



El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

Gerente de Publicaciones Oficiales : **Ricardo Montero Reyes**

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

NORMAS LEGALES

Año XXXIX - N° 16480

SÁBADO 19 DE FEBRERO DE 2022

1

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

DEFENSA

R.M. N° 0090-2022-DE.- Autorizan viaje de oficiales de la Marina de Guerra del Perú a Colombia, en comisión de servicios **4**

R.J. N° 00021-2022-CENEPRED/J.- Designan Secretario General del CENEPRED **5**

DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

R.M. N° 0045-2022-MIDAGRI.- Designan Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio **5**

Res. N° D000044-2022-MIDAGRI-SERFOR-DE.- Designan Director de la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración del SERFOR **6**

ECONOMIA Y FINANZAS

D.S. N° 019-2022-EF.- Aprueban operación de endeudamiento externo con el Kreditanstalt für Wiederaufbau - KfW, en el marco de la Ley N° 31086, Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2021 **7**

R.M. N° 052-2022-EF/43.- Designan Directora de la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio **8**

R.D. N° 0005-2022-EF/50.01.- Aprueban la Directiva N° 0002-2022-EF/50.01 "Directiva de Programación Multianual Presupuestaria y Formulación Presupuestaria", así como sus Anexos, Guía y Fichas **(Separata Especial)**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

R.M. N° 096-2022-MTC/01.03.- Otorgan a la empresa FIBRAYA PERU S.A.C. Concesión Única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en el área que comprende todo el territorio de la República **8**

R.M. N° 097-2022-MTC/01.03.- Otorgan a la empresa CONECTY COMPANY E.I.R.L. Concesión Única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en el área que comprende todo el territorio de la República **9**

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA

Res. N° 017-2022-OS/CD.- Disponen la publicación, en el portal institucional, del proyecto de resolución que fija el Cargo RER Autónomo para las Áreas No Conectadas a Red, aplicable al periodo comprendido entre el 01 de mayo de 2022 y el 30 de abril de 2023 **10**

Res. N° 018-2022-OS/CD.- Califican sistemas de distribución eléctrica de diversas empresas en los sectores de distribución típicos, y dictan otras disposiciones **13**

Res. N° 019-2022-OS/CD.- Declaran improcedente la petición administrativa solicitada por el Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C., para que se recaude de los usuarios regulados, los pagos que se le ordenó a cumplir mediante Res. N° 008-2021-OS/TSC-99 **17**

Res. N° 020-2022-OS/CD.- Modifican Norma "Procedimiento para el Cálculo de los Precios de Referencia de los Combustibles derivados del Petróleo", aprobada por Resolución N° 174-2021-OS/CD y dictan otras disposiciones **19**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION TECNOLOGICA

Res. N° 022-2022-CONCYTEC-P.- Designan temporalmente a Responsable de entregar la información pública solicitada al CONCYTEC **21**

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Res. N° 000019-2022-PRE/INDECOPI.- Modifican la Res. N° 00006-2021-PRE/INDECOPI y designan funcionarios responsables de entregar información de acceso público del INDECOPI, en el ámbito de las Oficinas Regionales y Sedes Desconcentradas **21**

Res. N° 0190-2021/SDC-INDECOPI.- Confirman la Res. N° 022-2021/CDB-INDECOPI que dio por concluido el procedimiento de investigación por presuntas prácticas de dumping iniciado mediante la Res. N° 010-2020/CDB-INDECOPI, sin la imposición de derechos antidumping definitivos. **23**

SERVICIO NACIONAL DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO

Res. N° 058-2022-SERNANP.- Aprueban el Plan Maestro de la Reserva Comunal Airo Pai, periodo 2022-2026, como documento de planificación de más alto nivel de la referida Área Natural Protegida y la delimitación de la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Comunal Airo Pai **32**

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Res. N° 002-2022-SMV/01.- Aprueban modificación del Reglamento Interno de CAVALI S.A. I.C.L.V., aprobado por Res. CONASEV N° 057-2002-EF/94.10 **33**

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Res. Adm. N° 000039-2022-CE-PJ.- Aprueban el "Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo del Poder Judicial" (Versión 001) **34**

Queja ODECEMA N° 200-2013-SULLANA.- Imponen la medida disciplinaria de destitución a Juez de Paz de Única Nominación del Centro Poblado de Somate Bajo, distrito de Bellavista, provincia de Sullana, Corte Superior de Justicia de Sullana **35**

Queja ODECEMA N° 439-2013-LIMA.- Imponen la medida disciplinaria de destitución a Juez de Paz de Huertos de Manchay, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima, actualmente Distrito Judicial de Lima Este **42**

Queja ODECEMA N° 128-2014-LA LIBERTAD.- Imponen la medida disciplinaria de destitución a jueces de paz del Juzgado de Paz de Segunda Nominación del Sector "El Presidio"; del Juzgado de Paz de Primera Nominación del Sector "Central"; y, del Juzgado de Paz de Segunda Nominación del Sector "Central", del distrito El Porvenir, provincia de Trujillo, Corte Superior de Justicia de La Libertad **48**

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Res. Adm. N° 000053-2022-P-CSJLI-PJ.- Precisan disposiciones contenidas en los artículos segundo y tercero de la Resolución Administrativa N° 000048-2022-P-CSJLI-PJ **54**

Res. Adm. N° 000100-P-CSNJPE-PJ.- Conforman la Comisión Distrital de Acceso a la Justicia de Personas Vulnerables y Justicia en tu Comunidad de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, para el año judicial 2022 **55**

ORGANISMOS AUTONOMOS

CONTRALORIA GENERAL

Res. N° 035-2022-CG.- Aprueban la Directiva N° 05-2022-CG/GAD "Gestión de Sociedades de Auditoría para la Ejecución de Auditorías Financieras Gubernamentales" **56**

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Res. N° 003-2022-R-UNAMBA.- Designan responsable de elaborar y actualizar el Portal de Transparencia de la Universidad Nacional Micaela Bastidas de Apurímac **57**

Res. N° 0144.- Aprueban expedición de duplicado de diploma de Grado Académico de Bachiller en Ciencias con mención en Ingeniería Petroquímica de la Universidad Nacional de Ingeniería **58**

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Res. N° 0053-2022-JNE.- Confirman Resolución N° 0027-2022-DNROP/JNE, que dispuso devolver padrones complementarios de afiliados presentados por la organización política Renovación Popular ante la Dirección Nacional del Registro de Organizaciones Políticas **58**

Res. N° 0059-2022-JNE.- Confirman Resolución N° 0073-2022-DNROP/JNE, que dispuso devolver el padrón complementario de afiliados presentado por la organización política Fuerza Arequipeña ante la Dirección Nacional del Registro de Organizaciones Políticas **62**

Res. N° 0086-2022-JNE.- Convocan a ciudadanos para que asuman el cargo de alcalde y regidora de la Municipalidad Distrital de Goyllarisquiza, provincia de Daniel Alcides Carrión, departamento de Pasco **67**

MINISTERIO PUBLICO

Res. N° 003-2022-MP-FN-JFS.- Aceptan renuncia de Fiscal Adjunta Provincial Penal de Sandía, distrito fiscal de Puno **69**

Res. N° 004-2022-MP-FN-JFS.- Aceptan renuncia de Fiscal Adjunto Provincial Civil y Familia de Ventanilla, Distrito Fiscal de Ventanilla (actualmente Distrito Fiscal de Lima Noroeste) **69**

Res. N° 005-2022-MP-FN-JFS.- Aceptan renuncia de Fiscal Adjunto Provincial Penal (Corporativo) de Huánuco, distrito fiscal de Huánuco **70**

Res. N° 006-2022-MP-FN-JFS.- Aceptan renuncia de Fiscal Adjunta Provincial Penal (Corporativo) de Huaypetue, distrito fiscal de Madre de Dios **70**

Res. N° 197-2022-MP-FN.- Dan por concluida designación de Fiscal Adjunta Provincial Titular Penal (Corporativa) de Huaypetue, Distrito Fiscal de Madre de Dios **70**

Res. N° 198-2022-MP-FN.- Dan por concluida designación de Fiscal Adjunto Provincial Titular Penal (Corporativo) de Huánuco, Distrito Fiscal de Huánuco **71**

Res. N° 199-2022-MP-FN.- Dan por concluido el nombramiento de Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal del Callao **71**

Res. N° 200-2022-MP-FN.- Dan por concluida la designación de Fiscal Adjunta Provincial Titular Penal de Sandía, Distrito Fiscal de Puno, en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Azángaro **72**

Res. N° 201-2022-MP-FN.- Nombran Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Este **72**

Res. N° 202-2022-MP-FN.- Aceptan renuncia de Fiscal Adjunta Provincial Provisional Transitoria del Distrito Fiscal de Tumbes **72**

Res. N° 203-2022-MP-FN.- Designan Fiscal en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puente Piedra, Distrito Fiscal de Lima Noroeste **73**

Res. N° 204-2022-MP-FN.- Nombran Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal Del Santa **73**

Res. N° 205-2022-MP-FN.- Aceptan renuncia de Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Ancash **73**



OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

Res. N° 000020-2022-SG/ONPE.- Disponen la publicación de la síntesis de la parte resolutive de ciento veintidós (122) Resoluciones Jefaturales, emitidas de igual número de procedimientos administrativos sancionadores, contra los exandidatos/exandidatas por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales 2018 74

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCVELICA

Acuerdo N° 260-2021-GOB.REG.HVCA/CR.- Aprueban el Presupuesto Institucional de Apertura - PIA 2022 del Pliego 447 del Gobierno Regional de Huancavelica, para el Ejercicio Presupuestal 2022 77

GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD

Ordenanza N° 000001-2022-GRLL-CR.- Declaran de Prioridad e Interés Regional la Semana de la Reforestación del 1 al 5 de diciembre de cada año, como la Semana de la Reforestación Liberteña 78

Ordenanza N° 000002-2022-GRLL-CR.- Declaran de prioridad e interés regional la priorización de los proyectos de inversión pública relacionados en la construcción de infraestructura de gestión de residuos sólidos municipales (rellenos sanitarios, botaderos formales, celdas u otro alternativo) y plantas de tratamiento de aguas residuales a nivel de los gobiernos locales de la Región La Libertad 79

Ordenanza N° 000003-2022-GRLL-CR.- Declaran de Interés Regional el desarrollo turístico de las Islas de Macabi y Puerto Malabrigo, distrito de Rázuri y provincia de Ascope, Región La Libertad, en el marco del Eje Estratégico de la Ruta Moche oficializada mediante Ordenanza Regional N° 013-2016-GRLL-CR, para promover e impulsar la oferta de los servicios turísticos de la Región La Libertad 81

GOBIERNO REGIONAL DE TACNA

Ordenanza N° 025-2021-CR/GOB.REG.TACNA.- Aprueban disposiciones referidas a la prevención y el control del tráfico ilegal de fauna silvestre en el departamento de Tacna 83

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

D.A. N° 002-2022/MM.- Aprueban el "Procedimiento del sorteo de asignación de ubicaciones para la difusión de propaganda electoral en bienes de uso público en el Proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2022" y dictan diversas disposiciones 85

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO

R.A. N° 0003-2022-A/MPMN/MDSA.- Aprueban el Manual de Clasificador de Cargos de la Municipalidad 86

SEPARATA ESPECIAL

ECONOMIA Y FINANZAS

R.D. N° 0005-2022-EF/50.01.- Aprueban la Directiva N° 0002-2022-EF/50.01 "Directiva de Programación Multianual Presupuestaria y Formulación Presupuestaria", así como sus Anexos, Guía y Fichas



MANTENTE INFORMADO CON LO ÚLTIMO EN NORMAS LEGALES

Utilice estas normas con la certeza de que están vigentes.

Preguntas y comentarios: normasactualizadas@editoraperu.com.pe

INGRESA A NORMAS LEGALES ACTUALIZADAS

https://diariooficial.elperuano.pe/normas/normasactualizadas

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO



NORMAS LEGALES ACTUALIZADAS



PODER EJECUTIVO**DEFENSA****Autorizan viaje de oficiales de la Marina de Guerra del Perú a Colombia, en comisión de servicios****RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 0090-2022-DE**

Lima, 17 de febrero de 2022

VISTOS:

El Oficio Nº 0591/51 de la Secretaría de la Comandancia General de la Marina de Guerra del Perú; el Oficio Nº 00276-2021-MINDEF/VPD-DIGRIN de la Dirección General de Relaciones Internacionales; y, el Informe Legal Nº 00165-2022-MINDEF/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio Nº 469/PCTMAR-21, el Presidente de la Corporación de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo de la Industria Naval Marítima y Fluvial – COTECMAR, hace extensiva la invitación al Director General del Material de la Marina de Guerra del Perú, para que realice una visita a la citada corporación, en la ciudad de Cartagena de Indias-República de Colombia, con el objetivo de analizar posibilidades de cooperación para el trabajo conjunto en actividades específicas de diseño e ingeniería y/o construcciones navales;

Que, con Oficio Nº 0611/42, el Comandante General de la Marina de Guerra del Perú comunica al Comandante de la Armada Nacional de la República de Colombia que, en el marco del Entendimiento E-II-XXIII-21 del Acta de la XXIII reunión del Comité del Acuerdo de Asistencia Mutua entre la Marina de Guerra del Perú y la Armada de la República de Colombia, acepta la invitación cursada, disponiendo la participación del Vicealmirante Rodolfo SABLICH LUNA VICTORIA, acompañado de dos (2) Oficiales;

Que, mediante Oficio Nº 017/PCTMAR-22, el Presidente de la Corporación de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo de la Industria Naval Marítima y Fluvial – COTECMAR informa, al Director General del Material de la Marina, que la mencionada visita se llevará a cabo del 7 al 11 de marzo de 2022;

Que, a través del Informe Legal Nº 001-22/OAL, la Sub Jefatura de la Oficina de Asesoría Legal de la Dirección General del Material de la Marina de Guerra del Perú opina que es viable la autorización de viaje al exterior, en comisión de servicio, del Vicealmirante Rodolfo SABLICH LUNA VICTORIA, del Capitán de Fragata Diego Fernando RUIZ VINCES y del Teniente Primero Carlos Andrés MONTAÑEZ VALVERDE, para que participen en las actividades a desarrollarse durante la visita a las instalaciones de la Corporación de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo de la Industria Naval Marítima y Fluvial – COTECMAR, a realizarse en las ciudades de Bogotá y Cartagena de Indias, República de Colombia, del 7 al 11 de marzo de 2022;

Que, con Oficio Nº 171/51, la Dirección General del Personal de la Marina de Guerra del Perú remite, a la Comandancia General de la Marina, la documentación pertinente para la tramitación de la autorización del viaje al exterior del mencionado personal naval, en comisión de servicio, para que participen en las referidas actividades;

Que, la Exposición de Motivos, anexada al Oficio Nº 171/51, señala que resulta conveniente para los intereses institucionales autorizar el viaje al exterior, en comisión de servicio, del Vicealmirante Rodolfo SABLICH LUNA VICTORIA, del Capitán de Fragata Diego Fernando RUIZ VINCES y del Teniente Primero Carlos Andrés MONTAÑEZ VALVERDE, para que participen en las actividades a desarrollarse durante la visita a las instalaciones de la

Corporación de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo de la Industria Naval Marítima y Fluvial - COTECMAR, por cuanto, la Corporación de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo de la Industria Naval Marítima y Fluvial – COTECMAR, es una organización innovadora que trabaja dentro del campo de investigación científica y tecnológica, apoyando el desarrollo de la industria marítima colombiana. Su experiencia considera desde el diseño avanzado y construcción de plataformas navales personalizadas, hasta la reparación y mantenimiento de embarcaciones con los más altos estándares de calidad, tecnicismo y capacidad de respuesta en tiempos oportunos de atención; precisando que la participación del citado personal naval permitirá, entre otros, analizar posibilidades de cooperación para el trabajo conjunto en actividades específicas del diseño e ingeniería y/o construcciones navales;

Que, de acuerdo con la Hoja de Gastos Nº 016-2022, suscrita por el Jefe de la Oficina General de Administración de la Dirección de Administración de Personal de la Marina de Guerra del Perú y por el Director de Administración de Personal de la citada Institución Armada, se detallan los gastos por concepto de pasajes aéreos internacionales y viáticos, que se efectuarán con cargo al Presupuesto Institucional del Año Fiscal 2022 de la Unidad Ejecutora 004: Marina de Guerra del Perú, conforme a lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa, aprobado con el Decreto Supremo Nº 002-2004-DE/SG;

Que, mediante Hoja de Disponibilidad Presupuestaria Nº 017-2022, el Jefe de la Oficina de Planes Programas y Presupuestos de la Dirección de Administración de Personal de la Marina de Guerra del Perú detalla los recursos que se verán involucrados en la ejecución del presente viaje al exterior, en comisión de servicio; asimismo, con las Certificaciones de Crédito Presupuestario Nº 0000000068 y Nº 00000000389, emitidas por el Director de Presupuesto de la Dirección General de Economía de la Marina de Guerra del Perú, se garantiza el financiamiento del presente viaje al exterior;

Que, teniendo en consideración los itinerarios de los vuelos internacionales y con la finalidad de garantizar la participación oportuna del personal militar designado en las referidas actividades, resulta necesario autorizar su salida del país con un (1) día de anticipación, así como su retorno un (1) día después de la fecha programada, sin que estos días adicionales irroguen gasto alguno al Tesoro Público;

Que, con Oficio Nº 0591/51, la Secretaría de la Comandancia General de la Marina de Guerra del Perú solicita la autorización de viaje al exterior, en comisión de servicio, del Vicealmirante Rodolfo SABLICH LUNA VICTORIA, del Capitán de Fragata Diego Fernando RUIZ VINCES y del Teniente Primero Carlos Andrés MONTAÑEZ VALVERDE, para que participen en las actividades a desarrollarse durante la visita a las instalaciones de la Corporación de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo de la Industria Naval Marítima y Fluvial - COTECMAR, en las ciudades de Bogotá y Cartagena de Indias, República de Colombia, del 7 al 11 de marzo de 2022; así como, autorizar su salida del país el 6 de marzo y su retorno el 12 de marzo de 2022;

Que, a través del Oficio Nº 00276-2022-MINDEF/VPD-DIGRIN y el Informe Técnico Nº 053-2022-MINDEF/VPD-DIGRIN, la Dirección General de Relaciones Internacionales emite opinión favorable para la presente autorización de viaje al exterior;

Que, mediante el Informe Legal Nº 00165-2022-MINDEF/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica considera legalmente viable autorizar, por medio de resolución ministerial, el viaje al exterior, en comisión de servicio, del Vicealmirante Rodolfo SABLICH LUNA VICTORIA, del Capitán de Fragata Diego Fernando RUIZ VINCES y del Teniente Primero Carlos Andrés MONTAÑEZ VALVERDE, para que participen en las actividades a desarrollarse durante la visita a las instalaciones de la Corporación de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo de la Industria Naval Marítima y Fluvial - COTECMAR, en las ciudades de Bogotá y Cartagena de Indias, República de Colombia, por encontrarse conforme al marco normativo sobre la materia;



Con el visado del Despacho Viceministerial de Políticas para la Defensa; de la Comandancia General de la Marina de Guerra del Perú; de la Dirección General de Relaciones Internacionales; y, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1134, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; la Ley N° 31365, Ley que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022; la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM; el Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG, que aprueba el Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje al exterior, en comisión de servicio, del Vicealmirante Rodolfo SABLICH LUNA VICTORIA, identificado con CIP N° 01860343 y DNI N° 43439292, del Capitán de Fragata Diego Fernando RUIZ VINCES, identificado con CIP N° 00916778 y DNI N° 43322678 y del Teniente Primero Carlos Andrés MONTAÑEZ VALVERDE, identificado con CIP N° 00025720 y DNI N° 70671542, para que participen en las actividades a desarrollarse durante la visita a las instalaciones de la Corporación de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo de la Industria Naval Marítima y Fluvial - COTECMAR, en las ciudades de Bogotá y Cartagena de Indias, República de Colombia, del 7 al 11 de marzo de 2022, así como autorizar su salida del país el 6 y su retorno el 12 de marzo de 2022.

Artículo 2.- La Marina de Guerra del Perú efectúa los pagos que correspondan con cargo al Presupuesto Institucional del Año Fiscal 2022, de acuerdo a los siguientes conceptos:

Pasajes aéreos: Lima -Bogotá - Cartagena de Indias (República de Colombia) - Lima

clase económica

US\$ 923.48 x 3 personas (incluye importe TUUA) US\$ 2,770.44

Viáticos:

US\$ 370.00 x 3 personas x 5 días US\$ 5,550.00

Total a pagar: US\$ 8,320.44

Artículo 3.- El Comandante General de la Marina de Guerra del Perú queda autorizado para variar la fecha de inicio y término de la autorización a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, sin incrementar el tiempo de autorización, y sin variar la actividad para la cual se autoriza el viaje, ni el nombre del personal autorizado.

Artículo 4.- El Oficial Almirante comisionado debe cumplir con presentar un informe detallado ante el titular de la entidad, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, dentro de los quince (15) días calendario, contados a partir de la fecha de retorno al país. Asimismo, dentro del mismo plazo efectuará la sustentación de viáticos, conforme a lo indicado en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y su modificatoria.

Artículo 5.- La presente Resolución Ministerial no da derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ LUIS GAVIDIA ARRASCUE
Ministro de Defensa

2040917-1

Designan Secretario General del CENEPRED

**RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 00021-2022-CENEPRED/J**

San Isidro, 18 de febrero de 2022

VISTO:

El informe N° 028-2022-CENEPRED/OA/RRHH de fecha 18 de febrero de 2022, emitido por el Área de Recursos Humanos de la Oficina de Administración; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3° de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos, establece que la designación de los funcionarios en cargos de confianza distintos a los comprendidos en el artículo 1° de dicha Ley se efectúa mediante Resolución del Titular de la Entidad;

Que, el literal k) del artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones del

CENEPRED, aprobado por Decreto Supremo N° 104-2012-PCM, dispone que la Jefatura puede designar, suspender o remover, entre otros, a los trabajadores en cargos de dirección y confianza de acuerdo a la normatividad aplicable;

Que, encontrándose vacante el cargo de Secretario General, resulta necesario designar al titular del mismo;

Que, mediante el informe del visto, el Área de Recursos Humanos de la Oficina de Administración concluye que el señor Jorge Helmutt Sanabria Monroy cumple con los requisitos para ocupar el cargo de Secretario General del CENEPRED, enmarcándose la propuesta dentro de las disposiciones previstas en los instrumentos de gestión y la normativa vigente;

Con el visto bueno de la Secretaría General, la Oficina de Asesoría Jurídica, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y la Oficina de Administración; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Reglamento de Organización y Funciones del CENEPRED, aprobado por Decreto Supremo N° 104-2012-PCM, y en uso de las facultades conferidas mediante la Resolución Suprema N° 046-2021-DE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Designar, a partir del 21 de febrero de 2022, al señor Jorge Helmutt Sanabria Monroy, en el cargo de Secretario General del CENEPRED.

Artículo 2°.- Dar por concluido el encargo de funciones conferido al Econ. Carlos Ignacio Lengua Calle, como Secretario General del CENEPRED.

Artículo 3°.- Encargar a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y la Oficina de Administración las acciones administrativas necesarias para el cumplimiento de la presente Resolución Jefatural.

Artículo 4°.- Encargar a la Oficina de Administración la publicación de la presente Resolución Jefatural en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional del CENEPRED.

Regístrese y comuníquese.

MARCO ANTONIO JAYMEZ REBOSIO
Jefe del CENEPRED

2040779-1

DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

Designan Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0045-2022-MIDAGRI**

Lima, 18 de febrero de 2022

VISTOS:

El Informe N° 006-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH del Director General de la Oficina General de Gestión de

Recursos Humanos; y, el Informe N° 198-2022-MIDAGRI-SG/OGAJ, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 275-2020-MINAGRI, se designó a la señora Rosario Ana María Torres, Benavides, en el cargo de Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y Riego ahora Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, cargo al cual ha formulado renuncia, correspondiendo aceptarla; así, como designar a la persona que ejercerá dicho cargo;

Con las visaciones del Secretario General, del Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, y, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; y,

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego aprobado por Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia formulada por la señora Rosario Ana María Torres Benavides, al cargo de Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y Riego ahora Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar al señor Pedro Miguel Palacios Cuba, en el cargo de Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OSCAR ZEA CHOQUECHAMBI
Ministro de Desarrollo Agrario y Riego

2040597-1

Designan Director de la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración del SERFOR

RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° D000044-2022-MIDAGRI-SERFOR-DE

Magdalena del Mar, 17 de febrero del 2022

VISTOS:

El Informe N° D000085-2022-MIDAGRI-SERFOR-GG-OGA-ORH de la Oficina de Recursos Humanos; el Informe N° D000055-2022-MIDAGRI-SERFOR-GG-OGA de la Oficina General de Administración; y el Informe Legal N° D000064-2022-MIDAGRI-SERFOR-GG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se crea el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, siendo considerado como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego, ahora Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificatoria, establece que la entidad cuenta con una estructura orgánica compuesta, entre otros, por órganos de administración interna y órganos de línea;

Que, mediante el artículo 2 de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000022-2022-MIDAGRI-SERFOR-DE, se designó temporalmente al señor José Francisco Príncipe Ponte, Especialista en Contrataciones del Estado en la Oficina de Abastecimiento, para que desempeñe las funciones inherentes al cargo de Director de la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración, en adición a sus funciones y en tanto se designe al titular;

Que, con Informe N° D000055-2022-MIDAGRI-SERFOR-GG-OGA, la Oficina General de Administración da su conformidad al Informe N° D000085-2022-MIDAGRI-SERFOR-GG-OGA-ORH a través del cual la Oficina de Recursos Humanos señala que por disposición de la Alta Dirección ha efectuado la revisión de la hoja de vida del señor Juan Faustino Salcedo Ártica, y verifica que cumple con los requisitos establecidos en el Clasificador de Cargos del SERFOR vigente, para ocupar el cargo de Director de la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración, cuya plaza se encuentra vacante y presupuestada;

Que, asimismo, la Oficina de Recursos Humanos señala en el citado Informe, que estando a lo anteriormente expuesto corresponde dar por concluida la designación temporal efectuada al servidor José Francisco Príncipe Ponte para desempeñar las funciones inherentes al cargo de Director de la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración;

Que, mediante el Informe Legal N° D000064-2022-MIDAGRI-SERFOR-GG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica, indica que, en atención a lo informado y opinado por la Oficina de Recursos Humanos, resulta legalmente viable que la Directora Ejecutiva (e) en su condición de titular del pliego y máxima autoridad ejecutiva institucional, emita el acto resolutorio que de por concluida la designación temporal efectuada al servidor José Francisco Príncipe Ponte para desempeñar las funciones inherentes al cargo de Director de la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración; y a su vez, designe al señor Juan Faustino Salcedo Ártica en el cargo de Director de la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración, cargo considerado de confianza;

Con el visado del Gerente General (e), del Director General de la Oficina General de Administración, del Director de la Oficina de Recursos Humanos, y de la Directora General (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre; y el Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, y su modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluida la designación temporal efectuada al servidor José Francisco Príncipe Ponte para desempeñar las funciones inherentes al cargo de Director de la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración, dándosele las gracias por los servicios prestados a la institución.

Artículo 2.- Designar al señor Juan Faustino Salcedo Ártica en el cargo de Director de la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración, cargo considerado de confianza.

Artículo 3.- Disponer la notificación de la presente Resolución a los señores José Francisco Príncipe Ponte y Juan Faustino Salcedo Ártica, así como a la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (www.gob.pe/serfor).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LEVIN EVELIN ROJAS MELÉNDEZ
Directora Ejecutiva (e)
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre

2040896-1

ECONOMIA Y FINANZAS

Aprueban operación de endeudamiento externo con el Kreditanstalt für Wiederaufbau - KfW, en el marco de la Ley N° 31086, Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2021**DECRETO SUPREMO
N° 019-2022-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 17 de la Ley N° 31367, Ley de Endeudamiento Sector Público para el Año Fiscal 2022, dispone que las operaciones de endeudamiento correspondientes al Año Fiscal 2021, comprendidas en los alcances de los incisos 1 y 2 del numeral 3.1 e incisos 1 y 2 del numeral 3.2 del artículo 3 de la Ley N° 31086, Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2021, que al 31 de diciembre de 2021 se encuentren en trámite, pueden ser aprobadas en el primer trimestre del Año Fiscal 2022, en el marco de la ley antes citada;

Que, al 31 de diciembre del Año Fiscal 2021, se encuentra en trámite de aprobación una operación de endeudamiento correspondiente al destino Sectores Económicos y Sociales, en el marco de la autorización de endeudamiento externo comprendida en los alcances del inciso 1 del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 31086, Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2021;

Que, en ese sentido, mediante el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 31086, Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2021, se autoriza al Gobierno Nacional a acordar operaciones de endeudamiento externo hasta por un monto equivalente a US\$ 742 010 220,00 (SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES DIEZ MIL DOSCIENTOS VEINTE Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS);

Que, como resultado de la reasignación entre los montos de endeudamiento interno y externo efectuada en el marco de la autorización establecida en el numeral 3.3 del artículo 3 de la citada Ley N° 31086, el monto autorizado para acordar operaciones de endeudamiento externo es de hasta US\$ 8 742 010 220,00 (OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES DIEZ MIL DOSCIENTOS VEINTE Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS), de los cuales corresponde destinar a los Sectores Económicos y Sociales la suma de US\$ 6 743 574 971,21 (SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO Y 21/100 DÓLARES AMERICANOS);

Que, en el marco de la autorización señalada en el considerando precedente, la República del Perú acuerda una operación de endeudamiento externo con el Kreditanstalt für Wiederaufbau - KfW, equivalente en Dólares Americanos, hasta por un monto de EUR 50 000 000,00 (CINCIENTA MILLONES Y 00/100 EUROS), destinado a financiar parcialmente el Programa de Inversión "Mejoramiento y ampliación del servicio de limpieza pública en las provincias de Arequipa, Coronel Portillo y Tacna", a cargo del Ministerio del Ambiente;

Que, la mencionada operación de endeudamiento externo se efectúa con cargo al monto autorizado para el destino Sectores Económicos y Sociales, establecido en el inciso 1 del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 31086, Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2021;

Que, la indicada operación de endeudamiento externo se encuentra dentro de los alcances de lo establecido en el inciso 1 del numeral 11.3 del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1437, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público;

Que, asimismo, en concordancia con lo establecido en el numeral 75.2 del artículo 75 del Decreto Legislativo

N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, y en el marco de lo señalado en el literal b) del numeral 8.2 del artículo 8 de la Directiva N° 001-2019-EF/52.04, "Directiva para la Concertación de Operaciones de Endeudamiento Público, Contratación de Financiamientos Contingentes, y Otorgamiento o Contratación de Garantías en Asociaciones Público Privadas", aprobada mediante Resolución Directoral N° 015-2019-EF/52.01, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio del Ambiente, a través del Memorando N° 01125-2021-MINAM/SG/OGPP, remite el Informe N° 00293-2021-MINAM/SG/OGPP/OPPMI de la Oficina de Presupuesto y Programación Multianual de Inversiones de dicho Sector, mediante el cual emite opinión favorable respecto al financiamiento de la contrapartida para los años 2022 al 2025, cuyo importe total asciende a S/ 55 429 252,00 (CINCIENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS Y 00/100 SOLES);

Que, en tal sentido, la referida operación de endeudamiento externo cumple con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1437, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público, así como con lo estipulado por la Directiva N° 001-2019-EF/52.04, "Directiva para la Concertación de Operaciones de Endeudamiento Público, Contratación de Financiamientos Contingentes, y Otorgamiento o Contratación de Garantías en Asociaciones Público Privadas", aprobada mediante Resolución Directoral N° 015-2019-EF/52.01;

Que, sobre el particular han opinado favorablemente la Dirección General del Tesoro Público y la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, asimismo, la Contraloría General de la República ha informado previamente sobre la citada operación de endeudamiento externo, en aplicación del literal l) del artículo 22 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1437, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público; en la Ley N° 31367, Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2022; en la Ley N° 31086, Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2021 y en la Directiva N° 001-2019-EF/52.04 "Directiva para la Concertación de Operaciones de Endeudamiento Público, Contratación de Financiamientos Contingentes, y Otorgamiento o Contratación de Garantías en Asociaciones Público Privadas", aprobada mediante Resolución Directoral N° 015-2019-EF/52.01; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1. Aprobación y condiciones de la operación de endeudamiento externo

1.1 Apruébase la operación de endeudamiento externo, a ser acordada entre la República del Perú y el Kreditanstalt für Wiederaufbau - KfW, equivalente en Dólares Americanos, hasta por un monto de EUR 50 000 000,00 (CINCIENTA MILLONES Y 00/100 EUROS), destinado a financiar parcialmente el Programa de Inversión "Mejoramiento y ampliación del servicio de limpieza pública en las provincias de Arequipa, Coronel Portillo y Tacna".

1.2 La cancelación de la citada operación de endeudamiento externo es mediante veintiún (21) cuotas semestrales, consecutivas y en lo posible iguales, más un periodo de gracia de cinco (05) años. La operación de endeudamiento devengará una tasa de interés variable basada en la LIBOR a seis (06) meses más un margen a ser determinado por el KfW, de acuerdo a sus políticas sobre la tasa de interés.

1.3 El referido endeudamiento externo está sujeto a una comisión de compromiso del 0,25% anual, sobre las cantidades del préstamo no desembolsadas.

1.4 Asimismo, la operación de endeudamiento externo está sujeta a una comisión de administración global única del 1%, sobre el monto del préstamo, por una sola vez.

1.5 Se tiene la opción de cambiar la tasa de interés variable a tasa de interés fija.

Artículo 2. Unidad Ejecutora

La Unidad Ejecutora del Programa de Inversión "Mejoramiento y ampliación del servicio de limpieza pública en las provincias de Arequipa, Coronel Portillo y Tacna" es el Ministerio del Ambiente - MINAM.

Artículo 3. Suscripción de Documentos

Autorízase al Ministro de Economía y Finanzas o a quien éste designe, a suscribir en representación de la República del Perú, el contrato de préstamo de la operación de endeudamiento externo que se aprueba en el numeral 1.1 del artículo 1 del presente Decreto Supremo; así como al(la) Director(a) General de la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas a suscribir los documentos que se requieran para implementar la citada operación.

Artículo 4. Servicio de deuda

El servicio de amortización, intereses, comisiones y demás gastos que ocasione la operación de endeudamiento externo que se aprueba mediante el numeral 1.1 del artículo 1 del presente Decreto Supremo, es atendido por el Ministerio de Economía y Finanzas con cargo a los recursos presupuestarios asignados al pago del servicio de la deuda pública.

Artículo 5. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro del Ambiente.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de febrero del año dos mil veintidós.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ
Presidente del Consejo de Ministros

MODESTO MONTOYA ZAVALA
Ministro del Ambiente

OSCAR GRAHAM YAMAHUCHI
Ministro de Economía y Finanzas

2040922-1

Designan Directora de la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 052-2022-EF/33

Lima, 18 de febrero del 2022

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante la plaza correspondiente al puesto de Director(a) de la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas,

Que, en este contexto, resulta necesario designar a la persona que ejerza las funciones inherentes al referido puesto; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y, en el Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 213-2020-EF/41;

SE RESUELVE:

Artículo Único. Designar a la señora Lisseth Pilar Ramsden Ramos en el puesto de Directora de la

Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OSCAR GRAHAM YAMAHUCHI
Ministro de Economía y Finanzas

2040914-1

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Otorgan a la empresa FIBRAYA PERU S.A.C. Concesión Única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en el área que comprende todo el territorio de la República

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 096-2022-MTC/01.03

Lima, 15 de febrero de 2022

VISTO, el escrito de registro N° T-403389-2021, mediante el cual la empresa FIBRAYA PERU S.A.C., solicita otorgamiento de Concesión Única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio de la República del Perú; precisando que el servicio portador local, en la modalidad conmutado, será el servicio a prestar inicialmente; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3 del artículo 75 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, señala que corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones otorgar concesiones, autorizaciones, permisos y licencias en materia de telecomunicaciones;

Que, el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, modificado por la Ley N° 28737, publicada el 18 de mayo de 2006, define la concesión como "al acto jurídico mediante el cual el Estado concede a una persona natural o jurídica la facultad de prestar servicios públicos de telecomunicaciones. El Ministerio otorgará concesión única para la prestación de todos los servicios públicos de telecomunicaciones, independientemente de la denominación de éstos contenida en esta Ley o en su Reglamento, con excepción de la concesión para Operador Independiente. La concesión se perfecciona mediante contrato escrito aprobado por resolución del Titular del Sector";

Que, adicionalmente, el citado artículo señala que "las personas naturales o jurídicas, titulares de una concesión única, previamente deberán informar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones los servicios públicos a brindar, sujetándose a los derechos y obligaciones correspondientes a cada uno de los servicios conforme a la clasificación general prevista en la Ley, a lo dispuesto en el Reglamento, normas complementarias y al respectivo contrato de concesión". Asimismo, indica que "El Ministerio tendrá a su cargo el registro de los servicios que brinde cada concesionario, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Reglamento";

Que, el artículo 53 del citado dispositivo legal, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28737, dispone que "En un mismo contrato de concesión el Ministerio otorgará el derecho a prestar todos los servicios públicos de telecomunicaciones";

Que, el artículo 121 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, dispone que "Los servicios portadores, finales y de difusión de carácter público, se prestan bajo el régimen de concesión, la cual se otorga previo cumplimiento de los requisitos y trámites que establecen la Ley y el Reglamento, y se perfecciona por contrato escrito



aprobado por el Titular del Ministerio". El artículo 144 del mismo reglamento indica los requisitos que deben ser adjuntados a las solicitudes de otorgamiento de concesión;

Que, el artículo 143 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, señala que "El otorgamiento de la concesión única confiere al solicitante la condición de concesionario para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones establecidos en la legislación";

Que, en caso la concesionaria requiera prestar servicios adicionales al servicio portador local, en la modalidad conmutado, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 155 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, y solicitar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones la inscripción de dichos servicios en el registro habilitado para tal fin, los mismos que se sujetarán a los derechos y obligaciones establecidos en el contrato de concesión única y en la ficha de inscripción en el registro que forma parte de él;

Que, mediante Informe N° 071-2022-MTC/27, la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones señala que habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos que establece la legislación para otorgar la concesión única solicitada para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, resulta procedente la solicitud formulada por la empresa FIBRAYA PERU S.A.C.;

Que, con Informe N° 0163-2022-MTC/08, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite pronunciamiento, considerando legalmente viable, el otorgamiento de la concesión única solicitada;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC y su modificatoria, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC y sus modificatorias; el Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01; el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias, y;

Con la opinión favorable de la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones y la conformidad del Despacho Viceministerial de Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar a la empresa FIBRAYA PERU S.A.C. Concesión Única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones por el plazo de veinte (20) años, en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú, estableciéndose como primer servicio a prestar, el servicio portador local, en la modalidad conmutado.

Artículo 2.- Aprobar el Contrato de Concesión Única a celebrarse con la empresa FIBRAYA PERU S.A.C. para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, el que consta de veintiocho (28) cláusulas y forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 3.- Autorizar al Director General de Programas y Proyectos de Comunicaciones para que en representación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones suscriba el Contrato de Concesión Única que se aprueba en el artículo 2 de la presente Resolución Ministerial, así como, en caso cualquiera de las partes lo solicite, a suscribir la escritura pública del referido contrato y de las adendas.

Artículo 4.- La concesión otorgada quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones emita el acto administrativo correspondiente, si el Contrato de Concesión Única no es suscrito por la empresa FIBRAYA PERU S.A.C. en el plazo máximo de sesenta (60) días hábiles computados a partir de la publicación de la presente Resolución Ministerial. Para la suscripción deberá cumplir previamente con el pago por el derecho de concesión.

Artículo 5.- Remitir copia de la presente Resolución Ministerial a la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones para conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN FRANCISCO SILVA VILLEGAS
Ministro de Transportes y Comunicaciones

2040431-1

Otorgan a la empresa CONECTY COMPANY E.I.R.L. Concesión Única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en área que comprende todo el territorio de la República

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 097-2022-MTC/01.03

Lima, 15 de febrero de 2022

VISTO, el escrito de registro N° T-397579-2021, mediante el cual la empresa CONECTY COMPANY E.I.R.L., solicita otorgamiento de Concesión Única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio de la República del Perú; precisando que el servicio portador local en la modalidad conmutado, será el servicio a prestar inicialmente; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3 del artículo 75 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, señala que corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones otorgar concesiones, autorizaciones, permisos y licencias en materia de telecomunicaciones;

Que, el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, modificado por la Ley N° 28737, publicada el 18 de mayo de 2006, define la concesión como "al acto jurídico mediante el cual el Estado concede a una persona natural o jurídica la facultad de prestar servicios públicos de telecomunicaciones. El Ministerio otorgará concesión única para la prestación de todos los servicios públicos de telecomunicaciones, independientemente de la denominación de éstos contenida en esta Ley o en su Reglamento, con excepción de la concesión para Operador Independiente. La concesión se perfecciona mediante contrato escrito aprobado por resolución del Titular del Sector";

Que, adicionalmente, el citado artículo señala que "las personas naturales o jurídicas, titulares de una concesión única, previamente deberán informar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones los servicios públicos a brindar, sujetándose a los derechos y obligaciones correspondientes a cada uno de los servicios conforme a la clasificación general prevista en la Ley, a lo dispuesto en el Reglamento, normas complementarias y al respectivo contrato de concesión". Asimismo, indica que "El Ministerio tendrá a su cargo el registro de los servicios que brinde cada concesionario, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Reglamento";

Que, el artículo 53 del citado dispositivo legal, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28737, dispone que "En un mismo contrato de concesión el Ministerio otorgará el derecho a prestar todos los servicios públicos de telecomunicaciones";

Que, el artículo 121 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, dispone que "Los servicios portadores, finales y de difusión de carácter público, se prestan bajo el régimen de concesión, la cual se otorga previo cumplimiento de los requisitos y trámites que establecen la Ley y el Reglamento, y se perfecciona por contrato escrito aprobado por el Titular del Ministerio". El artículo 144 del mismo reglamento indica los requisitos que deben

ser adjuntados a las solicitudes de otorgamiento de concesión;

Que, el artículo 143 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, señala que "El otorgamiento de la concesión única confiere al solicitante la condición de concesionario para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones establecidos en la legislación";

Que, en caso la concesionaria requiera prestar servicios adicionales al servicio de portador local en la modalidad conmutado, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 155 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, y solicitar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones la inscripción de dichos servicios en el registro habilitado para tal fin, los mismos que se sujetarán a los derechos y obligaciones establecidos en el contrato de concesión única y en la ficha de inscripción en el registro que forma parte de aquel;

Que, mediante Informe N° 070-2022-MTC/27, la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones señala que habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos que establece la legislación para otorgar la concesión única solicitada para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, resulta procedente la solicitud formulada por la empresa CONECTY COMPANY E.I.R.L.;

Que, con Informe N° 155-2022-MTC/08, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite pronunciamiento, considerando legalmente viable, el otorgamiento de la concesión única solicitada;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC y su modificatoria, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC y sus modificatorias; el Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01; el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias, y;

Con la opinión favorable de la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones y la conformidad del Despacho Viceministerial de Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar a la empresa CONECTY COMPANY E.I.R.L. Concesión Única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones por el plazo de veinte (20) años, en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú, estableciéndose como primer servicio a prestar, el servicio de portador local en la modalidad conmutado.

Artículo 2.- Aprobar el Contrato de Concesión Única a celebrarse con la empresa CONECTY COMPANY E.I.R.L. para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, el que consta de veintiocho (28) cláusulas y forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 3.- Autorizar al Director General de Programas y Proyectos de Comunicaciones para que en representación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones suscriba el Contrato de Concesión Única que se aprueba en el artículo 2 de la presente Resolución Ministerial, así como, en caso cualquiera de las partes lo solicite, a suscribir la escritura pública del referido contrato y de las adendas.

Artículo 4.- La concesión otorgada quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones emita el acto administrativo correspondiente, si el Contrato de Concesión Única no es suscrito por la empresa CONECTY COMPANY E.I.R.L. en el plazo máximo de sesenta (60) días hábiles computados a partir de la publicación de la presente Resolución Ministerial. Para la suscripción deberá cumplir previamente con el pago por el derecho de concesión.

Artículo 5.- Remitir copia de la presente Resolución

Ministerial a la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones para conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN FRANCISCO SILVA VILLEGAS
Ministro de Transportes y Comunicaciones

2040433-1

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA

Disponen la publicación, en el portal institucional, del proyecto de resolución que fija el Cargo RER Autónomo para las Áreas No Conectadas a Red, aplicable al periodo comprendido entre el 01 de mayo de 2022 y el 30 de abril de 2023

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 017-2022-OS/CD

Lima, 18 de febrero de 2022

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 17° del Reglamento para la Promoción de la Inversión Eléctrica en Áreas No Conectadas a Red, aprobado con Decreto Supremo N° 020-2013-EM, Osinergmin regulará el Cargo RER Autónomo en la misma oportunidad que los Precios en Barra, así como las condiciones de aplicación de dicho cargo aplicables al servicio de suministro eléctrico con Instalaciones RER Autónomas;

Que, en cumplimiento del Artículo 4° de la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas, corresponde publicar en la página web institucional de Osinergmin y en el diario oficial El Peruano, el proyecto de resolución que fija el Cargo RER Autónomo, dándose, de ese modo, inicio al proceso regulatorio de dicho cargo en concordancia con el ítem a) del "Procedimiento para la Fijación de la Tarifa Eléctrica Rural para Suministros No Convencionales", contenido en el Anexo B.4 de la Norma "Procedimientos para Fijación de Precios Regulados", aprobada mediante Resolución Osinergmin N° 080-2012-OS/CD;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG); Reglamento para la Promoción de la Inversión Eléctrica en Áreas No Conectadas a Red, aprobado con Decreto Supremo N° 020-2013-EM; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas.

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 003-2022.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer la publicación en el diario oficial El Peruano y en la página Web de Osinergmin del Proyecto de Resolución que fija el Cargo RER Autónomo para las Áreas No Conectadas a Red, aplicable al periodo comprendido entre el 01 de mayo de 2022 y el 30 de



abril de 2023, documento que figura como Anexo 1 de la presente resolución, conjuntamente con su exposición de motivos.

Artículo 2.- Disponer la publicación, en el diario oficial El Peruano y en la página Web de Osinergmin, de la relación de información que sustenta el Proyecto de Resolución que fija el Cargo RER Autónomo para las Áreas No Conectadas a Red, aplicable al periodo comprendido entre el 01 de mayo de 2022 y el 30 de abril de 2023, que se acompaña como Anexo 2 de la presente resolución.

Artículo 3.- Convocar a Audiencia Pública Virtual por transmisión en directo (streaming) para la sustentación y exposición, por parte de Osinergmin, de los criterios, metodología y modelos económicos utilizados en el proyecto de resolución de fijación del Cargo RER Autónomo publicado, que se realizará en la fecha, hora y modalidad siguientes:

Fecha : 01 de marzo de 2022
Hora : 3pm
Modalidad : Virtual
Plataforma : YouTube Live y Microsoft Teams

(Los respectivos enlaces serán publicados en la página web y en un diario de circulación nacional previamente a la realización de la audiencia)

Para participar de esta audiencia es necesario inscribirse en el siguiente enlace:

<https://www.osinergmin.gob.pe/audiencia>.

Artículo 4.- Definir un plazo de veinte (20) días hábiles contados desde el día siguiente de la realización de la Audiencia Pública a que se refiere el Artículo 3 de la presente Resolución a fin de que los interesados remitan por escrito sus opiniones y sugerencias a la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin, vía la ventanilla electrónica: <https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/> o, de encontrarse habilitada, mediante la mesa de partes física, situada en la avenida Canadá N° 1460, San Borja, Lima. Las opiniones y sugerencias también podrán ser remitidas a la siguiente dirección de correo electrónico: cargoRER@osinergmin.gob.pe, citando en el asunto lo siguiente: "Cargo RER 2022". La recepción de los comentarios estará a cargo de la Sra. Carmen Ruby Gushiken Teruya. En el último día del plazo, solo se analizarán los comentarios recibidos hasta las 05:30 p. m., en la mesa de partes física. Por su parte, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 238-2021-OS/CD, los comentarios que se remitan vía la ventanilla electrónica de Osinergmin (VVO), serán recibidos hasta las 23:59 horas del último día del plazo, en cuyo caso los comentarios remitidos días sábado, domingo, feriados o cualquier día inhábil por VVO o correo electrónico, se consideran presentados al primer día hábil siguiente.

Artículo 5.- Encargar a la Gerencia de Regulación de Tarifas el análisis de las opiniones y sugerencias que se presenten sobre el proyecto de resolución a que se refiere el Artículo 1° de la presente resolución, así como la presentación de la propuesta final al Consejo Directivo de Osinergmin.

Artículo 6.- Disponer la publicación de la presente Resolución, sus Anexos 1 y 2, y la exposición de motivos en el diario oficial El Peruano y que sean consignados conjuntamente con los Informes N° 071-2022-GRT y N° 072-2022-GRT en la página Web de Osinergmin: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2022.aspx>.

JAIME MENDOZA GACON
Presidente del Consejo Directivo

ANEXO 1

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° XXX-2022-OS/CD

Lima, de abril de 2022

CONSIDERANDO:

Que, la función reguladora de Osinergmin se encuentra reconocida en el Artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, concordado con los Artículos 26, 27 y 28 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM. Dicha función, exclusiva del Consejo Directivo, comprende la facultad de fijar, mediante resoluciones, las tarifas de los servicios bajo su ámbito, bajo criterios y principios previstos en las legislaciones sectoriales;

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1002, Ley de Promoción de la Inversión para la Generación de Electricidad con el uso de Energías Renovables, publicado en el diario oficial El Peruano, el 02 de mayo de 2008, se establecieron los dispositivos para incentivar la inversión en generación de electricidad con Recursos Energéticos Renovables (RER), entre los cuales está comprendido el recurso energético solar; estableciéndose un sistema de subastas para garantizar a los inversionistas un precio estable en el largo plazo;

Que, con el Decreto Supremo N° 020-2013-EM se aprobó el Reglamento para la Promoción de la Inversión Eléctrica en Áreas No Conectadas a Red (en adelante "Reglamento RER"), con la finalidad de promover el aprovechamiento de los RER y mejorar la calidad de vida de la población ubicada en las Áreas No Conectadas a Red;

Que, bajo las disposiciones del Reglamento RER, se llevó a cabo la Primera Subasta para el Suministro de Energía en Áreas No Conectadas a Red, habiendo resultado Adjudicatario el inversionista Ergon Perú S.A.C., quien tiene derecho a cobrar una Remuneración Anual por instalar, operar y mantener, entre otras actividades, las Instalaciones RER Autónomas (en adelante IRA's) en las Áreas No Conectadas a Red. Asimismo, en el Artículo 16.1 de dicho Reglamento, se creó la figura de un fideicomiso para administrar los fondos necesarios para garantizar la remuneración del Adjudicatario. Además, mediante el Decreto Supremo N° 036-2014-EM, se encargó a las empresas distribuidoras la gestión comercial del servicio de suministro a los usuarios de las IRA's, estableciéndose en dicho decreto que la sostenibilidad financiera de la gestión comercial sería cubierta por el Cargo RER Autónomo;

Que, de conformidad con el Artículo 17 del Reglamento RER, y los Artículos 3 y 6 del Decreto Supremo N° 036-2014-EM, Osinergmin regulará el Cargo RER Autónomo en la misma oportunidad que los Precios en Barra, debiendo considerar en dicho cargo: (i) la Remuneración Anual que le corresponde al inversionista Ergon Perú S.A.C.; (ii) los costos de administración del Fideicomiso; y (iii) los costos de comercialización de los distribuidores que les corresponde en virtud del encargo especial y que incluye la comercialización propiamente dicha (facturación, reparto de recibos, cobranza y verificación de operatividad) y una compensación por esta gestión que se aplica mensualmente. Se deberán fijar también las condiciones de aplicación del Cargo RER Autónomo y los costos de corte y reconexión a favor del inversionista Ergon Perú S.A.C., así como la liquidación anual de los ingresos del inversionista;

Que, mediante la Resolución Osinergmin N° 075-2021-OS/CD se fijó el Cargo RER Autónomo aplicable para el periodo del 01 de mayo de 2021 al 30 de abril de 2022; siendo por tanto necesaria la fijación para el siguiente periodo anual;

Que, conforme a lo establecido en el numeral 14.3 de los Contratos de Inversión resultantes de la 1ra Subasta para el Suministro de Electricidad con RER en áreas no conectadas a red, en concordancia con lo establecido en el Artículo 17.4 del Reglamento RER y en la Norma "Procedimiento de Liquidación Anual de los Ingresos de Ergon Perú S.A.C., adjudicatario de la Buena Pro de la Primera Subasta para el Suministro de Electricidad con Recursos Energéticos Renovables en Áreas No conectadas a Red", se debe efectuar la liquidación anual de las instalaciones RER Autónomas Iniciales, la Cantidad Mínima Requerida y las Instalaciones RER Autónomas Adicionales, siendo que el saldo de liquidación obtenido,

deberá ser agregado o descontado del Cargo RER Autónomo del siguiente periodo tarifario;

Que, en ese sentido, se ha dado inicio al proceso de aprobación del Cargo RER Autónomo aplicable para el periodo del 1 de mayo de 2022 al 30 de abril de 2023, siguiendo las etapas y plazos establecidos en el "Procedimiento para la Fijación de la Tarifa Eléctrica Rural para Suministros No Convencionales" contenido en el Anexo B.4 de la Norma "Procedimientos para Fijación de Precios Regulados", aprobada mediante Resolución Osinergmin N° 080-2012- OS/CD;

Que, el procedimiento se ha venido desarrollando cumpliendo todas las etapas previstas en el mismo, tales como la publicación del proyecto de resolución que fija el Cargo RER Autónomo, la realización de la Audiencia Pública Descentralizada por parte de Osinergmin, y la recepción y análisis de los comentarios y sugerencias presentados, por lo que corresponde aprobar el Cargo RER Autónomo que será aplicable al servicio de suministro de energía con Instalaciones RER Autónomas en Áreas No Conectadas a Red para el periodo antes señalado;

Que, se han emitido el Informe Técnico N°-2022-GRT y el Informe Legal N°-2022-GRT de la División de Distribución Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin, respectivamente, los cuales complementan y contienen con mayor detalle técnico y jurídico la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del Artículo 3°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2007-EM; en el Decreto Legislativo N° 1002, que promueve la inversión para la generación de electricidad con el uso de energías renovables; en el Decreto Legislativo N° 1031, que promueve la eficiencia de la actividad empresarial del Estado, y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 176-2010-EF; en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo 010-2016-PCM; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas; y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° -2022.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación del Cargo RER Autónomo

Aprobar el Cargo RER Autónomo aplicable al servicio de suministro de energía en Áreas No Conectadas a Red, para cada uno de los siguientes tipos de Instalaciones RER Autónomas:

Cargo RER Autónomo (Soles por mes)

| Tipo de Instalación RER Autónoma | Tipo 1 (85 Wp) | Tipo 2 (425 Wp) | Tipo 3 (850 Wp) |
|----------------------------------|-------------------|--------------------|--------------------|
| Promedio Zona (Norte/Centro/Sur) | 62,53 | 290,04 | 574,41 |

Wp: Vatios pico

Artículo 2.- Actualización del Cargo RER Autónomo

Disponer que el Cargo RER Autónomo aprobado en el Artículo 1, se actualice en la misma oportunidad en que se apruebe el factor de recargo del Fondo de Compensación Social Energética (FOSE). La actualización se efectuará considerando el monto de la compensación económica que determine el Ministerio de Energía y Minas, conforme

a lo dispuesto por los Artículos 6 y 8.3 del Decreto Supremo N° 036-2014- EM.

Artículo 3.- Ajuste del Cargo RER Autónomo por Compensación Económica

Disponer que el ajuste del Cargo RER Autónomo por Compensación Económica se realice en la fijación del Cargo RER Autónomo correspondiente al periodo mayo 2023 – abril 2024. El ajuste se efectuará considerando el monto de la compensación económica, reportado por el Ministerio de Energía y Minas, que no haya sido considerado en la actualización a que se refiere el Artículo 2.

Artículo 4.- Cargos de Corte y Reconexión para Sistemas Fotovoltaicos

Fijar los Cargos de Corte y Reconexión de las Instalaciones RER Autónomas para cada una de las Áreas No Conectadas a Red, según lo siguiente:

Cargos de Corte (S/usuario)

| Zona | Norte/Centro/Sur |
|--------|------------------|
| Costa | 6,40 |
| Sierra | 9,48 |
| Selva | 15,19 |

Cargos de Reconexión (S/usuario)

| Zona | Norte/Centro/Sur |
|--------|------------------|
| Costa | 8,80 |
| Sierra | 11,23 |
| Selva | 18,95 |

Artículo 5.- Condiciones de Aplicación del Cargo RER Autónomo

Disponer las siguientes condiciones de aplicación del Cargo RER Autónomo:

5.1. El Cargo RER Autónomo se aplica mensualmente a los suministros con Instalaciones RER Autónomas ubicadas en las Áreas No Conectadas a Red, instaladas por el inversionista como consecuencia de Primera Subasta para el Suministro de Energía en Áreas No Conectadas a Red realizada, de acuerdo al Reglamento para la Promoción de la Inversión Eléctrica en Áreas No Conectadas a Red, aprobado con Decreto Supremo N° 020-2013-EM.

5.2. La Tarifa RER Autónoma no incluye el Impuesto General a las Ventas (IGV), aplicable al usuario final por la prestación del servicio eléctrico.

5.3. Para el cálculo de las compensaciones de las Tarifas RER Autónomas Tipo 1, el porcentaje de compensación de la Tarifa RER Autónoma a ser cubierta por el Fondo de Compensación Social Eléctrica (FOSE) será 80%, de acuerdo con la Ley N° 27510 y la Resolución Ministerial N° 198-2015-MEM-DM.

5.4. Para el cálculo de las compensaciones de las Tarifas RER Autónomas Tipo 2 y 3, el porcentaje de compensación de la Tarifa RER Autónoma a ser cubierta por el Fondo de Inclusión Social Energético (FISE) para las Entidades de Salud y Escuelas será de 80%, de acuerdo con el numeral 3.3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 175-2017-MEM/DM.

5.5. La facturación y cobranza será mensual y el reparto de los recibos o facturas se efectuará trimestralmente.

5.6. El inversionista Ergon Perú S.A.C., para la atención de suministros de energía eléctrica, con sistemas fotovoltaicos, a efectos de la aplicación y uso del FOSE, deberá seguir los criterios y procedimientos dispuestos en el Texto Único Ordenado de la Norma "Procedimiento de Aplicación del Fondo de Compensación Social Eléctrica (FOSE)" aprobado con Resolución Osinergmin N° 689-2007-OS/CD, o la norma que lo sustituya.



Artículo 6.- Condiciones de Aplicación del Corte y Reconexión

Disponer las siguientes condiciones de aplicación del Corte y Reconexión:

6.1. El inversionista Ergon Perú S.A.C. podrá efectuar el corte del servicio eléctrico (apertura manual del interruptor termomagnético instalado en el tablero de distribución y colocación de un precinto de seguridad), sin intervención de las autoridades competentes, cuando estén pendientes de pago facturaciones, debidamente notificadas de dos o más meses derivados de la prestación del servicio.

6.2. La reconexión sólo se efectuará cuando el usuario haya abonado el importe de las facturaciones pendientes de pago, así como los cargos por corte y reconexión.

6.3. Las actividades de corte y reconexión se efectuarán en la oportunidad que corresponda realizar actividades técnicas de acuerdo a los programas de visitas técnicas, de conformidad con los Contratos de Inversión para el Suministro de Electricidad con Recursos Energéticos Renovables en Áreas No Conectadas a Red y con los Contratos de Servicio para el Suministro de Electricidad con Recursos Energéticos Renovables en Áreas No Conectadas a Red.

Artículo 7. - Costos de comercialización

Disponer que las empresas mencionadas en el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 036-2014-EM, perciban los costos de comercialización que forman parte del Cargo RER Autónomo, de acuerdo con los cargos unitarios por empresa distribuidora que se encuentran consignados en la tabla Resumen de costos de comercialización, consignada en el Informe Técnico N°-2022-GRT.

Artículo 8.- Vigencia de la Resolución

La presente resolución entrará en vigencia el 1° de mayo de 2022 y será aplicable hasta el 30 de abril de 2023.

Artículo 9.- Informes Sustentatorios

Incorporar los Informes N° XXX-2022-GRT y N° XXX-2022-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 10.- Publicación de la Resolución

Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, y que se consigne en el portal de internet de Osinergmin <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/ResolucionesGRT-2021.aspx>, conjuntamente con sus Informes N° XXX-2022-GRT y N° XXX-2022-GRT.

ANEXO 2

RELACIÓN DE INFORMACIÓN QUE SUSTENTA LA PUBLICACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE FIJACIÓN DEL CARGO RER AUTÓNOMO

1. Informe Técnico N° 072-2022-GRT
2. Informe Legal N° 071-2022-GRT
4. Contratos de Inversión para el suministro de electricidad con recursos energéticos renovables en Áreas No Conectadas a Red de las Zonas Norte, Centro y Sur, suscritos entre el Estado Peruano y Ergon Perú S.A.C.
5. Archivos de Cálculo del Cargo RER Autónomo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante el Decreto Supremo N° 020-2013-EM se aprobó el Reglamento para la Promoción de la Inversión Eléctrica en Áreas No Conectadas a Red, con la finalidad de promover la inversión para el diseño, suministro de bienes y servicios, instalación, operación, mantenimiento, reposición y transferencia de sistemas fotovoltaicos en las zonas aisladas. Este nuevo régimen de suministro de electricidad para Áreas No Conectadas a Red se realiza mediante la instalación de paneles fotovoltaicos en Viviendas, Entidades de Salud y Escuelas de las zonas rurales del país.

El responsable de la instalación de los paneles y de la operación y mantenimiento del servicio es el inversionista "Ergon Perú S.A.C." adjudicataria de la Subasta para el Suministro de Energía en Áreas No Conectadas a Red, quien tiene derecho a cobrar la anualidad de su propuesta económica adjudicada en la subasta.

El total de costos que irroga este servicio es recaudado a través del Cargo RER Autónomo fijado por Osinergmin, mediante el cual se reconocen todos los costos involucrados en la prestación del servicio. Este cargo incluye la Remuneración Anual (anualidad de su inversión adjudicada en la subasta) a favor del Inversionista, los costos de gestión comercial de las distribuidoras eléctricas y el costo de administración del Fideicomiso.

De conformidad con el Artículo 17 del Reglamento para la Promoción de la Inversión Eléctrica en Áreas No Conectadas a Red, aprobado con Decreto Supremo N° 020-2013-EM, y los Artículos 3° y 6° del Decreto Supremo N° 036-2014-EM, Osinergmin regulará el Cargo RER Autónomo en la misma oportunidad que los Precios en Barra, debiendo considerar en dicho cargo: (i) la Remuneración Anual que le corresponde al Inversionista adjudicatario de la Subasta para el Suministro de Energía en Áreas No Conectadas a Red; (ii) los costos de administración del Fideicomiso; y (iii) los costos de comercialización de los distribuidores que les corresponde en virtud del encargo especial y que incluye la comercialización propiamente dicha (facturación, reparto de recibos, cobranza y verificación de operatividad) y una compensación por esta gestión que se aplica mensualmente. Adicionalmente, en esta oportunidad se deberán fijar también las condiciones de aplicación del Cargo RER Autónomo y los costos de corte y reconexión a favor del Inversionista.

Adicionalmente, se debe realizar la liquidación anual de los ingresos del Inversionista a que se refiere el primer párrafo del Artículo 17.4 del Reglamento para la Promoción de la Inversión Eléctrica en Áreas No Conectadas a Red.

El proceso de regulación del Cargo RER Autónomo se ha efectuado siguiendo las etapas y plazos establecidos en el "Procedimiento para la Fijación de la Tarifa Eléctrica Rural para Suministros No Convencionales" contenido en el Anexo B.4 de la Norma "Procedimientos para Fijación de Precios Regulados", aprobada mediante Resolución Osinergmin N° 080-2012- OS/CD, de modo tal que la entrada en vigencia del Cargo RER Autónomo coincida con la entrada en vigencia de los Precios en Barra.

2040822-1

Califican sistemas de distribución eléctrica de diversas empresas en los sectores de distribución típicos, y dictan otras disposiciones

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 018-2022-OS/CD

Lima, 18 de febrero de 2022

CONSIDERANDO:

Que, las tarifas de distribución del servicio público de electricidad, se establecen mediante la fijación del Valor Agregado de Distribución (en adelante "VAD"), la cual debe llevarse a cabo cada 4 años;

Que, el artículo 66 Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante "LCE"), establece que el VAD, se calcula individualmente para cada empresa concesionaria de distribución eléctrica que preste servicio a más de 50 000 suministros, de acuerdo al procedimiento que fije el Reglamento de la LCE, aprobado por Decreto Supremo 009-93-EM (en adelante "RLCE") y que, para las demás empresas concesionarias, se calcula de forma agrupada, conforme a lo aprobado por el Ministerio de Energía y Minas (en adelante "MINEM"), a propuesta de Osinergmin;

Que, de conformidad con el Artículo 66 la LCE, y el Artículo 145 de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM (en adelante "RLCE"), con la propuesta de Osinergrmin, efectuada mediante Oficio N° 292-2021-OS-GG, el MINEM, mediante Resolución Directoral N° 159-2021-MINEM/DGE, estableció los sectores de distribución típicos y la metodología de calificación de los sectores de distribución típicos, para los referidos grupos de empresas y periodos correspondientes;

Que, para la elaboración de los estudios de costos del VAD y la aplicación de las tarifas de distribución eléctrica correspondientes a los periodos noviembre 2018 - octubre 2022 y noviembre 2019 - octubre 2023, es necesario que Osinergrmin califique cada uno de los sistemas de distribución eléctrica, a excepción de los Sistemas Eléctricos Rurales cuya calificación corresponde al MINEM;

Que, estando por finalizar la vigencia de los VAD fijados mediante Resoluciones Osinergrmin N° 158-2018-OS/CD y 168-2019-OS/CD, es necesario proceder con la calificación de los sistemas de distribución eléctrica;

Que, conforme al Artículo 3 de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural, el Artículo 47 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2020-EM y el Artículo 3 de la Resolución Directoral N° 159-2021-MINEM/DGE, los Sistemas Eléctricos Rurales (SER), calificados como tales por el MINEM, pertenecen al Sector de Distribución Típico SER;

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 de la LCE y el literal b) del artículo 146 del RLCE, para el cálculo del VAD respecto de los concesionarios de distribución que prestan el servicio hasta cincuenta mil suministros, Osinergrmin debe designar por cada Sector de Distribución Típico a la empresa concesionaria de distribución que se encargará de realizar el estudio de costos correspondiente, el cual tomará en cuenta los sistemas eléctricos representativos seleccionados;

Que, finalmente se han emitido el Informe Técnico N° 073-2022-GRT y el Informe Legal N° 074-2022-GRT de la División de Distribución Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergrmin respectivamente, los cuales complementan y contienen con mayor detalle técnico y jurídico la motivación que sustenta la decisión de Osinergrmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del Artículo 3°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la LCE, el RLCE, la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergrmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergrmin, aprobado por Decreto Supremo 010-2016-PCM, y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSINERGRMIN en su Sesión N° 03-2022.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Calificar cada uno de los sistemas de distribución eléctrica de las empresas: Chavimochic, Coelvisac, Edelsa, Egepsa, Electro Dunas, Electro Pangoa, Electro Tocache, Emsemsa, Emseusa, Enel Distribución Perú, Luz del Sur y Sersa para el periodo 01 de noviembre de 2022 al 31 de octubre de 2026, en los sectores de distribución típicos que se indican a continuación:

| Empresa | Código Sistema | Sistema | Sector |
|-------------|----------------|----------------------|--------|
| Chavimochic | SE0157 | Chao | 3 |
| Chavimochic | SE0260 | Tanguche Desarenador | 4 |

| Empresa | Código Sistema | Sistema | Sector |
|------------------------|----------------|------------------------|--------|
| Coelvisac | SE1327 | Tierras Nuevas - Olmos | 2 |
| Coelvisac | SE0001 | Villacurí | 2 |
| Coelvisac | SE0002 | Andahuasi | 3 |
| Coelvisac | SE0263 | Olmos-Motupe-Illimo | 3 |
| Edelsa | SE0215 | Pangoa (Edelsa) | 3 |
| Egepsa | SE0159 | Pangoa (Egepsa) | 4 |
| Electro Dunas | SE0043 | Chincha | 2 |
| Electro Dunas | SE1043 | Chincha Baja Densidad | 2 |
| Electro Dunas | SE0044 | Ica | 2 |
| Electro Dunas | SE1045 | Nasca | 2 |
| Electro Dunas | SE2046 | Paracas | 2 |
| Electro Dunas | SE0046 | Pisco | 2 |
| Electro Dunas | SE2044 | Santa Margarita | 2 |
| Electro Dunas | SE0047 | Coracora | 3 |
| Electro Dunas | SE2045 | Nasca Rural | 3 |
| Electro Dunas | SE3045 | Palpa | 3 |
| Electro Dunas | SE0246 | Palpa Rural | 3 |
| Electro Dunas | SE0049 | Pausa | 3 |
| Electro Dunas | SE1046 | Pisco Urbano Rural | 3 |
| Electro Dunas | SE4045 | Puquío | 3 |
| Electro Dunas | SE3044 | Tacama | 3 |
| Electro Dunas | SE0053 | Chaviña | 4 |
| Electro Dunas | SE0051 | Huaytará-Chocorvos | 4 |
| Electro Dunas | SE0054 | Incuyo | 4 |
| Electro Dunas | SE0247 | Puquío Rural | 4 |
| Electro Dunas | SE0056 | Tambo Quemado | 4 |
| Electro Pangoa | SE0158 | Pangoa | 3 |
| Electro Tocache | SE0153 | Tocache | 4 |
| Emsemsa | SE0154 | Paramonga | 3 |
| Emseusa | SE0155 | Utcubamba | 3 |
| Enel Distribución Perú | SE0005 | Lima Norte | 1 |
| Enel Distribución Perú | SE0261 | Huacho | 2 |
| Enel Distribución Perú | SE0007 | Huara-Chancay | 2 |
| Enel Distribución Perú | SE0262 | Supe-Barranca | 2 |
| Enel Distribución Perú | SE0011 | Canta | 3 |
| Enel Distribución Perú | SE0008 | Pativilca | 3 |
| Enel Distribución Perú | SE0221 | Sayán-Humaya | 3 |
| Enel Distribución Perú | SE0016 | Yaso | 3 |
| Enel Distribución Perú | SE0012 | Churín | 4 |
| Enel Distribución Perú | SE0014 | Hoyos-Acos | 4 |
| Enel Distribución Perú | SE0013 | Ravira-Pacaraos | 4 |
| Enel Distribución Perú | SE0328 | Valle Caral | 4 |
| Luz del Sur | SE0133 | Lima Sur | 1 |



| Empresa | Código Sistema | Sistema | Sector |
|-------------|----------------|-----------|--------|
| Luz del Sur | SE1003 | Cañete | 2 |
| Luz del Sur | SE1004 | Lunahuaná | 3 |
| Sersa | SE0156 | Rioja | 3 |

Artículo 2.- Calificar cada uno de los sistemas de distribución eléctrica de las empresas: Adinelsa, Electro Oriente, Electro Puno, Electro Sur Este, Electro Ucayali, Electrocentro, Electronoroeste, Electronorte, Electrosur, Hidrandina y Seal para el periodo 01 de noviembre de 2023 al 31 de octubre de 2027, en los sectores de distribución típicos que se indican a continuación:

| Empresa | Código Sistema | Sistema | Sector |
|-----------------|----------------|---|--------|
| Adinelsa | SE0197 | Gracias a Dios | 4 |
| Adinelsa | SE0212 | Pasco Rural (Huachon) | 4 |
| Electro Oriente | SE1096 | Bagua-Jaén | 2 |
| Electro Oriente | SE1095 | Chachapoyas | 2 |
| Electro Oriente | SE0019 | Iquitos | 2 |
| Electro Oriente | SE3236 | Moyobamba Urbano | 2 |
| Electro Oriente | SE1236 | Tarapoto | 2 |
| Electro Oriente | SE2225 | Bagua-Jaén Rural, Pomahuaca, Pucará | 3 |
| Electro Oriente | SE4233 | Bellavista Urbano Rural | 3 |
| Electro Oriente | SE0017 | Caballococha | 3 |
| Electro Oriente | SE0018 | Contamana | 3 |
| Electro Oriente | SE0234 | Iquitos Rural | 3 |
| Electro Oriente | SE0175 | Lagunas | 3 |
| Electro Oriente | SE0020 | Nauta | 3 |
| Electro Oriente | SE0270 | Orellana | 3 |
| Electro Oriente | SE0280 | Padre Cocha | 3 |
| Electro Oriente | SE0021 | Requena | 3 |
| Electro Oriente | SE0235 | Rioja Oriente | 3 |
| Electro Oriente | SE1097 | San Ignacio | 3 |
| Electro Oriente | SE0172 | Tamshiyacu | 3 |
| Electro Oriente | SE2023 | Yurimaguas, Pongo de Caynarachi | 3 |
| Electro Oriente | SE5233 | Bellavista Rural | 4 |
| Electro Oriente | SE2266 | Chachapoyas Rural, Rodríguez de Mendoza, Jumbilla | 4 |
| Electro Oriente | SE2233 | Gera | 4 |
| Electro Oriente | SE4236 | Moyobamba Rural | 4 |
| Electro Oriente | SE1229 | Tabaconas | 4 |
| Electro Oriente | SE3233 | Tarapoto Rural | 4 |
| Electro Puno | SE0025 | Juliaca | 2 |
| Electro Puno | SE0026 | Puno | 2 |
| Electro Puno | SE0027 | Azángaro | 3 |
| Electro Puno | SE0238 | Juliaca Rural | 3 |
| Electro Puno | SE0239 | Puno Baja Densidad | 3 |

| Empresa | Código Sistema | Sistema | Sector |
|------------------|----------------|---|--------|
| Electro Puno | SE0028 | Antauta | 4 |
| Electro Puno | SE0029 | Ayaviri | 4 |
| Electro Puno | SE0237 | Azángaro Rural | 4 |
| Electro Puno | SE0030 | Ilave-Pomata | 4 |
| Electro Puno | SE0220 | San Gabán | 4 |
| Electro Sur Este | SE0035 | Abancay | 2 |
| Electro Sur Este | SE0032 | Cusco | 2 |
| Electro Sur Este | SE0036 | La Convención | 2 |
| Electro Sur Este | SE0034 | Puerto Maldonado | 2 |
| Electro Sur Este | SE0244 | Sicuaní | 2 |
| Electro Sur Este | SE1036 | Machupicchu | 3 |
| Electro Sur Este | SE3034 | Puerto Maldonado Rural, Inaparí, Ibería | 3 |
| Electro Sur Este | SE0241 | Abancay Rural | 4 |
| Electro Sur Este | SE0042 | Andahuaylas | 4 |
| Electro Sur Este | SE1042 | Chacapunte | 4 |
| Electro Sur Este | SE3242 | Chumbivilcas | 4 |
| Electro Sur Este | SE2042 | Chuquibambilla | 4 |
| Electro Sur Este | SE1242 | Combapata | 4 |
| Electro Sur Este | SE0243 | La Convención Rural | 4 |
| Electro Sur Este | SE2034 | Mazuko | 4 |
| Electro Sur Este | SE4242 | Sicuaní Rural | 4 |
| Electro Sur Este | SE0040 | Valle Sagrado 1 | 4 |
| Electro Sur Este | SE0041 | Valle Sagrado 2 | 4 |
| Electro Sur Este | SE0245 | Valle Sagrado 3 | 4 |
| Electro Sur Este | SE0038 | Yauri | 4 |
| Electro Ucayali | SE0057 | Pucallpa | 2 |
| Electro Ucayali | SE0171 | Aguaytia | 3 |
| Electro Ucayali | SE0058 | Atalaya | 3 |
| Electro Ucayali | SE0059 | Campo Verde | 3 |
| Electrocentro | SE0060 | Ayacucho | 2 |
| Electrocentro | SE0061 | Huancavelica Ciudad | 2 |
| Electrocentro | SE0062 | Huancayo | 2 |
| Electrocentro | SE0222 | Huanta Ciudad | 2 |
| Electrocentro | SE0066 | Huánuco | 2 |
| Electrocentro | SE0063 | Pasco | 2 |
| Electrocentro | SE1064 | Tarma | 2 |
| Electrocentro | SE0065 | Tingo María | 2 |
| Electrocentro | SE1072 | Valle del Mantaro 2 Urbano | 2 |
| Electrocentro | SE2065 | Aucayacu | 3 |
| Electrocentro | SE0073 | Chalhuamayo - Satipo | 3 |
| Electrocentro | SE2064 | Chanchamayo | 3 |
| Electrocentro | SE0258 | Huánuco Rural 1 | 3 |

| Empresa | Código Sistema | Sistema | Sector |
|-----------------|----------------|---------------------------|--------|
| Electrocentro | SE0162 | Huanuco Rural 2 | 3 |
| Electrocentro | SE1063 | Oroya | 3 |
| Electrocentro | SE0067 | Pichanaki | 3 |
| Electrocentro | SE1080 | Pozuzo Urbano Rural | 3 |
| Electrocentro | SE1074 | San Francisco Urbano | 3 |
| Electrocentro | SE2063 | San Jose | 3 |
| Electrocentro | SE1065 | Tingo María Rural | 3 |
| Electrocentro | SE3224 | Yaupi | 3 |
| Electrocentro | SE0161 | Ayacucho Rural | 4 |
| Electrocentro | SE0068 | Cangallo Llusita | 4 |
| Electrocentro | SE2224 | Carhuamayo | 4 |
| Electrocentro | SE0075 | Huancavelica Rural | 4 |
| Electrocentro | SE0223 | Huanta Rural | 4 |
| Electrocentro | SE1224 | Junin | 4 |
| Electrocentro | SE0070 | Pampas | 4 |
| Electrocentro | SE0224 | Pasco Rural | 4 |
| Electrocentro | SE2080 | Pozuzo Rural | 4 |
| Electrocentro | SE0078 | Tablachaca | 4 |
| Electrocentro | SE0164 | Tarma Rural | 4 |
| Electrocentro | SE0071 | Valle del Mantaro 1 | 4 |
| Electrocentro | SE2072 | Valle del Mantaro 2 Rural | 4 |
| Electrocentro | SE0076 | Valle del Mantaro 3 | 4 |
| Electrocentro | SE0077 | Valle del Mantaro 4 | 4 |
| Electronoroeste | SE0085 | Bajo Piura | 2 |
| Electronoroeste | SE3082 | Paita | 2 |
| Electronoroeste | SE0081 | Piura | 2 |
| Electronoroeste | SE2082 | Sullana | 2 |
| Electronoroeste | SE0083 | Talara | 2 |
| Electronoroeste | SE0084 | Tumbes | 2 |
| Electronoroeste | SE2084 | Zarumilla | 2 |
| Electronoroeste | SE3086 | Ayabaca | 3 |
| Electronoroeste | SE1081 | Catacaos | 3 |
| Electronoroeste | SE1086 | Chulucanas Urbano Rural | 3 |
| Electronoroeste | SE1084 | Corrales | 3 |
| Electronoroeste | SE1082 | El Arenal | 3 |
| Electronoroeste | SE2086 | Las Lomas | 3 |
| Electronoroeste | SE2232 | Máncora Urbano | 3 |
| Electronoroeste | SE0165 | Tumbes Rural | 3 |
| Electronoroeste | SE0259 | Zarumilla Rural | 3 |
| Electronoroeste | SE1165 | Zorritos | 3 |
| Electronoroeste | SE0231 | Frontera | 4 |
| Electronorte | SE1099 | Bambamarca | 2 |
| Electronorte | SE0094 | Chiclayo | 2 |

| Empresa | Código Sistema | Sistema | Sector |
|--------------|----------------|-------------------------|--------|
| Electronorte | SE0227 | Chiclayo Baja Densidad | 3 |
| Electronorte | SE0098 | Chongoyape | 3 |
| Electronorte | SE0099 | Chota | 3 |
| Electronorte | SE3099 | Chota Rural | 3 |
| Electronorte | SE0100 | Cutervo | 3 |
| Electronorte | SE1227 | Olmos | 3 |
| Electronorte | SE0106 | Querocoto | 3 |
| Electronorte | SE2099 | Bambamarca Rural | 4 |
| Electronorte | SE0109 | Niepos | 4 |
| Electrosur | SE0111 | Moquegua | 2 |
| Electrosur | SE0112 | Tacna | 2 |
| Electrosur | SE0110 | Ilo | 3 |
| Electrosur | SE0240 | Moquegua Rural | 3 |
| Electrosur | SE0114 | Puquina-Omate-Ubinas | 3 |
| Electrosur | SE0116 | Tomasiri | 3 |
| Electrosur | SE0113 | Yarada | 3 |
| Electrosur | SE0115 | Tarata | 4 |
| Hidrandina | SE0118 | Cajamarca | 2 |
| Hidrandina | SE0123 | Caraz-Carhuaz-Huaraz | 2 |
| Hidrandina | SE0119 | Chimbote | 2 |
| Hidrandina | SE0120 | Guadalupe | 2 |
| Hidrandina | SE2230 | Huamachuco | 2 |
| Hidrandina | SE3122 | Paján-Malabrigo | 2 |
| Hidrandina | SE3119 | Santa | 2 |
| Hidrandina | SE0122 | Trujillo | 2 |
| Hidrandina | SE1122 | Virú | 2 |
| Hidrandina | SE1230 | Cajabamba | 3 |
| Hidrandina | SE0255 | Cajamarca Baja Densidad | 3 |
| Hidrandina | SE0230 | Cajamarca Rural | 3 |
| Hidrandina | SE1119 | Casma | 3 |
| Hidrandina | SE0169 | Casma Rural | 3 |
| Hidrandina | SE0257 | Catilluc | 3 |
| Hidrandina | SE0256 | Chimbote Rural | 3 |
| Hidrandina | SE0254 | Guadalupe Rural | 3 |
| Hidrandina | SE0124 | Huallanca | 3 |
| Hidrandina | SE0121 | Huarmey | 3 |
| Hidrandina | SE0131 | Namora | 3 |
| Hidrandina | SE2119 | Nepaña | 3 |
| Hidrandina | SE1168 | Otuzco-Motil-Florida | 3 |
| Hidrandina | SE4122 | Quiruvilca | 3 |
| Hidrandina | SE4119 | Santa Rural | 3 |
| Hidrandina | SE2124 | Sihuas | 3 |
| Hidrandina | SE0132 | Tayabamba | 3 |



| Empresa | Código Sistema | Sistema | Sector |
|------------|----------------|-------------------------|--------|
| Hidrandina | SE0125 | Ticapampa | 3 |
| Hidrandina | SE0253 | Trujillo Baja Densidad | 3 |
| Hidrandina | SE0168 | Trujillo Rural | 3 |
| Hidrandina | SE0128 | Celendín | 4 |
| Hidrandina | SE0129 | Chiquián | 4 |
| Hidrandina | SE0126 | Huari | 4 |
| Hidrandina | SE1124 | Pallasca | 4 |
| Hidrandina | SE0127 | Pomabamba | 4 |
| Hidrandina | SE1118 | Porcón-La Pajuela | 4 |
| Seal | SE0134 | Arequipa | 2 |
| Seal | SE1138 | Camaná, Ocoña, Caravelí | 2 |
| Seal | SE0136 | Alico | 3 |
| Seal | SE0248 | Bella Unión-Chala | 3 |
| Seal | SE0141 | Chuquibamba | 3 |
| Seal | SE1147 | Cotahuasi, Orcopampa | 3 |
| Seal | SE0249 | Islay | 3 |
| Seal | SE0250 | Majes-Siguas | 3 |
| Seal | SE0251 | Repartición-La Cano | 3 |
| Seal | SE0252 | Valle de Majes | 3 |
| Seal | SE0146 | Valle del Colca | 4 |

Artículo 3.- Los sistemas de distribución eléctrica, no especificados en los Artículos 1 y 2, administrados por empresas distribuidoras, empresas municipales y otros se calificarán temporalmente como pertenecientes al sector típico 3, debiendo dichas empresas u otros solicitar la calificación definitiva al Osinergmin. Recibida la solicitud, el Osinergmin solicitará la información para la aplicación de la Resolución Directoral N° 159-2021-MINEM/DGE y fijará la calificación respectiva, la misma que tendrá vigencia hasta el 31 de octubre de 2026 para las empresas señaladas en el Artículo 1 y hasta el 31 de octubre de 2027 para las empresas señaladas en el Artículo 2.

Artículo 4.- Designar para cada Sector de Distribución Típico de los concesionarios que prestan el servicio público de electricidad hasta cincuenta mil suministros, a las empresas concesionaria de distribución que se encargarán de realizar el estudio de costos correspondiente, así como los sistemas eléctricos representativos, según lo siguiente:

- Sector de Distribución Típico 2: Empresa Coelvisac, sistema eléctrico Villacurí
- Sector de Distribución Típico 3: Empresa Emseusa, sistema eléctrico Utcubamba
- Sector de Distribución Típico 4: Empresa Electro Tocache, sistema eléctrico Tocache
- Sector de Distribución Típico SER: Empresa Eilhicha, sistema eléctrico SER Chacas

Artículo 5.- La presente resolución, deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada en el portal de internet de Osinergmin: <http://www2.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2022.aspx>, junto con el Informe Técnico N° 073-2022-GRT y el Informe Legal N° 074-2022-GRT.

JAIME MENDOZA GACON
Presidente del Consejo Directivo

2040823-1

Declaran improcedente la petición administrativa solicitada por el Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C., para que se recaude de los usuarios regulados, los pagos que se le ordenó cumplir mediante Res. N° 008-2021-OS/TSC-99

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 019-2022-OS/CD

Lima, 18 de febrero de 2022

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, con fecha 22 de diciembre de 2016, la Empresa de Generación Eléctrica Machupicchu S.A. (en adelante, "EGEMSA") presentó una reclamación contra el Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A. (en adelante, "COELVISAC") sobre el reconocimiento de la facturación realizada por EGEMSA, considerando que la potencia facturable es la Máxima Demanda Mensual de COELVISAC, coincidente con la Máxima Demanda del SEIN que, para los meses de febrero de 2014 y febrero de 2015, resultó en horas fuera de punta;

Que, el 5 de agosto de 2021, el Tribunal de Solución de Controversias de Osinergmin (TSC) emitió la Resolución N° 008-2021-OS/TSC-99, mediante la cual declaró fundado el recurso de apelación de EGEMSA contra la Resolución Ad-Hoc N° 006-2016-OS/CC-99 del 19 de septiembre de 2016, y, por consiguiente, declaró fundada la pretensión principal y la pretensión accesoria a la principal de la reclamación de EGEMSA. Asimismo, en la referida Resolución, el TSC dispuso que COELVISAC cumpla con el pago de los componentes de potencia y peaje de conexión, a favor de EGEMSA;

Que, como consecuencia de la decisión del TSC, con fecha 22 de setiembre de 2021, COELVISAC interpuso una demanda contencioso administrativa contra la Resolución N° 008-2021-OS/CC-99, la cual fue admitida a trámite el 19 de octubre de 2021 mediante Resolución N° 1, emitida por el Décimo Quinto Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima;

Que, el 10 de enero de 2022, COELVISAC presentó al Consejo Directivo de Osinergmin, una petición administrativa, solicitando que se recaude de los usuarios regulados, los pagos que se ordenó a cumplir a COELVISAC, mediante Resolución N° 008-2021-OS/TSC-99;

Que, el 2 de febrero de 2022, COELVISAC presentó la Carta N° CEV N° 174-2022/GG.GG, mediante la cual presentó una propuesta de facturación complementaria a usuarios del Servicio Público de Electricidad del Sistema Eléctrico Villacurí, para los meses de febrero de 2014 y febrero de 2015.

2. PETICIÓN ADMINISTRATIVA

Que, COELVISAC, solicita lo siguiente:

a) Primera petición principal: Que el Consejo Directivo reconozca el derecho de COELVISAC de recaudar, de parte de sus usuarios regulados, las sumas de dinero que corresponden al componente de "potencia", cuyo pago fue ordenado mediante la Resolución N° 08-2021-OS/TSC-99.

b) Segunda petición principal: Que el Consejo Directivo reconozca el derecho de COELVISAC de recaudar, de parte de sus usuarios regulados, las sumas de dinero que corresponden al componente de "Peaje de conexión", cuyo pago fue ordenado mediante la Resolución N° 08-2021-OS/TSC-99.

c) Tercera petición principal: Que el Consejo Directivo determine el mecanismo, metodología o procedimiento que COELVISAC debe seguir para recaudar, de parte

de sus usuarios regulados, las sumas de dinero que corresponden a los componentes de "potencia" y el "peaje de conexión", cuyo pago fue ordenado mediante la Resolución N° 08-2021-OS/TSC-99 del TSC.

3. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

3.1. SOBRE LA COMPETENCIA DEL CONSEJO DIRECTIVO

Que, el artículo 117 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, "TUO de la LPAG"), establece que el derecho de petición administrativa comprende, entre otros, las facultades de presentar solicitudes de interés particular del administrado, pudiendo promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado;

Que, por su parte, el Consejo Directivo es el órgano máximo de Osinergmin. De acuerdo con lo establecido en el artículo 52 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM (en adelante, "Reglamento General de Osinergmin"), el Consejo Directivo tiene, entre otras, las siguientes facultades: (i) Resolver, como única instancia administrativa, los recursos de reconsideración que las partes interesadas interpongan contra las resoluciones que éste órgano emita; y, (ii) Fijar, revisar y modificar las tarifas de venta de energía eléctrica, con estricta sujeción a los procedimientos establecidos por la Ley de Concesiones Eléctricas. Asimismo, fijar, revisar y modificar las tarifas y compensaciones que deberán pagarse por el uso de los sistemas de transmisión y sistemas de distribución de energía eléctrica, de acuerdo a los criterios establecidos en las normas aplicables del subsector electricidad;

Que, COELVISAC tiene el derecho de presentar una petición administrativa y dar inicio a un procedimiento administrativo; asimismo, si bien dicha petición no implica el cuestionamiento de una resolución emitida por el Consejo Directivo, ello no es limitante para que este órgano pueda emitir un pronunciamiento sobre tal solicitud, en la medida que la materia de los petitorios de COELVISAC versa sobre las tarifas de electricidad que podrían incidir en la facturación de los usuarios finales, siendo concordante con las facultades exclusivas del Consejo Directivo de fijar, revisar y modificar las tarifas y compensaciones que deberán pagarse por el uso de los sistemas de transmisión y sistemas de distribución de energía eléctrica.

3.2. SOBRE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA INTERPUESTA POR COELVISAC CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 08-2021-OS/TSC-99

Que, Con fecha 22 de setiembre de 2021, COELVISAC presentó una acción contencioso administrativa contra la Resolución N° 008-2021-OS/TSC-99 (en adelante, "ACA"), la cual fue notificada a Osinergmin el 24 de noviembre de 2021. Actualmente, Osinergmin ha cumplido con contestar la demanda y presentar el expediente administrativo requerido por el Poder Judicial;

Que, habiendo señalado lo anterior, resulta necesario referirnos a las pretensiones del ACA interpuesto por COELVISAC. Como primera pretensión principal, el administrado solicita se declare la nulidad total de la Resolución N° 008-2021-OS/TSC-99 y, como segunda pretensión principal, solicita se declare que no debe cumplir con las pretensiones que formuló EGEMSA en su reclamación administrativa, y, por tanto, no correspondería el pago a favor de EGEMSA, por conceptos de potencia contratada y peajes de conexión;

Que, en cuanto a los petitorios formulados en la petición administrativa, materia de análisis del presente informe, es preciso señalar que la solicitud de COELVISAC busca trasladar el pago que, le correspondería a pagar a EGEMSA por mandato de la Resolución N° 008-2021-OS/TSC-99, a los usuarios regulados;

Que, se puede concluir que los petitorios de la petición administrativa de COELVISAC y las pretensiones del proceso ACA, se encuentran estrechamente relacionadas, en la medida que en el proceso ACA se discute si COELVISAC tiene que pagar a EGEMSA los montos facturados por esta última por conceptos de potencia contratada y peajes de conexión; y, en la petición administrativa, COELVISAC busca que el pago que está que, obligado a realizar frente a EGEMSA por potencia contratada y peajes de conexión (por mandato de la Resolución N° 008-2021-OS/TSC-99), sea asumido por los usuarios regulados;

Que, en el supuesto caso que se emita una decisión por el Consejo Directivo de Osinergmin, se contravendría el principio de legalidad, en la medida que en el artículo 139.2 de la Constitución Política del Perú se establece que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Esta disposición es concordante con lo establecido en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Órgano del Poder Judicial, aprobado con Decreto Supremo N° 017-93-JUS;

Que, en tal sentido, existiendo una causa pendiente en el fuero judicial, Osinergmin no puede emitir una decisión sobre la solicitud de COELVISAC, máxime si hay una prohibición constitucional que la impide y que podría contradecir la decisión que emita el Poder Judicial al resolver el proceso ACA;

Que, en consecuencia, la petición administrativa de COELVISAC debe ser declarada improcedente en todos sus extremos, en razón de que Osinergmin carece de competencias para pronunciarse sobre materias que se encuentran pendientes de resolución judicial.

3.3. SOBRE EL TRASLADO DEL PAGO POR PEAJE DE CONEXIÓN Y POTENCIA A LOS USUARIOS

Que, sin perjuicio de lo expuesto en los considerandos anteriores, es preciso aclarar que, en la parte considerativa de la Resolución N° 008-2021-OS/TSC-99, el TSC ha señalado que la reclamación presentada por EGEMSA sólo involucra a las partes que pactaron el Contrato de Suministro (EGEMSA como generador y COELVISAC como distribuidor);

Que, como consecuencia, la responsabilidad del diseño contractual del Contrato sin Licitación corresponde exclusivamente a las partes contratantes (Distribuidor y Suministrador), no habiendo previsto el marco normativo que los efectos del diseño contractual sean trasladados a los usuarios del Servicio Público de Electricidad;

Que, en tal sentido, carece de fundamento la solicitud de COELVISAC, para que el Consejo Directivo determine la forma, el mecanismo, metodología o procedimiento para recaudar, de parte de sus usuarios regulados, las sumas de dinero que corresponden a los componentes de "potencia" y el "peaje de conexión", cuyo pago fue ordenado por la Resolución N° 008-2021-OS/TSC-99; en la medida de que el propio TSC estableció que no existe una disposición normativa que establezca que los efectos del diseño contractual sean trasladados a los usuarios.

Que, se ha expedido el Informe Técnico Legal N° 078-2022-GRT de la Gerencia de Regulación de Tarifas, el mismo que complementa la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del Artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General del Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; y, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias; y

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 03-2022.



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar improcedente la petición administrativa solicitada por el Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C., para que se recaude de los usuarios regulados, los pagos que se le ordenó a cumplir mediante Resolución N° 008-2021-OS/TSC-99; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Incorporar el Informe Técnico Legal N° 078-2022-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla junto con el Informe a que se refiere el artículo 2, en el Portal Institucional de Osinergmin : <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2022.aspx>.

JAIME MENDOZA GACON
Presidente del Consejo Directivo

2040828-1

Modifican Norma “Procedimiento para el Cálculo de los Precios de Referencia de los Combustibles derivados del Petróleo”, aprobada por Resolución N° 174-2021-OS/CD y dictan otras disposiciones

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 020-2022-OS/CD

Lima, 18 de febrero de 2022

CONSIDERANDO:

Que, en el inciso c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada, en el artículo 22 y en el inciso n) del artículo 52 del Reglamento General de Osinergmin (en adelante “Reglamento de Osinergmin”), aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, se establece que el Consejo Directivo de Osinergmin tiene la facultad de dictar, dentro de su ámbito de competencia, normas, reglamentos, directivas y resoluciones referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas de sus usuarios;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2003-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 070-2010-EM, se encargó al Osinergmin, la publicación semanal de los precios de referencia de los combustibles derivados del petróleo listados en el artículo 2 de dicha norma, de acuerdo al procedimiento que para tal efecto implemente y en concordancia con los lineamientos dispuestos por el Ministerio de Energía y Minas (en adelante “Minem”);

Que, según lo previsto en la citada norma, Osinergmin debía implementar un procedimiento que le permitiera cumplir con la publicación de los precios de referencia de cada uno de los combustibles indicados, en concordancia con los Lineamientos que establezca el Minem;

Que, con Resolución Directoral N° 244-2020-MINEM/DGH, el Minem autorizó la actualización de los “Lineamientos para la determinación de los precios de referencia de los combustibles derivados del petróleo” y además, señala en su artículo 2 que Osinergmin es el organismo encargado de implementar el procedimiento y establecer la metodología de cálculo de los Precios de Referencia en concordancia con los lineamientos que establezca el Minem. En ese contexto, Osinergmin aprobó la Norma “Procedimiento para el Cálculo de los Precios de Referencia de los Combustibles derivados del Petróleo” mediante la Resolución N° 174-2021-OS/CD publicada el 2 de julio de 2021 (en adelante, “Procedimiento”);

Posteriormente, con Decreto Supremo N° 025-2021-EM, se incluye al Diesel BX destinado al uso vehicular en la lista señalada en el literal m) del artículo

2 del Decreto de Urgencia N° 010-2004, como Producto sujeto al Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo (FEPC), conforme a las condiciones previstas en el citado Decreto Supremo;

Que, mediante Resolución Directoral N° 451-2021-MINEM-DGH publicada el 16 de noviembre de 2021 se “Aprueban Lineamientos para operativizar lo dispuesto en los numerales 2.3 y 2.4 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 025-2021-EM”, en cuyo artículo 1.3 se establece que la DGH establece temporalmente los valores señalados en el numeral 1.2.2 (referidos al Componente Logístico de las Ventas Primarias que se realicen fuera del departamento de Lima o de la provincia constitucional del Callao) según lo dispuesto en el Anexo que forma parte integrante de dicha Resolución;

Que, posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 004-2022-MINEM/DGH publicada el 14 de enero de 2022, se “Modifican los Lineamientos para la Determinación de los Precios de Referencia de los Combustibles derivados del petróleo aprobados por la R.D. N° 244-2020-MINEM-DGH” respecto a los precios de referencia de importación del Diesel BX, y a las Ventas Primarias que se realicen fuera del departamento de Lima o de la provincia constitucional del Callao, sobre los cuales se amplía el plazo de aplicación del Componente Logístico hasta por noventa y ocho (98) días calendario, es decir hasta el 22 de febrero;

Que, con la finalidad de facilitar la lectura y aplicación del procedimiento es imperativo incorporar en el artículo 3 Glosario de Términos la definición del término Componente Logístico. Asimismo, corresponde efectuar la modificación del numeral 6.6.2 del artículo 6 del Procedimiento, estableciendo los criterios metodológicos para su determinación del componente logístico que reconoce los costos de transporte, gastos de recepción, almacenamiento, despacho y otros relacionados con la comercialización de cada Planta de Abastecimiento y/o Terminal correspondiente;

Que, adicionalmente, se debe establecer el valor del componente logístico que reconoce los costos de transporte, gastos de recepción, almacenamiento, despacho y otros relacionados con la comercialización de cada Planta de Abastecimiento y/o Terminal, que se aplicarán a partir del 23 de febrero de 2022;

Que, conforme a lo previsto con el artículo 14 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, las entidades públicas están obligadas a disponer la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia para que las personas interesadas formulen comentarios, salvo casos excepcionales cuando se considere que la prepublicación de la norma es impracticable, innecesaria o contraria a la seguridad o al interés público;

Que, al respecto, considerando que Osinergmin debe adecuar sus procedimientos a efectos de realizar el cálculo de los Precios de Referencia conforme al artículo 3 de la Resolución Directoral N° 244-2020-MINEM-DGH, modificada por la Resolución Directoral N° 004-2022-MINEM/DGH, resulta impracticable realizar la publicación del proyecto de norma para comentarios, de acuerdo al numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS. Aunado a lo anterior, cabe señalar que además existe una urgencia en la aprobación del proyecto normativo bajo análisis, en tanto que se encuentra próximo a culminar el plazo señalado en el numeral 1.3 del artículo 1 de la Resolución Directoral N° 451-2021-MINEM-DGH, conforme a la cual la Dirección General de Hidrocarburos del Minem estableció temporalmente los valores señalados en el numeral 1.2.24, referidos a las Ventas Primarias que se realicen fuera del departamento de Lima o de la provincia constitucional del Callao, los cuales se mantienen vigentes por un plazo de noventa y ocho (98) días calendario, es decir, hasta 22 de febrero de 2022;

Que, además ello es concordante con el artículo 2 del Decreto Supremo N° 007-2003-EM en el cual se autorizó a Osinergmin a exceptuar del requisito de prepublicación al Procedimiento mencionado anteriormente, señalado en el artículo 1 de dicho dispositivo, es decir el Procedimiento, el cual en este caso está siendo modificado en virtud de las modificaciones de los lineamientos establecidos por el Minem mediante Resolución Directoral N° 004-2022-MINEM/DGH;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Decreto Supremo N° 007-2003-EM; y en lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y sus normas modificatorias, complementarias y conexas; y

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 03-2022.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Incorporación de numeral 3.19 en el Artículo 3 del “Procedimiento para el Cálculo de los Precios de Referencia de los Combustibles Derivados del Petróleo”, aprobado con Resolución N° 174-2022-OS/CD

Incorpórese el numeral 3.19 del Artículo 3 del “Procedimiento para el Cálculo de los Precios de Referencia de los Combustibles Derivados del Petróleo”, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 174-2022-OS/CD, de acuerdo a lo siguiente:

“Artículo 3.- GLOSARIO DE TÉRMINOS

(...)

3.19 Componente Logístico: reconoce los costos de transporte, gastos de recepción, almacenamiento, despacho y otros relacionados con la comercialización de cada Planta de Abastecimiento y/o Terminal; aplicado únicamente al combustible Diésel BX.”

Artículo 2.- Modificación del Artículo 6 del “Procedimiento para el Cálculo de los Precios de Referencia de los Combustibles Derivados del Petróleo”, aprobado con Resolución N° 174-2022-OS/CD

Modifíquese el Artículo 6 del “Procedimiento para el Cálculo de los Precios de Referencia de los Combustibles Derivados del Petróleo”, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 174-2022-OS/CD, que queda redactado de la siguiente forma:

(...)

6.6.2. Precio de Referencia del Diésel BX

El Precio de Referencia para el Diesel BX, se calculará considerando los porcentajes de la mezcla de Diésel N°2 y Biodiésel comercializados en el Perú, según lo establecido en el Reglamento para la Comercialización de Biocombustibles aprobado mediante el Decreto Supremo N° 021-2007-EM, o la norma que lo modifique o sustituya.

El Precio de Referencia del Diésel BX será determinado mediante la siguiente fórmula:

$$\text{Diésel BX} = \text{Diésel N}^\circ 2 * (100\% - X) + \text{Biodiésel B100} * X$$

El Diésel BX será calculado para los diversos contenidos de azufre del Diésel N°2.

Donde:

$$\text{Diésel N}^\circ 2 = \text{PR1 del Diésel N}^\circ 2$$

$$X = \frac{\text{Representa el porcentaje de Biodiésel B100 utilizado en la mezcla, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento para la Comercialización de Biocombustibles.}}{\text{Biodiésel B100} = \text{PR1 del Biodiésel B100}}$$

$$\text{Biodiésel B100} = \text{PR1 del Biodiésel B100}$$

Se calculan los Precios de Referencia para el diésel de alto y bajo contenido de azufre, cuyas características son las siguientes:

- Bajo Azufre: con contenido de azufre mayor o igual a cero y menor o igual a 2500 partes por millón ($0 \leq S \leq 2500$)

- Alto Azufre: con contenido de azufre mayor a 2500 y menor o igual a 5000 partes por millón ($2500 < S \leq 5000$)

Se calculan los Precios de Referencia de importación del Diesel BX por cada Planta de Abastecimiento y/o Terminal, los cuales se determinan sobre la base del Precio de Referencia de importación calculado para la provincia constitucional del Callao, al cual se le adiciona el costo de transporte, gastos de recepción, almacenamiento, despacho y otros relacionados con la comercialización de cada Planta de Abastecimiento y/o Terminal correspondiente.

El valor del componente logístico que reconoce los costos de transporte, gastos de recepción, almacenamiento, despacho y otros relacionados con la comercialización de cada Planta de Abastecimiento y/o Terminal, se determina en base a la diferencia de los precios de cada Planta de Abastecimiento y/o Terminal respecto a la Planta Callao, publicados en las respectivas Lista de Precios de Petroperú y la Refinería La Pampilla, sin impuestos, durante los últimos tres años, o en base a estudios especializados que para tal fin contrate Osinergmin. Dichos valores serán revisados anualmente en el primer trimestre del año.”

Artículo 3.- Aprobación del Valor del Componente Logístico

Establecer el valor del Componente Logístico que reconoce los costos de transporte, gastos de recepción, almacenamiento, despacho y otros relacionados con la comercialización de cada Planta de Abastecimiento y/o Terminal correspondiente que se señalan en la Tabla N° 1, el cual se encontrará vigente desde el 23 de febrero de 2022.

Tabla N° 1. Valor del Componente Logístico por cada Planta de Abastecimiento y/o Terminal de Diesel BX

| Planta y/o Terminal | Componente Logístico (En Soles / galón) |
|---------------------|---|
| TALARA | 0,00 |
| PIURA | 0,11 |
| ETEN | 0,28 |
| SALAVERRY | 0,31 |
| CHIMBOTE | 0,16 |
| SUPE | 0,13 |
| CERRO DE PASCO | 0,41 |
| PISCO | 0,24 |
| MOLLENDO | 0,47 |
| JULIACA | 0,74 |
| CUSCO | 0,73 |
| ILO | 0,51 |
| EL MILAGRO | 0,28 |
| TARAPOTO | 0,39 |
| YURIMAGUAS | 0,75 |
| IQUITOS | 0,23 |
| PUCALLPA | 0,22 |
| PUERTO MALDONADO | 2,01 |

Artículo 4.- Incorporación de informes

Incorporar el Informe Técnico N° 075-2022-GRT y el Informe Legal N° 076-2022- GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 5.- Publicación

Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarlos conjuntamente con los Informes N° 075-2022-GRT y N° 076-2022-GRT en el portal institucional: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2022.aspx>.

JAIME MENDOZA GACON
Presidente del Consejo Directivo

2040831-1

**ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS****CONSEJO NACIONAL DE
CIENCIA, TECNOLOGIA E
INNOVACION TECNOLOGICA****Designan temporalmente a Responsable de
entregar la información pública solicitada
al CONCYTEC****RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA
N° 022-2022-CONCYTEC-P**

Lima, 18 de febrero de 2022

VISTOS: El Memorando N° 009-2022-CONCYTEC-TRANSPARENCIA, de la Responsable de entregar la información pública solicitada al Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – CONCYTEC; y el Informe N° 027-2022- CONCYTEC-OGAJ-EMAF que cuenta con la conformidad de la Oficina General de Asesoría Jurídica a través del Proveído N° 060-2022-CONCYTEC-OGAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC, es un organismo público técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía científica, técnica, económica, administrativa y financiera y, que constituye un pliego presupuestal, conforme a lo establecido en la Ley N° 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC), modificada por la Ley N° 30806, que modifica diversos artículos de la Ley N° 28303, Ley marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica; y de la Ley 28613, Ley del CONCYTEC;

Que, mediante Informe N° 027-2022-CONCYTEC-OGAJ-EMAF y Proveído N° 060- 2022-CONCYTEC-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica señala que a través del Decreto Supremo N° 021-2019-JUS se aprueba el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual tiene por finalidad promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información consagrado en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú;

Que, asimismo, la mencionada Oficina agrega, que el artículo 3 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, concordado con el literal c) del artículo 3 y el artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, disponen que la máxima autoridad de la entidad designará al funcionario responsable de entregar la información de acceso público mediante Resolución, la cual será publicada en el Diario Oficial El Peruano;

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 073-2021-CONCYTEC-P se designó a partir del 22 de julio de 2021, a la servidora Eliza Mariela Almendras Fernández, Especialista legal para la Oficina General de Asesoría Jurídica, como responsable de entregar la información pública solicitada al CONCYTEC, en adición a sus funciones;

Que, a través del Memorando N° 009-2022-CONCYTEC-TRANSPARENCIA, la servidora Eliza Mariela Almendras Fernández comunica que hará uso de su descanso físico vacacional del 21 al 27 de febrero de 2022, en su condición de Especialista legal de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

Que, en ese sentido, mediante el Informe y Proveído de Vistos, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite opinión legal favorable para continuar con la expedición de la Resolución de Presidencia

que designe temporalmente, del 21 al 27 de febrero de 2022, a la Responsable de entregar la información pública solicitada al CONCYTEC, a fin de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normas legales aplicables, así como la continuidad en la entrega de la información pública que se requiera al CONCYTEC;

Con la visación de la Secretaria General (e), del Jefe (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Jefa de la Oficina General de Administración, y del Encargado de las funciones de la Oficina de Personal;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS; en el Reglamento de la Ley N° 27806, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM; en la Ley N° 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC; y en el Decreto Supremo N° 026-2014-PCM; que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del CONCYTEC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar temporalmente, del 21 al 27 de febrero de 2022, a la servidora María Carolina Millán Zuzunaga, Especialista Legal de la Oficina General de Asesoría Jurídica, como Responsable de entregar la información pública solicitada al Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – CONCYTEC, en adición a sus funciones, por los fundamentos técnicos y legales expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer que concluida la designación temporal a que se refiere el artículo precedente, la servidora Eliza Mariela Almendras Fernández, retome las funciones de Responsable de entregar la información pública solicitada al Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – CONCYTEC, conforme a lo dispuesto en la Resolución de Presidencia N° 073-2021-CONCYTEC-P.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución a las servidoras mencionadas en los artículos precedentes, así como a todos los órganos del CONCYTEC, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del CONCYTEC (www.gob.pe/concytec), en la fecha de publicación de la Resolución en el Diario Oficial “El Peruano”

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BENJAMIN ABELARDO MARTICORENA CASTILLO
Presidente (e)

2040883-1

**INSTITUTO NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROTECCION DE LA
PROPIEDAD INTELECTUAL****Modifican la Res. N° 00006-2021-PRE/
INDECOPI y designan funcionarios
responsables de entregar información
de acceso público del INDECOPI, en el
ámbito de las Oficinas Regionales y Sedes
Desconcentradas****RESOLUCIÓN N° 000019-2022-PRE/INDECOPI**

San Borja, 15 de febrero del 2022

VISTOS:

El Memorándum N° 263-2021-DCR/INDECOPI, el Memorándum N° 747-2021-GEG/INDECOPI, el Informe N° 520-2021-OAJ/INDECOPI, el Informe N° 99-2022-OAJ/INDECOPI; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, tiene por finalidad promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental de acceso a la información pública consagrado en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú;

Que, el literal b) del artículo 3 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, establece que la máxima autoridad de la Entidad está obligada a designar a los funcionarios responsables de entregar la información de acceso público;

Que, asimismo, el artículo 4 del precitado Reglamento establece que las entidades que cuenten con oficinas desconcentradas o descentralizadas designarán en cada una de ellas al funcionario responsable de entregar la información que se requiera al amparo de la Ley, con el objeto de que la misma pueda tramitarse con mayor celeridad; adicionalmente se indica que la designación de dichos funcionarios se efectúa mediante resolución de la máxima autoridad de la entidad.

Que, el numeral 7.2 del artículo 7 de la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1033, establece que el presidente del Consejo Directivo es la autoridad interna de mayor nivel jerárquico del INDECOPI y como tal, el representante institucional;

Que, el artículo 10 y el literal i) del artículo 11 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del INDECOPI, aprobado por Resolución N° 000063-2021-PRE/INDECOPI, respectivamente, señalan que la Presidencia Ejecutiva del INDECOPI es el órgano de Alta Dirección y máxima autoridad de la institución, responsable de supervisar la marcha institucional; y que es una de las funciones de la Presidencia Ejecutiva las que se deriven de las normas sectoriales;

Que, a través de la Resolución N° 00006-2021-PRE/INDECOPI se designó a la jefa de la Oficina de Administración y Finanzas, como funcionario/a responsable de entregar la información de acceso público del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI);

Que, mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del INDECOPI N° 182-2019-INDECOPI/COD, publicada el 30 de diciembre de 2019, se designó a los funcionarios responsables para atender los pedidos de información que se formulen conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a su Reglamento, en el ámbito de las Oficinas Regionales del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI;

Que, conforme al Memorándum N° 263-2021-DCR/INDECOPI, la Dirección de Atención al Ciudadano y Gestión de Oficinas Regionales solicita la actualización de la precitada resolución debido a cambios en el personal;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica con Informe N° 520-2021-OAJ/INDECOPI e Informe N° 99-2022-OAJ/INDECOPI, concluye que corresponde a la Presidencia Ejecutiva del INDECOPI, modificar la Resolución N° 00006-2021-PRE/INDECOPI, así como, dejar sin efecto la Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del INDECOPI N° 182-2019-INDECOPI/COD a fin de actualizar la relación de los funcionarios responsables para atender los pedidos de información que se formulen conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a su Reglamento, en el marco del artículo 3 y 4 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Con el visto bueno de la Gerencia General, de la Oficina de Administración y Finanzas, de la Dirección de Atención al Ciudadano y Gestión de Oficinas Regionales y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, el numeral 7.2 del artículo 7 de la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1033; el artículo 10 y el literal i) del artículo 11 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del INDECOPI, aprobado por la Resolución N° 000063-2021-PRE/INDECOPI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar el artículo 2 de la Resolución N° 00006-2021-PRE/INDECOPI, conforme a la siguiente redacción:

“Artículo 2.- Designar al/a la jefe/a de la Oficina de Administración y Finanzas como funcionario/a responsable de entregar la información de acceso público del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), en la sede central.”

Artículo 2.- Dejar sin efecto la designación de los funcionarios responsables para atender las solicitudes de información que se formulan al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, efectuada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 182-2019-INDECOPI/COD.

Artículo 3.- Designar como funcionarios responsables de entregar la información de acceso público del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de las Oficinas Regionales y Sedes Desconcentradas, conforme al siguiente detalle:

| N° | Oficina Regional o Sede | Responsable designado |
|----|-------------------------|--|
| 1 | Amazonas | Jefe/a de la Oficina Regional del INDECOPI Amazonas |
| 2 | Ancash – Sede Chimbote | Jefe/a de la Oficina Regional del INDECOPI Ancash, Sede Chimbote |
| 3 | Ancash – Sede Huaraz | Jefe/a de la Oficina Regional del INDECOPI Ancash, sede Huaraz |
| 4 | Apurímac | Jefe/a de la Oficina Regional del INDECOPI Apurímac |
| 5 | Arequipa | Jefe/a de la Oficina Regional del INDECOPI Arequipa |
| 6 | Ayacucho | Jefe/a de la Oficina Regional del INDECOPI Ayacucho |
| 7 | Cajamarca | Jefe/a de la Oficina Regional del INDECOPI Cajamarca |
| 8 | Cusco | Jefe/a de la Oficina Regional del INDECOPI Cusco |
| 9 | Huancavelica | Jefe/a de la Oficina Regional del INDECOPI Huancavelica |
| 10 | Huánuco | Jefe/a de la Oficina Regional del INDECOPI Huánuco |
| 11 | Ica | Jefe/a de la Oficina Regional del INDECOPI Ica |
| 12 | Junín sede La Merced | Jefe/a de la Oficina Regional del INDECOPI Junín, sede La Merced |
| 13 | Junín sede Huancayo | Jefe/a de la Oficina Regional del INDECOPI Junín, sede Huancayo |
| 14 | La Libertad | Jefe/a de la Oficina Regional del INDECOPI La Libertad |
| 15 | Lambayeque | Jefe/a de la Oficina Regional del INDECOPI Lambayeque |



| Nº | Oficina Regional o Sede | Responsable designado |
|----|-------------------------|--|
| 16 | Loreto | Jefe/a de la Oficina Regional del INDECOPI Loreto |
| 17 | Madre de Dios | Jefe/a de la Oficina Regional del INDECOPI Madre de Dios |
| 18 | Moquegua | Jefe/a de la Oficina Regional del INDECOPI Moquegua |
| 19 | Pasco | Jefe/a de la Oficina Regional del INDECOPI Pasco |
| 20 | Piura | Jefe/a de la Oficina Regional del INDECOPI Piura |
| 21 | Puno | Jefe/a de la Oficina Regional del INDECOPI Puno |
| 22 | San Martín | Jefe/a de la Oficina Regional del INDECOPI San Martín |
| 23 | Tacna | Jefe/a de la Oficina Regional del INDECOPI Tacna |
| 24 | Tumbes | Jefe/a de la Oficina Regional del INDECOPI Tumbes |
| 25 | Ucayali | Jefe/a de la Oficina Regional del INDECOPI Ucayali |
| 26 | Vraem | Jefe/a de la Oficina Regional del INDECOPI Vraem |
| 27 | Sede Lima Norte | Jefe/a de la sede del INDECOPI Lima Norte |

Artículo 4.- Los órganos y unidades orgánicas del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), bajo responsabilidad deben facilitar la información y/o documentación que les sea solicitada dentro de los plazos establecidos en las normas vigentes.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en el Portal de Transparencia Estándar y en el Portal Institucional del Indecopi (www.indecopi.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JULIÁN FERNANDO PALACÍN GUTIÉRREZ
Presidente Ejecutivo

2040216-1

Confirman la Res. N° 022-2021/CDB-INDECOPI que dio por concluido el procedimiento de investigación por presuntas prácticas de dumping iniciado mediante la Res. N° 010-2020/CDB-INDECOPI, sin la imposición de derechos antidumping definitivos

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

**Sala Especializada en
Defensa de la Competencia**

RESOLUCIÓN 0190-2021/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 042-2019/CDB

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE DUMPING, SUBSIDIOS Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS COMERCIALES NO ARANCELARIAS

SOLICITANTE : TECNOLOGÍA TEXTIL S.A.
TERCERO : IMPORTACIONES TEXTISUR E.I.R.L.

MATERIAS : DERECHOS ANTIDUMPING DEFINITIVOS

ACTIVIDAD : ANÁLISIS DE DAÑO
TEJEDURA DE PRODUCTOS TEXTILES

SUMILLA: Se CONFIRMA la Resolución 022-2021/CDB-INDECOPI del 17 de febrero de 2021, mediante la cual se concluyó el presente procedimiento de investigación por presuntas prácticas de dumping, solicitado por Tecnología Textil S.A., sin la imposición de derechos antidumping definitivos.

El fundamento es que, durante el periodo de análisis del presente caso, si bien se ha verificado la existencia de un margen de dumping en las importaciones del producto investigado, no existen pruebas que acrediten –en los términos del artículo 3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994- que las importaciones de origen chino tengan fuerza explicativa sobre el presunto daño invocado por Tecnología Textil S.A. en su solicitud.

El Informe Técnico 021-2021/SDC-INDECOPI del 28 de diciembre de 2021, forma parte integrante del presente pronunciamiento, conforme a lo establecido en el artículo 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Lima, 30 de diciembre de 2021

I. ANTECEDENTES

1. El 17 de octubre de 2019, Tecnología Textil S.A. (en adelante, Tecnología Textil) solicitó a la Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias (en adelante, Comisión) el inicio de un procedimiento de investigación por presuntas prácticas de dumping en las exportaciones al Perú de tejidos 100% poliéster, crudos, blancos o teñidos, de ligamento tafetán, con un ancho menor a 1.80 metros, de peso unitario entre 80 gr./m² y 200 gr./m² (en adelante, tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster), originarios de la República Popular China (en adelante, China)¹.

2. Con la finalidad de acreditar el valor normal de los tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster, Tecnología Textil adjuntó la Factura 11665924 del 3 de julio de 2019 (en adelante, la Factura) emitida por una empresa china a raíz de la venta de dos (2) metros del producto materia de la solicitud de color blanco y dos (2) metros del mismo producto color azul.

3. Entre el 6 de noviembre y el 10 de diciembre de 2019, la Secretaría Técnica de la Comisión solicitó a cuarenta y un (41) empresas nacionales que operan en el sector de producción de hilados y tejidos que informen si son productoras del producto referido en la solicitud. Además, se les solicitó que, de ser ese el caso, proporcionen información sobre su volumen de producción de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster para el periodo septiembre de 2016 – agosto de 2019 y manifiesten si apoyarían o no una eventual solicitud de inicio de investigación por presuntas prácticas de dumping en las exportaciones al Perú de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster de origen chino².

4. Mediante Carta 050-2020/CDB-INDECOPI del 13 de enero de 2020, la Comisión puso en conocimiento de las autoridades del gobierno chino, a través de la Embajada de dicho país en el Perú, que había recibido una solicitud para el inicio de una investigación por presuntas prácticas de dumping en las importaciones de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster de origen chino; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.5 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en adelante, Acuerdo Antidumping).

¹ Dicha solicitud fue complementada mediante escrito presentado el 20 de diciembre de 2019, en atención al requerimiento efectuado por la Secretaría Técnica de la Comisión el 20 de noviembre de 2019.

² Entre el 8 de noviembre y el 20 de diciembre de 2019, la Secretaría Técnica de la Comisión recibió respuesta de veintiséis (26) empresas nacionales y dos (2) de ellas, Tejidos San Jacinto S.A. y Perú Pima S.A., declararon ser productoras de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster. Estas últimas empresas proporcionaron información sobre sus volúmenes de producción para el periodo septiembre de 2016 – agosto de 2019 y manifiestaron su apoyo a una eventual solicitud de inicio de investigación antidumping sobre las importaciones de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster de origen chino.

5. Por Resolución 010-2020/CDB-INDECOPI del 22 de enero de 2020³, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 6 de febrero de 2020, la Comisión dispuso el inicio de un procedimiento de investigación por presuntas prácticas de dumping en las exportaciones al Perú de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster, originarios de China⁴.

6. El 7 de julio de 2020, Importaciones Textisur E.I.R.L. (en adelante, Textisur), en su calidad de importadora del producto objeto de investigación, solicitó su apersonamiento. Por Resolución 062-2020/CDB-INDECOPI, emitida por la Comisión el 16 de julio de 2020, Textisur fue admitida como parte apersonada al presente procedimiento.

7. El 2 de octubre de 2020, se llevó a cabo la audiencia obligatoria del período probatorio del procedimiento de investigación, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Decreto Supremo 006-2003-PCM, Reglamentan normas previstas en el "Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994", el "Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias" y en el "Acuerdo sobre Agricultura" (en adelante, Reglamento Antidumping).

8. El 13 de noviembre de 2020, la Comisión aprobó el documento de Hechos Esenciales, el cual fue notificado a las partes apersonadas al procedimiento. El 26 de noviembre de 2020, Tecnología Textil y Perú Pima S.A. (en adelante, Perú Pima) presentaron sus comentarios al documento de Hechos Esenciales y solicitaron la realización de una audiencia final, conforme a lo establecido en el artículo 28 del Reglamento Antidumping.

9. El 10 de diciembre de 2020, se llevó a cabo la audiencia final del procedimiento. En dicho informe oral, hicieron uso de la palabra los representantes de Tecnología Textil y Perú Pima⁵.

10. Por Resolución 022-2021/CDB-INDECOPI del 17 de febrero de 2021, sustentada en el Informe 016-2021/CDB-INDECOPI del 17 de febrero de 2021⁶ (en adelante el Informe Final), la Comisión dio por concluido el presente procedimiento de investigación por prácticas de dumping sin la imposición de derechos antidumping definitivos. La primera instancia sustentó su decisión en los siguientes fundamentos:

(i) Tecnología Textil, Tejidos San Jacinto S.A. y Perú Pima constituyen la Rama de Producción Nacional (en adelante, RPN) de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster.

(ii) De la información recabada⁷, se aprecia que dicho gobierno de China mantiene una presencia importante en las actividades del sector textil, lo cual se manifiesta en lineamientos de política estatal que repercuten en los costos de producción de la industria de dicho país, incluida aquella relacionada con la fabricación de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster. En consecuencia, existe una situación especial de mercado y no corresponde utilizar el comprobante presentado por Tecnología Textil en su solicitud (la Factura), para calcular el margen de dumping en el presente caso.

(iii) Considerando la información existente, se opta por emplear la metodología de la reconstrucción del valor normal, la cual permite determinar la existencia de un margen de dumping de 46.21% en las importaciones de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster originarios de China, durante el período de análisis establecido (enero - diciembre de 2019).

(iv) Sin embargo, la evidencia recabada durante la investigación no permite concluir, de manera razonable, que la industria nacional de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster ha sufrido un daño importante debido a las importaciones del producto originario de China durante el período de análisis (enero de 2016 - diciembre de 2019), en los términos establecidos en el artículo 3 del Acuerdo Antidumping⁸.

(v) Si bien durante el período de análisis, algunos indicadores económicos importantes de la RPN (como la producción, las ventas internas, el uso de la capacidad instalada, el empleo y la productividad) mostraron signos de deterioro, la evidencia disponible no permite afirmar que las importaciones de tejidos chinos de ligamento tafetán 100% poliéster tengan fuerza

explicativa sobre el desempeño de tales indicadores, de conformidad con el artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping y los pronunciamientos del Órgano de Apelación de la Organización Mundial de Comercio (en adelante, OMC)⁹. Ello se debe a que tales importaciones no aumentaron durante el período de análisis, en términos absolutos ni en términos relativos a la producción y al consumo nacional, y tampoco tuvieron por efecto contener la subida del precio de venta interna de la RPN, el cual mostró un aumento sostenido entre enero de 2016 y diciembre de 2019.

(vi) La evolución de los indicadores económicos de la RPN ha sido influenciada principalmente por un factor exógeno, como es la contracción de la demanda interna de los tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster, lo cual podría estar asociado a la reducción de la producción nacional de blusas y camisas, uno de los principales

³ Dicha resolución se sustenta en el análisis y conclusiones del Informe 006-2020/CDB-INDECOPI del 22 de enero de 2020, elaborado por la Secretaría Técnica de la Comisión.

⁴ De acuerdo con el referido acto administrativo: (i) para la determinación de la existencia de indicios de la presunta práctica de dumping se tomó en consideración el período comprendido entre enero y diciembre de 2019, y, (ii) para la determinación de la existencia de indicios del presunto daño y de la relación causal, se consideró el período comprendido entre enero de 2016 y diciembre de 2019. Luego de ello, la Secretaría Técnica de la Comisión remitió los siguientes cuestionarios:

(i) "Cuestionario para el exportador y/o productor extranjero de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster de origen chino" a treinta y nueve (39) empresas chinas, tres (3) empresas panameñas, dos (2) empresas taiwanesas y una (1) empresa estadounidense que realizaron operaciones de exportación al Perú de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster de origen chino.

(ii) "Cuestionario para importadores nacionales de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster de origen chino" a cuarenta y ocho (48) empresas en su condición de importadores nacionales del producto objeto de investigación.

(iii) "Cuestionario para Tecnología Textil, Tejidos San Jacinto S.A. y Perú Pima S.A. en su condición de productores nacionales de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster" Estas últimas empresas remitieron absuelto el referido cuestionario.

⁵ El 14 de diciembre de 2020, Tecnología Textil presentó por escrito sus argumentos formulados en la audiencia final.

⁶ Si bien el Informe 016-2021/CDB-INDECOPI fue elaborado por la Secretaría Técnica de la Comisión, dado que la Comisión hizo suyos sus fundamentos y conclusiones a través de la Resolución 022-2021/CDB-INDECOPI, en el presente pronunciamiento se hará referencia a tal documento como parte de la fundamentación de la Comisión.

⁷ Sobre la base de los siguientes documentos: (i) "Examen de Políticas Comerciales de China", correspondiente al 2018, obtenida de la Secretaría de la OMC; (ii) "Plan Quinquenal XIII (2016 - 2020) de China", aprobado por el Congreso Nacional de ese país; y, (iii) "Made in China 2025" elaborado por el Consejo de Estado de China.

8 ACUERDO ANTIDUMPING

Artículo 3- Determinación de la existencia de daño

3.1 La determinación de la existencia de daño a los efectos del artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno y b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos. (...)

⁹ La primera instancia hizo referencia al Informe del Órgano de Apelación de la OMC en el caso "China - Derechos compensatorios y antidumping sobre el acero magnético laminado plano de grano orientado procedente de los Estados Unidos", que señala que las disposiciones del artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping exigen que la autoridad investigadora evalúe la repercusión de las importaciones objeto de investigación en el estado de la rama de producción nacional, es decir, exigen un examen de la fuerza explicativa de las importaciones objeto de investigación con relación al estado de la rama de producción nacional.

productos finales elaborados con los tejidos objeto de investigación¹⁰.

11. El 17 de marzo de 2021, Tecnología Textil interpuso un recurso de apelación contra la Resolución 022-2021/CDB-INDECOPI, solicitando que se revoque el indicado pronunciamiento y se impongan derechos antidumping definitivos a la importación del tejido investigado, sobre la base de las siguientes consideraciones:

(i) Sobre la determinación del valor normal:

a) Durante el procedimiento, la empresa solicitante adjuntó la Factura para demostrar el precio al cual se comercializaba el producto investigado en China durante el periodo propuesto. Si bien este documento fue considerado al inicio del procedimiento (Resolución 010-2020/CDB-INDECOPI), luego fue desestimado por la Comisión ante la existencia de distorsiones en los costos de fabricación textil en China.

b) Teniendo en cuenta esta situación del mercado chino, tampoco era posible reconstruir el valor normal utilizando una estructura de costos distorsionada.

c) No obstante, la Comisión utilizó información del documento denominado International Production Cost Comparison 2018 para reconstruir el valor normal, sobre la base de la información de los costos de fabricación en el sector textil en China, referidos a tejidos distintos al investigado. Esto no es ajustado a derecho, pues al estar distorsionados los costos de producción, no era posible calcular el valor normal de los productos textiles, utilizando tales costos. Por ello, la Sala Especializada en Defensa de la Competencia (en adelante, Sala) debe revocar el extremo de la resolución impugnada en que se determinó el valor normal reconstruido en US\$ 5.33 por kilogramo.

d) Sobre el valor normal reconstruido por la Comisión:

- Por políticas estatales, los costos de fabricación chinos distorsionados son menores a los que realmente corresponden. Sin embargo, la metodología usada por la Comisión para neutralizar las distorsiones es incorrecta, toda vez que:

- El valor normal reconstruido en el Informe Final (US\$ 5.33/Kg) es menor que el valor normal calculado en el informe que dio inicio al procedimiento (US\$ 6.81/Kg). Es importante indicar que este último monto fue estimado por la Comisión efectuando ajustes ilegales al monto reconstruido de la Factura¹¹.

- Asimismo, el valor normal reconstruido en el Informe Final (US\$ 5.33/Kg) es menor que el valor normal reconstruido por la Comisión obtenido a partir del monto de la Factura, sin incluir estos "ajustes ilegales" (US\$ 33.52/Kg¹²).

- Dado que no existe un argumento que explique lo antes indicado, se debe revocar el extremo de la resolución apelada que determinó el valor normal reconstruido en US\$ 5.33 por kilogramo.

e) Sobre el correcto valor normal reconstruido:

- Es práctica usual de la Sala recurrir a los precedentes del Órgano de Solución de Diferencias de la OMC y los análisis de esta organización en el Handbook on Anti-dumping Investigations.

- En atención al principio de confianza legítima contenido en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley 27444), se asume que la Sala evaluará el documento denominado Analytical Index Anti-dumping Agreement de la OMC. Dicho documento describe el caso "UE- medidas antidumping sobre el biodiésel procedente de la Argentina" donde se indica que cuando la autoridad no disponga de información pertinente del exportador o productor objeto de investigación, puede recurrir a bases alternativas para calcular los costos, sin estar prohibido que se sustente en pruebas fuera o dentro del país.

- En el presente caso, la Sala debería reconstruir el valor normal sobre la base de los costos generados en

el Perú, cuya autenticidad ha sido corroborada por la Comisión¹³. Este costo arroja un precio por kilogramo superior al estimado por la primera instancia, lo cual implica un mayor margen de dumping.

- La Sala deberá reconocer la imposibilidad de reconstruir el valor normal sobre la base información de costos de producción distorsionados, como sucede en China. Por tanto, corresponde utilizar la información de los costos de producción de la industria nacional, estableciendo el margen de dumping correspondiente.

(ii) Respecto del análisis del daño a la RPN¹⁴:

b) El mercado analizado es particular, porque no es usual que en una investigación por prácticas de dumping se verifique simultáneamente lo siguiente: la reducción de las importaciones del producto investigado, la reducción de tamaño del mercado interno, la reducción de ventas de la industria nacional, que las importaciones del producto investigado se reduzcan en mayor medida que las ventas de la industria nacional y que el precio del producto en esta última se incremente¹⁵.

c) Es el primer caso en el que la Comisión analiza un mercado que evoluciona en los términos y condiciones indicadas. Asimismo, es la primera oportunidad en la cual la Comisión determina que no existe "relación causal" en función a la evolución particular del mercado examinado en el caso actual.

d) Sobre la metodología empleada por la Comisión respecto del análisis de las variaciones porcentuales:

- Si bien la metodología es correcta en cuanto a las operaciones matemáticas, está distorsionada y no refleja la real evolución del mercado interno peruano, por lo que debe analizarse sobre la base de variaciones cuantitativas (es decir, variaciones medidas en toneladas).

- Considerando las variaciones cuantitativas en el periodo investigado, se aprecia que las ventas de la industria nacional y el tamaño del mercado interno peruano

¹⁰ Es pertinente precisar que, en el Informe Final, que forma parte integrante de la resolución apelada, la Secretaría Técnica de la Comisión precisó que al no ser posible concluir que la RPN había experimentado un daño importante a causa de las importaciones del tejido investigado, carecía de objeto analizar la causalidad contemplada en el artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Al respecto, ver numeral 11 del Resumen Ejecutivo del Informe Final.

¹¹ Al respecto, la Secretaría Técnica de la Comisión reconstruyó el monto indicado en la Factura presentada por Tecnología Textil. En este comprobante el monto vendido estuvo consignado en yuanes por metro; por lo que se le descontaron los tributos internos y transformó este monto a dólares americanos por kilogramos, el cual resultó en US\$ 33.52.

Ahora bien, los "ajustes ilegales" a los que la apelante hace referencia son los "gastos de comercialización" y "cantidades comercializadas" considerados por la primera instancia, aplicados sobre el valor US\$33.52, a fin de obtener el monto correspondiente al "valor normal ajustado" de US\$ 6.81/Kg. Al respecto ver el acápite C.2.3 "Ajustes al valor normal" del Informe 006-2020/CDB-INDECOPI.

¹² Tecnología Textil hace referencia al monto US\$ 33.52/Kg señalado en el pie de página anterior.

¹³ Al respecto, se entiende que la apelante se refiere a la información remitida a la primera instancia sobre su estructura de costos de la línea de producción del tejido investigado.

¹⁴ En su recurso de apelación, Tecnología Textil expuso argumentos relacionados con el análisis de daño elaborado por la Comisión, bajo el título "De la relación causal" (Anexo A). Al respecto, es importante indicar que la resolución recurrida no efectuó un análisis de la relación causal, pues la primera instancia consideró que las importaciones del producto investigado no tenían fuerza explicativa sobre el daño generado en la RPN. En tal sentido, se estima conveniente reunir todos los cuestionamientos de la recurrente consignados bajo el título "De la relación causal" y exponerlos en el punto referido al "análisis del daño a la RPN" de la presente resolución.

¹⁵ A fin de sustentar su posición sobre la particularidad del presente caso, la apelante hizo referencia a las Resoluciones 176-2020/CDB-INDECOPI, 121-2020/CDB-INDECOPI, 001-2020/CDB-INDECOPI y 012-2019/CDB-INDECOPI.

disminuyeron en mayor medida que las importaciones de China, tanto en términos acumulados como en el último tramo del periodo investigado. Asimismo, en el Informe Final, no se consigna la real evolución del precio de venta de la industria nacional.

- Todo ello en un contexto donde: (i) los productos chinos ingresaron al mercado interno con un margen de subvaloración del 41.2% con relación al precio de venta promedio de la industria nacional; (ii) la diferencia entre el precio promedio nacionalizado de las importaciones originarias de China y el precio promedio de las ventas internas aumentó en 13.2 puntos porcentuales; y (iii) la industria nacional compite exclusivamente con las importaciones de China.

e) Sobre el incremento de las importaciones investigadas:

- El Acuerdo Antidumping no exige que exista un incremento en las importaciones investigadas como requisito o condición para acreditar la existencia de daño y/o relación causal. Se puede constatar el daño y la relación causal inclusive si las importaciones investigadas decrecen en el periodo investigado.

- Es práctica usual de la Sala recurrir a los precedentes del Órgano de Solución de Diferencias de la OMC y los análisis de esta organización en el Handbook on Anti-dumping Investigations.

- En atención al principio de confianza legítima contenido en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, se asume que la Sala evaluará el Analytical Index Anti-dumping Agreement de la OMC, que describe el caso “Corea-derechos antidumping sobre las válvulas neumáticas procedentes del Japón” donde se concluye que el Acuerdo Antidumping (artículo 3.5) no exige el incremento de las importaciones como requisito para la existencia de causalidad.

- La actuación de la Comisión no se ajusta a ley y carece de sustento legal, cuando afirma lo siguiente: (i) el artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping exige el incremento de las importaciones investigadas en términos absolutos, así como en relativos al consumo y a la producción nacional; y, (ii) no existe relación causal pues no se verifica un aumento en las importaciones investigadas.

f) Sobre el incremento del precio de venta interno de la industria nacional:

- El Acuerdo Antidumping no exige que las importaciones investigadas repercutan en el precio de la industria nacional para la existencia de daño o relación causal.

- El hecho de que el precio de la industria nacional se incremente durante el periodo investigado, en ningún caso demuestra que no existe daño ni relación causal.

- Puede existir daño y relación causal incluso si el precio de la industria nacional no es afectado por las importaciones investigadas.

- Considerando lo indicado en el literal e) precedente, se asume que la Sala evaluará el documento “Analytical Index Anti-dumping Agreement” de la OMC, que describe el caso “Corea- derechos antidumping sobre las importaciones de determinado papel procedentes de Indonesia”. En aquel pronunciamiento, se concluyó que el Acuerdo Antidumping (artículo 3.2) no exige constatar que las importaciones investigadas deban repercutir en los precios de la industria nacional.

- La actuación de la Comisión no se ajusta a ley y carece de sustento legal cuando afirma lo siguiente: (i) para que exista daño sobre la RPN, debe presentarse una repercusión de las importaciones investigadas sobre el precio de la industria nacional; y, (ii) el precio de la industria nacional no ha sido perjudicado por las importaciones investigadas, por lo que no existiría relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño importante sobre la RPN.

g) Sobre la afectación a los indicadores de la industria nacional:

- Existe relación causal sustentada en la real evolución del mercado interno sobre la base de: (i) las variaciones cuantitativas (toneladas); (ii) el hecho de que la industria

nacional compite únicamente con las importaciones de China; y, (iii) la diferencia entre el precio de la industria nacional y el precio nacionalizado de las importaciones investigadas, la cual alcanza su nivel más alto al final del periodo investigado y coincide con la mayor afectación a la industria nacional.

h) Sobre la producción nacional de blusas y camisas:

- La afirmación de la Comisión respecto de que la afectación a los indicadores económicos de la RPN podría estar asociada a la reducción de la producción de blusas y camisas, carece de sustento y validez.

- Para que ello fuese correcto, sería necesario que todas las blusas y camisas producidas localmente estén confeccionadas con el tejido investigado o que se comercialicen al mismo precio independientemente del costo del tejido con que son confeccionadas.

- Sin embargo, es de conocimiento público y notorio que las blusas y camisas se confeccionan con varios tejidos distintos al investigado¹⁶ y se comercializan a precios diferentes. En consecuencia, es metodológicamente incorrecto comparar los indicadores que corresponden al tejido investigado fabricado localmente con la producción nacional de blusas y camisas.

i) Por todo lo señalado, la metodología utilizada por la Comisión no es apropiada para determinar si existe daño a la industria nacional y relación causal. En tal sentido, la Sala debe verificar los elementos invocados en apelación e imponer derechos antidumping definitivos a las importaciones del tejido investigado.

12. El 28 de diciembre de 2021, la Secretaría Técnica de la Sala emitió el Informe Técnico 021-2021/SDC-INDECOPI (en adelante el Informe Técnico), mediante el cual se recomienda confirmar la Resolución 022-2021/CDB-INDECOPI que dio por concluido el procedimiento de investigación por prácticas de dumping, sin la imposición de derechos antidumping definitivos.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. En atención a los argumentos planteados por Tecnología Textil en su recurso de apelación y a fin de evaluar si se debe confirmar o revocar la resolución impugnada, corresponde a la Sala:

(i) revisar la determinación del valor normal reconstruido por la Comisión y, en consecuencia, el cálculo del margen de dumping efectuado por la primera instancia;

(ii) evaluar si la información disponible permite acreditar la existencia de un daño importante a la RPN por efecto de las importaciones objeto de dumping, en los términos del Acuerdo Antidumping; y,

(iii) de ser el caso, analizar el nexo causal entre el daño y las importaciones objeto de dumping, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo Antidumping.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Sobre la determinación del valor normal reconstruido y el cálculo del margen de dumping efectuado por la Comisión

III.1.1 Marco normativo

14. Conforme a lo previsto en el artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping¹⁷, un producto es objeto de dumping

¹⁶ Por ejemplo, tejidos de ligamento compuesto o tejidos de punto.

¹⁷ ACUERDO ANTIDUMPING

Artículo 2.- Determinación de la existencia de dumping

2.1 A los efectos del presente Acuerdo, se considerará que un producto es objeto de dumping, es decir, que se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador.

(...)

cuando su precio de exportación es inferior a su valor normal en el país de origen. Para determinar este valor normal se deberá tener en cuenta -en primer término- el precio de venta en el curso de operaciones comerciales normales del producto similar en el mercado interno del país exportador.

15. Asimismo, a efectos de calcular el margen de dumping, el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping¹⁸ señala que se deberá comparar equitativamente el precio de exportación¹⁹ y el valor normal²⁰ del producto cuestionado.

16. El artículo 2.4.2 del referido Acuerdo indica que esta comparación se efectuará sobre la base de un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de todos los precios de exportación comparables o -de ser el caso- mediante una comparación entre el valor normal y el precio de exportación, transacción por transacción, a partir de la siguiente fórmula:

$$\left(\frac{\text{Valor normal} - \text{Precio de exportación}}{\text{Precio de exportación}} \right) * 100 = \% \text{ Margen de dumping}$$

17. Sin embargo, en caso se verifique que el producto investigado no es objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el país exportador o exista una situación especial de mercado, el valor normal aplicable para estimar el margen de dumping se determinará considerando una de las siguientes metodologías:

(i) el precio de exportación a un tercer país apropiado y representativo; o,

(ii) la reconstrucción del valor normal, tomando en cuenta el costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping²¹.

III.1.2 Sobre los cuestionamientos formulados por Tecnología Textil en su apelación

18. Respecto a los cuestionamientos de apelación formulados por Tecnología Textil relacionados con la determinación del valor normal y el cálculo del margen de dumping efectuado por la primera instancia, detallados en el punto (i) del numeral 11 del presente pronunciamiento, resulta pertinente indicar que, si bien el valor normal calculado en la resolución de inicio de la investigación (Resolución 010-2020/CDB-INDECOPI) se basó en la Factura, durante la evaluación del caso, la Comisión constató que existía una situación especial en el mercado textil chino. En efecto, durante el periodo de análisis, el gobierno chino mantuvo vigentes medidas de promoción industrial que incidieron en los costos de fabricación de los productores chinos del producto investigado²².

19. Por consiguiente, sobre la base de la mejor información recabada y examinada durante la investigación, esta Sala concuerda con la primera instancia en que no correspondía emplear la Factura aportada por Tecnología Textil para determinar el valor normal, pues el precio mostrado en tal comprobante de pago se encontraba directamente afectado por la referida situación especial de mercado de China. En consecuencia, la Factura no constituía una fuente adecuada para estimar el precio normal en el cálculo del margen de dumping.

20. Ahora bien, el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping²³ dispone que, ante la existencia de una situación especial de mercado, el valor normal del producto investigado puede ser determinado a partir de: (i) el precio de exportación del producto a un tercer país apropiado; o, (ii) la reconstrucción del referido valor. Dicha norma no establece jerarquía alguna entre ambas metodologías, quedando a discrecionalidad de la autoridad la elección de la metodología más adecuada en cada caso, dependiendo de la información disponible.

21. Para aplicar la metodología correspondiente al precio de exportación a un tercer país apropiado, es importante identificar la información de exportaciones a otros países que correspondan al producto objeto de investigación. Siendo así, en caso de poseer información

agregada de envíos de determinada categoría de mercancías a terceros países, la autoridad necesitará contar con algún elemento que permita desgregar los precios correspondientes al producto similar respectivo.

22. Al respecto, esta Sala no ha encontrado información pública oficial que registre las exportaciones de textiles chinos a otros mercados con detalle suficiente (por ejemplo, señalando el material del tejido, anchura o peso unitario), lo cual impide extraer aquellos precios y

18 ACUERDO ANTIDUMPING

Artículo 2.- Determinación de la existencia de dumping

(...)

2.4 Se realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. Esta comparación se hará en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel "ex fábrica", y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible. Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas, y cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios.

(...)

2.4.2 A reserva de las disposiciones del párrafo 4 que rigen la comparación equitativa, la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación se establecerá normalmente sobre la base de una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables o mediante una comparación entre el valor normal y los precios de exportación transacción por transacción. Un valor normal establecido sobre la base del promedio ponderado podrá compararse con los precios de transacciones de exportación individuales si las autoridades constatan una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o periodos, y si se presenta una explicación de por qué esas diferencias no pueden ser tomadas debidamente en cuenta mediante una comparación entre promedios ponderados o transacción por transacción.

¹⁹ Se entiende como precio de exportación, el precio de transacción por el cual un comercializador extranjero vende el producto en cuestión a un importador nacional.

²⁰ El valor normal corresponde al precio del producto investigado en el curso de operaciones comerciales normales, cuando se encuentre destinado al consumo en el mercado interno del país exportador. No obstante, como se verá más adelante, existen otras metodologías reconocidas por el Acuerdo Antidumping para obtener este valor.

21 ACUERDO ANTIDUMPING

Artículo 2.-Determinación de la existencia de dumping

(...)

2.2 Cuando el producto similar no sea objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador o cuando, a causa de una situación especial del mercado o del bajo volumen de las ventas en el mercado interno del país exportador, tales ventas no permitan una comparación adecuada, el margen de dumping se determinará mediante comparación con un precio comparable del producto similar cuando este se exporte a un tercer país apropiado, a condición de que este precio sea representativo, o con el costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios.

(...)

2.2.1.1 A los efectos del párrafo 2, los costos se calcularán normalmente sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación, siempre que tales registros estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador y reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado.

²² Cabe resaltar que esta situación especial respecto al mercado chino identificada por la primera instancia no es un asunto controvertido en el recurso de apelación presentado por Tecnología Textil. Sobre los documentos que sustentan la determinación de una situación especial de mercado, ver nota al pie 7.

²³ Ver nota al pie 21.

volúmenes correspondientes a los envíos del producto similar hacia otros países.

23. Asimismo, de la revisión de la información contenida en Veritrade²⁴ sobre las exportaciones chinas bajo las subpartidas arancelarias correspondientes a los tejidos investigados, se observa que tampoco consigna descripciones o algún otro elemento que permita identificar aquellos envíos de mercancías que respondan a las características de los tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster. En ese sentido, no resultaba posible determinar el valor normal del tejido investigado a partir de la metodología del precio de exportación a un tercer país apropiado.

24. Conforme a lo señalado por el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping²⁵, en aquellos casos donde las partes no hayan facilitado la información necesaria para el desarrollo de la investigación, la autoridad investigadora podrá formular determinaciones preliminares o definitivas sobre los hechos que tengan conocimiento²⁶. En esta línea, el Anexo II del Acuerdo Antidumping²⁷ establece pautas para identificar la mejor información disponible, según las circunstancias de cada caso.

25. Por consiguiente, esta Sala coincide con la primera instancia en que resultaba adecuado emplear la metodología de reconstrucción del valor normal, recurriendo para tales efectos a la mejor información pública disponible para la autoridad²⁸.

26. Ahora bien, de la revisión del cálculo realizado por la Comisión respecto a la estimación del **costo de la materia prima y otros costos de producción**, el cual se encuentra detallado en el Informe Final²⁹ y de la información del documento denominado International Production Cost Comparison 2018, esta Sala verifica lo siguiente:

(i) Dentro de la variedad de tejidos considerados en el referido documento, el que mejor se aproxima al producto investigado es el empleado por la primera instancia, es decir, el tejido elaborado con base en hilos texturados. Estos tejidos son elaborados exclusivamente con hilados de poliéster, características que comparten con los tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster, investigados en el presente caso.

(ii) Los datos empleados por la primera instancia para la estimación del costo de la materia prima y los otros costos de producción coinciden con los presentados en el documento denominado International Production Cost Comparison 2018. Ambos valores han sido actualizados para obtener los costos correspondientes al periodo enero - diciembre 2019, así como transformados (a dólares americanos por kilogramo)³¹ a fin de realizar una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación.

(iii) Los costos estimados de materia prima y los otros costos de fabricación correspondientes a un kilogramo de tejido compuesto por hilados de poliéster para el periodo enero - diciembre 2019, fueron US\$ 1.25 y US\$ 3.52, respectivamente. Por ende, el costo total estimado de fabricación del producto objeto de investigación equivale a US\$ 4.77 por kilogramo.

27. Asimismo, esta Sala ha revisado el cálculo realizado por la primera instancia sobre los **gastos administrativos, de ventas, financieros y beneficios**, de acuerdo con lo detallado en el Informe Final³² -el cual contiene la información del Anuario Estadístico de China-, verificando lo siguiente:

(i) La participación de los gastos administrativos, los gastos de venta y los gastos financieros ascienden a 3.60%, 1.87% y 1.28%, respectivamente. Los referidos porcentajes se obtuvieron de la división de los gastos de venta, financieros y de fabricación respecto al costo del negocio principal en el sector de fabricación de textiles presentados en el Anuario Estadístico de China.

(ii) Se ha considerado un margen de beneficio de 4.71%, calculado en función del margen de beneficios de las empresas chinas dedicadas a la actividad industrial de fabricación de textiles en 2018, presentado en el Anuario Estadístico de China.

28. Bajo tales premisas, se observa que los porcentajes empleados por la primera instancia efectivamente resultan de los montos registrados en el referido documento, los cuales finalmente son aplicados sobre la base del costo total de fabricación:

(i) Los montos por concepto de gastos administrativos, gastos de ventas y gastos financieros ascienden a US\$ 0.17, US\$ 0.09 y US\$ 0.06 por kilogramo, respectivamente, durante el período enero - diciembre de 2019.

(ii) El margen de beneficio (4.71%) expresado en valores monetarios ascendió a US\$ 0.24 por kilogramo durante el período enero - diciembre de 2019.

29. Considerando que la determinación del valor normal resulta de la suma de los costos estimados de materia prima y otros de fabricación, más los gastos

²⁴ Veritrade es un sistema que permite hacer búsquedas de exportaciones o importaciones, y de los mercados de origen o destino, con una cobertura que abarca a las principales economías latinoamericanas, los Estados Unidos, China, la India y todos los países de la Unión Europea. Ver: <https://www.veritrade.com/es/blog/post/2103?campania=14100m> (última consulta: 30 de diciembre de 2021)

²⁵ ACUERDO ANTIDUMPING

Artículo 6.- Pruebas

(...)

6.8 En los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación, podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento. Al aplicar el presente párrafo se observará lo dispuesto en el Anexo II.

²⁶ En este punto, cabe precisar que ninguna empresa exportadora china respondió el "Cuestionario para el exportador y/o productor extranjero de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster de origen chino" enviado por la Secretaría Técnica de la Comisión.

²⁷ ACUERDO ANTIDUMPING

ANEXO II MEJOR INFORMACIÓN DISPONIBLE EN EL SENTIDO DEL PÁRRAFO 8 DEL Artículo 6

1. Lo antes posible después de haber iniciado la investigación, la autoridad investigadora deberá especificar en detalle la información requerida de cualquier parte directamente interesada y la manera en que ésta deba estructurarla en su respuesta. Deberá además asegurarse de que la parte sabe que, si no facilita esa información en un plazo prudencial, la autoridad investigadora quedará en libertad para basar sus decisiones en los hechos de que tenga conocimiento, incluidos los que figuren en la solicitud de iniciación de una investigación presentada por la rama de producción nacional.

(...)

²⁸ Cabe indicar que, para la reconstrucción del valor normal, se toma en cuenta el costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y financieros, así como por concepto de beneficios.

²⁹ Ver Sección "C.2.2. Valor normal" del Informe Final (párrafos 125-143).

³⁰ Los datos presentados en el documento denominado International Production Cost Comparison 2018 corresponden al periodo enero - diciembre de 2018, por lo que la Comisión empleó el ratio de variación del índice de precios del productor para el sector industrial textil en China correspondiente al año 2019 para obtener los costos estimados para el periodo enero - diciembre de 2019.

³¹ Los costos de la materia prima y los otros costos de producción presentados en el documento International Production Cost Comparison 2018 se encuentran expresados en dólares americanos por metro lineal y se refieren a tejidos de ancho promedio de 1.77 metros y con un peso de 106 gramos por metro. Tomando en cuenta esta información y considerando que los tejidos que ingresaron al mercado peruano entre enero - diciembre de 2019 tenían un ancho promedio de 1.54 metros, la Comisión estimó los montos en dólares americanos por kilogramo, en tanto el peso promedio de un metro de tela es de 92.2 gramos (0.09 kilogramos).

³² Ver Sección "C.2.2. Valor normal" del Informe Final (párrafos 144-150).

administrativos, de ventas, financieros y el monto por concepto de beneficios, la Sala comprueba que -en función a la mencionada información disponible- el valor normal reconstruido del tejido chino materia de investigación correspondiente al período enero – diciembre de 2019 es de **US\$ 5.33 por kilogramo**.

30. Con relación al cuestionamiento de Tecnología Textil para el empleo del documento denominado International Production Cost Comparison 2018, corresponde indicar, adicionalmente a lo expuesto en los numerales precedentes que, si bien la situación especial de mercado identificada incide -por su naturaleza- en los precios que finalmente los agentes económicos en China fijan para sus productos en el mercado interno, lo cierto es que el documento señalado y el Anuario Estadístico de China recogen dos aspectos internos propios del proceso productivo de las empresas del sector textil: (i) los costos y gastos que afrontan, así como (ii) los beneficios que -en promedio- perciben por su actividad productiva y comercial.

31. El Acuerdo Antidumping precisamente permite que, ante una situación especial de mercado, la autoridad no considere el precio de venta interna del producto similar (reflejado en la Factura) para calcular el valor normal, pero sí pueda recurrir a la reconstrucción de dicho valor en función a los datos existentes sobre los costos producción de la industria en el país de origen, los gastos respectivos (administrativos, de ventas y financieros) y los beneficios inherentes a dicha actividad económica³³.

32. De otra parte, en su recurso de apelación, Tecnología Textil ha manifestado que, en atención al principio de confianza legítima y lo resuelto en el caso “UE- medidas antidumping sobre el biodiésel procedente de la Argentina”, la Sala debería reconstruir el valor normal del tejido de ligamento tafetán 100% poliéster sobre la base de los costos en el Perú, cuya autenticidad ha sido corroborada por la Comisión.

33. Sobre el particular, al haber utilizado la Comisión la metodología de la reconstrucción del valor normal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping³⁴, el monto del valor normal se basó en el costo de producción del país de origen más una cantidad razonable correspondiente a gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios. Por ello, no resultaría adecuado que la autoridad reemplace el “costo de producción en el país de origen” por “el costo de producción en la industria nacional del país importador”, en este caso, Perú.

34. Asimismo, como se desarrolla en el caso “UE- medidas antidumping sobre el biodiésel procedente de la Argentina”³⁵, si bien -en determinadas circunstancias- es posible utilizar información de fuentes fuera del país de origen, toda la información recabada deberá estar orientada a determinar el “costo de producción en el país de origen”. En otras palabras, **no se puede reemplazar el “costo de producción en el país de origen” por el costo de producción fuera del país de importación** (de la RPN, por ejemplo), como lo propone Tecnología Textil en este caso.

35. De esta manera, esta Sala coincide con la primera instancia respecto de que el valor normal del tejido chino materia de investigación correspondiente al período enero – diciembre de 2019, ascendía a US\$ 5.33 por kilogramo. Considerando ello y que el precio de exportación al Perú ha sido calculado en US\$ 3.65 por kilogramo³⁶, se obtiene un **margen de dumping de 46.21%** en las exportaciones al Perú de los tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster originarios de China, durante el período enero - diciembre de 2019³⁷.

III.2 Análisis de daño importante a la RPN

III.2.1 Marco normativo

36. En función a las reglas contenidas en el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping, la determinación de la existencia de daño se basará en “pruebas positivas” y comprenderá un “examen objetivo”³⁸ de los siguientes factores:

(i) el volumen de las importaciones objeto de dumping (artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping)³⁹;

(ii) el efecto de las importaciones objeto de dumping en los precios de los productos similares en el mercado interno (artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping); y,

³³ A mayor abundamiento, el documento denominado International Production Cost Comparison 2018 resulta una fuente adecuada, en tanto incluye información de los costos de producción de la industria textil en diversos países (incluyendo China), la cual fue proporcionada por empresas, consultores y asociaciones comerciales textiles. Siendo así, la información consignada representa factores de costo promedio para cada uno de los países considerados.

³⁴ Ver nota al pie 21.

³⁵ **INFORME DEL ÓRGANO DE APELACIÓN DE LA OMC EN EL ASUNTO “UE- MEDIDAS ANTIDUMPING SOBRE EL BIODIÉSEL PROCEDENTE DE LA ARGENTINA”**

“6.73 (...) Ahora bien, esto no significa que una autoridad investigadora pueda sencillamente sustituir el “costo de producción en el país de origen” por los costos de fuera del país de origen. De hecho, el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 dejan claro que la determinación es del “costo de producción [...] en el país de origen”. Por tanto, sea cual sea la información que utilice, la autoridad investigadora tiene que asegurarse de que dicha información se utiliza para llegar al “costo de producción en el país de origen”. El cumplimiento de esta obligación puede exigir que la autoridad investigadora adapte la información que recopile. Este es el sentido en que entendemos que el Grupo Especial declaró que el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 “exig[en] que los costos de producción establecidos por la autoridad reflejen condiciones existentes en el país de origen” (Énfasis añadido, citas omitidas)

³⁶ Precio obtenido de la información estadística de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria sobre las importaciones de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster. Al respecto, revisar el Cuadro 3 del Informe Final.

³⁷ Para un mayor detalle sobre el análisis de la determinación del valor normal reconstruido y el cálculo del margen de dumping efectuado por la Comisión, revisar el acápite III.2 del Informe Técnico.

³⁸ ACUERDO ANTIDUMPING

Artículo 3- Determinación de la existencia de daño

3.1 La determinación de la existencia de daño a los efectos del artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno y b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.

(...)

La expresión “examen objetivo” está relacionada al proceso de investigación (esto es, la forma de recaudación, examen y evaluación de las pruebas), el cual debe realizarse con imparcialidad, mientras que por “pruebas positivas” se alude a la calidad de las pruebas que deben sustentar la determinación de la autoridad administrativa, las cuales deben tener un carácter afirmativo, objetivo, verificable y ser creíbles

³⁹ ACUERDO ANTIDUMPING

Artículo 3- Determinación de la existencia de daño

(...)

3.2 En lo que respecta al volumen de las importaciones objeto de dumping, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido un aumento significativo de las mismas, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del Miembro importador. En lo tocante al efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio de un producto similar del Miembro importador, o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido. Ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

(...)

(iii) la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre los productores nacionales de los productos similares (artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping)⁴⁰.

III.2.2 Sobre los cuestionamientos formulados por Tecnología Textil respecto de la interpretación del Acuerdo Antidumping efectuada por la Comisión

37. En su recurso de apelación, Tecnología Textil alegó que el hecho de que no exista un incremento en el volumen de las importaciones durante el periodo de análisis no desvirtúa la existencia de un daño en la RPN. En esa misma línea, indicó que el Acuerdo Antidumping no exige que las importaciones investigadas repercutan en el precio de la industria nacional para la existencia de daño o relación causal.

38. Sobre el particular, esta Sala aprecia que la primera instancia efectuó un análisis holístico⁴¹ en cuanto a la determinación del daño a la RPN y examinó, de manera conjunta: (i) el volumen de las importaciones objeto de dumping; (ii) el efecto de las importaciones objeto de dumping en los precios de los productos similares en el mercado interno; y, (iii) la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre los indicadores económicos de los productores nacionales de los productos similares, conforme lo exige el Acuerdo Antidumping.

39. En consecuencia, la primera instancia no llegó a conclusiones definitivas sobre la base de interpretaciones aisladas, sino que efectuó una evaluación integral de los elementos del daño, por lo que no se aprecia una contravención a lo previsto en el artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping⁴², como lo alega el recurrente⁴³.

III.2.3 Análisis del volumen de las importaciones objeto de dumping

40. En cuanto al **volumen de las importaciones** objeto de dumping, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si se ha presentado un aumento significativo en términos absolutos o relativos (esto último, en función al consumo del país miembro importador o a la producción nacional)⁴⁴.

41. Durante el periodo de análisis, las importaciones del tejido investigado han experimentado una reducción acumulada de 27.66%. En términos relativos al consumo interno y la producción nacional, mostraron un comportamiento estable, con reducciones de 0.70% y 0.86%, respectivamente⁴⁵. Por su lado, las tendencias intermedias registraron un comportamiento mixto y la parte más reciente del periodo de análisis mostró una tendencia decreciente.

42. Así, esta Sala coincide con la primera instancia en que, en el presente caso, no se advierte un incremento significativo de las importaciones objeto de dumping ni en términos absolutos ni en términos relativos, en particular, en el último tramo del periodo de análisis⁴⁶.

III.2.4 El efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios de los productos nacionales similares

43. En cuanto al **efecto de las importaciones objeto de dumping en los precios** de los productos similares en el mercado interno, corresponde a la autoridad evaluar: (i) si se produjo una subvaloración significativa de precios de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio del producto similar producido en el país miembro importador, o (ii) si el efecto de tales importaciones es inducir significativamente a la baja los precios (presión a la baja del precio de la RPN) o impedir en medida significativa la subida del precio (contención del precio de la RPN) que, en otro caso, se hubiera producido para ese producto similar⁴⁷.

44. Sobre el particular, se aprecia que el precio de las importaciones nacionalizadas de China se ubicó por debajo del precio de la RPN durante todo el periodo de análisis, lo cual significó un margen de subvaloración promedio de 41.20%. Sin embargo, durante dicho periodo, no se evidenció una contención de precios ni una presión a la baja del precio de la RPN generado por el ingreso del producto chino.

45. Lo antes señalado, se sustenta en el hecho de que el precio de la RPN registró una tendencia creciente

(9.45%), mientras que el precio nacionalizado del producto chino investigado mostró una reducción acumulada (13.14%)⁴⁸. Adicionalmente, ante la contracción de la demanda interna en los años 2017 y 2019, el precio nacionalizado chino disminuyó, mientras que el precio de la RPN se incrementó o mantuvo estable⁴⁹.

III.2.5 El impacto de las importaciones objeto de dumping en la RPN

46. En cuanto a la **repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre los productores nacionales** del producto similar, la autoridad efectuará una evaluación conjunta de los factores e índices económicos relevantes que influyan en el estado de la rama de producción del producto similar en el país importador, tales como la producción, las ventas internas, el uso de la capacidad instalada, la participación de mercado, los factores que afecten los precios internos, entre otros⁵⁰.

47. Del análisis de la situación económica de la RPN, se evidencia lo siguiente:

(i) Los indicadores de producción y ventas internas mostraron un comportamiento decreciente, tanto en términos acumulados como en las tendencias intermedias. Asimismo, el indicador de productividad también registró una reducción acumulada, mientras que sus tendencias intermedias reflejaron un comportamiento mixto, con una caída en la parte final del periodo de análisis.

(ii) No obstante, cabe precisar que los indicadores de producción y ventas internas registraron un menor deterioro (incluso el indicador de productividad tuvo un incremento) cuando el nivel de importaciones chinas aumentó. En la parte más reciente del periodo investigado, cuando las importaciones cuestionadas alcanzaron su

⁴⁰ ACUERDO ANTIDUMPING

Artículo 3- Determinación de la existencia de daño

(...)

3.4 El examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción, incluidos la disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad; los factores que afecten a los precios internos; la magnitud del margen de dumping; los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja ("cash flow"), las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión. Esta enumeración no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva. (...)

⁴¹ Es decir, un análisis global o en conjunto, de una serie de elementos individuales.

⁴² Ver nota al pie 39.

⁴³ Para un mayor detalle al respecto, revisar el acápite III.3 del Informe Técnico.

⁴⁴ Ver nota al pie 39.

⁴⁵ Para un mayor detalle al respecto, revisar los numerales 108 a 112 del acápite III.3 del Informe Técnico.

⁴⁶ Para un mayor detalle al respecto, revisar el acápite III.3 del Informe Técnico.

⁴⁷ Ver nota al pie 39.

⁴⁸ Para un mayor detalle al respecto, revisar los numerales 125 a 128 del acápite III.3 del Informe Técnico.

⁴⁹ La apelante alegó que la Secretaría Técnica de la Comisión no habría consignado la evolución real del precio de venta de la industria nacional en su Informe Final. Sin embargo, esta Sala ha verificado que los datos empleados fueron remitidos por las empresas que conforman la RPN y presentados de forma adecuada, pues los precios estimados para la RPN resultan de la división del valor total de las ventas internas de la RPN (en miles de dólares americanos) sobre el volumen (en toneladas) de tales ventas internas, para cada año comprendido dentro del periodo de análisis. Para un mayor detalle al respecto, revisar el acápite III.3 del Informe Técnico.

⁵⁰ Ver nota al pie 40.

menor nivel, los indicadores antes señalados presentaron un mayor deterioro.

(iii) La tasa de uso de la capacidad instalada presentó una reducción acumulada, así como un comportamiento decreciente en las tendencias intermedias y la parte final del periodo analizado. Si bien el volumen de importaciones del producto investigado experimentó una reducción en los años 2017 y 2019, esta circunstancia no repercutió en la mejora del referido indicador en dichos años.

(iv) La participación de mercado de la RPN se mantuvo estable, registrando un ligero aumento acumulado de 0.88 puntos porcentuales.

(v) El indicador de empleo de la RPN registró una evolución decreciente en términos acumulados, en las tendencias intermedias y en la parte final del periodo analizado. Por su lado, el salario promedio de la RPN tuvo una evolución positiva, lo cual pudo estar influenciado por el incremento de la Remuneración Mínima Vital.

(vi) El indicador de margen de utilidad unitario de la RPN experimentó una tendencia decreciente en términos acumulados y un comportamiento mixto respecto a las tendencias intermedias. En la parte más reciente del periodo investigado, el margen de utilidad alcanzó su nivel más bajo, sin embargo, dicha reducción estuvo relacionada con el aumento del costo de la materia prima, los insumos y los gastos administrativos, los cuales representaron un 61% del incremento del costo de producción correspondiente al tejido investigado producido por la RPN.

(vii) El nivel de inventarios de la RPN experimentó un crecimiento acumulado, siendo que las tendencias intermedias y la parte final del periodo investigado confirman la tendencia positiva del indicador, lo que reflejaría un deterioro de la RPN, debido a la acumulación de existencias del producto similar. Por su lado, la evolución de los inventarios en términos relativos a las ventas totales también denota un incremento acumulado y aumentos tanto en las tendencias intermedias como en la parte más reciente del periodo de análisis.

(viii) Adicionalmente, dentro de los factores que afectan los precios internos, se encuentra el costo del poliéster, principal materia empleada para la elaboración de los tejidos investigados. El costo de dicha materia prima representó en promedio el 20% del costo total de producción, de acuerdo con la información brindada por las empresas que conforman la RPN. Si bien el referido costo experimentó una reducción acumulada en el periodo investigado, las tendencias intermedias mostraron un comportamiento decreciente del indicador y un aumento en la parte más reciente del periodo investigado.

(ix) La rentabilidad agregada, el flujo de caja y las inversiones de la RPN han mostrado un comportamiento mixto durante el periodo de análisis. Sin embargo, estos indicadores no permiten verificar la existencia o no de un daño importante, pues contienen información agregada de todas las líneas de producción de las respectivas empresas y no pueden ser considerados como representativos de la situación económica de la línea de producción correspondiente al producto similar fabricado por la RPN⁵¹.

48. Si bien una evaluación integral de los aspectos antes señalados evidencia un deterioro de los indicadores económicos de la RPN, no denota que las importaciones de origen chino tengan fuerza explicativa sobre el desempeño de estos, pues tales importaciones no mostraron un aumento significativo en términos absolutos ni en términos relativos al consumo interno y a la producción nacional, además de no generar una contención del precio de la RPN.

49. Asimismo, diversos indicadores de la RPN⁵² registraron un menor deterioro en aquellos años que las importaciones chinas se incrementaron y presentaron un mayor deterioro cuando las referidas importaciones alcanzaron su menor nivel. Esto es particularmente revelador, pues resulta contrario a lo regularmente esperado en un escenario de repercusión de las importaciones sobre el desempeño de la RPN, donde el daño alegado se vería acentuado en aquellos momentos de crecimiento de las importaciones cuestionadas.

50. Cabe señalar que el desempeño de los indicadores económicos se dio en un contexto de contracción de la

demanda interna, la cual experimentó una reducción acumulada de 26.38% y tuvo un mayor impacto en las importaciones provenientes de China (27.66%) que en las ventas internas de la RPN (25.29%). Respecto a los indicadores de la RPN, se aprecia que varios de ellos han evolucionado en el mismo sentido que la demanda interna, pues cuando la demanda interna se reducía, los indicadores de la RPN mostraron un mayor deterioro; mientras que cuando la demanda interna se incrementaba, los indicadores presentaron un menor deterioro.

51. Por consiguiente, esta Sala no verifica que la RPN haya sufrido un daño importante por el ingreso de las importaciones de origen chino de los tejidos de ligamento de tafetán 100% poliéster durante el periodo investigado (enero de 2016 - diciembre de 2019).

52. De otra parte, Tecnología Textil ha manifestado que las variaciones porcentuales identificadas por la primera instancia no reflejan la real evolución del mercado interno peruano. A su entender, se debería considerar las variaciones cuantitativas (es decir, variaciones absolutas medidas en toneladas). Con ello –alega la recurrente– se podrá verificar que, entre otros, las ventas de la RPN se redujeron en mayor medida que las importaciones chinas y que el tamaño del mercado interno se contrajo en mayor medida que las importaciones chinas.

53. Al respecto, esta Sala considera pertinente precisar que las diferencias señaladas por la solicitante se deben a que la RPN y las importaciones chinas del producto investigado ostentan distintas participaciones en el mercado interno. Las empresas de la RPN representan –en conjunto– una participación de mercado superior al 50% en todo el periodo investigado, superando el total de importaciones (dentro de las cuales, figuran los envíos del producto investigado de origen chino)⁵³.

54. La sola comparación en cantidades (toneladas) en el presente caso puede conllevar a resultados distorsionados, pues la variación de un determinado volumen del tejido investigado (expresado en términos absolutos, esto es, toneladas) no genera el mismo impacto para la RPN que para los importadores chinos, debido a su diferente presencia en el mercado⁵⁴.

55. Finalmente, Tecnología Textil cuestionó la relación entre el deterioro de los indicadores de la RPN y la reducción de la producción nacional de blusas y camisas. Sobre este punto, cabe indicar que la primera instancia empleó data relativa a la fabricación de blusas y camisas (independientemente del tejido empleado para su producción, pues no contaba con información desagregada en función a dicha variable) para brindar una explicación a la contracción de la demanda interna del producto investigado.

56. En ese sentido, esta Sala considera que la evolución de la producción de blusas y camisas en general puede brindar una explicación alternativa válida sobre el decrecimiento de la demanda interna de los tejidos investigados, por lo que corresponde desestimar los cuestionamientos planteados por la recurrente. Sin embargo, incluso dejando de lado lo afirmado por la Comisión sobre este punto, ello no varía el hecho de que los indicadores económicos mostraron un deterioro en un escenario donde la demanda interna registró una reducción acumulada⁵⁵.

⁵¹ Para un mayor detalle sobre los indicadores económicos de la RPN, revisar el acápite III.3 del Informe Técnico.

⁵² Como, por ejemplo, los indicadores de producción, ventas internas y tasa de uso de la capacidad instalada de la RPN.

⁵³ Para un mayor detalle al respecto, revisar los numerales 171 a 177 del acápite III.3 del Informe Técnico.

⁵⁴ Para un mayor detalle al respecto, revisar el acápite III.3 del Informe Técnico.

⁵⁵ La información disponible muestra que diversos indicadores de la RPN evolucionaron en el mismo sentido que la demanda interna y no como consecuencia de una repercusión de las importaciones procedentes de China, siendo que cuando la demanda interna se reducía, los indicadores de la RPN mostraban un mayor deterioro; mientras que cuando la demanda interna se incrementaba, los indicadores registraban un menor deterioro. (Para un mayor detalle al respecto, revisar el acápite III.3 del Informe Técnico).

III.3. Conclusiones

57. Sobre la base de la mejor información disponible –en los términos del artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping– esta Sala considera correcta la determinación del valor normal reconstruido de los tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster en US\$ 5.33 por kilogramo. En la medida que el precio de exportación al Perú es de US\$ 3.65 por kilogramo, se obtiene un margen de dumping de 46.21% en las exportaciones al Perú de los tejidos investigados originarios de China, durante el período enero - diciembre de 2019.

58. Del análisis antes desarrollado, y debido a que no existen pruebas que acrediten –en los términos del Acuerdo Antidumping– que las importaciones de origen chino tengan fuerza explicativa sobre el presunto daño invocado por Tecnología Textil en su solicitud, esta Sala no encuentra sustento legal o económico para la imposición de derechos antidumping definitivos a las importaciones de los tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster procedentes de China⁵⁶.

59. Es preciso destacar que esta Sala hace suya la evaluación y argumentos del Informe Técnico, el cual forma parte integrante del presente pronunciamiento. Lo anterior, de acuerdo con el artículo 6.2 del TUO de la Ley 27444⁵⁷, que establece que las entidades de la Administración Pública pueden motivar sus actos mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente.

60. Asimismo, el artículo 33.2 del Reglamento Antidumping⁵⁸ establece que los informes de la Secretaría Técnica de la Sala que sustenten su pronunciamiento deben ser publicados en el portal institucional del Indecopi, sin perjuicio de ser notificados a las partes.

61. En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución 022-2021/CDB-INDECOPI del 17 de febrero de 2021, mediante la cual se concluyó el procedimiento de investigación por presuntas prácticas de dumping solicitado por Tecnología Textil, sin imponer derechos antidumping definitivos.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

Primero: confirmar la Resolución 022-2021/CDB-INDECOPI del 17 de febrero de 2021, que dio por concluido el procedimiento de investigación por presuntas prácticas de dumping iniciado mediante la Resolución 010-2020/CDB-INDECOPI del 22 de enero de 2020, sin la imposición de derechos antidumping definitivos.

Segundo: disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto Supremo 006-2003-PCM, modificado por el Decreto Supremo 136-2020-PCM.

Tercero: disponer la notificación conjunta del Informe Técnico 021-2021/SDC-INDECOPI a aquellos administrados apersonados en el Expediente 042-2019/CDB, al ser parte integrante del presente pronunciamiento, así como su publicación en el portal electrónico institucional del Indecopi.

Con la intervención de los señores vocales Ana Rosa Cristina Martinelli Montoya, José Francisco Martín Perla Anaya, Juan Alejandro Espinoza Espinoza y Oswaldo Del Carmen Hundskopf Exebio

ANA ROSA CRISTINA MARTINELLI MONTOYA
Vocal

JOSÉ FRANCISCO MARTÍN PERLA ANAYA
Vocal

JUAN ALEJANDRO ESPINOZA ESPINOZA
Vocal

OSWALDO DEL CARMEN HUNDSKOPF EXEBIO
Vocal

⁵⁶ En consecuencia, al no existir evidencia que permita concluir que la RPN ha sufrido un daño importante por efecto de las importaciones objeto de dumping, carece de objeto efectuar un análisis de la relación causal entre el daño y las mencionadas importaciones, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo Antidumping.

⁵⁷ DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)

⁵⁸ DECRETO SUPREMO 006-2003-PCM. REGLAMENTAN NORMAS PREVISTAS EN EL “ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL Artículo VI DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994”, EL “ACUERDO SOBRE SUBVENCIONES Y MEDIDAS COMPENSATORIAS” Y EN EL “ACUERDO SOBRE AGRICULTURA” (TEXTO MODIFICADO POR EL DECRETO SUPREMO 136-2020-PCM)

Artículo 33.- Publicación de resoluciones

(...)

33.2 Los informes de la Secretaría Técnica de la Comisión y del Tribunal que sustenten las resoluciones de ambas instancias son publicados en el Portal Institucional del INDECOPI para que sean de acceso a cualquier interesado, sin perjuicio de ser notificados a las partes conjuntamente con la resolución respectiva.

2040217-1

SERVICIO NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO

Aprueban el Plan Maestro de la Reserva Comunal Airo Pai, periodo 2022-2026, como documento de planificación de más alto nivel de la referida Área Natural Protegida y la delimitación de la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Comunal Airo Pai

**RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL
N° 058-2022-SERNANP**

Lima, 16 de febrero de 2022

VISTOS:

El Informe N° 083-2022-SERNANP-DDE del 01 de febrero de 2022 de la Dirección de Desarrollo Estratégico y el Memorandum N° 0330-2022-SERNANP-DGANP del 08 de febrero del 2022 de la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas de la institución, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 68 de la Constitución Política del Perú, establece que es obligación del Estado promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas;

Que, mediante el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, se crea el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), como organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio del Ambiente; ente rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE), el mismo que se constituye en su autoridad técnico-normativa;

Que, de conformidad con el literal g) del artículo 8 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, es función del SERNANP aprobar los Planes Maestros de las Áreas Naturales Protegidas;



Que, el artículo 18 de la precitada Ley, establece que las Áreas Naturales Protegidas contarán con documentos de planificación de carácter general y específicos, por tipo de recurso y actividad, aprobados por el SERNANP con la participación de los sectores competentes correspondientes, los mismos que una vez aprobados constituyen normas de observancia obligatoria para cualquier actividad que se desarrolle dentro de las Áreas;

Que, el artículo 20 de la precitada Ley, establece que la misma Autoridad Nacional aprobará un Plan Maestro por cada Área Natural Protegida, el cual constituye el documento de planificación de más alto nivel con el que cuenta cada ANP y serán elaborados bajo procesos participativos y revisados cada cinco (5) años;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2009-MINAM de fecha 23 de abril de 2009, se establecen las Disposiciones para la elaboración de los Planes Maestros de las Áreas Naturales Protegidas;

Que, mediante Resolución Presidencial N° 202-2021-SERNANP de fecha 29 de setiembre de 2021, se aprueban las Disposiciones Complementarias al Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas en materia de Planes Maestros;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2012-MINAM de fecha 25 de octubre de 2012, se categoriza como Reserva Comunal Airo Pai, la superficie de doscientas cuarenta y siete mil ochocientas ochenta y siete hectáreas con cinco mil novecientos metros cuadrados (247 887,59), ubicada en los distritos de Napo, Teniente Manuel Clavero y Torres Causana de la provincia de Maynas del departamento de Loreto;

Que, mediante Resolución Directoral N° 12-2018-SERNANP-DDE de fecha 14 de marzo de 2018, se aprobó la relación de Áreas Naturales Protegidas aptas para iniciar el proceso de actualización de sus respectivos Planes Maestros, en la cual se consigna como una de ellas a la Reserva Comunal Airo Pai;

Que, la Dirección de Desarrollo Estratégico, contando con la conformidad y visto bueno al Plan Maestro de la Reserva Comunal Airo Pai, periodo 2022-2026, por parte de la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas a través del Memorandum N° 0330-2022-SERNANP-DGANP, solicita la elaboración de la Resolución Presidencial en base al Informe N° 083-2022-SERNANP-DDE, en el cual se concluye que el Plan Maestro de dicha Reserva Comunal, periodo 2022-2026, no presenta observaciones, ha sido validado por la Comisión Ad Hoc y el ECA Sieko Pai y sustentado ante la Alta Dirección del SERNANP, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Resolución Presidencial N° 202-2021-SERNANP, asimismo, concluye en cuanto a la zonificación que esta se mantiene conforme a la contenida en el expediente de creación del ANP, la misma, al igual que la zona de amortiguamiento, de acuerdo al Informe N° 049-2022-SERNANP-DDE, cumple con los requisitos establecidos en la R.P. N° 197-2013-SERNANP;

Que, en ese sentido, la Dirección de Desarrollo Estratégico recomienda aprobar el Plan Maestro de la Reserva Comunal Airo Pai, periodo 2022-2026, así como la zonificación y la delimitación de la zona de amortiguamiento que se encuentra definida en la memoria descriptiva y en el mapa base contenidas en dicho Plan Maestro;

Con las visaciones de la Dirección de Desarrollo Estratégico, de la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas, de la Oficina de Asesoría Jurídica, y de la Gerencia General, y;

De conformidad con las atribuciones conferidas en el literal m) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar el Plan Maestro de la Reserva Comunal Airo Pai, periodo 2022-2026, como documento de planificación de más alto nivel de la referida Área Natural Protegida, cuyo texto se encuentra contenido en el Anexo 1, el mismo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Aprobar la delimitación de la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Comunal Airo Pai, de acuerdo a la memoria descriptiva y mapa base contenidos en el Anexo 1 de la presente Resolución.

Artículo 3º.- Encargar a la Jefatura de la Reserva Comunal Airo Pai, velar por la implementación del referido Plan Maestro.

Artículo 4º.- Publicar la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en el portal institucional del SERNANP: www.gob.pe/sernanp, en el cual, además deberá publicarse el texto del Plan Maestro.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ DEL CARMEN RAMÍREZ MALDONADO
Jefe

2040254-1

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Aprueban modificación del Reglamento Interno de CAVALI S.A. I.C.L.V., aprobado por Res. CONASEV N° 057-2002-EF/94.10

RESOLUCIÓN SMV N° 002-2022-SMV/01

Lima, 14 de febrero de 2022

VISTOS:

El Expediente N° 2021025374 y el Informe Conjunto N° 100-2022-SMV/06/10/12 del 20 de enero de 2022, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial y la Superintendencia Adjunta de Investigación, Desarrollo e Innovación;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 228 de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, establece que la Superintendencia del Mercado de Valores aprueba los estatutos y reglamentos internos de las instituciones de compensación y liquidación de valores, así como sus modificaciones, además de controlar y supervisar las actividades de dichas entidades;

Que, de conformidad con el artículo 26 del Reglamento de Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores, aprobado por Resolución CONASEV N° 031-99-EF/94.10 y sus modificatorias, corresponde a esta Superintendencia aprobar los reglamentos internos de las instituciones de compensación y liquidación de valores así como sus modificaciones, en forma previa a su aplicación;

Que, CAVALI S.A. I.C.L.V. ha solicitado la modificación de los artículos 3 y 8 del Capítulo I "De las Disposiciones Generales" y de los artículos 6, 8, 9 y 10 del Capítulo IX "Del Fondo de Liquidación" del Reglamento Interno de CAVALI S.A. I.C.L.V., aprobado por Resolución CONASEV N° 057-2002-EF/94.10;

Que, el propósito de la modificación a que se refiere el párrafo anterior es adecuar el Reglamento Interno de dicha institución al nuevo esquema de órganos de gobierno de las empresas que conforman el grupo económico denominado Grupo BVL, como consecuencia de la entrada en vigencia de la Integración Corporativa, por lo que se propone: (i) eliminar la Gerencia de Cumplimiento como órgano de control interno de la sociedad con el objeto de trasladar sus funciones a la Gerencia de Auditoría Interna; y, (ii) eliminar el Comité de Administración del Fondo de Liquidación como órgano encargado de desarrollar las actividades de administración del fondo, asignándose sus funciones, en su mayoría, al denominado Responsable de la Sociedad, quien reportará directamente al Directorio de CAVALI S.A. I.C.L.V.;

Que, con relación al primer asunto objeto de modificación, resulta conveniente que la Gerencia de

Auditoría Interna no tenga entre sus funciones actividades que deben ser objeto de auditoría por ese mismo órgano; por lo que no se considera pertinente aprobar la referida modificación;

Que, de la evaluación de la documentación y el sustento presentado, se concluye que, en lo referente a los demás aspectos comprendidos en su solicitud de aprobación de la modificación de su reglamento interno, CAVALI S.A. I.C.L.V. ha cumplido con los requisitos establecidos para la modificación de reglamentos internos de las instituciones de compensación y liquidación de valores; y,

Estando a lo dispuesto por el artículo 228° de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861; el artículo 26° del Reglamento de Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores, aprobado por Resolución CONASEV N° 031-99-EF/94.10; el artículo 10° del Reglamento de los Sistemas de Liquidación de Valores; el numeral 7 del artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF y sus modificatorias; así como a lo acordado por el Directorio de la Superintendencia del Mercado de Valores en su sesión del 25 de enero de 2022;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la modificación del numeral 39 del artículo 3° del Capítulo I “De las Disposiciones Generales” del Reglamento Interno de CAVALI S.A. I.C.L.V., aprobado por Resolución CONASEV N° 057-2002-EF/94.10, conforme al siguiente texto:

Artículo 3°.- Definiciones

Para los efectos del Reglamento Interno, se listan a continuación los términos utilizados en los distintos Capítulos de este, con sus respectivas definiciones:

(...)

39. Gerencia: Gerencia General y demás Gerencias de CAVALI.”

Artículo 2.- Aprobar la modificación de los artículos 6°, el inciso c) del artículo 8° y el tercer párrafo del artículo 10° del Capítulo IX “Del Fondo de Liquidación” del Reglamento Interno de CAVALI S.A. I.C.L.V., aprobado por Resolución CONASEV N° 057-2002-EF/94.10, conforme al siguiente texto:

Artículo 6°.- Administración del Fondo

La responsabilidad de la administración del Fondo de Liquidación recae en CAVALI y la gestión de las actividades correspondientes a la administración del Fondo de Liquidación están a cargo del Responsable de la Sociedad, que reporta directamente al Directorio respecto a estas actividades.

El alcance del término “Responsable de la Sociedad” y el detalle de las actividades para la administración del Fondo de Liquidación se encuentran en la Disposición Vinculada N°1 del presente Capítulo.

Sin perjuicio de ello, el Directorio podrá delegar dicha función en entidades especializadas.”

Artículo 8°.- Inversión de los recursos del Fondo

Los recursos del Fondo podrán ser mantenidos tanto en moneda nacional como extranjera y sólo podrán ser depositados en Instituciones Bancarias y Financieras nacionales y/o invertidos en valores representativos de deuda y valores no accionarios.

(...)

c. Valores no accionarios.

Estos valores deberán ser emitidos o garantizados por el Estado o por Instituciones Bancarias y Financieras con clasificación de riesgo mínima “B”.

Los límites a ser considerados para la inversión y el depósito de los recursos del Fondo, los determina el Directorio considerando criterios de liquidez y riesgos de concentración, entre otros y se precisan en la Disposición Vinculada N° 05.

En caso de producirse excesos en los límites de inversión por causas no imputables a CAVALI, estos deberán ser subsanados dentro de los diez (10) días

contados a partir de la fecha de producido el exceso. No podrán efectuarse nuevas inversiones respecto a los activos involucrados en los excesos, hasta que se restablezcan los límites precisados en la Disposición Vinculada N°05.

Dichos excesos serán comunicados a la SMV en el plazo de tres (3) días de ocurrido el exceso.”

Artículo 10°.- Alcance y límites del Fondo

(...)

En determinados casos y de tratarse de situaciones extraordinarias, el Directorio podrá decidir ampliar el límite global de utilización del Fondo, siempre que éste no exceda del 90% del referido monto disponible total. Asimismo, podrá decidir ampliar el límite de utilización por Participante Directo a un número de veces mayor a dos, siempre que esta ampliación, no exceda del 20% del monto total del Fondo disponible. La ampliación de los límites antes mencionados será de aplicación sólo en el momento en que fue decidida y para los casos que la motivaron.

(...)

Artículo 3.- Derogar el numeral 14 del artículo 3° del Capítulo I “De las Disposiciones Generales” y el último párrafo del artículo 9° del Capítulo IX “Del Fondo de Liquidación” del Reglamento Interno de CAVALI S.A. I.C.L.V., aprobado por Resolución CONASEV N° 057-2002-EF/94.10.

Artículo 4.- Publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores (<https://www.smv.gob.pe>).

Artículo 5.- Transcribir la presente resolución a CAVALI S.A. ICLV.

Artículo 6.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ MANUEL PESCHIERA REBAGLIATI
Superintendente del Mercado de Valores

2039715-1

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Aprueban el “Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo del Poder Judicial” (Versión 001)

CONSEJO EJECUTIVO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 000039-2022-CE-PJ

Lima, 14 de febrero del 2022

VISTOS:

El Oficio N° 000002-2022-PCSST-CE-PJ cursado por el señor Vicente Espinoza Santillán, Consejero Responsable del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo del Poder Judicial; así como el Oficio N° 001071-2021-GG-PJ de la Gerencia General del Poder Judicial, con relación al proyecto de Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo del Poder Judicial.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, mediante Resolución Administrativa N° 092-2016-CE-PJ, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial



actualizó el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo del Poder Judicial.

Segundo. Que, el Gerente de Planificación por Memorando N° 000801- 2021-GP-GG-PJ hace suyo el Informe N° 000180-2021-SR-GP-GG-PJ de la Subgerencia de Racionalización, por el cual brinda opinión técnica favorable al proyecto de la nueva versión del “Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo del Poder Judicial”, informando que se realizaron modificaciones que fueron consensuadas con el Coordinador de la Oficina Técnica de Seguridad y Salud en el Trabajo del Poder Judicial.

Tercero. Que, por su parte, la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia General del Poder Judicial con el Informe N° 0001103-2021-OAL-GG-PJ, señala que se efectuó análisis legal al informe técnico elaborado por el Coordinador de la Oficina Técnica de Seguridad y Salud en el Trabajo del Poder Judicial; así como a lo informado por la Subgerencia de Racionalización, concluyendo que se cumple con la Directiva N° 019-2020-CE-PJ “Disposiciones para el Desarrollo de Documentos Normativos del Poder Judicial”, aprobada por Resolución Administrativa N° 370-2020-CE-PJ.

Cuarto. Que, el referido informe legal hace de conocimiento que el proyecto está destinado a informar y promover que todo servidor/a del Poder Judicial tenga participación y conocimiento de las medidas adoptadas por la entidad, y las que deberá cumplir, promoviendo una cultura de prevención de riesgos laborales con el fin de garantizar las condiciones de seguridad y salud, cuyo alcance considera a todos los servidores/as y aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores, siendo su cumplimiento obligatorio por todas las Cortes Superiores de Justicia y dependencias del Poder Judicial a nivel nacional, por lo que otorga su conformidad.

Quinto. Que, asimismo, la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar mediante Informe N° 000162-2021-GRHB-GG-PJ concuerda con la Oficina de Asesoría Legal y la Subgerencia de Racionalización, que el citado proyecto cumple con lo regulado en la mencionada Directiva N° 019-2020-CE-PJ; y además, que la misma se encuentra alineada a la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, su reglamento y modificatorias.

Sexto. Que, en ese sentido, la Gerencia General del Poder Judicial mediante Oficio N° 001071-2021-GG-PJ remite a este Órgano de Gobierno el citado proyecto contando con los vistos de la Gerencia General, Gerencia de Planificación, Subgerencia de Racionalización y la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia General del Poder Judicial.

Sétimo. Que, al respecto, el señor Consejero Responsable del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo del Poder Judicial mediante Oficio N° 000002-2022-PCSST-CE-PJ, eleva a este Órgano de Gobierno el Informe N° 000068-2021- OFITECSST-CE-PJ elaborado por el Coordinador de la Oficina Técnica de Seguridad y Salud en el Trabajo del Poder Judicial, por el cual se mencionada la necesidad de actualizar el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo del Poder Judicial emitido en el año 2016, con las disposiciones normativas vigentes; así como, la identificación de nuevas situaciones de riesgo laboral en la entidad, y los adecuados estándares de seguridad en las actividades que se realizan en este Poder del Estado.

Octavo. Que, el artículo 82°, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias, para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia, por lo que siendo así, y teniendo en cuenta el propósito de brindar un mejor servicio a la ciudadanía, deviene en pertinente la aprobación de la propuesta presentada.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 064-2022 de la cuarta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 3 de febrero de 2022, realizada con la participación de los señores y señora Barrios Alvarado, Lama More, Arias Lazarte, Álvarez Trujillo y Espinoza

Santillán, sin la intervención de la señora Medina Jiménez por encontrarse de vacaciones; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el “Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo del Poder Judicial” (Versión 001); que en anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Dejar sin efecto la Resolución Administrativa N° 092-2016-CE-PJ, del 20 de abril de 2016; así como cualquier otra disposición que se oponga a la presente.

Artículo Tercero.- Publicar la presente resolución y el documento aprobado en el Portal Institucional del Poder Judicial, para su difusión y cumplimiento.

Artículo Cuarto.- Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Presidentes y Presidentas de las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República, Presidentes y Presidentas de las Cortes Superiores de Justicia del país, Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo del Poder Judicial, Órgano de Control Institucional, Procuraduría Pública del Poder Judicial; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

ELVIA BARRIOS ALVARADO
Presidenta

2040855-1

Imponen la medida disciplinaria de destitución a Juez de Paz de Única Nominación del Centro Poblado de Somate Bajo, distrito de Bellavista, provincia de Sullana, Corte Superior de Justicia de Sullana

QUEJA ODECMA N° 200-2013-SULLANA

Lima, uno de septiembre de dos mil veintiuno.-

VISTA:

La Queja ODECMA número doscientos guión dos mil trece guión Sullana que contiene la propuesta de destitución del señor Víctor Godofredo Astudillo Rosales, por su desempeño como Juez de Paz de Única Nominación del Centro Poblado de Somate Bajo, del distrito de Bellavista, provincia de Sullana, Corte Superior de Justicia de Sullana, remitida por la Jefatura de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante resolución número veintidós del dieciocho de enero de dos mil dieciocho, de fojas cuatrocientos cincuenta y cinco a cuatrocientos cincuenta y ocho.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, la presente investigación acumula seis quejas entre verbales y escritas a la Queja número doscientos guión dos mil tres guión ODECMA guión S, presentadas por los pobladores de Somate Bajo, señores Miguel García Cossio, de fojas nueve a once; Alex Eduardo Mendoza Domínguez, de fojas treinta y ocho a cuarenta; María del Carmen Neira Camacho, de fojas cincuenta y cuatro a cincuenta y cinco; Julio Neira Carreño, de fojas sesenta y cuatro a sesenta y seis; Karolina Natali Viera Sandoval, de fojas ochenta y nueve; Angélica María Flores Gutiérrez, de fojas noventa y ocho a noventa y nueve; y Benigno Castillo Huamán, de fojas ciento ochenta y uno a cientos ochenta y dos, por las presuntas irregularidades en las que habría incurrido el investigado Víctor Godofredo Astudillo Rosales, por su desempeño como Juez de Paz de Única Nominación del Centro Poblado de Somate Bajo. Así, mediante resolución número tres del veintiuno de mayo de dos mil catorce,

de fojas sesenta a sesenta y tres, se dispuso acumular las Investigaciones número cuarenta y ocho guión dos mil catorce y número cincuenta y uno guión dos mil catorce a la Queja número doscientos guión dos mil trece guión ODECEMA. Asimismo, mediante resolución número cinco del dos de junio de dos mil catorce, de fojas ciento ochenta y tres, se dispuso acumular a la Queja número doscientos guión dos mil trece guión ODECEMA las quejas verbales de Angélica María Flores Gutiérrez y Benigno Castillo Huamán; y, la queja escrita de Karolina Natali Viera Sandoval.

Luego por resolución número seis del dos de junio de dos mil catorce, de fojas ciento ochenta y ocho a doscientos seis, se abrió procedimiento disciplinario contra Víctor Godofredo Astudillo Rosales en su actuación como Juez de Paz de Única Nominación de Somate Bajo, por los siguientes cargos:

“Cobros indebidos a los pobladores de Somate Bajo, les cobra la cantidad de S/. 220.00 Nuevos Soles, por empadronarlos para obtener la pensión otorgada por el Estado en el Programa Pensión 65; así como ha cobrado la cantidad de S/. 1000.00 Nuevos Soles por Trámite de Titulación”.

Con lo cual habría incumplido su deber prescrito en el inciso cinco del artículo cinco de la Ley de Justicia de Paz, incurriendo en falta muy grave, prescrita en el inciso ocho del artículo cincuenta de la Ley citada.

“Inconducta funcional al realizar una campaña denominada titula tu casa en convenio con COFOPRI, sin tener convenio alguno con dicha entidad”.

Con lo cual habría quebrantado el artículo diecisiete de la Ley de Justicia de Paz, incurriendo en falta muy grave, prescrita en el inciso ocho del artículo cincuenta de la Ley de Justicia de Paz.

“Apropiarse de las pensiones alimenticias depositadas en el juzgado para la manutención de menores de edad”.

Con lo cual habría incumplido con los deberes prescritos en los incisos dos y cinco del artículo cinco de la Ley de Justicia de Paz, incurriendo en falta muy grave, prescrita en el inciso tres del artículo cincuenta de la Ley citada.

“Iniciar de oficio un proceso de Alimentos, sin que la demandante haya interpuesto demanda”.

Con lo cual habría incumplido con los deberes prescritos en los incisos dos y cinco del artículo cinco de la Ley de Justicia de Paz, incurriendo en falta muy grave, prescrita en el inciso tres del artículo cincuenta de la Ley citada.

Mediante informe de fecha quince de diciembre de dos mil catorce, de fojas trescientos sesenta a trescientos sesenta y ocho, el magistrado contralor de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Sullana propone se imponga la sanción de destitución al juez de paz investigado.

Por resolución número dieciocho de fecha trece de marzo de dos mil quince, de fojas trescientos setenta y dos a trescientos noventa y seis el magistrado responsable de la Unidad Desconcentrada de Quejas de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Corte Superior de Justicia de Sullana opinó que se imponga la medida disciplinaria de destitución al investigado Víctor Godofredo Astudillo Rosales.

Mediante resolución número veinte del veintitrés de septiembre de dos mil quince, de fojas cuatrocientos dos a cuatrocientos diecinueve, la Jefatura de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Sullana propone a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial la sanción disciplinaria de destitución al investigado Víctor Godofredo Astudillo Rosales.

Segundo. Que, la Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número veintidós del dieciocho de enero de dos mil dieciocho, de fojas cuatrocientos cincuenta y cinco a cuatrocientos cincuenta y ocho, resolvió: i) proponer al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial imponga la sanción disciplinaria de destitución a Víctor Godofredo Astudillo Rosales, en su actuación como Juez de Paz de Única Nominación del Centro Poblado de Somate Bajo, del

distrito de Bellavista, provincia de Sullana, Corte Superior de Justicia de Sullana; e, ii) imponer la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial hasta que se resuelva en definitiva su situación jurídica materia de investigación disciplinaria. Luego, la resolución número veintitrés del cuatro de junio de dos mil diecinueve, de fojas quinientos treinta y seis, resolvió declarar consentida la resolución en mención en el extremo que resolvió imponer la medida cautelar de suspensión preventiva; y, conforme al estado del proceso dispuso elevar la propuesta de destitución.

Tercero. Que de conformidad con el artículo cincuenta y siete del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, antes de aplicar la sanción de destitución, “... debe recabar el informe técnico de la ONAJUP sobre la propuesta de destitución presentada por el Jefe de la OCMA...”.

En cumplimiento de dicha disposición, la jefa de la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena mediante informe número cero ciento doce guión dos mil veinte guión ONAJUP guión CE guión PJ, de fojas quinientos cincuenta y dos a quinientos cincuenta y siete, opina que se desestime la propuesta de destitución del investigado Víctor Godofredo Astudillo Rosales.

Cuarto. Que, antes de iniciar con el análisis de la conducta disfuncional que ha sido imputada al juez de paz investigado, es necesario indicar que conforme se puede apreciar de los actuados, el presente procedimiento disciplinario ha sido garante del derecho de defensa; puesto que, la resolución número seis del dos de junio de dos mil catorce de fojas ciento ochenta y ocho a doscientos seis, que abrió procedimiento administrativo disciplinario contra el juez de paz investigado, ha sido debidamente notificada conforme se desprende de las cédulas de notificación obrantes a folios doscientos noventa y tres y doscientos noventa y cuatro; asimismo, se verifica que el investigado presentó su respectivo escrito de descargo de fojas doscientos noventa y cinco a trescientos treinta y uno. Actuaciones a partir de las cuales se desprende que el investigado ha tenido pleno conocimiento del proceso instaurado en su contra y ha ejercido su derecho de defensa.

Quinto. Que, según ha sido reseñado en los antecedentes del presente procedimiento disciplinario, se tiene como materia de imputación cuatro cargos en contra del juez de paz investigado; por lo que, a continuación se procede a analizar y valorar el acervo probatorio en relación a cada uno de ellos:

A fin de establecer un orden secuencial en la conducta disfuncional imputada al juez de paz investigado, en primer lugar corresponde iniciar con el análisis del cargo siguiente “Inconducta funcional al realizar una campaña denominada titula tu casa en convenio con COFOPRI, sin tener convenio alguno con dicha entidad”.

Al respecto, corresponde mencionar que a través del Oficio número dos mil trescientos cuarenta y ocho guión dos mil trece guión COFOPRI diagonal OZPIU de fecha doce de septiembre de dos mil trece, de folios cuatro a cinco, se proporciona respuesta a la solicitud ingresada a COFOPRI por Miguel García Cossio, documento en el cual se plasmó “Respecto del punto referido a la autorización solicitada a COFOPRI por el señor Víctor Godofredo Astudillo Rosales, Juez de Paz de Única Nominación del Centro Poblado Somate Bajo para otorgar Títulos de Propiedad en el Centro Poblado de Somate Bajo, (...), de acuerdo a dicha solicitud, en ella consigna expresamente lo siguiente: “Sumilla: Solicito empadronamiento de viviendas urbanas”, y en el contenido consigna lo siguiente: ...me siento comprometido en salvaguardar los intereses de la población en vista de la problemática que está pasando el alto chira que muchas personas de los centros poblados no tienen título de propiedad y conocedores de su gran espíritu, esperemos contar con su apoyo de enviar a las personas indicadas y a su personal -sic- de confianza, para que pueda programarse una visita al centro poblado en mención, (...), cualquier coordinación con el Juez de Paz de Somate Bajo...; de lo que se desprende que en ningún momento se pide autorización a COFOPRI para tal fin” (resaltado agregado); además, en el mismo documento se señala que COFOPRI no ha celebrado ningún convenio con el Juzgado de Paz de

Somate Bajo para titulación de viviendas, y que no se ha otorgado autorización alguna al juez de paz para tal fin.

En ese sentido, si bien es cierto del citado documento se advierte que el juez de paz investigado expresamente no solicitó al Organismo de Formalización de la Propiedad Informal la autorización para su intervención en la titulación de los predios del Centro Poblado de Somate Bajo, del distrito de Bellavista, circunscripción en la cual ejercía funciones en su condición de juez de paz; también lo es que inobservó su deber previsto en el numeral cinco del artículo cinco de la Ley de Justicia de Paz, en tanto incurrió en conducta disfuncional al desplegar acciones para las cuales no estaba autorizado a intervenir en su condición de juez de paz, esto es, en lugar de realizar sus funciones para las cuales tiene competencia según los artículos dieciséis y diecisiete de la Ley de Justicia de Paz, con dedicación y diligencia; sirviéndose de su condición de Juez de Paz de Somate Bajo, decidió solicitar el empadronamiento de viviendas urbanas para que el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal solucione aspectos de personas que no tenían título de propiedad, e indicó que cualquier coordinación era con su persona.

Sexto. Que, delimitada la inconducta funcional precedente es necesario analizar el cargo siguiente "Cobros Indevidos a los pobladores de Somate Bajo les cobra la cantidad de S/.220.00 Nuevos Soles, por empadronarlos para obtener la pensión otorgada por el Estado en el Programa Pensión 65; así como ha cobrado la cantidad de S/. 1000.00 Nuevos Soles por Trámite de Titulación".

Como ha sido determinado, ut supra, el juez de paz investigado ha venido ejerciendo funciones al margen de sus competencias reguladas en los artículos dieciséis y diecisiete de la Ley de Justicia de Paz, entendiéndose que tal proceder irregular era tan solo la primera fase que le serviría para cometer posterior acto irregular; dado que el señor Benigno Castillo Huamán en su queja verbal de fecha dos de junio de dos mil catorce, de folios ciento ochenta y uno a ciento ochenta y dos expuso "(...) el señor Juez de Paz de Única Nominación de Somate Bajo Víctor Godofredo Astudillo Rosales, no ha cumplido con el trámite de la posesión y el trámite del título de la parcela parte alta, y ya han pasado más de 22 días"; asimismo, indicó que "(...) el día sábado 10 de mayo me apersoné al despacho del señor Juez, conjuntamente con el señor Alipio Silva Sernaque, para que nos expidiera un certificado de posesión de un lote de una hectárea de terreno, a lo cual el señor Juez nos dijo que tenía que ver el lote, llevándolo hacia el lote, y una vez allí tomó medidas, fotos y preguntó por las colindancias con los vecinos, luego en mi casa le pagué la suma de S/.500.00 nuevos soles, por el certificado de posesión; al día siguiente llegó a mi domicilio a decirme que él tenía un amigo Ingeniero que trabajaba con él en la Municipalidad y podía otorgarme el título de la hectárea de terreno, pero que tenía que pagarle la suma de S/.500.00 nuevos soles, por lo que accedí y le cancele la suma que me había dicho, (...), le pedí que me firmará un papel donde conste la suma entregada, a lo cual el Juez de Paz accedió y me firma en un cuaderno color anaranjado, (...), luego el día 13 de mayo del presente año, tuve que apersonarme a la Municipalidad donde trabaja para recoger el certificado de posesión, sin embargo me entregó una constancia de domicilio sin firma ni sello del Juzgado (...)"

En relación a los hechos denunciados por la persona de Benigno Castillo Huamán, se tiene que el pago ascendente a la suma de mil soles realizado al juez de paz investigado, está acreditado con la primera hoja del cuaderno anaranjado obrante a folios ciento uno, documental firmada no solo por dicho morador y por el investigado, sino también por Elvira Acha Flores, en la cual se precisa que el aludido pago es con motivo de "trámites de titulación"; circunstancia que no ha sido negada por el investigado sino que complementariamente ha aportado el recibo por honorarios "cero cero uno número cero cero cero cero tres dos" de fecha cinco de abril de dos mil catorce, de folios trescientos seis, del cual se extrae que el monto de mil soles recibido es por concepto de "Servicios prestados y asesoramiento para el trámite de su parcela"; además, respecto a los trámites

aludidos por el poblador Benigno Castillo Huamán, obra la constancia de domicilio de fecha trece de mayo de dos mil catorce, de folios ciento ochenta, documento en el cual no figura la firma y sello del investigado pero sí cuenta con el encabezado correspondiente al Juzgado de Paz de Única Nominación del Centro Poblado de Somate Bajo y con la firma de dicho morador, que a decir del mismo le fue entregada por el juez de paz investigado, lo cual no ha sido negado menos desvirtuado por el investigado.

De otro lado, si bien es cierto como parte de los argumentos de descargo expuestos ha aportado las declaraciones juradas de fechas veinticinco de agosto de dos mil catorce, de folios trescientos cuatro y trescientos cinco, realizadas por Benigno Castillo Huamán y de Elvira Acha Flores, según las cuales el juez de paz investigado les habría asesorado como persona natural para la titulación de su parcela aproximadamente desde abril del año dos mil doce, indicando que en dicha data todavía no era juez de paz, y por sus servicios le pagaron la suma de mil soles; no obstante, dicho argumento y documentales tan solo constituyen un indicio de mala justificación por parte del investigado; ya que la queja verbal de Benigno Castillo Huamán data del dos de junio del mencionado año, de folios ciento ochenta y uno a ciento ochenta y dos, en la cual señaló que el investigado en mención no había cumplido con el trámite de la posesión y el trámite del título de la parcela parte alta, y ya habían pasado más de veintidós días -al sustraer este número de días a la fecha de su declaración la data se mantiene en el año 2014 no así al año 2012-; asimismo, el recibo por honorarios "cero cero uno número cero cero cero cero tres dos" data del cinco de abril de dos mil catorce, de folios trescientos seis, en esta misma línea de fundamentación se tiene que la constancia de domicilio tiene por fecha el trece de mayo de dos mil catorce, de folios ciento ochenta, descartándose que la asesoría realizada por el juez de paz investigado haya sido realizada en el año dos mil doce.

Es así que al analizar de forma conjunta los dos cargos atribuidos detallados precedentemente bajo la óptica de unidad de acción¹- 1) solicitud ante COFOPRI sobre empadronamiento de viviendas urbanas; y, 2) pago por trámites y/o asesoría en la titulación de parcela-, se verifica que los mismos estaban motivados por una misma voluntad infractora, esto es, servirse del cargo de Juez de Paz del Juzgado de Paz de Única Nominación del Centro Poblado de Somate Bajo en el cual fue designado, para establecer relaciones extraprocesales con las partes, realizando servicios que afectan su imparcialidad e independencia en el desempeño de su función, por lo cual se concluye que el investigado ha incurrido en falta muy grave prevista en el numeral ocho del artículo cincuenta de la Ley de Justicia de Paz.

En el mismo sentido, y bajo la misma lógica de razonamiento se tiene que en la declaración jurada de fecha veinte de septiembre de dos mil trece, de folios tres, realizada por José Bidarte Zapata y María Isabel Asunción Álamo, indican haber entregado la cantidad de doscientos veinte soles al juez de paz investigado, ante la convocatoria realizada a través de emisoras del Centro Poblado sobre la tramitación de pensión sesenta y cinco; en relación a este cargo, dicho investigado en su escrito de descargo de folios doscientos noventa y ocho, ha indicado "(...) Como ex trabajador de la municipalidad de Sullana en el área demuna y tener como compañero de trabajo al encargado del programa pensión 65 le pregunte si este programa también había llegado a somate (...) mi compañero de trabajo me dijo que podía ir a somate pero siempre y cuando le brinde un espacio en mi juzgado ya que le tendría que empadronar a los ciudadanos por lo cual necesitaba de mi apoyo en ese sentido de brindarle un espacio en mi despacho por lo cual accedí ya que iba hacer en beneficio de los ancianos de somate por el cual el funcionario realizó los avisos en las emisoras (...)", a partir del mencionado descargo se verifica que expresamente no se avocó a realizar trámites de pensión 65; sin embargo, realizó gestiones con dicha finalidad e incluso coordinó y ofreció su despacho en el cual se desempeñaba como juez de paz para el empadronamiento de dicho programa, con lo cual inobservó su deber previsto en el numeral cinco del artículo cinco de la Ley de Justicia de Paz, en tanto desplegó acciones para las cuales no

estaba autorizado a intervenir en su condición de juez de paz, esto es, en lugar de realizar sus funciones para las cuales tiene competencia según los artículos dieciséis y diecisiete de la Ley de Justicia de Paz, con dedicación y diligencia; sirviéndose de su condición de Juez de Paz de Somate Bajo, exteriorizó injerencia en la tramitación del mencionado programa, haciéndose verosímil la entrega de dinero al investigado por parte de José Bidarte Zapata y María Isabel Asunción Álamo, ante la convocatoria realizada a través de emisoras del centro poblado sobre la tramitación de pensión sesenta y cinco, estableciendo así relaciones extraprocesales con las partes, realizando servicios que afectan su imparcialidad e independencia en el desempeño de su función, por lo cual se concluye que el investigado ha incurrido en falta muy grave prevista en el numeral ocho del artículo cincuenta de la Ley de Justicia de Paz.

Sétimo. Que, otro cargo imputado al juez de paz investigado se centra en "Apropiarse de las pensiones alimenticias depositadas en el juzgado para la manutención de menores de edad".

Al respecto, según los actuados se encuentra acreditado que el quejoso Alex Eduardo Mendoza Domínguez, en el proceso de alimentos que se siguió en su contra en el Juzgado de Paz de Somate Bajo, ha realizado consignaciones alimenticias por diversos montos, según recibos que llevan la firma y sello del investigado, en las fechas siguientes: cuatro de noviembre de dos mil doce por el monto de ciento veinte soles, de fojas veinticinco; catorce de enero de dos mil trece por el monto de cien soles, de fojas treinta y uno; diez de febrero de dos mil trece por el monto de doscientos cincuenta soles, de fojas treinta y tres; nueve de marzo de dos mil trece por el monto de doscientos cincuenta soles, de fojas treinta y dos; seis de abril de dos mil trece por el monto de treinta soles, de fojas treinta; veintiuno de julio de dos mil trece por el monto de doscientos cincuenta soles, de fojas veintinueve; diez de septiembre de dos mil trece por el monto de doscientos cincuenta soles, de fojas veintitrés; siete de septiembre de dos mil trece por el monto de doscientos cincuenta soles, de fojas veintiocho; ocho de octubre de dos mil trece por el monto de doscientos cincuenta soles, de fojas veintisiete; veinticuatro de diciembre de dos mil trece por el monto de trescientos soles, de fojas veintiséis; uno de diciembre de dos mil trece por el monto de doscientos soles, de fojas treinta y cuatro; y treinta y uno de enero de dos mil catorce por el monto de doscientos cincuenta soles, de fojas veinticuatro; sin embargo, en su escrito de queja de fojas treinta y ocho a treinta y nueve el mencionado quejoso indicó que se ha enterado por la madre de sus hijos que desde el año pasado no le ha sido entregada pensión alguna, ante tal situación se constituyeron con dichos recibos a reclamar al investigado, quien les indicó que la Fiscalía había congelado dichas pensiones; sin embargo, luego de averiguar y tomar conocimiento que los alimentos son inembargables, se constituyeron nuevamente al despacho del investigado, y al increparlo se comprometió a devolver el dinero.

Ahora bien, corresponde tener presente que de los actuados se desprende que en su escrito de descargo, el investigado ha aportado un consolidado de depósitos realizados por Alex Eduardo Mendoza Domínguez entre octubre y diciembre de dos mil doce, de fojas trescientos catorce, cuyos retiros han sido realizados por Gaby Villegas Navarro con número de Documento Nacional de Identidad cuarenta diez cuarenta y tres noventa y seis; no obstante, en el mismo folio en el último renglón figura el Documento Nacional de Identidad número cuarenta y dos setenta y dos treinta y siete setenta y uno y una firma distinta con un signo "x"; en el folio trescientos quince, en los meses de febrero y marzo de dos mil trece no se consigna el número de Documento Nacional de Identidad de quien retira; en el mismo folio trescientos quince, respecto al depósito del mes de abril de dos mil trece se consignó "retirado por Paul Villegas"; asimismo, aportó el consolidado de depósitos de los meses de julio de dos mil trece a enero de dos mil catorce, de fojas trescientos veintiséis, en el cual figura el Documento Nacional de Identidad número cero treinta y cinco sesenta y seis ciento sesenta y ocho; y en cuanto a la persona que retira de forma ilegible se plasmó "Felicina".

Por lo que, los distintos números de documentos de identidad de las personas que retiraron las consignaciones y el retiro realizado por personas diferentes a la madre del alimentista, hacen que pierda veracidad y verosimilitud el argumento de defensa del juez de paz investigado; aun cuando también haya aportado la declaración jurada de Gaby del Rocío Villegas Navarro de fecha veinte de agosto de dos mil catorce, de fojas trescientos trece, quien aparentemente expone que habría existido un error en cuanto a la no entrega de pensión de alimentos consignadas por Alex Eduardo Mendoza Domínguez, en el proceso de alimentos número cero cinco quíen dos mil diez; pretendiendo traslucir que fue su madre Feliciano Navarro de Villegas quien retiró los depósitos realizados, lo cual resulta carente de sustento jurídico y probatorio, ya que dicha persona no fue parte del proceso de alimentos y tampoco obra poder u otro documento que autorice la entrega de los depósitos en mención.

Mediante escrito recepcionado por el juez de paz investigado el siete de mayo de dos mil catorce, de fojas cincuenta y tres, la quejosa María del Carmen Neira Camacho solicitó que se notifique al demandado Luis Alberto Sánchez Palacios para que cumpla con abonar las pensiones alimenticias que desde el mes de octubre de dos mil trece hasta el mes de mayo de dos mil catorce, a razón de ciento cuarenta soles mensuales, hace un total de novecientos ochenta soles; asimismo, requirió que se realice el apercibimiento de denunciarlo por el delito de Omisión de Asistencia Familiar; luego dicha justiciable presentó queja ante la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Sullana el trece de mayo de dos mil catorce, de fojas cincuenta y cuatro a cincuenta y cinco, en la cual expuso que el juez de paz investigado le manifestó que si habían consignaciones y que el dinero lo iba a remitir a Sullana; agrega que desde el mes de octubre de dos mil trece el demandado hizo los depósitos en forma mensual conforme se constató en el libro de consignaciones que lleva dicho juzgado de paz, por lo que solicitó que el investigado de inmediato ponga a disposición todo el dinero retenido.

En cuanto al pedido realizado por la quejosa en mención, el investigado ha ofrecido como prueba de descargo el documento legalizado del veintiocho de agosto de dos mil catorce, de fojas trescientos ocho, en el cual se verifica un consolidado de depósitos realizados por el demandado Luis Sánchez Palacios desde noviembre de dos mil trece hasta junio de dos mil catorce por un monto de ciento cuarenta soles; y, según el cual la demandante María del Carmen -quejosa- habría retirado tales depósitos desde noviembre de dos mil trece hasta marzo de dos mil catorce; sobre el particular dicho argumento y prueba de descargo carecen de veracidad y verosimilitud por los motivos siguientes: i) el documento precitado, legalizado el veintiocho de agosto de dos mil catorce, de fojas trescientos ocho es disímil con la documental legalizada el tres de junio de dos mil catorce, de fojas ciento ochenta y cuatro, en la cual también figuran cinco firmas de la quejosa referidas a supuestos retiros entre los meses de noviembre de dos mil trece a marzo de dos mil catorce; sin embargo, dada la fecha de legalización de éste último documento es ilógico que no figuren los supuestos depósitos de los meses de abril y mayo de dos mil catorce; ii) a través del escrito presentado el once de junio de dos mil catorce, de fojas doscientos setenta y tres a doscientos setenta y cuatro la quejosa expuso que ha transcurrido en exceso el plazo sin que se haya entregado las pensiones alimenticias consignadas en el despacho del juez de paz, solicitando al órgano de control que requiera a dicho investigado realice la entrega de mil ciento veinte soles por ser necesario para su sustento; y, iii) mediante escrito de fecha veinte de octubre de dos mil catorce, de fojas trescientos cuarenta y cinco a trescientos cuarenta y seis, dicha quejosa precisó que "(...) los depósitos judiciales por concepto de alimentos que había efectuado el obligado en el despacho del quejado, recién me fueron entregados el día 13-03-14 consistente en la suma de S/. 700.00 con la condición de que le firmara en blanco el documento que ofrece como descargo el quejado en la que aparece entregas mensuales, (...)" [resaltado agregado]. Con lo cual se comprueba que, según el propio testimonio de la quejosa,

el juez de paz investigado condicionó a la misma para que firmará el documento que presentó en su descargo a cambio de que le entregará un monto menor al total de las pensiones requeridas, que según indicó ascendía a mil ciento veinte soles.

Octavo. Que, en la queja verbal presentada por Angélica María Flores Gutiérrez el treinta de mayo de dos mil catorce, de fojas noventa y ocho a noventa y nueve, esencialmente expuso que desde el año dos mil doce tenía en el Juzgado de Paz de Única Nominación de Somate Bajo, un proceso de Alimentos y que su esposo no le había depositado sino hasta el sábado veinticuatro de mayo de dos mil catorce, fecha en la cual la llamó para comunicarle que se había puesto al día y que había depositado mil ochocientos soles; al respecto señaló que el día lunes el juez de paz investigado le dijo que tenía que darle cien soles por que había hecho que su esposo le pase alimentos; asimismo, refirió que dicho investigado le dijo que el depósito estaba congelado porque su esposo tenía una denuncia, preguntó a su esposo sobre ello, ante lo cual le respondió que el investigado telefónicamente le dijo que ya había entregado el dinero.

Sobre el particular corresponde detallar que de los actuados se advierten copias de los diferentes recibos de depósitos realizados por Milton Iván Núñez Flores por el concepto de pensión de alimentos, los cuales cuentan con la firma y sello del juez de paz investigado; así se verifican los siguientes: doce de diciembre de dos mil doce por un monto de ciento cincuenta soles, de fojas noventa y tres; doce de enero de dos mil trece por un monto de ciento cincuenta soles, de fojas noventa y tres; doce de febrero de dos mil trece por un monto de ciento cincuenta soles, de fojas noventa y dos; doce de marzo de dos mil trece por un monto de ciento cincuenta soles, de fojas noventa y dos; doce de abril de dos mil trece por un monto de ciento cincuenta soles, de fojas noventa y uno; doce de mayo de dos mil trece por un monto de ciento cincuenta soles, de fojas noventa y uno; doce de junio de dos mil trece por un monto de ciento cincuenta soles, de fojas noventa y cuatro; doce de julio de dos mil trece por un monto de ciento cincuenta soles, de fojas noventa y cuatro; doce de agosto de dos mil trece por un monto de ciento cincuenta soles, de fojas noventa y seis; doce de setiembre de dos mil trece por un monto de ciento cincuenta soles, de fojas noventa y seis; doce de octubre de dos mil trece por un monto de ciento cincuenta soles, de fojas noventa y cinco; doce de noviembre de dos mil trece por un monto de ciento cincuenta soles, de fojas noventa y cinco; asimismo, a folios noventa y siete, obra un consolidado de depósitos realizados por Milton Iván Núñez Flores, apreciándose que se habrían realizado dos depósitos el veintidós de octubre de dos mil doce por un monto de ciento cincuenta soles; y, uno el veinte de noviembre de dos mil doce por un monto de ciento cincuenta soles, siendo únicamente respecto a éste último depósito en el cual figura la firma de la quejosa Angélica Flores con Documento Nacional de Identidad número cuarenta y cuatro noventa y tres veinticinco dieciocho, lo cual resulta bastante incongruente; por cuanto no es lógico que en la misma oportunidad en la cual realizó el retiro del veinte de noviembre de dos mil doce, no haya retirado también los depósitos realizados con anterioridad, esto es, el veintidós de octubre del mismo año.

En esta línea de razonamiento, no es veraz y carece de corroboración periférica el argumento de defensa del juez de paz investigado, por cuanto si bien es cierto ha alegado que los depósitos se habrían realizado con fecha cinco de mayo de dos mil catorce, también lo es que no ha aportado documento objetivo que desvirtúe las fechas y los montos de los depósitos que en los meses de octubre a diciembre de dos mil doce; y, de enero a noviembre de dos mil trece, ha realizado al señor Milton Iván Núñez Flores; asimismo, refiere que habría realizado dos notificaciones el siete de mayo de dos mil catorce y el nueve de mayo del mencionado año, de fojas trescientos veintiocho, a efectos de que entregue el dinero por concepto de pensión alimenticia que obra en su despacho sin que la quejosa se haya acercado a recoger el dinero; sin embargo, tal argumento carece de veracidad por cuanto la queja realizada por Angélica María Flores Gutiérrez data del treinta de mayo de dos mil catorce y

el descargo del investigado es de fecha veintinueve de agosto del mismo año, desprendiéndose que, aún en ese intervalo temporal de aproximadamente tres meses, en la circunscripción del Centro Poblado Somate Bajo no haya sido posible la entrega de tales pensiones y así exhibir el cargo de entrega de las mismas, y no solo avisos de notificación; razonamiento que además se sustenta en el escrito presentado el once de junio de dos mil catorce, de fojas doscientos setenta y uno a doscientos setenta y dos, en el cual la quejosa expuso que aún no le habían sido entregadas las pensiones alimenticias.

En tal sentido se evidencia que en los casos detallados precedentemente el juez de paz investigado, en lugar de realizar sus funciones con dedicación y diligencia, y mantener en todo momento conducta personal y funcional irreprochable, se sirvió de su condición de Juez de Paz de Somate Bajo realizando acciones concretas para apropiarse de las pensiones alimenticias depositadas en el juzgado a su cargo, para la manutención de menores de edad, agravándose tal situación por cuanto estaban de por medio pensiones alimenticias destinadas a menores de edad²⁻³; con lo cual habría incumplido con los deberes prescritos en los numerales dos y cinco del artículo cinco de la Ley de Justicia de Paz, incurriendo en falta muy grave, prescrita en el inciso tres del artículo cincuenta de la Ley citada.

Noveno. Que, el último cargo está relacionado con la conducta disfuncional determinada precedentemente "Iniciar de oficio un proceso de Alimentos, sin que la demandante haya interpuesto demanda".

En la queja verbal interpuesta por Karolina Natali Viera Sandoval el veintiocho de mayo de dos mil catorce, de fojas ochenta y nueve, expuso que el juez investigado había tramitado un proceso de alimentos en su despacho que no había sido iniciado por su persona; asimismo, no le había notificado resolución judicial alguna; agrega que no se le habría entregado depósito judicial completo de fecha veintiuno de abril de dos mil catorce y el depósito judicial realizado el veinticinco de mayo de dos mil catorce, no le fue entregado.

En relación a tales hechos, el juez investigado ha indicado que el demandado Gilber Farfán Torres y la demandante Karolina Natali Viera Sandoval, respecto a los gastos pre y post natal, suscribieron un acta de conciliación la cual data del dieciocho de noviembre de dos mil doce, de fojas trescientos diez, en la cual se plasmó "La señora Karolina Natali Viera Sandoval interpuso ante esta instancia judicial una demanda de gastos de pre y post natal, donde precisa que se encuentra gestando de 2 meses aproximadamente, la demanda fue interpuesta en contra del señor Gilber Ascanio Farfán Torres, ambas partes por mutuo acuerdo llegan a conciliar dando a conocer que el señor antes mencionado fija una pensión de 150.00 (...), cabe precisar que dichos acuerdos tomados serán hasta que nazca el niño y luego posteriormente el señor reconocerá al niño y le fijara una pensión de alimentos ante esta instancia judicial".

Hasta aquí se corrobora el dicho del investigado, sobre los acuerdos arribados en la conciliación la quejosa y el demandado; sin embargo, la quejosa ha indicado que no le fue entregado de forma completa el depósito correspondiente realizado el veintiuno de abril de dos mil catorce y el depósito judicial realizado el veinticinco de mayo del citado año no le fue entregado; sobre el particular se verifica que a folios ochenta y cuatro, obran los depósitos realizados en tales fechas por Gilber Farfán Torres, por concepto de pensión a su menor hija, cada uno de ellos por un monto ascendente a ciento treinta soles; sumas de dinero que según se desprende del consolidado de depósitos realizados por Gilber Farfán Torres, obrante a folios trescientos once, fueron retiradas por Karolina Viera con Documento Nacional de Identidad número noventa y tres veinte cincuenta y uno cuarenta y seis.

Por otra parte, en su escrito de descargo el investigado ha indicado que "(...) la demandante una vez nacido el niño acude a este despacho y levanta una acta de demanda verbal por alimentos, (...)"; situación que ha sido negada de forma expresa por la quejosa indicando que no ha iniciado proceso de alimentos -ver folio 89-; asimismo, en cuanto al argumento de que tal acta no fue posible imprimir en el mismo día y que por ello no tiene la firma

de la quejosa, no tiene corroboración objetiva; dado que el acta de demanda verbal por alimentos a la que hace alusión del investigado data del diecinueve de octubre de dos mil trece, de fojas ochenta y siete a ochenta y ocho, así también la resolución número uno que resuelve admitir a trámite la demanda de alimentos presentada por la quejosa contra Gilber Escanio Farfán Torres, data del diecinueve de octubre de dos mil trece, de fojas ochenta y seis; sin embargo, cuenta con la firma y sellos del juez de paz investigado, desvaneciéndose así la tesis del investigado de que fue la quejosa quien se apersonó a su despacho, interpuso demanda verbal y no pudo firmar por imposibilidad de imprimir en el mismo acto.

En tal sentido, se evidencia que el juez de paz investigado, en lugar de realizar sus funciones con dedicación y diligencia, y mantener en todo momento conducta personal y funcional irreprochable, se sirvió de su condición de Juez de Paz de Somate Bajo para iniciar de oficio un proceso de alimentos, sin que la demandante haya interpuesto demanda; con lo cual habría incumplido con los deberes establecidos en los numerales dos y cinco del artículo cinco de la Ley de Justicia de Paz, incurriendo en falta muy grave, señalada en el inciso tres del artículo cincuenta de la Ley citada.

Ahora bien, de acuerdo a los hechos atribuidos al juez de paz investigado se advierte que han sido calificados como faltas muy graves; al respecto, se debe tener en consideración que el numeral seis del artículo doscientos treinta de la Ley del Procedimiento Administrativo prevé "Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, (...)"; norma legal aplicable supletoriamente de acuerdo a lo establecido en el numeral dieciséis punto dos⁴ del artículo dieciséis del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz; siendo ello así, en el presente proceso se ha determinado responsabilidad disciplinaria por distintas faltas, todas calificadas como muy graves, por lo que, debe imponerse la sanción disciplinaria más gravosa.

En cuanto a la justicia de paz se refiere, cabe mencionar que uno de los objetivos primordiales de la justicia de paz, es superar las barreras del acceso a la justicia, en ese sentido el artículo I del Título Preliminar de la Ley de Justicia de Paz ha regulado que "La Justicia de Paz es un órgano integrante del Poder Judicial cuyos operadores solucionan conflictos y controversias preferentemente mediante la conciliación, y también a través de decisiones de carácter jurisdiccional, conforme a los criterios propios de justicia de la comunidad y en el marco de la Constitución Política del Perú". En esta línea de razonamiento, aun considerando la naturaleza especial de la justicia de paz, la competencia es una condición legal imprescindible que debe cumplir un juez para ejercer válidamente la función encomendada, siendo ello así, las reglas que establecen y modifican la competencia se encuentran predeterminadas por ley; por lo que, en el desempeño de sus funciones los jueces de paz de ninguna forma deben inobservar las materias -artículos dieciséis (función judicial) y diecisiete (función notarial) de la Ley de Justicia de Paz- y el territorio para el cual expresamente se ha autorizado su intervención.

Acreditada la conducta disfuncional en la que incurrió el investigado, se debe considerar que el procedimiento disciplinario seguido en contra de los jueces de paz, de conformidad con el tercer párrafo del artículo cincuenta y cinco de la Ley de Justicia de Paz, tiene una regulación especial con la finalidad de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso; debiendo tenerse en consideración el grado de instrucción, su cultura, costumbres, tradiciones, lengua materna y nivel de conocimiento del castellano.

En tal sentido, de la ficha de Registro Nacional de Identificación y Estado Civil obrante de folios cuatrocientos noventa y cinco, se desprende que el Juez de Paz investigado Víctor Godofredo Astudillo Rosales contaba con estudios de secundaria completa, desprendiéndose que su grado de instrucción y conocimiento del idioma les proporcionaba las herramientas técnicas y cognitivas necesarias como comprender que no debía establecer relaciones fuera del proceso que afecten la función para la cual fue designado, involucrándose en la asesoría y/o tramitación de titulación de predios y en la orientación

sobre el programa social pensión sesenta y cinco, llegando a proporcionar el local en el cual desempeñaba su función como juez de paz; asimismo, su grado de instrucción le permite comprender con suficiencia que no debía servirse de su cargo de juez de paz para que en la tramitación de procesos de alimentos se apropie de las pensiones depositadas; además, estaba en la posibilidad de comprender que sin la iniciativa de la parte interesada, de oficio no debía tramitar proceso de alimentos; concluyéndose así que el investigado en lugar de motivar su conducta conforme a la Ley de Justicia de Paz, consciente y voluntariamente incurrió en faltas muy graves.

Así las cosas, se encuentra acreditado el dolo con el que actuó el investigado, como elemento típico para la imposición de sanción disciplinaria, habiéndose verificado la comisión de conductas disfuncionales tipificadas como faltas muy graves en la Ley de Justicia de Paz; la afectación de la misión del Poder Judicial "Administrar Justicia a través de sus órganos jurisdiccionales, con arreglo a la Constitución y a las leyes, garantizando la seguridad jurídica y la tutela jurisdiccional, para contribuir al estado de derecho, al mantenimiento de la paz social y al desarrollo nacional"; y, teniendo en cuenta los principios de razonabilidad, proporcionalidad, corresponde aprobar la valoración y graduación de la sanción efectuada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura; y, en mérito a las consideraciones expuestas, este Órgano de Gobierno considera que se justifica la aplicación de la medida disciplinaria de destitución a Víctor Godofredo Astudillo Rosales, en su actuación como Juez de Paz de Única Nominación del Centro Poblado de Somate Bajo, del distrito de Bellavista, provincia de Sullana.

Cabe mencionar que, aun cuando se trata de un procedimiento administrativo disciplinario de naturaleza especial, resultan aplicables reglas comunes contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, entre ellas el artículo doscientos cuarenta y dos del referido cuerpo normativo, el cual regula el registro de sanciones, norma que fue modificada por el artículo dos del Decreto Legislativo número mil trescientos sesenta y siete, cuyo texto actual es el siguiente "El Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles consolida toda la información relativa al ejercicio de la potestad administrativa sancionadora disciplinaria y funcional ejercida por las entidades de la Administración Pública, (...) (resaltado agregado). En el mismo sentido, corresponde indicar que el inciso diez del artículo ciento cinco del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que "on funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial las siguientes: (...); 10. Llevar un registro actualizado de las sanciones ejecutoriadas, así como de los estímulos a los magistrados y auxiliares jurisdiccionales del Poder Judicial, al que tienen acceso los interesados y público en general; (...)". Por ello, del entendimiento conjunto de los dos párrafos precedentes, corresponderá que la sanción impuesta al investigado sea debidamente inscrita en los registros de su propósito.

Décimo. Que sin perjuicio de lo analizado, corresponde mencionar que la jefa de la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena mediante Informe número cero ciento doce guión dos mil veinte guión ONAJUP guión CE guión PJ, opina por que se desestime la propuesta de destitución del Juez de Paz investigado. Para tal efecto a continuación, se procede a desvirtuar las proposiciones realizadas por la citada oficina:

Se señala en el numeral dos punto dos punto uno, parte pertinente, que: "En esa línea, respecto de estos hechos no se observa que se haya configurado la falta imputada al investigado, por cuanto los mismos no se adecuan al supuesto de hecho contenido en el numeral 8 del artículo 50 de la Ley N° 29824; y en consecuencia, no existiría responsabilidad administrativa del investigado".

Décimo Primero. Que, al respecto, es menester mencionar que de los actuados se acredita que el investigado valiéndose del cargo de juez de paz realizó cobros indebidos a los pobladores de Somate Bajo para ser inscritos en el programa "Pensión 65", es decir, realizo funciones que no le eran propias de su cargo afectando su imparcialidad e independencia en el desempeño de

su función. En este sentido, incurrió en falta muy grave establecida en el numeral ocho del artículo cincuenta de la Ley de Justicia de Paz.

Que el señor José Bidarte Zapata y la señora María Isabel Asunción Álamo, en la declaración jurada efectuada con fecha veinte de septiembre de dos mil trece, indican haber entregado la cantidad de doscientos veinte soles al investigado ante la convocatoria realizada a través de emisoras del Centro Poblado sobre la tramitación pensión sesenta y cinco. El juez de paz investigado exteriorizó injerencia en la tramitación del mencionado programa e hizo verosímil la entrega de dinero por parte de los quejosos antes citados, por tanto, estableció relaciones extraprocerales con ellos. Asimismo, con relación al pago de mil soles realizado por el señor Benigno Castillo Huamán, de autos se tiene que el juez investigado no ha negado tal hecho, pues a fojas ciento ochenta obra la constancia de domicilio del trece de mayo de dos mil catorce, que cuenta con el encabecado correspondiente al juzgado de paz que tuvo a cargo el investigado.

Décimo Segundo. Que, asimismo, la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena señala en el numeral dos punto dos punto dos, parte pertinente, que: "... los hechos denunciados no se subsume en el supuesto de hecho contenido en la norma, evidenciándose así un error en la tipificación al momento de efectuar el ejercicio de subsunción normativa, lo que a su vez trasgrede el principio de tipicidad recogido en el artículo 248.4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General".

Décimo Tercero. Que, al respecto cabe mencionar que el juez de paz en la campaña denominada "Titula tu casa en convenio con COFOPRI", si bien es cierto no solicitó ante el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal autorización para intervenir en la titulación de los predios del centro poblado Somate Bajo, también lo es que realizó acciones para las cuales no tenía competencia, es decir, solicitó el empadronamiento de viviendas urbanas a efectos de que el organismo de formalización en mención solucione dificultades de aquellos moradores que no tenían título de propiedad, para tal fin indicó que cualquier coordinación era con su persona. En este sentido, inobservó lo establecido en el numeral cinco del artículo cinco de la Ley de Justicia de Paz. Por tanto, la conducta realizada por el juez de paz sí está considerada como falta muy grave.

Décimo Cuarto. Que, la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena señala también, en el numeral dos punto dos punto tres, parte pertinente, que: "... los hechos no se adecuan al tipo previsto en la norma que contiene la infracción calificada como muy grave y que en consecuencia, no existiría responsabilidad administrativa del investigado ...".

Décimo Quinto. Que, respecto a la apropiación de pensiones alimenticias, se advierte que el juez investigado se sirvió de su condición para realizar acciones concretas a fin de apropiarse de las pensiones alimenticias depositadas ante su juzgado, tal hecho ha quedado corroborado con las copias de los diferentes recibos de depósitos realizados por concepto de pensión de alimentos que obran en autos. Que si bien el investigado al realizar su descargo adjuntó los cargos donde demuestra que las beneficiarias han cobrado tales consignaciones, no obstante, estas documentales han sido desvirtuadas por el órgano de control, quien ha detallado las irregularidades de tales pruebas, por lo tanto no se ha desvirtuado la responsabilidad del investigado.

Décimo Sexto. Que, asimismo, señala la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena, parte pertinente, que: "Es de precisar que en todos los casos se advierte, por un lado, que la ODECEMA de Sullana ha incurrido en error al momento de efectuar la imputación de los cargos al juez de paz investigado, habiendo atribuido la comisión de faltas que nada tienen que ver con los hechos denunciados por los quejosos..."

Décimo Séptimo. Que, el juez investigado inicio de oficio un proceso de alimentos sin que la parte demandante haya interpuesto demanda, tal situación se produce luego de que en su despacho la demandante Karolina Viera Sandoval y el demandado Gilber Farfán Torres, hacen

saber el acuerdo conciliatorio respecto a la hija de ambos que iba a nacer, para ello el demandado acordó realizar un depósito de ciento cincuenta soles hasta que nazca la niña, posteriormente el señor Gilber Farfán Torres la reconocerá y fijará una pensión de alimentos ante esa instancia judicial. Sin embargo, el juez investigado ante ese escenario aprovechó de su condición, iniciando de oficio un proceso de alimentos y admite la demanda, de esta manera incumplió con ello los deberes prescritos en los numerales dos y cinco del artículo cinco de la Ley de Justicia de Paz, incurriendo en falta muy grave. En este sentido, la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Sullana formuló los cargos, teniendo en cuenta la conducta disfuncional del investigado.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 1087-2021 de la quincuagésima segunda sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, realizada en forma virtual con la participación de los señores y señoras Barrios Alvarado, Lama More, Arias Lazarte, Álvarez Trujillo, Medina Jiménez y Espinoza Santillán; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con la ponencia del señor Consejero Álvarez Trujillo. Por Unanimidad.

SE RESUELVE:

Imponer la medida disciplinaria de destitución al señor Víctor Godofredo Astudillo Rosales, por su desempeño como Juez de Paz de Única Nominación del Centro Poblado de Somate Bajo, distrito de Bellavista provincia Sullana, Corte Superior de Justicia de Sullana; con las consecuencias establecidas en el artículo cincuenta y cuatro de la Ley de Justicia de Paz. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

ELVIA BARRIOS ALVARADO
Presidenta

¹ "A) Unidad de acción.- Hay que entender bien a lo que la norma se refiere por "[el] mismo hecho". Según los criterios expuestos líneas arriba, la unidad de hecho o acción debe obedecer a una misma voluntad criminal (factor final), producir más de un tipo de delito y ser valorada unitariamente en un tipo penal (factor normativo)". En "Manual de Casos Penales - La Teoría General del Delito y su importancia en el Marco de la Reforma Procesal Penal. Mario Pablo, Rodríguez Hurtado; Ángel Fernando, Ugaz Zegarra; Lorena Mariana, Gamero Calero; Horst Schönbohm. Pág. 158". Cita y criterio aplicable en razón al fundamento 12 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el en el Expediente N° 01873-2009-PA/TC, en el cual se expuso que, los principios generales del derecho penal son de recibo, con ciertos matices, en el derecho administrativo sancionador; y, sin agotar el tema, se hizo referencia a los principios siguientes: legalidad, tipicidad, culpabilidad y proporcionalidad; en ese sentido, aun cuando se ha suscitado más de una acción infractora corresponde valorarlas unitariamente por el mismo tipo administrativo.

² Código de los Niños y Adolescentes, Ley N° 27337

*Artículo 92.- Definición.-

Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto". [artículo vigente al momento de la comisión de los hechos]

³ "El fundamento constitucional de la protección del niño y del adolescente que la Constitución les otorga radica en la especial situación en que ellos se encuentran; es decir, en plena etapa de formación integral en tanto personas. En tal sentido, el Estado, además de proveer las condiciones necesarias para su libre desarrollo, debe también velar por su seguridad y bienestar" [Fundamento jurídico 35 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 3330-2004-AA/TC].

⁴ "En todo lo no previsto en estas normas se aplicará supletoriamente: en lo sustantivo, los principios de la potestad punitiva del Estado, y, en lo adjetivo, la Ley del Procedimiento Administrativo General".

⁵ En <https://historico.pj.gob.pe/conocenos.asp?tema=visi%F3n>

Imponen la medida disciplinaria de destitución a Juez de Paz de Huertos de Manchay, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima, actualmente Distrito Judicial de Lima Este

QUEJA ODECMA N° 439-2013-LIMA

Lima, veintisiete de setiembre de dos mil veintiuno.-

VISTA:

La Queja ODECMA número cuatrocientos treinta y nueve guión dos mil trece guión Lima que contiene la propuesta de destitución del señor Bernabé Chávez Rivera por su desempeño como Juez de Paz de Huertos de Manchay, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima, actualmente Distrito Judicial de Lima Este, remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante resolución número treinta y siete, de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho; de fojas seiscientos cuarenta y siete a seiscientos sesenta y tres.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, de acuerdo al contenido del artículo veinte, numeral treinta y siete, del Reglamento de Organización y Funciones del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos veintiséis guión dos mil doce guión CE guión PJ, compete al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial: "... 37. Resolver en primera instancia administrativa las propuestas de destitución y separación formuladas por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial contra Jueces de Paz y Auxiliares Jurisdiccionales".

Asimismo, en el numeral III punto 6 de la Exposición de Motivos del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz se ha previsto que "Para concluir el procedimiento disciplinario cuando la falta es muy grave y debe imponerse la destitución se establece que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial es competente para imponerla en un plazo no mayor de sesenta días hábiles de recibido el informe de ONAJUP".

En tal sentido, conforme a lo antes citado, este Órgano de Gobierno es competente para resolver la propuesta de destitución formulada contra el juez de paz investigado.

Segundo. Que, es objeto de examen la resolución número treinta y siete del veintiséis de junio de dos mil dieciocho, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que resuelve: "PRIMERO.- PROPONER ante el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, imponga la medida disciplinaria de DESTITUCIÓN en el ejercicio de toda función en el Poder Judicial, al señor BERNABÉ CHÁVEZ RIVERA, en su actuación como Juez de Paz de Huertos de Manchay, distrito de La Molina, provincia de Lima Metropolitana, departamento de Lima, por los cargos atribuidos en su contra".

Tercero. Que, del contenido de la resolución número uno del veintitrés de agosto de dos mil trece, de fojas ciento dieciocho a ciento veintitrés, emitida por la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima, se advierte que la imputación fáctica contra el investigado Bernabé Chávez Rivera por su desempeño como Juez de Paz de Huertos de Manchay, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima, actualmente Distrito Judicial de Lima Este, se describe en los siguientes cargos:

"a) Haber estado realizando cobro por conceptos no autorizados, tales como por copias certificadas para formar el cuaderno a remitirse al Ministerio Público, en los procesos por alimentos, por la foliación de dichos cuadernos, por notificaciones y movilidad en el traslado de los expedientes al Ministerio Público, cobros excesivos para la certificación de documentos.

b) Maltrato a los denunciantes.

(...)

e) (...) aprovecharse del cargo que ostenta, al haber solicitado una ventaja económica y efectuar requerimientos de connotación sexual con la finalidad de ayudar a las quejas en el trámite de sus respectivos procesos".

La imputación jurídica por los hechos precisados ha sido calificada como faltas graves y muy grave previstas en los artículos cuarenta y nueve, numerales diez y uno; y, cincuenta, numeral ocho, respectivamente, de la Ley de Justicia de Paz.

Resulta necesario precisar que, respecto a los cargos c) y d), el juez de paz investigado fue absuelto por resolución número veintiocho, de fecha veintinueve de agosto de dos mil catorce, de fojas quinientos sesenta y tres a quinientos sesenta y nueve vuelta; quedando consentida la decisión mediante resolución número treinta del veintinueve de setiembre de dos mil catorce, de fojas quinientos ochenta y ocho.

Cuarto. Que, el investigado Bernabé Chávez Rivera ha presentado su descargo que obra de fojas ciento treinta y tres a ciento treinta y cuatro, en el cual señala lo siguiente:

a) Respecto al proceso de la señora Doris León Benito, Expediente número mil doscientos diez guión dos mil diez, a la fecha se encuentra en la Fiscalía Mixta de La Molina y Cieneguilla.

b) En cuanto al Expediente número novecientos cinco guión dos mil diez, se encuentra en fiscalía dado que existe duplicidad de partida de nacimiento, respecto a la menor hija de la señora Delia Huamán, encontrándose el expediente foliado y debidamente ordenado.

c) En el trámite seguido por la señora María Felipa Ventura Huancahuari, se brindaron las facilidades del caso, para que pudiera seguir su proceso de alimentos interpuesto en Ayacucho, remitiendo oficio al Juez del Juzgado Mixto de la provincia de Huancapi-Ayacucho.

d) Sobre el proceso seguido por la señora María Milagros Hanco Zavaleta, el recurrente manifiesta que no cuenta con fotocopiadora, y que se asigna a un personal autorizado de su despacho, para que acompañe a las personas que solicitan fotocopias.

e) Manifiesta que el juzgado de paz a su cargo sólo cuenta con un solo ambiente y que la impresora y fotocopiadora se encuentran fuera del despacho judicial.

f) Asimismo, señala que se cobra lo establecido, según el tipo de arancel judicial establecido para los jueces de paz de la Corte Superior de Justicia de Lima, conforme a la Resolución Administrativa número ciento noventa y nueve guión dos mil nueve guión CED guión CSJLI guión PJ, no debiendo considerarse como prohibiciones, según el artículo siete de la Ley de Justicia de Paz; y,

g) En cuanto a lo referido por la señora Vilma Altamirano Sánchez, manifiesta que es totalmente falso, pues sólo decidió ayudarla sin insinuaciones como las que alude.

De otro lado, en la declaración indagatoria del investigado de fojas ciento cincuenta y nueve a ciento sesenta y uno, rendida ante la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima (hoy Corte Superior de Justicia de Lima Este), refirió lo siguiente:

i) Que trabajó como juez de paz en Los Huertos de Manchay desde el veintisiete de junio de dos mil doce.

ii) Tiene dos teléfonos celulares, cuyos operadores son Claro y Movistar, respectivamente.

iii) En el segundo piso al costado de donde se ubica su despacho hay una fotocopiadora; lugar donde trabaja su hija Soledad Consuelo Chávez Carbajal.

iv) Indica que por foliar y copia simple no se cobra.

v) Manifiesta que no es cierto que se haya pedido ochenta soles a la señora Delia Huamán Gutiérrez, tampoco se le dio veinte soles.

vi) Su hija no tiene acceso al despacho.

vii) Su número telefónico se encuentra pegado en la entrada del juzgado de paz, al finalizar de la escalera y en la puerta del juzgado de paz.

viii) Es falso que haya dado su número telefónico a la señora Delia Huamán Gutiérrez y que haya realizado tocamientos a dicha persona.



ix) Es falso lo manifestado por la señora Doris León Benito, dado que por alimentos no se cobra; esta señora le pagó veintidós soles al notificador para que lleve copias a la Fiscalía.

x) El recurrente señala que no tiene asesor en el juzgado y que es falso que haya cobrado por lectura de expediente.

xi) No conoce a la señora María Felipe Huanchuari.

xii) Reconoce su letra en la redacción de su número telefónico en el papel que obra a fojas cuarenta y tres.

xiii) Precisa que no brindó su número telefónico a la señora Vilma Altamirano Sánchez ni le pidió a ella su número telefónico.

xiv) La mencionada señora lo llamó para saber si su esposo había sido notificado, respondiendo que había sido notificado para la fecha indicada; y,

xv) Finalmente, señala que es falso lo manifestado por la señora Altamirano Sánchez, respecto a los tocamientos indebidos.

Quinto. Que, de conformidad con el artículo cincuenta y siete del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, antes de aplicar la sanción de destitución, "... debe recabar el informe técnico de la ONAJUP sobre la propuesta de destitución presentada por el Jefe de la OCMA, ...".

Es así que la Jefa de la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena mediante Informe número cero cero ciento uno guión dos mil veinte guión ONAJUP guión CE diagonal PJ, de fojas setecientos diecinueve a setecientos veinticinco, sostiene lo siguiente:

a) Desestimar la propuesta de imposición de la medida disciplinaria de destitución al señor Bernabé Chávez Rivera, por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales uno y diez del artículo cuarenta y nueve, y el numeral ocho del artículo cincuenta de la Ley de Justicia de Paz, en su actuación como Juez de Paz de Huertos de Manchay, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima, actualmente Distrito Judicial de Lima Este, remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura.

b) Declarar de oficio la prescripción del procedimiento disciplinario, al haber transcurrido más de cuatro años, diez meses y tres días desde que se instauró la acción disciplinaria mediante resolución número uno del veintitres de agosto de dos mil trece, de fojas ciento dieciocho a ciento veintitres, expedida por la Jefatura de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima en ese entonces, hasta que la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial formuló la propuesta de destitución, a través de la resolución número treinta y siete de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, de fojas seiscientos cuarenta y siete a seiscientos sesenta y tres; y,

c) Declarar la nulidad del procedimiento disciplinario en atención a las causales de vulneración al debido procedimiento.

Sexto. Que, previo al análisis de fondo, es necesario verificar si conforme a la opinión de la Jefa de la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena, el procedimiento administrativo disciplinario se encontraría prescrito.

El artículo treinta y uno del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos noventa y siete guión dos mil quince guión CE guión PJ, señala en los siguientes numerales: "31.4. La prescripción del procedimiento disciplinario cuando la falta es grave o muy grave se produce a los cuatro (4) años de instaurada la acción disciplinaria. (...) 31.7. El cómputo del plazo de prescripción del procedimiento se interrumpe con la resolución que impone la sanción correspondiente o con la opinión contenida en el informe si se trata de una propuesta de suspensión o destitución".

Las normas precisadas deben concordarse con los criterios aprobados por Resolución Administrativa de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República número cero cincuenta y nueve guión dos mil doce guión

SP guión CS guión PJ, del doce de julio de dos mil doce, en la cual se señala lo siguiente: "1. Sobre el inicio del procedimiento disciplinario. El procedimiento disciplinario se inicia formalmente cuando se le notifica a la parte investigada el auto de apertura de investigación definitiva, a través del cual se le formulan los cargos imputados conforme a ley (artículo 235°.3. LPAG). 2. Sobre la interrupción del plazo de prescripción del procedimiento. a) Se considera como el primer pronunciamiento de fondo al informe que emite el magistrado sustanciador de la investigación, que absuelve, propone la absolución o la imposición de una sanción. En consecuencia, el indicado informe es el que interrumpe el plazo de prescripción del procedimiento disciplinario. b) La interrupción se computa a partir del momento en que se notifica al juez o auxiliar con el contenido del informe que contiene una absolución o propone una sanción (artículo doscientos doce del ROF OCMA)".

En atención al marco normativo precisado, se observa en el siguiente Cuadro N° 1 que los plazos transcurren del modo siguiente:

Cuadro N° 1

Fechas de emisión de actuados y notificación al juez de paz investigado para determinar la interrupción conforme a la Resolución Administrativa de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República N° 059-2012-SP-CS-PJ, del 12 de julio de 2012

| | Actos del Procedimiento | Fecha del acto del procedimiento |
|---|---|--|
| Interrupción Resolución Administrativa de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República N° 059-2012-SP-CS-PJ, del 12 de julio de 2012 | Resolución N° 1, con la cual se abrió el procedimiento administrativo disciplinario. | 23 de agosto de 2013, de fojas 118 a 123. |
| | Notificación de la resolución N° 1 al juez de paz investigado. | 24 de setiembre de 2013, de fojas 138. |
| | Informe del magistrado sustanciador. | 24 de marzo de 2014, de fojas 523 a 530. |
| | Notificación del informe del magistrado sustanciador al juez de paz investigado. | 21 de mayo de 2014, de fojas 533. |
| | Informe Final del magistrado sustanciador. | 30 de junio de 2014, de fojas 539 a 550. |
| | Notificación del Informe Final al juez de paz investigado. | 6 de agosto de 2014, de fojas 555. |
| | Resolución N° 28 emitida por la Unidad Desconcentrada de Investigaciones y Visitas de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima. | 29 de agosto de 2014, de fojas 563 a 569. |
| Propuesta de sanción emitida por la Unidad Desconcentrada de Investigaciones y Visitas de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima. | 29 de agosto de 2014, de fojas 570 a 579. | |
| | Notificación de la Resolución N° 28 al juez de paz investigado. | 18 de setiembre de 2014, de fojas 584. |
| | Resolución N° 33 emitida por la Jefatura de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima. | 13 de noviembre de 2014, de fojas 600 a 619. |
| | Notificación de la Resolución N° 33 al juez de paz investigado. | 28 de noviembre de 2014, de fojas 622. |
| | Resolución N° 37 emitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial que propone al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial se imponga la medida disciplinaria de destitución al juez de paz investigado. | 20 de junio de 2018, de fojas 647 a 663. |
| | Notificación de la Resolución N° 37 al juez de paz investigado. | 19 de noviembre de 2018, de fojas 712. |

Las actuaciones administrativas descritas se efectuaron con conocimiento del juez de paz investigado a través de las notificaciones señaladas en el cuadro precedente, tanto de los informes como de las resoluciones expedidas, las cuales han generado el reinicio del cómputo del plazo prescriptorio, apreciándose que en ninguno de los casos se ha superado el término de cuatro años, previsto en el numeral treinta y uno punto cuatro del artículo treinta y uno del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz.

En consecuencia, al haberse producido interrupciones continuas en el presente procedimiento administrativo disciplinario, se tiene que desde la emisión de la resolución número treinta y siete del veintiséis de junio de dos mil dieciocho, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, y notificada al juez de paz investigado el diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho, con la propuesta de destitución, a la fecha aún no ha acaecido el plazo de prescripción, estando aún vigente la potestad sancionadora del Estado.

Sétimo. Que, la acreditación de los hechos imputados debe ser analizada con los siguientes medios de prueba:

i) Acta de recepción de queja verbal del cuatro de junio de dos mil trece, que acredita lo siguiente:

a) La queja formulada por la señora Delia Huamán Gutiérrez contra el Juez de Paz Bernabé Chávez Rivera.

b) Demuestra que la mencionada quejosa tiene un proceso judicial en el Juzgado de Paz de Huertos de Manchay, sobre alimentos (Expediente número novecientos cinco guión dos mil diez).

c) Contiene la incriminación efectuada por la quejosa, atribuyéndole al juez de paz investigado lo siguiente:

- Haber solicitado la suma de ochenta soles para sacar copias de las piezas del referido expediente, a efectos que sea enviado a la Fiscalía por omisión de alimentos.

- Haber solicitado la suma de veinte soles para que la hija del investigado numere el expediente.

- Evidencia que el juez de paz o investigado cuenta con un asesor, quien hace todos los escritos de los litigantes e incluso llevaba las notificaciones.

- El investigado le habría indicado que todo se paga, porque hay que pagar a la secretaria y ofendió a la quejosa diciendo "seguramente tu marido te ha dejado porque no le habrás dado buena pachamanca, no le has cocinado, lavado".

- La quejosa manifiesta que el investigado es una persona déspota.

- Cuando la quejosa quiso leer su expediente, el investigado le indicó que debe presentar un escrito y para ello le cobraba la suma de siete soles.

- La quejosa refiere que el investigado "es un mañoso", que la agarra la mano, le dice palabras subidas de tono, la piropea, entre otras manifestaciones de la misma naturaleza.

- El expediente se encontraba perdido por tres meses;

y,
- El investigado la citó para el día jueves ocho de junio de once a doce de la mañana, diciendo que "lleve algo"; razón por la cual, la quejosa señala que el juez de paz investigado más parecía el abogado de la otra parte, y que por cualquier acto procesal o avance del proceso siempre le hacía un requerimiento.

ii) Acta de manifestación de la señora Vilma Altamirano Sánchez, de fojas cuarenta y cuatro a cuarenta y cinco, que acredita las irregulares conductas desplegadas por el juez de paz investigado, refiriendo la citada quejosa lo siguiente:

a) Cuando ingresó al juzgado de paz a averiguar el proceso de alimentos seguido contra Washinton Chungi Ramos, el investigado le tocó las piernas y la besó, manifestándole que si tenía relaciones sexuales con él, le iba a ayudar con el proceso.

b) Cuando regresó al juzgado de paz para la audiencia, el juez de paz investigado tuvo un trato descortés con ella;

y,

c) No le hizo requerimiento económico, sólo le hizo propuestas de tipo sexual, manifestándole que si cedía a ello, le iba a otorgar la pensión; por lo que, asume que por no aceptarlo desestimó su demanda.

iii) Declaración indagatoria del Juez de Paz Bernabé Chávez Rivera, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil trece, de fojas ciento cincuenta y nueve a ciento sesenta y uno, lo que demuestra que el investigado posee dos números telefónicos, cuyos operadores son Movistar y Claro; así como, que con su letra consignó su número telefónico en el papel que obra a fojas cuarenta y tres.

iv) Declaración indagatoria de la señora Delia Huamán Gutiérrez, de fecha veinticuatro de enero de dos mil catorce, de fojas ciento noventa y uno a ciento noventa y dos, por la cual la quejosa se ratifica en contenido y firma de la queja interpuesta contra el juez de paz investigado; asimismo reitera los cobros que solicitaba el investigado por numerar las fojas del expediente, sin dar recibo; y, el maltrato que recibió de parte de éste, diciéndole que vaya el día sábado para que "le baile en lentejuelas".

v) Declaración indagatoria de la señora Vilma Sánchez Altamirano, del veinticuatro de enero de dos mil catorce, de fojas doscientos siete a doscientos ocho, que acredita que el juez de paz investigado le facilitó su número telefónico; así como, la persistencia en su incriminación, reiterando que el investigado en su despacho a las cinco de la tarde le realizó tocamientos indebidos, y la besó a la fuerza, diciéndole "quieres que te ayude en tus documentos (...) todo depende de ti, yo te voy a ayudar en todo"; por lo que, la declarante salió corriendo del despacho.

vi) Ampliación de la declaración indagatoria del señor Bernabé Chávez Rivera, de fecha cuatro de marzo de dos mil catorce, de fojas cuatrocientos cuarenta y cinco a cuatrocientos cuarenta y seis, que acredita que el investigado tiene conocimiento que sólo existe un tipo de notificación autorizada por el Poder Judicial que es a través del Servicios de Notificaciones del Poder Judicial (SERNOT); así como, que realizaba cobros indebidos a las partes que querían que les envíen rápido sus expedientes al Ministerio Público, cobrando veintidós soles con cincuenta céntimos.

vii) Acta de reconocimiento de imagen de la ficha RENIEC de fecha veinticinco de abril de dos mil trece, de fojas cuatro a cinco, lo que acredita que la señora Delia Huamán Gutiérrez reconoció al investigado Bernabé Chávez Rivera como el juez de paz que le habría ofrecido ayudarla en la resolución de su expediente.

viii) Copias certificadas del proceso de alimentos (asignación anticipada), de fojas siete a dieciocho, de fojas veinticinco a cuarenta y dos; y, de fojas doscientos once a doscientos veintinueve; y, el cuaderno principal, de fojas doscientos treinta y uno a cuatrocientos treinta y uno, y de fojas cuatrocientos sesenta y uno a quinientos dieciocho, tramitado con el Expediente número novecientos cinco guión dos mil diez, en el Juzgado de Paz de Huertos de Manchay, con las cuales se acredita que el juez de paz investigado conoció de dicho trámite (proceso de alimentos) seguido por la señora Delia Huamán Gutiérrez contra el señor Pablo Saldaña Paredes, conforme se evidencia de los diversos escritos y resoluciones emitidas por el mencionado órgano jurisdiccional en mayo de dos mil trece.

ix) Acta de verificación e incidencias de fecha dos de julio de dos mil trece, de fojas veintitrés a veinticuatro, realizado por el magistrado de primera instancia de la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la Oficina de Control de la Magistratura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, lo que acredita las quejas formuladas por las siguientes personas:

a) Doris León Benito, quien tiene un proceso signado como Expediente número mil doscientos diez guión dos mil diez, sobre alimentos, en el cual el juez de paz investigado le indicó que tenía que pagarle por las copias certificadas la suma de veintitrés soles. Asimismo, en el mes de noviembre vio al juez de paz investigado bajar del carro del papá de su hija; y, a partir de dicha fecha la ha recibido de manera grosera.



Además, señala que su abogado pagó la suma de veintidós soles para que lleven las copias a la Fiscalía por concepto de movilidad.

b) Delia Huamán Gutiérrez, quien tiene un proceso signado como Expediente número novecientos cinco guión dos mil diez, pagando la suma de treinta y ocho soles por la certificación de copias, y por la foliación de las mismas ocho soles, sin que se le entregara recibo. De otro lado, para la notificación le cobraban la suma de veinticinco a treinta soles, y por lectura de expediente siete soles, presentado un escrito. La denunciante agrega que el juez de paz investigado le solicitó que le colaborara para cancelar su deuda con el SETAME por la suma de tres mil setecientos soles, y como no accedió le dijo que si no arreglaba con él, la iba a denunciar a la Fiscalía o sino que iba a archivar su expediente, entregándole los números telefónicos de sus celulares para que lo llame después de la seis de la tarde, insinuándole para tener "intimidación", diciéndole "cosas" que le incomodan como mujer.

c) María Felipa Ventura Huancahuari tiene un proceso en el juzgado de paz a cargo del investigado, por alimentos, manifestando que cuando presentó un escrito el juez de paz la trató mal y no quiso sellar el cargo, regresando con su abogado, para que recién entregarle el cargo del escrito; y,

d) María Milagros Hanco Zavaleta, quien manifiesta que canceló la suma de diez soles por cada una de las legalizaciones de los documentos de identidad de sus menores hijos, documentos que necesitaba para el colegio, sin que el investigado extendiera recibo alguno por ello.

x) Anotación de números telefónicos pertenecientes al juez de paz investigado, lo que acredita que dicha anotación le fue entregada a la señora Delia Huamán Gutiérrez, conforme el mismo investigado ha reconocido en su declaración indagatoria de fecha veintisiete de noviembre de dos mil trece.

xi) Copias simples del proceso de alimentos tramitado como Expediente número mil doscientos diez guión dos mil diez en el Juzgado de Paz de Huertos de Manchay, lo que acredita que la señora Doris León Benito siguió un proceso judicial de alimentos en el referido juzgado de paz, solicitando se remitan copias a la Fiscalía Provincial de turno, a efectos de formalizar denuncia por el delito de omisión a la asistencia familiar.

xii) Detalle de las llamadas entrantes al teléfono celular, operador Claro, utilizado por la señora Delia Huamán Gutiérrez conforme precisó en el acta de recepción de queja verbal del cuatro de junio de dos mil trece; registrando llamadas con dos números telefónicos que pertenecen al juez de paz investigado.

xiii) Transcripción del audio de fecha trece de junio de dos mil trece, de fojas ochenta y cuatro a noventa y cinco, entre la señora Delia Huamán Gutiérrez y Bernabé Chávez Rivera, realizado en mérito del Oficio IP número ciento cinco guión dos mil trece guión UIA guión CMVR guión PRG guión OCMA, de fojas ochenta y tres, lo que acredita que la señora Delia Huamán Gutiérrez tenía el número telefónico del juez de paz investigado; así como la solicitud por parte de éste para que la justificable "baile un día sábado con lentejuelas". También, acredita que el juez de paz investigado le solicitó realice el pago fraccionado de tres mil setecientos soles, para pagar la deuda de su automóvil; y, en general, demuestra que el juez de paz mantenía relaciones extraprocesales con dicha parte procesal.

xiv) Resolución Administrativa número cero ciento noventa y nueve guión dos mil nueve guión CED guión CSJLI guión PJ, del once de noviembre de dos mil nueve, de fojas ciento treinta a ciento treinta y dos, demuestra que el Consejo Ejecutivo Distrital aprobó el Cuadro de Aranceles Judiciales para diligencias o actuaciones de Jueces de Paz de la Corte Superior de Justicia de Lima, fijando cobros para actuaciones fuera del despacho judicial (notificación dentro del radio urbano, notificaciones fuera del radio urbano, diligencias judiciales fuera del local de juzgado a solicitud de parte por comisión, embargos); además, fijó cobros para certificaciones de copias por hoja, entre otros.

xv) Formato de datos personales del juez de paz emitido por la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas ciento treinta y nueve, que acredita que el juez de paz investigado registra dos números telefónicos; así como su grado de instrucción (secundaria técnica).

xvi) Resolución Administrativa número cuatrocientos cuarenta guión dos mil doce guión P guión CSJLI diagonal PJ, del dieciocho de junio de dos mil doce, de fojas ciento cuarenta a ciento cuarenta y uno, emitida por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, que acredita que desde el dieciocho de junio de dos mil doce, se designó como Juez de Paz del Centro Poblado de Los Huertos de Manchay al señor Bernabé Chávez Rivera; y,

xvii) Acta de visualización del veintisiete de diciembre de dos mil trece, de fojas ciento sesenta y dos a ciento sesenta y cuatro, que acredita la realización de la visita judicial al Juzgado de Paz de Huertos de Manchay, en la cual se recogió las quejas verbales contra el juez de paz investigado por parte de las justiciables antes mencionadas, quienes realizaron incriminaciones contra éste.

Octavo. Que, de la valoración conjunta de los elementos probatorios antes detallados, respecto al cargo a) tipificado como falta disciplinaria grave contenida en el numeral diez del artículo cuarenta y nueve de la Ley de Justicia de Paz, se tiene que está probado que el juez de paz tuvo conocimiento del trámite de los procesos de alimentos signados como Expedientes número novecientos cinco guión dos mil doce, cuya demandante es la señora Delia Huamán Gutiérrez; y, número mil doscientos diez guión dos mil diez, cuya demandante es Doris León Benito.

Así, en los mencionados procesos de alimentos realizó cobros por conceptos no autorizados; así como, cobros por montos superiores a los topes fijados por el Consejo Ejecutivo Distrital de la Corte Superior de Justicia de Lima, fijados en la Resolución Administrativa número cero ciento noventa y nueve guión dos mil nueve guión CED guión CSJLI guión PJ, del once de noviembre de dos mil nueve, de fojas ciento treinta a ciento treinta y dos.

Dicha resolución administrativa precisa taxativamente que en los siguientes artículos: "Artículo Tercero.- El Juez de Paz está prohibido de cobrar sumas superiores a las fijadas en la presente resolución. Las infracciones a este dispositivo se sancionan disciplinariamente. Artículo Cuarto.- El Juez de Paz está obligado a entregar recibo simple a la persona que paga la actuación, con su firma y sello. Además, deberá agregar una copia del recibo al expediente, incidente, o acta respectiva, bajo responsabilidad. Artículo Quinto.- El Juez de Paz está prohibido de aumentar el monto de los derechos fijados (...), en atención al número de personas que intervienen en cada parte del proceso, diligencias o actuación, salvo que se trate de lugares distantes".

Por lo tanto, conforme se advierte del acta de recepción de queja verbal del cuatro de junio de dos mil trece, de fojas uno a dos, efectuada por la señora Delia Huamán Gutiérrez (demandante en el proceso de alimentos, Expediente número novecientos cinco guión dos mil diez), el juez de paz investigado efectuó los siguientes cobros:

| | |
|----------------|--|
| S/ 80.00 soles | Para sacar copias de las piezas del expediente y sea enviado a la Fiscalía por omisión de alimentos. |
| S/ 20.00 soles | Por concepto de foliación. |
| S/ 7.00 soles | Por lectura de expediente. |

Así, también, del acta de verificación e incidencias del dos de julio de dos mil trece, de fojas veintitrés a veinticuatro, realizado por el magistrado de primera instancia de la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, se dejó constancia de los siguientes cobros realizados por el juez de paz investigado:

| | |
|----------------|---|
| S/ 23.00 soles | Por concepto de copias certificadas. |
| S/ 22.00 soles | Por concepto de movilidad para llevar copias a la Fiscalía. |
| S/ 38.00 soles | Por concepto de certificación de copias. |

| | |
|---------------------------|---|
| S/ 25.00 a S/ 30.00 soles | Por concepto de notificación |
| S/ 8.00 soles | Por concepto de foliación de copias. |
| S/ 7.00 soles | Por lectura de expediente. |
| S/ 10.00 soles | Por concepto de legalización de documento de identidad. |

Si bien los conceptos antes detallados se encuentran dentro de lo legalmente permitido por la Resolución Administrativa número cero ciento noventa y nueve guión dos mil nueve guión CED guión CSJLI guión PJ, del once de noviembre de dos mil nueve, de fojas ciento treinta a ciento treinta y dos; no obstante, el juez de paz investigado no otorgó los recibos respectivos por cada uno de estos pagos realizados, conforme lo han precisado las justiciables en el acta de verificación e incidencias precitado; tampoco, se anexó copia de dichos cobros en los respectivos expedientes.

Además, se observa que existe un cobro excesivo por concepto de legalización de copia de documento de identidad a la señora María Milagros Hanco Zavaleta, quien canceló al juez de paz la suma de diez soles por cada una de las legalizaciones de los documentos de identidad de sus menores hijos, documentos que necesitaba para el colegio de los menores.

También, se comprueba que el juez de paz investigado realizaba cobros no avalados por la citada resolución administrativa, tales como los conceptos de foliación y lectura de expedientes; montos que reiterativa y persistentemente fueron solicitados a la señora Delia Huamán Gutiérrez, como obra del acta de recepción de queja verbal del cuatro de junio de dos mil trece, en el acta de verificación e incidencias del dos de julio del mismo año; y, en su declaración indagatoria del veinticuatro de enero de dos mil catorce.

Sobre el particular, del Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco diagonal CJ guión ciento dieciséis, la persistencia en la incriminación debe ser prolongada en el tiempo, sin ambigüedades ni contradicciones, debiendo existir concreción circunstancial y temporal de los actos objeto de acusación; y, para el caso concreto, se aprecia coherencia y solidez en el relato de la justiciable Delia Huamán Gutiérrez, quien persistentemente en el curso del procedimiento administrativo disciplinario declara, de manera clara y precisa, los cobros realizados por el juez de paz investigado, los mismos que meritados con las copias certificadas del proceso de alimentos (asignación anticipada), de fojas doscientos once a doscientos veintinueve, y el cuaderno principal de fojas doscientos treinta y uno a cuatrocientos treinta y uno, tramitado en el Expediente número novecientos cinco guión dos mil diez, permite concluir que fueron efectuados como consecuencia del trámite procesal a cargo del juez de paz investigado. Así, también, se ha determinado que dichos cobros desnaturalizan el concepto de servicio de justicia gratuita que brindan los jueces de paz y que fueron requeridos indebidamente por el juez de paz investigado para beneficio propio.

Noveno. Que, en relación al cargo b), tipificado como falta disciplinaria grave contenida en el numeral uno del artículo cuarenta y nueve de la Ley de Justicia de Paz, con las declaraciones recogidas en la visita judicial realizada al Juzgado de Paz de Huertos de Manchay por el magistrado de primera instancia de la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que obra en el acta de verificación e incidencias del dos de julio de dos mil trece, de fojas veintitrés a veinticuatro, se ha probado que el investigado maltrató a las justiciables Delia Huamán Gutiérrez y María Felipa Ventura Huancahuari, situación que quebranta su deber de mantener una conducta personal y funcional irreprochable, señalado en el numeral dos del artículo cinco de la Ley de Justicia de Paz.

En efecto, la señora María Felipa Ventura Huancahuari quien tramitaba un proceso por alimentos en el juzgado de paz a cargo del investigado, precisó que "cuando presentó un escrito el señor juez le trató mal, le gritó y no quiso sellarle el cargo, cuando le reclamó le sacó de la oficina sin saber porque el mal trato, regresando con su abogado, recién le entregó el cargo del escrito"; lo que guarda relación con el acta de recepción de queja verbal del cuatro de junio de dos mil trece, de fojas uno a dos,

oportunidad en la que la señora Delia Huamán Gutiérrez afirmó que el Juez de Paz Bernabé Chávez Rivera "es una persona muy déspota y cierta vez le indico que todo se paga porque hay que pagar a la secretaria" y le ofendió diciendo "seguramente tu marido te ha dejado porque no le habrás dado buena pachamanca, no le has cocinado, lavado".

En similar sentido, la manifestación de la señora Vilma Altamirano Sánchez, de fojas cuarenta y cuatro a cuarenta y cinco, quien expresó que el juez de paz investigado "tuvo un trato descortés con su parte"; declaración que contrasta con las anteriores permiten concluir el patrón de conducta indebida que tenía el juez de paz investigado con las justiciables.

Todas estas declaraciones confirman que el juez de paz investigado desplegó un trato inadecuado y ofensivo, pues quedó evidente la falta de respeto al público en la atención de sus labores propias del cargo; existiendo corroboraciones periféricas que permiten concluir que el investigado Bernabé Chávez Rivera tramitó los procesos de alimentos de las denunciadas, pues en la declaración indagatoria de fojas ciento cincuenta y nueve a ciento sesenta y uno; y, en la aplicación de la misma, de fojas cuatrocientos cuarenta y cinco a cuatrocientos cuarenta y seis, aceptó haber tramitado los procesos mencionados, aunque negando el maltrato a las justiciables.

Sin embargo, del conjunto de declaraciones antes referidas, aunado a las copias certificadas de fojas doscientos treinta y uno a cuatrocientos treinta y uno, del proceso de alimentos tramitado con el Expediente número novecientos cinco guión dos mil diez, permite colegir que el juez de paz investigado realizó esta conducta disfuncional que se le atribuye en el trámite procesal de los expedientes a su cargo.

Décimo. Que, sobre el cargo e) tipificado como falta disciplinaria muy grave, contenida en el numeral ocho del artículo cincuenta de la Ley de Justicia de Paz, se aprecia del acta de recepción de la queja verbal formulada el cuatro de junio de dos mil trece, de fojas uno a dos, que la señora Delia Huamán Gutiérrez, parte demandante en el proceso de alimentos signado con el Expediente número novecientos cinco guión dos mil diez ante el Juzgado de Paz de Huertos de Manchay, precisó que el juez de paz investigado "para realizar cualquier acto procesal y avance del proceso, siempre le hace requerimientos, es siempre mañoso, le agarra la mano, le dice palabras subidas de tono, le piropea, le soba sus dedos en la palma de la mano, le agarra la pierna, le dice que le puede hacer masajes".

En tal contexto, el Juez de Paz Bernabé Chávez Rivera ha sido plenamente identificado por la citada denunciante, a través del acta de reconocimiento de imagen de la ficha RENIEC de fecha veinticinco de abril de dos mil trece, de fojas cuatro a cinco, en la cual además ella reitera que dicho juez de paz le habría ofrecido ayudarla en la resolución de su proceso.

Dicha imputación inicial fue reiterada por la señora Delia Huamán Gutiérrez en su declaración indagatoria del veinticuatro de enero de dos mil catorce, de fojas ciento noventa y uno a ciento noventa y dos, en la cual precisa que el investigado le decía "que le baile en lentejuelas".

Además, del acta de verificación e incidencias del dos de julio de dos mil trece, de fojas veintitrés a veinticuatro, la señora Delia Huamán Gutiérrez manifestó que el juez de paz investigado le solicitó que le colaborara para cancelar la deuda que tenía en el SETAME por la suma de tres mil setecientos soles; y, como no accedió, le dijo que si no arreglaba con él, la denunciaría a la Fiscalía, o sino que iba a archivar su expediente, entregándole los números de sus celulares para que lo llame después de las seis de la tarde, insinuándole para tener intimidad, realizando tocamientos indebidos y diciéndole frases incómodas para una mujer.

Asimismo, se constata periféricamente las imputaciones realizadas por la señora Delia Huamán Gutiérrez con el papel que obra a fojas cuarenta y tres, entregado por ésta, el cual contiene los números telefónicos pertenecientes al juez de paz investigado, conforme él mismo precisó en su declaración indagatoria de fojas ciento cincuenta y nueve a ciento sesenta y uno, reconociendo su letra.

A mayor ahondamiento, del documento que contiene el detalle de las llamadas entrantes de uno de los teléfonos del investigado, se acredita que aquellas registradas provienen del teléfono de la señora Delia Huamán Gutiérrez, y de otros dos números telefónicos.

De otro lado, las solicitudes indebidas que realizó el juez de paz investigado a la señora Delia Huamán Gutiérrez se aprecian de la transcripción del audio de fecha trece de junio de dos mil trece que sostuvieron ambos, en los siguientes términos:

“(…)

Bernabé Chávez Rivera: Mira señora yo el día sábado ya tengo la noción definitiva.

Delia Huamán Gutiérrez: Pero lo que me dicen es, me recomiendan como le estaba diciendo.

(…)

Delia Huamán Gutiérrez: Porque la semana pasada todavía me dijo usted que tenía una deuda también de su carrito y todo eso, entonces yo, mira no, usted me dijo pues que tenía una deuda de su carro.

Bernabé Chávez Rivera: Con cuánto cuentas tú pues para decirle.

Delia Huamán Gutiérrez: Pero dígame usted pues.

Bernabé Chávez Rivera: No, no después me dice no me cobro tanto me dicen.

(…)

Delia Huamán Gutiérrez: Pero justamente ese día me dijo que quería pa' que tiene su deuda de su carro me dijo que tenía tres mil setecientos creo la multa de su carro creo.

Bernabé Chávez Rivera: Tres mil setecientos.

Delia Huamán Gutiérrez: Tres mil setecientos, eso hay que pagarle o cómo es.

Bernabé Chávez Rivera: Fraccionado.

Delia Huamán Gutiérrez: Doctor usted no me ha dicho claro yo quiero exactamente que me diga claro exactamente para estar, pa' no estar preocupada porque yo no quiero que se archive mi expediente.

Con lentejuelas quiere que venga ya pues (ininteligible) cuando vengo a bailar, pero”.

“Bernabé Chávez Rivera: sábado yo voy a conversar.

(…)

Delia Huamán Gutiérrez: Lo que pasa es que estoy preocupada no se qué hacer ahora a la abogada que le he choteado.

Bernabé Chávez Rivera: Mientras yo tenga el documento no puedes preocuparte.

(…)

Bernabé Chávez Rivera: Báilame acá pues.

Delia Huamán Gutiérrez: Le bailo acá, pero ya, yo no he venido con lentejuelas, ah, pero no es tampoco.

Bernabé Chávez Rivera: El sábado entonces me bailas pues.

(…)

Bernabé Chávez Rivera: Es su cariño de ustedes pues (ininteligible).

Delia Huamán Gutiérrez: Si pues pero está está bien.

Bernabé Chávez Rivera: No pero que venga a bailar pues.

Delia Huamán Gutiérrez: Está bien yo voy a bailar pero Bernabé Chávez Rivera: Con lentejuelas.

Así quedan evidenciadas las relaciones extraprocesales establecidas por el juez de paz investigado Bernabé Chávez Rivera con la señora Delia Huamán Gutiérrez, demandante en el proceso de alimentos tramitado en el Juzgado de Paz de Huertos de Manchay que se encontraba a su cargo, lo que afecta la imparcialidad e independencia exigida en el desempeño de su función.

Este mismo patrón conductual se aprecia también en el proceso de alimentos seguido por la señora Vilma Altamirano Sánchez, quien refirió en el acta de manifestación de fojas cuarenta y cuatro a cuarenta y cinco, que “cuando ingresó al juzgado de paz a averiguar el proceso de alimentos seguido contra Washinton Chungi Ramos, el juez le tocó las piernas y agarró a besos, manifestándole que si tenía relaciones sexuales con él, le iba a ayudar en el proceso, le comenzó a manosear por un aproximado de quince

minutos, indicándole que no quería eso y asustada se retiró”.

Por lo que, se puede advertir que el juez de paz investigado condicionó la prestación del servicio de justicia a requerimientos sexuales, abusivamente impuestos, lo cual implica un aprovechamiento del cargo con fines de connotación sexual.

Dicha sindicación inicial fue ratificada y reiterada en la declaración indagatoria del veinticuatro de enero de dos mil catorce, de fojas doscientos siete a doscientos ocho, en la cual se enfatiza que el juez de paz investigado le facilitó su número telefónico; además, precisó que la citó a su despacho a las cinco de la tarde, realizó tocamientos indebidos en su persona, y le ofreció ayuda en sus documentos; incluso la denunciante refiere que le estaba sacando la ropa por la fuerza, diciéndole “todo depende de ti, yo te voy a ayudar en todo”; actitud reprochable que motivó que la denunciante saliera corriendo del despacho del juez de paz investigado.

En conclusión, ha quedado acreditado que el investigado Bernabé Chávez Rivera en su rol como Juez de Paz de Huertos de Manchay, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima, actualmente Distrito Judicial de Lima Este, y en ejercicio de dicho cargo, solicitó una ventaja económica y requerimientos de connotación sexual, con la finalidad de ayudar a las justiciables en el trámite de sus respectivos procesos, contraviniendo su deber de mantener una conducta personal y funcional irreprochable, acorde con el cargo que ocupa, señalado en el numeral dos del artículo cinco de la Ley de Justicia de Paz. Además, dichas actuaciones irregulares no sólo quebrantan bienes jurídicos tutelados por el procedimiento administrativo disciplinario, sino trasciende este ámbito, presumiéndose atentados contra bienes jurídicos de naturaleza penal; situación que amerita la derivación inmediata de las copias pertinentes, a efectos que el titular de la acción penal actúe conforme a sus legales atribuciones.

Décimo Primero. Que, en sede administrativa, por imperio del principio de legalidad, la conducta imputada debe también ser subsumible en el tipo administrativo en el cual se ha previsto la falta que se atribuye a una persona. En este caso, la imputación jurídica se configura con la comisión de faltas graves y muy grave, contempladas en los numerales diez y uno del artículo cuarenta y nueve, y numeral ocho, del artículo cincuenta, respectivamente, de la Ley de Justicia de Paz; es decir, se presenta un concurso de infracciones que de conformidad con el numeral seis del artículo doscientos cuarenta y ocho del Texto Único Ordenado de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro, Ley del Procedimiento Administrativo General, “Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, ...”, que en el presente caso, al haberse imputado al investigado haber incurrido en dos faltas graves y una falta muy grave, la sanción a imponerse se encuentra prevista en el artículo cincuenta y cuatro de la Ley de Justicia de Paz, el cual prescribe que “la destitución se impone en caso de la comisión de faltas muy graves”.

Décimo Segundo. Que, conforme a los hechos probados, le es imputable al juez de paz investigado el conocimiento que tenía de su accionar disfuncional, pues según se aprecia de sus datos personales, tiene grado de instrucción secundaria técnica; es decir, capacidad suficiente para advertir que su irregular actuación manifestada en el maltrato hacia las justiciables, la realización de cobros no estipulados en el cuadro de aranceles judiciales y el haber establecido relaciones extraprocesales con las justiciables, exigiéndole sostener relaciones sexuales y efectuando tocamientos indebidos con la condición de prestar el servicio de justicia.

En este contexto, no resulta de aplicación la presunción de juez lego, dado que del contenido de las resoluciones emitidas por el juez de paz o investigado en el Expediente número novecientos cinco guión dos mil diez, se advierte que invoca diversos artículos del Código Procesal Civil y de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo que permite colegir su conocimiento del Derecho.

Décimo Tercero. Que, el artículo cincuenta y uno de la Ley de Justicia de Paz, así como el artículo veintiséis del

Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz, prevén como sanciones administrativas, las siguientes: "1. Amonestación; 2. Suspensión; y, 3. Destitución".

Asimismo, el artículo cincuenta y cuatro de la Ley de Justicia de Paz, y el artículo veintinueve del citado Reglamento, prevén como única sanción disciplinaria, para los casos de comisión de faltas muy graves, la sanción de destitución. Sin embargo, corresponde evaluar si dicha sanción resulta razonable, proporcional y acorde con la infracción incurrida. Así se tiene presente que:

a) El juez de paz ha demostrado que tiene conocimientos en Derecho, con capacidad para comprender la reprochabilidad de su indebido accionar en los hechos denunciados.

b) Tuvo una participación directa en la conducta disfuncional que se le atribuye, generando un grado de perturbación alto al servicio judicial con trascendencia social en desmedro de la institución.

c) Causó un grado de perturbación elevado al servicio de justicia, denigrando la imagen del Poder Judicial, afectando derechos fundamentales de los justiciables (dignidad y libertad sexual).

Atendiendo a estas circunstancias de grave y alta intensidad, corresponde imponerle la sanción máxima regulada por el artículo cincuenta y cuatro de la Ley de Justicia de Paz como es la destitución.

Dicha sanción disciplinaria bajo un control de proporcionalidad acorde a las conductas disfuncionales acreditadas, al amparo de los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad propiamente dicha, responde a lo siguiente:

a) En cuanto al subprincipio de idoneidad o adecuación, si bien los artículos cincuenta y cuatro de la Ley de Justicia de Paz; y, veintinueve del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz prevé como única sanción para los casos de comisión de faltas muy graves la destitución; sin embargo, la mera acreditación de la comisión de una falta muy grave no determina automáticamente la adopción de esta medida.

b) En este caso, la medida disciplinaria de destitución es idónea a la conducta disfuncional considerando que se ha quebrantado de manera negativa el servicio de justicia, causando un grave perjuicio a los procesos de alimentos tramitados en el juzgado de paz a cargo del investigado; así, con la destitución se logra separar definitivamente al investigado, porque ha demostrado que carece de honestidad e idoneidad para ejercer el cargo.

c) De otro lado, en atención al subprincipio de necesidad se tiene en consideración el grado de participación directa del investigado en la falta muy graves y graves atribuidas y debidamente acreditadas; así como el grado de perturbación elevado que ocasionó al servicio de justicia con manifiesta trascendencia social.

Por lo tanto, el reproche por las conductas disfuncionales reviste la intensidad suficiente para imponer la medida disciplinaria de destitución como lo contempla el margen punitivo de la Ley de Justicia de Paz, justificándose la necesidad de apartar al investigado definitivamente del Poder Judicial, aprobando la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; e imponiéndole la referida medida disciplinaria prevista en el artículo cincuenta y cuatro de la Ley de Justicia de Paz, con las consecuencias referidas en la mencionada ley.

Décimo Cuarto. Que, finalmente, las propuestas efectuadas por la Jefa de la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena deben ser desestimadas, teniendo en cuenta lo expuesto en la presente resolución, al haberse acreditado la responsabilidad funcional del investigado; así como, la debida motivación de la propuesta formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial.

Décimo Quinto. Que, habiéndose advertido de las conductas disfuncionales atribuidas al juez de paz investigado, presuntas vulneraciones a bienes jurídicos de naturaleza penal, específicamente la indemnidad

sexual e imparcialidad en el ejercicio de la función pública, debe remitirse copias al Ministerio Público, a efectos que actúe conforme a sus atribuciones.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 1241-2021 de la quincuagésima octava sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, realizada en forma virtual con la participación de los señores y señoras Barrios Alvarado, Lama More, Álvarez Trujillo, Medina Jiménez y Espinoza Santillán; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con la ponencia de fojas setecientos treinta y uno a setecientos cuarenta y siete, y la sustentación oral de la señora Consejera Medina Jiménez. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Primero.- Imponer la medida disciplinaria de destitución al señor Bernabé Chávez Rivera por su desempeño como Juez de Paz de Huertos de Manchay, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima, actualmente Distrito Judicial de Lima Este; con las consecuencias establecidas en el artículo cincuenta y cuatro de la Ley de Justicia de Paz. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

Segundo.- Disponer la remisión de las copias de los principales actuados al Ministerio Público, a fin que se pronuncie con arreglo a sus atribuciones; y, los devolvieron.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

ELVIA BARRIOS ALVARADO
Presidenta

2040855-4

Imponen la medida disciplinaria de destitución a jueces de paz del Juzgado de Paz de Segunda Nominación del Sector "El Presidio"; del Juzgado de Paz de Primera Nominación del Sector "Central"; y, del Juzgado de Paz de Segunda Nominación del Sector "Central", del distrito El Porvenir, provincia de Trujillo, Corte Superior de Justicia de La Libertad

QUEJA ODECMA N° 128-2014-LA LIBERTAD

Lima, uno de septiembre de dos mil veintiuno.-

VISTA:

La Queja ODECMA número ciento veintiocho guión dos mil catorce guión La Libertad que contiene la propuesta de destitución de los señores Santiago Evangelista Oruna, Dabys Nel Ledesma Acosta y Aristóteles Carlos Acosta, por su desempeño como jueces de paz del Juzgado de Paz de Segunda Nominación del Sector "El Presidio"; del Juzgado de Paz de Primera Nominación del Sector "Central"; y, del Juzgado de Paz de Segunda Nominación del Sector "Central", respectivamente, del distrito El Porvenir, provincia de Trujillo, Corte Superior de Justicia de La Libertad, remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante resolución número veinte del treinta de marzo de dos mil dieciocho, de fojas cuatrocientos setenta y tres a cuatrocientos setenta y seis.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, mediante resolución número seis del tres de octubre de dos mil catorce, de fojas sesenta y uno a ochenta y cuatro, la Jefatura de la Oficina

Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de la Libertad dispuso:

“INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el Magistrado Juez de Paz SANTIAGO EVANGELISTA ORUNA MARIÑO en su condición de Juez de Paz del Juzgado de Paz de Segunda Nominación del Sector El Presidio del Distrito El Porvenir, de la provincia de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, por el Primer hecho al haber supuestamente infringido sus deberes de actuar con responsabilidad y de residir permanentemente en el lugar donde ejerce el cargo, al trasladar injustificadamente el Despacho del Juzgado fuera del ámbito territorial del Sector El Presidio para el cual fue designado ejerciendo irregularmente funciones desde el Sector Central, contando para ello con la complicidad de los Jueces de Paz suspendidos ARISTÓTELES CARLOS ACOSTA y DABYS NEL LEDESMA ACOSTA, quienes le han facilitado su oficina judicial que ha sido cerrada por la ODECEMA La Libertad, causando confusión en los usuarios del servicio judicial desde 27 de febrero de 2014 al 02 de octubre de 2014. Por las presuntas faltas disciplinarias graves contenidas en los incisos 4) y 7) del artículo 49° de la Ley de Justicia de Paz - Ley N° 29824; y la presunta falta disciplinaria muy grave contenida en el inciso 8) del artículo 50° de la Ley de Justicia de Paz - Ley N° 29824. Y la presunta falta disciplinaria grave de prescrita en el artículo 10° inciso 10.1, de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815. (...)”

“INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los Magistrados Juez de Paz DABYS NEL LEDESMA ACOSTA como Juez de Paz suspendido del Juzgado de Paz de Primera Nominación del Sector Central del Distrito El Porvenir de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; y, Juez de Paz ARISTÓTELES CARLOS ACOSTA como Juez de Paz suspendido de Segunda Nominación-Sector Central del distrito El Porvenir, provincia de Trujillo, de esta Corte Superior de Justicia de La Libertad, por el Segundo hecho al haber supuestamente permitido el ejercicio del Despacho de la Justicia de Paz al Juez de Paz SANTIAGO EVANGELISTA ORUNA MARIÑO en su condición de Juez de Paz del Juzgado de Paz de Segunda Nominación del Sector El Presidio del Distrito El Porvenir, de la provincia de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, con el agravante de seguir ejerciendo dicho oficio público con la firma y sellos del referido Juez de Paz, pese a encontrarse con medida de suspensión dispuesta por el órgano de control de la Magistratura del Poder Judicial, causando perjuicio al servicio judicial y confusión a los usuarios litigantes, vecinos y abogados desde 27 de febrero de 2014 al 02 de octubre de 2014. Por las presuntas faltas disciplinarias graves contenidas en los incisos 2) y 4) del artículo 49° de la Ley de Justicia de Paz-Ley N° 29824; la presunta falta disciplinaria muy grave contenida en el inciso 3) del artículo 50° de la Ley de Justicia de Paz-Ley N° 29824. Y la presunta falta disciplinaria grave prescrita en el artículo 10° inciso 10.1, de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815. (...)”

Mediante Informe Final número veintinueve mil quince guión EDA guión UDO guión ODECEMA diagonal LL de fecha diecisiete de abril de dos mil quince, de fojas doscientos noventa y seis a trescientos veinte, la magistrada contralora de la Unidad Desconcentrada de Quejas de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de La Libertad opinó por la responsabilidad disciplinaria y porque se imponga la sanción de destitución a los tres jueces de paz investigados.

Por resolución número trece del diecisiete de septiembre de dos mil quince, de fojas trescientos treinta y dos a trescientos treinta y nueve, la Jefatura de la Unidad Desconcentrada de Quejas de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de La Libertad propuso que se imponga a los jueces investigados la sanción de destitución.

Finalmente, mediante resolución número diecisiete del veintisiete de abril de dos mil dieciséis la Jefatura de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de

la Corte Superior de La Libertad, propuso la destitución de los tres jueces de paz investigados.

Segundo. Que, mediante resolución número veinte de fecha treinta de marzo de dos mil dieciocho, de fojas cuatrocientos setenta y tres a cuatrocientos setenta y seis, la Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura resolvió: i) proponer al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial imponga la sanción disciplinaria de destitución a Santiago Evangelista Oruna Mariño, Dabys Nel Ledesma Acosta y Aristóteles Carlos Acosta, en su actuación como Jueces de Paz, respectivamente, del Juzgado de Paz de Segunda Nominación del Sector “El Presidio”, del Juzgado de Paz de Primera Nominación del Sector “Central”; y, del Juzgado de Paz de Segunda Nominación del Sector “Central”, del distrito El Porvenir, provincia de Trujillo, Corte Superior de Justicia de La Libertad; y, ii) imponer la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial contra los Jueces de Paz Santiago Evangelista Oruna Mariño, Dabys Nel Ledesma Acosta y Aristóteles Carlos Acosta, hasta que se resuelva en definitiva sus situaciones jurídicas materia de investigación disciplinaria. Luego, por resolución número veintinueve del diez de junio de dos mil diecinueve, de fojas quinientos siete, se declaró consentida la resolución número veinte, en el extremo que resolvió imponer la medida cautelar de suspensión preventiva contra Santiago Evangelista Oruna Mariño, Dabys Nel Ledesma Acosta y Aristóteles Carlos Acosta.

Tercero. Que, antes de iniciar con el análisis de la conducta disfuncional que ha sido imputada a los jueces de paz investigados, es necesario indicar que conforme se puede apreciar de los actuados, el presente procedimiento disciplinario ha sido garante del derecho de defensa; puesto que la resolución número seis del tres de octubre de dos mil catorce de fojas sesenta y uno a ochenta y cuatro, que abrió procedimiento administrativo disciplinario contra los jueces de paz investigados, ha sido debidamente notificada conforme se desprende de las cédulas de notificación obrantes de folios ochenta y siete a ochenta y nueve y de folios cien a ciento dos; asimismo, los investigados han presentado sus respectivos descargos: Aristóteles Carlos Acosta de fojas ciento tres, Dabys Nel Ledesma Acosta de fojas ciento cuatro; y Santiago Evangelista Oruna Mariño de folios ciento cinco. Actuaciones a partir de las cuales se desprende que los investigados han tenido pleno conocimiento del procedimiento instaurado en su contra y han ejercido su derecho de defensa.

Cuarto. Que, según ha sido reseñado en los antecedentes del presente procedimiento disciplinario, se tiene que el mismo ha sido instaurado y tramitado contra tres jueces de paz; por lo que, corresponde iniciar el análisis de la propuesta de destitución contra Santiago Evangelista Oruna Mariño en su condición de Juez de Paz del Juzgado de Paz de Segunda Nominación del Sector “El Presidio”, distrito El Porvenir, provincia de Trujillo, Corte Superior de Justicia de La Libertad, siendo necesario delimitar y precisar los cargos atribuidos de acuerdo al detalle siguiente “(...) trasladar injustificadamente el despacho del juzgado fuera del ámbito territorial del Sector El Presidio para el cual fue designado, ejerciendo irregularmente funciones desde el Sector Central, contando para ello con la complicidad de los Jueces de Paz suspendidos ARISTÓTELES CARLOS ACOSTA y DABYS NEL LEDESMA ACOSTA, quienes le han facilitado su oficina judicial que ha sido cerrada por la ODECEMA de La Libertad, causando confusión en los usuarios del servicio judicial (...)”, tipificándose su conducta en faltas graves previstas en los numerales cuatro y siete del artículo cuarenta y nueve de la Ley de Justicia de Paz, Ley número veintinueve mil ochocientos veinticuatro; y, en la falta muy grave prevista en el numeral ocho del artículo cincuenta de la mencionada ley.

Quinto. Que, con la finalidad de analizar con objetividad los cargos atribuidos al juez de paz investigado, según el acervo probatorio obrante en el presente procedimiento se evidencia que mediante Resolución Administrativa número cero cero noventa y cuatro guión dos mil doce guión CSJLL diagonal PJ de fecha veinticinco de enero de dos mil doce, de fojas ciento veintiocho a ciento treinta,

se designó al señor Santiago Evangelista Oruna Mariño como Juez de Paz de Segunda Nominación del Sector "El Presidio", del Distrito el Porvenir, Provincia de Trujillo, Corte Superior de Justicia de La Libertad.

Sexto. Que, establecida la calidad de juez paz del investigado y el lugar en el cual fue designado, es menester indicar que del acta de visita a juzgado de paz de fecha dieciséis de mayo de dos mil catorce, de fojas ciento quince a ciento dieciocho, se verifica que el día de la fecha a horas once de la mañana, el Director del Centro Judicial de Formación Intercultural de la Corte Superior de Justicia de La Libertad y la Coordinadora de la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz de La Libertad, realizaron una visita con la finalidad de verificar el lugar donde funcionaban los juzgados del "Sector Central" y "El Presidio"; al constituirse al local del Juzgado de Paz de Segunda Nominación de "El Presidio", constataron que este órgano jurisdiccional funcionaba en la dirección "Sánchez Carrión N° 486", del distrito "El Porvenir", es decir, funcionaba en el mismo domicilio donde el Juzgado de Paz de Segunda Nominación del "Sector Central" del distrito de El Porvenir, había fijado su lugar de funcionamiento; conclusión a la cual se arriba puesto que la Coordinadora de la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz de La Libertad, mediante Oficio número treinta y dos guión dos mil quince guión ODAPUJ guión CSJLL diagonal PJ, de fojas doscientos cuarenta y dos, informó que el "Juzgado de Paz de Segunda Nominación del Sector Central-El Porvenir, se encontraba ubicado en la Av. Sánchez Carrión N° 486, domicilio consignado por el ex Juez de Paz, señor Aristóteles Carlos Acosta."

Asimismo, en cuanto al traslado irregular de la sede del Juzgado de Paz de "El Presidio" al "Sector Central", corresponde destacar que en el acta de visita de fecha dieciséis de mayo de dos mil catorce, de fojas ciento quince a ciento dieciséis, se dejó constancia que "Encontramos en el local al Sr. Dabys Nel Ledesma Acosta identificado con DNI 45172780 Juez de Paz de 1ra Nom. del Sector Central (suspendido) quien indicó que se encuentra en calidad de secretario del Juez de Paz del Sector El Presidio: Santiago Evangelista Oruna. Se observó que existe un horario de atención de 5:30 a 8:00 p.m. y un horario de diligencias fuera de despacho de 8:00 a 1:00 p.m., indicando que cuando se le requiere lo llaman para que realice las diligencias."; a mayor abundancia, en dicha acta el Juez de Paz Santiago Evangelista Oruna Mariño telefónicamente expresó que fue el Juez de Paz Dabys Nel Ledesma Acosta que le facilitó el local, detallando "(...) que en el Presidio no había gente y sus (...) le dijeron que debería atender en un lugar céntrico (...) agregó que un día de casualidad se encontró con el Sr. Dabys Ledesma y le ofreció un local donde podría atender (...)" [resaltado agregado].

Sétimo. Que, en cuanto a la oferta y funcionamiento del local al cual se trasladó la sede del Juzgado de Paz de "El Presidio", conviene anotar los siguientes indicios, a partir de los cuales se verifica la connivencia de los tres jueces de paz investigados:

Según la información proporcionada por la Coordinadora de la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz de La Libertad a través del Oficio número treinta y dos guión dos mil quince guión ODAPUJ guión CSJLL diagonal PJ, de fojas doscientos cuarenta y dos, el Juzgado de Paz de Segunda Nominación del Sector Central-El Porvenir, a cargo del Juez de Paz -a quien se le impuso suspensión preventiva- se encontraba ubicado en la Avenida Sánchez Carrión número cuatrocientos ochenta y seis; y, por ello era él quien podía informar e incluso ofertar el uso del local que empleaba para el funcionamiento del Juzgado de Paz en el cual fue designado; sin embargo, no solo él tenía dicha información ya que fue el Juez de Paz Dabys Nel Ledesma Acosta del Juzgado de Paz de Primera Nominación del Sector Central quien ofertó el local al Juez de Paz Santiago Evangelista Oruna Mariño.

En el acta de visita a juzgado de paz de fecha dieciséis de mayo de dos mil catorce, de fojas ciento diecisiete a ciento dieciocho, el Director del Centro Judicial de Formación Intercultural de la Corte Superior de Justicia de La Libertad y la Coordinadora de la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz de La Libertad, se constituyeron a la Av. S. Carrión 521, Of. 203, lugar en el cual funcionaba

el Juzgado de Paz de Segunda Nominación del Sector Central, es decir, producto de la suspensión preventiva impuesta al Juez de Paz Aristóteles Carlos Acosta en lugar de que el Juez de Paz accesitario Marco Leoncio Rubio Otiniano ocupe el local en el cual funcionaba el despacho ocupado por su predecesor, se prefirió ofertar dicho local a un juez de paz de otra nominación.

Según las fichas del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil -cuya fecha de impresión data del diez de junio de dos mil catorce- obrantes a folios veintitrés y veinticuatro, respectivamente, se verifica que tanto la persona de Dabys Nel Ledesma Acosta como Aristóteles Carlos Acosta tienen la misma dirección de domicilio "Jr. Francisco de Zela N° 1395", siendo un rasgo según el cual es posible entender cierto grado de comunicación entre dichas personas.

El Juez de Paz investigado Santiago Evangelista Oruna Mariño ha pretendido darle un rasgo de veracidad al traslado irregular en mención, puesto que en su descargo presentó el veintiséis de enero de dos mil quince, de fojas ciento cinco, manifestó haber informado sobre el mismo a la Coordinadora de los Jueces de Paz; sin embargo, mediante Oficio número veintinueve guión dos mil quince guión ODAPUJ guión CSJLL diagonal PJ de fecha veintisiete de marzo de dos mil quince, de fojas ciento treinta y uno, la Coordinadora de la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz de La Libertad informó "(...) SANTIAGO EVANGELISTA ORUNA MARIÑO, Juez de Paz de Segunda Nominación del Sector El Presidio, Distrito El Porvenir-Trujillo no informó ni solicitó el cambio del lugar donde debe estar ubicado el Juzgado de Paz a su cargo".

Octavo. Que, el Juez de Paz de Segunda Nominación de "El Presidio" Santiago Evangelista Oruna Mariño, al formular su informe de descargo presentado el veintiséis de enero de dos mil quince, de fojas ciento cinco, reconoció que efectivamente el despacho de su juzgado funcionó en el local donde antes funcionaba el Juzgado de Paz del Sector Central, literalmente expuso "1. En honor a la verdad, mi persona en calidad de Juez de Paz del Sector el presidio ocupe la oficina donde funcionaba el juzgado de paz del Sector Central, únicamente durante un pequeño periodo de 30 días del 15 de marzo al 15 de abril (...)", con el cual se confirma que el domicilio del Juzgado de Paz de Segunda Nominación de "El Presidio", fue irregularmente trasladado en donde funcionaba el Juzgado de Paz del Sector Central; dicho cambio se comprueba por cuanto según la información proporcionada mediante Oficio N° 32-2015-ODAPUJ-CSJLL/PJ (folio 242), el domicilio fijado para el Juzgado de Paz de Segunda Nominación del Sector "El Presidio", estaba ubicado en "Calle Santa Isabel 347, Mz. S, Lt. 19 (Daniel Robles J-19)", no así en "Av. Sánchez Carrión N° 486".

De otro lado, el Juez de Paz Santiago Evangelista Oruna Mariño al formular su descargo afirmó que el traslado del domicilio de su despacho, obedeció a la construcción del local donde funcionaba su juzgado, y que la mudanza fue por el lapso de treinta días, desde el quince de marzo al quince de abril -se entiende del año 2014-; sin embargo, dicha aseveración constituye un argumento de defensa que no supera el plano subjetivo, por cuanto en los actuados no obran medios probatorios objetivos a partir de los cuales se evidencie la alegada construcción donde funcionaba el despacho del investigado; además, dicho argumento esbozado en su descargo presentado el veintiséis de enero de dos mil quince, se contradice con su versión inicial proporcionada en la visita del dieciséis de mayo de dos mil catorce, de fojas ciento quince a ciento dieciséis, en la cual telefónicamente informó al Director del Centro Judicial de Formación Intercultural de la Corte Superior de Justicia de La Libertad y a la Coordinadora de la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz de La Libertad, que se trasladó por la poca concurrencia de usuarios.

Noveno. Que, en cuanto, a la fecha de funcionamiento del Juzgado de Segunda Nominación de "El Presidio", en un lugar distinto a lo establecido, según ha sido expuesto líneas arriba, se entiende que se produjo una vez que los magistrados de Paz de Primera y Segunda Nominación del Sector Central fueron suspendidos en su ejercicio; en cuanto a su permanencia y duración de

dicho traslado, se verifica que el Juez de Paz investigado Santiago Evangelista Oruna Mariño señaló que estuvo por un período de treinta días, desde el quince de marzo de dos mil catorce hasta el quince abril del mencionado año; adicionalmente debe considerarse que en el acta de visita a juzgado de paz de fecha dieciséis de mayo de dos mil catorce, de fojas ciento quince a ciento dieciséis, el Juez de Paz investigado Dabys Nel Ledesma Acosta indicó que "(...) el Sr. Oruna ejerce el cargo en este local hace 1 mes", tomando como referencia la fecha de la visita judicial, al computar un mes hacia atrás se obtiene como fecha de referencia el dieciséis de abril de dos mil catorce, por lo que al sumar ambos periodos se concluye que aproximadamente fue un lapso de dos meses la permanencia del mencionado traslado irregular; debiendo anotarse que en la misma visita del dieciséis de mayo de dos mil catorce, el Director del Centro Judicial de Formación Intercultural de la Corte Superior de Justicia de La Libertad informó al Juez de Paz Santiago Evangelista Oruna Mariño que "(...) **no puede atender en el Sector Central ya que ha sido designado para el Sector El Presidio y es allí donde tiene que ejercer funciones (...)**" [resaltado agregado].

En tal sentido, queda acreditado que el traslado indebido de local del Juzgado de Segunda Nominación del Sector "El Presidio" al Sector "Central", fue realizado en complicidad con los jueces de paz suspendidos del "Sector Central" en la indebida alteración del domicilio del juzgado, lo cual se ha suscitado producto de las relaciones extraprocesales establecidas por el Juez de Paz Santiago Evangelista Oruna Mariño con los Jueces de Paz Dabys Nel Ledesma Acosta del Juzgado de Paz de Primera Nominación del Sector "Central" y Aristóteles Carlos Acosta del Juzgado de Paz de Segunda Nominación del Sector "Central" -en quienes había recaído medida cautelar de suspensión preventiva en el cargo-; todos ellos del distrito El Porvenir, provincia de Trujillo, Corte Superior de Justicia de La Libertad; conducta disfuncional que afecta la imparcialidad en el desempeño del cargo para el cual fue designado, con el consiguiente perjuicio en el desarrollo de las incidencias y diligencias, en tanto se trasladó por la poca concurrencia, sobreentendiéndose la intención de tener un campo de acción más amplio, situación que acarrea como inminente consecuencia la "nulidad" por atender en un lugar para el cual no fue designado; situación que se agrava por cuanto conocía que en dicha zona funcionaba y ejercía competencia otro juzgado de paz a cuyo juez se le impuso medida cautelar de suspensión preventiva; por lo cual se concluye que el Juez de Paz Santiago Evangelista Oruna Mariño ha incurrido en las faltas graves previstas en los numerales cuatro y siete del artículo cuarenta y nueve de la Ley de Justicia de Paz, Ley número veintinueve mil ochocientos veinticuatro; y, en la falta muy grave prevista en el numeral ocho del artículo cincuenta de la Ley de Justicia de Paz.

Décimo. Que, de acuerdo a los hechos atribuidos al juez de paz investigado se advierte que han sido calificados como faltas graves y muy graves; sin embargo, estando a que se ha determinado responsabilidad disciplinaria por la falta muy grave, se debe tener en consideración el numeral seis del artículo doscientos treinta de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual prevé "cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, (...)"; norma legal aplicable supletoriamente de acuerdo a lo establecido en el numeral dos² del artículo dieciséis del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz; siendo ello así, corresponde imponer la sanción disciplinaria por la falta muy grave cometida.

Por otra parte, habiéndose determinado la responsabilidad disciplinaria de uno de los tres jueces de paz investigados en el presente procedimiento disciplinario, corresponde ahora delimitar y precisar los cargos atribuidos en contra del Juez de Paz Dabys Nel Ledesma Acosta en su actuación como Juez de Paz -suspendido- del Juzgado de Paz de Primera Nominación del Sector Central del Distrito El Porvenir, provincia de Trujillo, Corte Superior de Justicia de La Libertad; y, del Juez de Paz Aristóteles Carlos Acosta en su actuación como Juez de Paz -suspendido- de Segunda Nominación

del Sector Central del distrito El Porvenir, provincia de Trujillo, Corte Superior de Justicia de La Libertad, los cuales están directamente relacionados con la conducta disfuncional del Juez de Paz Santiago Evangelista Oruna Mariño en su condición de Juez de Paz del Juzgado de Paz de Segunda Nominación del Sector El Presidio del Distrito El Porvenir, provincia de Trujillo, Corte Superior de Justicia de La Libertad, en tanto se les atribuye haber permitido el funcionamiento del despacho de éste último en la oficina judicial ocupada por el Juez de Paz Aristóteles Carlos Acosta, a quien se le impuso medida cautelar de suspensión preventiva; exteriorizando los jueces investigados el ejercicio de dicho oficio público pese a encontrarse con medida cautelar de suspensión dispuesta por el órgano de control de la magistratura del Poder Judicial; tipificándose su conducta como faltas graves previstas en los numerales dos y cuatro del artículo cuarenta y nueve de la Ley de Justicia de Paz, Ley número veintinueve mil ochocientos veinticuatro; y, en la falta muy grave prevista en el numeral tres del artículo cincuenta de la Ley de Justicia de Paz.

Décimo Primero. Que, como preámbulo al análisis de este segundo hecho materia de imputación, es menester señalar que mediante resolución número dos del veintisiete de febrero de dos mil catorce, de fojas ciento treinta y seis a ciento noventa y cinco, emitida en el cuaderno cautelar derivado de la Queja número cero cero doscientos ochenta y tres guión dos mil trece guión Q (Acumulada a la Queja número cero cincuenta y cuatro guión dos mil catorce), se dispuso la medida de suspensión preventiva por seis meses en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial de los jueces de paz Dabys Nel Ledesma Acosta y Aristóteles Carlos Acosta, medida que fue prorrogada por seis meses adicionales mediante resolución número ocho de fecha veintinueve de enero de dos mil quince, de folios ciento noventa y seis a doscientos treinta; cabe anotar que, de acuerdo al tercer y cuarto fundamento -folio 198- de esta última resolución se precisa que dichos jueces de paz fueron suspendidos en forma efectiva, a partir del diecinueve de marzo de dos mil catorce, como consta en el informe de notificación de la Resolución Administrativa número doscientos diez guión dos mil catorce guión P guión CSJLL diagonal PJ y de la Resolución Administrativa número doscientos once guión dos mil catorce guión P guión CSJLL diagonal PJ.

Asimismo, a efectos de dimensionar los hechos imputados en el presente procedimiento disciplinario, en torno a los hechos por los cuales se impuso la aludida medida cautelar, en esencia, es pertinente citar que en el fundamento vigésimo sexto de la resolución número dos del veintisiete de febrero de dos mil catorce, de fojas ciento treinta y seis a ciento noventa y cinco, se plasmó "26.1. Primer hecho: "El Magistrado Juez de Paz DABYS NEL LEDESMA ACOSTA en su actuación como Juez de Paz del Juzgado de Paz de Primera Nominación del Sector Central del Distrito El Porvenir de la Corte Superior de Justicia de la Libertad; (...), así como por no haber comunicado a la autoridad judicial poseer incompatibilidad en el cargo con el Juez de Paz de Segunda Nominación del Sector Central del Distrito El Porvenir de la Corte Superior de Justicia de La Libertad: ARISTÓTELES CARLOS ACOSTA, quien es su primo hermano; (...)"; 26.2 Segundo hecho: "El Magistrado Juez de Paz DABYS NEL LEDESMA ACOSTA en su actuación como Juez de Paz del Juzgado de Paz de Primera Nominación del Sector Central del Distrito El Porvenir de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; habría supuestamente incurrido en infracción a los deberes de respeto al debido proceso, incurriendo además en abandono del despacho e incumplimiento de sus obligaciones, además de no tener oficina ni horario donde atiende al público, se le observa todos los días junto con el Juez de Segunda Nominación su primo hermano Carlos Acosta Aristóteles en el Despacho que tienen en la Avenida Sánchez Carrión N° 486 (...); 26.4 Cuarto hecho: "El Magistrado Juez de Paz ARISTÓTELES CARLOS ACOSTA en su actuación como Juez de Paz de Segunda Nominación-Sector Central del distrito El Porvenir, provincia de Trujillo, de esta Corte Superior de Justicia de La Libertad; habría supuestamente incurrido en infracción a los deberes de mantener una conducta personal y funcional irreprochable acorde con el cargo

que ocupa, incurriendo en la prohibición de ejercer como abogado en el mismo local del Juzgado en la Avenida Sánchez Carrión N° 486 del distrito El Porvenir, causando grave agravio de la imparcialidad del Juzgado de Paz, así como no haber comunicado causal para abstenerse del ejercicio judicial por poseer incompatibilidad en el cargo con el Juez de Paz de Primera Nominación del Sector Central del Distrito El Porvenir de la Corte Superior de Justicia de La Libertad: DABYS NEL LEDESMA ACOSTA, quien es su primo hermano; (...).

Es decir, los hechos detallados precedentemente y que motivaron la imposición de la medida cautelar, aportan rasgos sintomáticos sobre la cercanía y lazos de familiaridad que existían entre Dabys Nel Ledesma Acosta y Aristóteles Carlos Acosta, de la confluencia de ambas personas en el Juzgado de Paz ubicado en la Avenida Sánchez Carrión N° 486; inclusive, se habría atribuido a este último el ejercicio de la abogacía en dicho local.

Décimo Segundo. Que, a partir de los indicios detallados en el fundamento sétimo de la presente resolución, se concluye que en el irregular traslado de la sede del Juzgado de Paz de Segunda Nominación de "El Presidio" al lugar en el cual funcionaba anteriormente el Juzgado de Paz de Segunda Nominación del "Sector Central", se evidencia que los Jueces de Paz investigados Dabys Nel Ledesma Acosta y Aristóteles Carlos Acosta no solo permitieron el funcionamiento del despacho del Juez de Paz Santiago Evangelista Oruna Mariño en un lugar en el cual no ejercía competencia y para el cual no fue designado, sino que además contribuyeron con tal fin, habiéndose identificado indicios suficientes de su complicidad, coordinación y contribución de los tres jueces de paz investigados, para así alcanzar la alteración del domicilio del Juzgado de Paz de El Presidio con la finalidad de lograr la operatividad y funcionamiento del local ubicado en Avenida Sánchez Carrión número cuatrocientos ochenta y seis, lugar en el cual se desempeñaba Aristóteles Carlos Acosta como Juez de Paz del Juzgado de Paz de Segunda Nominación del Sector Central, El Porvenir, a quien se le impuso medida cautelar de suspensión preventiva.

Asimismo, de la visita realizada el dieciséis de mayo de dos mil catorce, de fojas ciento quince a ciento dieciséis, se desprende que en dicho lugar no se encontraba el Juez de Paz Santiago Evangelista Oruna Mariño, no obstante haber trasladado irregularmente su despacho; sin embargo, se encontró en el mismo al Juez de Paz Dabys Nel Ledesma Acosta del Juzgado de Paz de Primera Nominación del Sector Central, quien incluso se identificó como secretario, entendiéndose que desplegaba funciones jurisdiccionales a pesar de habersele impuesto medida cautelar de suspensión preventiva; logrando con dicha actuación disfuncional inmiscuirse en el quehacer jurisdiccional de la justicia de paz, ocasionado desorden y confusión en los usuarios del servicio de administración de justicia, con el consiguiente perjuicio grave que implicaba su actuación en incidencias, diligencias o actos procesales en tanto se les impuso medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial, por ello no podían conocer, influir o interferir, directa o indirectamente, en causas por cuanto estaban impedidos para ello, por lo cual se concluye que el Juez de Paz Dabys Nel Ledesma Acosta en su actuación como Juez de Paz -suspendido- del Juzgado de Paz de Primera Nominación del Sector Central del Distrito El Porvenir, provincia de Trujillo, Corte Superior de Justicia de La Libertad; y el Juez de Paz Aristóteles Carlos Acosta en su actuación como Juez de Paz -suspendido- de Segunda Nominación del Sector Central del distrito El Porvenir, provincia de Trujillo, Corte Superior de Justicia de La Libertad, han incurrido en las faltas graves previstas en los numerales dos y cuatro del artículo cuarenta y nueve de la Ley de Justicia de Paz, Ley número veintinueve mil ochocientos veinticuatro; y, en la falta muy grave prevista en el numeral tres del artículo cincuenta de la Ley referida.

Décimo Tercero. Que, de acuerdo a los hechos atribuidos a los investigados se advierte que han sido calificados como faltas graves y muy graves; sin embargo, estando a que se ha determinado responsabilidad disciplinaria por la falta muy grave, se debe tener en

consideración el numeral seis del artículo doscientos treinta de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual prevé "cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, (...)"; norma legal aplicable supletoriamente de acuerdo a lo establecido en el numeral dos³ del artículo dieciséis del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz; siendo ello así, corresponde imponer la sanción disciplinaria por la falta muy grave cometida.

Décimo Cuarto. Que, en cuanto a la justicia de paz se refiere, cabe mencionar que uno de sus objetivos primordiales es superar las barreras del acceso a la justicia, en ese sentido el artículo I del Título Preliminar de la Ley de Justicia de Paz ha regulado que "La Justicia de Paz es un órgano integrante del Poder Judicial cuyos operadores solucionan conflictos y controversias preferentemente mediante la conciliación, y también a través de decisiones de carácter jurisdiccional, conforme a los criterios propios de justicia de la comunidad y en el marco de la Constitución Política del Perú". En esta línea de razonamiento, aun considerando la naturaleza especial de la justicia de paz, la competencia es una condición legal imprescindible que debe cumplir un juez para ejercer válidamente la función encomendada, siendo ello así, las reglas que establecen y modifican la competencia se encuentran predeterminadas por ley; por lo que, en el desempeño de sus funciones los jueces de paz de ninguna forma deben inobservar las materias -artículos dieciséis (función judicial) y diecisiete (función notarial) de la Ley de Justicia de Paz- y el territorio para el cual expresamente se ha autorizado su intervención.

Décimo Quinto. Que, acreditada la conducta disfuncional en la que incurrieron los investigados, se debe considerar que el procedimiento disciplinario seguido en contra de los jueces de paz, de conformidad con el tercer párrafo del artículo cincuenta y cinco de la Ley de Justicia de Paz tiene una regulación especial, con la finalidad de garantizar el derecho de defensa y debido proceso; debiendo tenerse en consideración el grado de instrucción, su cultura, costumbres, tradiciones, lengua materna y nivel de conocimiento del castellano.

En tal sentido, de las fichas de Registro Nacional de Identidad y Estado Civil obrantes de folios cuatrocientos sesenta y cuatro a cuatrocientos sesenta y seis, se desprende que los Jueces de Paz investigados Santiago Evangelista Oruna Mariño, Dabys Nel Ledesma Acosta y Aristóteles Carlos Acosta, contaban con estudios de "secundaria completa", desprendiéndose que su grado de instrucción y conocimiento del idioma les proporcionaba las herramientas técnicas y cognoscitivas necesarias como comprender al primero que, no debía establecer relaciones fuera del proceso que afecten la función para la cual fue designado, es decir, trasladar la sede de su juzgado de paz a otro lugar donde ejercía competencia otro juzgado en el cual se desempeñaba un juez de paz que fue suspendido- suspensión sobre el cual tenía pleno conocimiento según expuso en su escrito de descargo⁴; y, los otros dos que no debían inmiscuirse de forma alguna con el quehacer jurisdiccional al estar impedidos, por cuanto conocían de la medida cautelar de suspensión preventiva que se les impuso, la cual inclusive fue prorrogada; concluyéndose así que los investigados en lugar de motivar su conducta conforme a la Ley de Justicia de Paz, consciente y voluntariamente incurrieron en faltas muy graves.

Décimo Sexto. Que, acreditado el dolo con el que actuaron los investigados, como elemento típico para la imposición de sanción disciplinaria, habiéndose verificado la comisión de conducta disfuncional tipificada como falta muy grave en la Ley de Justicia de Paz; la afectación de la misión del Poder Judicial "Administrar Justicia a través de sus órganos jurisdiccionales, con arreglo a la Constitución y a las leyes, garantizando la seguridad jurídica y la tutela jurisdiccional, para contribuir al estado de derecho, al mantenimiento de la paz social y al desarrollo nacional"⁵; y, teniendo en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad, corresponde aprobar la valoración y graduación de la sanción efectuada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura; y, en mérito a las consideraciones expuestas, se considera que se justifica

la aplicación de la medida disciplinaria de destitución en contra de Santiago Evangelista Oruna Mariño, en su actuación como Juez de Paz del Juzgado de Paz de Segunda Nominación del Sector “El Presidio”; de Dabys Nel Ledesma Acosta en su actuación como Juez de Paz del Juzgado de Paz de Primera Nominación del Sector “Central”; y, de Aristóteles Carlos Acosta en su actuación de Juez de Paz del Juzgado de Paz de Segunda Nominación del Sector “Central”.

Décimo Séptimo. Que, cabe mencionar que, aun cuando se trata de un procedimiento administrativo disciplinario de naturaleza especial, resultan aplicables reglas comunes contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, entre ellas el artículo doscientos cuarenta y dos del referido cuerpo normativo, el cual regula el registro de sanciones, norma que fue modificada por el artículo dos del Decreto Legislativo número mil trescientos sesenta y siete, cuyo texto actual es el siguiente “El Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles consolida toda la información relativa al ejercicio de la potestad administrativa sancionadora disciplinaria y funcional ejercida por las entidades de la Administración Pública, (...)” (resaltado agregado). En el mismo sentido, corresponde indicar que el inciso diez) del artículo ciento cinco del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que “Son funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial las siguientes: (...); 10. Llevar un registro actualizado de las sanciones ejecutoriadas, así como de los estímulos a los magistrados y auxiliares jurisdiccionales del Poder Judicial, al que tienen acceso los interesados y público en general; (...)”. Por ello, del entendimiento conjunto de los dos párrafos precedentes, corresponderá que la sanción impuesta al investigado sea debidamente inscrita en los registros de su propósito.

Finalmente, corresponde mencionar que la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobada mediante Ley número veintisiete mil ochocientos quince publicada el trece de agosto de dos mil dos, si bien es cierto en el primer párrafo de su artículo uno establece que “Los principios, deberes y prohibiciones éticos que se establecen en el presente Código de Ética de la Función Pública rigen para los servidores públicos de las entidades de la Administración Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4º del presente Código”, también lo es que, en cuanto al procedimiento a aplicarse en su artículo doce, prevé que “Las entidades públicas aplicarán, contando con opinión jurídica previa, la correspondiente sanción de acuerdo al reglamento de la presente Ley, al Decreto Legislativo Nº 276 y su Reglamento, cuando corresponda, y a sus normas internas”, a mayor abundancia, la Primera Disposición Complementaria y Final del aludido cuerpo legal regula que “El Código de Ética de la Función Pública es supletorio a las leyes, reglamentos y otras normas de procedimiento existentes en cuanto no lo contradigan o se opongan, en cuyo caso prevalecen las disposiciones especiales”. En ese sentido, se verifica que no solo se trata de un procedimiento disciplinario especial, sino que el tipo de sanción que se impone tiene naturaleza diferenciada en contraste con la responsabilidad administrativa, civil y penal; así lo ha previsto el numeral tres del artículo diez de la citada Ley “Las sanciones aplicables por la transgresión del presente Código no exime de las responsabilidades administrativas, civiles y penales establecidas en la normatividad”. Sumado a dicho marco normativo, se debe considerar que el artículo cien del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo número cero cuarenta guión dos mil catorce guión PCM, ha previsto que “También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley Nº 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título”(resaltado agregado), debiendo concordarse tal precepto jurídico con el artículo ochenta y seis de la Ley del Servicio Civil, el cual ha regulado que son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario “a) El jefe inmediato del presunto infractor.;

b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.; c) el titular de la entidad.; d) El Tribunal del Servicio Civil”, no siendo éstas las autoridades que intervinieron en el procedimiento administrativo disciplinario seguido en contra de los investigados; por lo cual, se considera desestimar la imputación sustentada en la vulneración de norma ética, dejando a salvo la potestad para la adopción de medidas pertinentes en el procedimiento correspondiente.

Décimo Octavo. Que, sin perjuicio de lo analizado, corresponde mencionar que la jefa de la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena mediante Informe número cero ciento ocho guión dos mil veinte guión ONAJUP guión CE guión PJ, opina por que se desestime la propuesta de destitución de los jueces de paz investigados. Para tal efecto, a continuación, se procede a desvirtuar las proposiciones realizadas por la citada oficina.

Se señala en el numeral dos punto dos punto uno, parte pertinente, que:

“...trasladar injustificadamente el despacho del juzgado fuera del ámbito territorial del Sector El Presidio, para el cual fue designado ejerciendo irregularmente funciones desde el Sector Central”.

“Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso, frustrando o retrasando injustificadamente la realización de los actos procesales...”.

“Establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten su imparcialidad y/o independencia en el desarrollo de sus funciones”.

“... las tres faltas imputadas al señor Santiago Evangelista Oruna Mariño, no cumplen con el principio de tipicidad, toda vez que los hechos supuestamente sancionables, no se subsumen en los tipos legales recogidos en los incisos 4 y 7 del artículo 49º; e inciso 8 del artículo 50º de la Ley de Justicia de Paz.

Décimo Noveno. Que, respecto a la primera falta imputada, cabe mencionar que de los actuados se acredita que el investigado Santiago Evangelista Oruna Mariño tenía pleno conocimiento que su conducta se encontraba prohibida por ley, pues mediante Resolución Administrativa número cero cero noventa y cuatro guión dos mil doce guión CSJLL/PJ del veinticinco de enero de dos mil doce, se le designó como juez de paz de Segunda Nominación del Sector “El Presidio” del distrito el Porvenir, de la provincia de Trujillo; y mediante acta de visita a juzgado de paz se aprecia que el día de la fecha a horas once de la mañana el Director del Centro Judicial de Formación Intercultural de la Corte Superior de La Libertad y la Coordinadora de la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz de La Libertad verificaron que en el lugar donde funcionaban los Juzgados de Paz del Sector “Central” funcionaba el Juzgado de Paz de Segunda Nominación de “El Presidio”, es decir, funcionaba en el mismo domicilio, esto es, Avenida Sánchez Cerro número cuatrocientos ochenta y seis del distrito El Porvenir. Aunado a ello, se tiene que mediante Oficio número veintinueve guión dos mil quince guión ODAJUP- CSJLL/ PJ, de fecha veintisiete de marzo de dos mil quince, la Coordinadora de la Oficina Distrital de Justicia de Paz de La Libertad informó que el juez investigado no informó ni solicitó el cambio del lugar donde se encontraría el juzgado a su cargo. En tal sentido, la pretensión de veracidad del traslado irregular, queda desvirtuada con tales medios de prueba.

Sobre la segunda falta imputada, el juez de paz investigado con su actuar perjudicó el desarrollo de las incidencias y diligencias, pues señaló que se trasladó por la poca afluencia de gente, debiendo entenderse que la intención era tener un campo de acción más amplio. Sin embargo, dicho accionar acarrea la “nulidad”, puesto que atendió en un lugar no designado para tal función jurisdiccional. Además, tenía conocimiento que ese recinto judicial le había sido asignado al juez de paz que se encontraba suspendido.

En cuanto a la tercera falta imputada, el juez investigado en complicidad con los jueces de paz suspendidos Dabys Nel Ledesma Acosta, del Juzgado

de Paz de Primera Nominación del Sector "Central" y Aristóteles Carlos Acosta, del Juzgado de Paz de Segunda Nominación del Sector "Central"; del distrito el Porvenir, provincia de Trujillo, realizaron el traslado indebido del local del juzgado, lo cual se suscitó producto de las relaciones extraprocesales realizadas con los antes citados jueces de paz.

Por tanto, el juez investigado incurrió en las faltas establecidas en los incisos cuatro y siete del artículo cuarenta y nueve e inciso ocho del artículo cincuenta de la Ley de Justicia de Paz.

Vigésimo. Que, asimismo, señala la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena, en el numeral dos punto uno punto dos, parte pertinente:

"Desacatar las disposiciones administrativas del Poder Judicial"

"Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso frustrando y retrasando injustificadamente la realización de los actos procesales"

"Conocer, influir o interferir directa o indirectamente, en causas a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo, o cuando estas estén siendo conocidas o hayan sido resueltas por la justicia ordinaria o la justicia especial".

"..., de las tres faltas imputadas a los investigados Dabys Nel Ledesma Acosta y Aristóteles Carlos Acosta, que la jefatura de la OCMA ha considerado en su resolución N° 20 solo se ha verificado la comisión de la falta grave prevista en el inciso 2 del artículo 49° de la Ley N° 29824- Ley de Justicia de Paz, por parte del señor Dabys Nel Ledesma Acosta. Por tanto, al haberse determinado su responsabilidad respecto de esta falta, corresponde aplicarle la sanción de suspensión y no la sanción de destitución..."

Vigésimo Primero. Que, respecto a la primera falta imputada, cabe mencionar que de los actuados se acredita que los investigados a pesar de haberseles impuesto medida cautelar de suspensión preventiva, se inmiscuyeron en el quehacer jurisdiccional de la justicia de paz, ocasionando desorden y confusión en los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así, en la visita realizada por el Director del Centro Judicial de Formación Intercultural de la Corte Superior de Justicia de La Libertad y la Coordinadora de la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz de la mencionada Corte Superior, el Juez de Paz investigado Dabys Nel Ledesma Acosta se identificó como secretario del Juzgado de Paz de Segunda Nominación del Sector "El Presidio", y realizaba funciones jurisdiccionales pese a tener conocimiento de la medida cautelar dictada en su contra por el órgano contralor.

Sobre la segunda falta imputada a los investigados Dabys Nel Ledesma Acosta y Aristóteles Carlos Acosta, con su actuar no solo permitieron el funcionamiento del despacho del Juez Santiago Evangelista Oruna Mariño en un lugar donde no ejercía competencia, sino que también causaron un perjuicio grave en la actuación de incidencias, diligencias o actos procesales para los usuarios del servicio de administración de justicia.

En cuanto a la tercera falta imputada, los jueces de paz investigados no podían conocer, influir o interferir, directa o indirectamente en las causas, pues se encontraban impedidos para hacerlo, en tanto registraban una medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial.

En tal sentido, los jueces investigados incurrieron en las faltas graves previstas en los numerales dos y cuatro del artículo cuarenta y nueve de la Ley de Justicia de Paz, Ley número veintinueve mil ochocientos veinticuatro; y, en la falta muy grave prevista en el numeral tres del artículo cincuenta de la mencionada norma.

Por lo que, corresponde desestimar la propuesta así formulada por la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena.

Por estos fundamentos, en mérito al Acuerdo N°1086-2021, de la quincuagésima segunda sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, realizada en forma virtual con la intervención de las señoras y señores Barrios Alvarado, Lama More, Arias Lazarte, Álvarez

Trujillo, Medina Jiménez y Espinoza Santillán en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con la ponencia del señor Consejero Álvarez Trujillo. Por Unanimitad.

SE RESUELVE:

Imponer la medida disciplinaria de destitución a los señores Santiago Evangelista Oruna, Dabys Nel Ledesma Acosta y Aristóteles Carlos Acosta por su actuación como jueces de paz del Juzgado de Paz de Segunda Nominación del Sector "El Presidio"; del Juzgado de Paz de Primera Nominación del Sector "Central"; y, del Juzgado de Paz de Segunda Nominación del Sector "Central", respectivamente, del distrito El Porvenir, provincia de Trujillo, Corte Superior de Justicia de La Libertad; con las consecuencias establecidas en el artículo cincuenta y cuatro de la Ley de Justicia de Paz. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

ELVIA BARRIOS ALVARADO
Presidenta

¹ Escrito de descargo presentado por SANTIAGO EVANGELISTA ORUNA MARIÑO el 26 de enero de 2015 (folio 105), en el cual expuso "2.- Siempre y continuamente he visitado el juzgado de paz del Sector Central segunda nominación, del distrito el porvenir, hasta que fue suspendido el juez del Sector Central de la segunda nominación, y doy fe de ello que desde ese instante dejó de funcionar como juzgado de paz"

² "En todo lo no previsto en estas normas se aplicará supletoriamente: en lo sustantivo, los principios de la potestad punitiva del Estado, y, en lo adjetivo, la Ley del Procedimiento Administrativo General".

³ "En todo lo no previsto en estas normas se aplicará supletoriamente: en lo sustantivo, los principios de la potestad punitiva del Estado, y, en lo adjetivo, la Ley del Procedimiento Administrativo General".

⁴ Escrito presentado el 26 de enero de 2015 (folio 105), en el cual se plasmó "2.- Siempre y continuamente he visitado el juzgado de paz del Sector central segunda nominación, del distrito el porvenir, hasta que fue suspendido el juez del Sector central de la segunda nominación y doy fe de ello que desde ese instante dejó de funcionar como juzgado de paz"

⁵ En <https://historico.pj.gob.pe/conocenos.asp?tema=visi%F3n>

2040855-2

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Precisan disposiciones contenidas en los artículos segundo y tercero de la Resolución Administrativa N° 000048-2022-P-CSJLI-PJ

Presidencia de la Corte Superior de Justicia
de Lima

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 000053-2022-P-CSJLI-PJ

Lima, 16 de febrero del 2022

VISTA:

La Resolución Administrativa N° 000048-2022-P-CSJLI-PJ publicada en el diario oficial El Peruano el 16 de febrero del 2022

CONSIDERANDO:

A través de la Resolución Administrativa N° 000048-2022-P-CSJLI-PJ, esta Presidencia dispuso la designación y reasignación de magistrados en diversos órganos jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Así, se dispuso en la citada Resolución Administrativa: En su artículo segundo: "Designar en los siguientes



órganos jurisdiccionales a partir del 16 de febrero de 2022:...-**Al magistrado Jimmy Javier Ronquillo Pascual, Juez Titular del 1° Juzgado de Paz Letrado de Breña, como Juez Provisional del 21° Juzgado Civil de Lima...**; y, **en su artículo tercero: "Reasignar a partir del 16 de febrero de 2022 a las siguientes Juezas Supernumerarias: ...-A la abogada Martha Elizabeth Sánchez Tarrillo del 1° Juzgado de Paz Letrado de Lince y San Isidro al 1° Juzgado de Paz Letrado de Breña"**

Sin embargo, el magistrado Jimmy Javier Ronquillo Pascual es Juez Titular del 2° Juzgado de Paz Letrado de Breña y es a dicho juzgado donde debe ser reasignada la abogada Martha Elizabeth Sánchez Tarrillo y no al 1° Juzgado de Paz Letrado de Breña señalado en la Resolución Administrativa en comento; por lo que resulta pertinente efectuar la precisión respectiva.

Por lo expuesto y con la facultad que confiere los incisos 3 y 9 del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- PRECISAR las disposiciones contenidas en los artículos segundo y tercero de la Resolución Administrativa N° 000048-2022-P-CSJLI-PJ, debiendo quedar redactado en los siguientes términos:

Artículo Segundo.- Designar en los siguientes órganos jurisdiccionales a partir del 16 de febrero de 2022:

- Al magistrado Jimmy Javier Ronquillo Pascual, Juez Titular del 2° Juzgado de Paz Letrado de Breña, como Juez Provisional del 21° Juzgado Civil de Lima.

Artículo Tercero.- Reasignar a partir del 16 de febrero de 2022 a las siguientes Juezas Supernumerarias:

...

- A la abogada Martha Elizabeth Sánchez Tarrillo del 1° Juzgado de Paz Letrado de Lince y San Isidro al 2° Juzgado de Paz Letrado de Breña

Artículo Segundo.- ENCARGAR al Órgano de Imagen Institucional la difusión respectiva de la presente resolución administrativa.

Artículo Tercero.- PONER la presente resolución en conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial, Gerencia de Administración Distrital y Órgano de Imagen Institucional para los fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSE WILFREDO DIAZ VALLEJOS
Presidente

2040646-1

Conforman la Comisión Distrital de Acceso a la Justicia de Personas Vulnerables y Justicia en tu Comunidad de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, para el año judicial 2022

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE
JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
Presidencia de la Corte Superior Nacional de
Justicia Penal Especializada

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 000100-2022-P-CSNJPE-PJ

Lima, 17 de febrero de 2022

ANTECEDENTE:

Mediante Oficio N° 00006-2022-P-CPAJPVYJC-CS-PJ de fecha 31 de enero de 2022 remitido por la Presidencia de la Comisión Permanente de Acceso a la Justicia de

Personas en Condición de Vulnerabilidad y Justicia en tu Comunidad de la Corte Suprema de la República, se invita a esta Presidencia de Corte a conformar dicha Comisión en la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada -en adelante CSN-.

FUNDAMENTOS:

1. Base Normativa: el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 037-2011-CE-PJ del 26 de enero de 2011 institucionalizó el Programa Social de "Justicia en tu Comunidad", el cual desarrolló actividades de apoyo a la comunidad. Asimismo, a través de la Resolución Administrativa N° 316-2015-CE-CE-PJ del 14 de octubre de 2015 constituyó el "Programa Nacional de Acceso a la Justicia de Personas Vulnerables". Posteriormente, a efectos de lograr una mejor implementación de las 100 Reglas de Brasilia en las Cortes Superiores de Justicia del País, fusionó ambos programas, creando el "Programa Nacional de Acceso a la Justicia de Personas Vulnerables y Justicia en tu Comunidad".

2. En ese marco, la CSN debe sujetarse a los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos y acceso a la justicia, por lo que atendiendo al inicio del año judicial 2022, así como a la dinámica funcional de los magistrados y del personal jurisdiccional y administrativo, corresponde que esta Presidencia conforme la "Comisión Distrital de Acceso a la Justicia de Personas Vulnerables y Justicia en tu Comunidad de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada" para el presente año judicial, designando a los integrantes, atendiendo a los criterios de especialidad, experiencia adquirida y disponibilidad funcional, ello a fin de coadyuvar y contribuir con el adecuado funcionamiento de la CSN y con la correcta administración de justicia.

3. La Presidencia es el órgano de dirección de la CSN y representa al Poder Judicial en el territorio nacional, conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 10 del Estatuto aprobado por Resolución Administrativa N° 318-2018-CE-PJ, y con observancia del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y de conformidad con las consideraciones invocadas;

SE RESUELVE:

Primero.- CONFORMAR la Comisión Distrital de Acceso a la Justicia de Personas Vulnerables y Justicia en tu Comunidad de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, a partir de la fecha, para el año judicial 2022, designando a los integrantes, conforme a continuación se detalla:

| Cargo | Integrantes |
|----------------------|--|
| Presidente de la CSN | Octavio César Sahanuay Calsín Juez Superior |
| Coordinadora General | Miluska Giovanna Cano López Jueza Superior |
| Integrante | Marco Antonio Angulo Morales Juez Superior |
| Integrante | María Eugenia Guillén Ledesma Jueza Especializada |
| Integrante | Littman Ramírez Delgado Juez Especializado |
| Integrante | Administradora de la CSN |
| Integrante | Secretaría General de la CSN |
| Integrante | Responsable del Área de Imagen Institucional de la CSN |
| Secretaría Técnica | Psicóloga de la CSN |

Segundo.- DISPONER que la Comisión Distrital de Acceso a la Justicia de Personas Vulnerables y Justicia en tu Comunidad de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada coordine con la correspondiente

Comisión Permanente Nacional para implementar las políticas necesarias en la CSN. Asimismo, deberá presentar el respectivo Plan de Trabajo para el presente año judicial, para su respectiva aprobación y ejecución, en un plazo no mayor a veinte días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Tercero.- PRECISAR que la labor que van a desempeñar cada uno de los integrantes de la Comisión Distrital de Acceso a la Justicia de Personas Vulnerables y Justicia en tu Comunidad de la CSN, será en adición a sus funciones jurisdiccionales y/o administrativas.

Cuarto.- DISPONER que la Oficina de Administración de la CSN brinde el apoyo y las facilidades que correspondan para el cumplimiento de las diversas labores encomendadas a la Comisión Distrital de Acceso a la Justicia de Personas Vulnerables y Justicia en tu Comunidad de la CSN.

Quinto.- PONER EN CONOCIMIENTO la presente resolución de la Gerencia General del Poder judicial, de la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar, de la Gerencia de Administración y Finanzas, de la Comisión Nacional de Acceso a la Justicia de Personas Vulnerables y Justicia en tu Comunidad del Poder Judicial, de la Secretaría Técnica de la Comisión de la Comisión Nacional de Acceso a la Justicia de Personas Vulnerables y Justicia en tu Comunidad del Poder Judicial, de los jueces de todas las instancias, de la Oficina de Administración de la CSN, de la Administración del Módulo del Código Procesal Penal, de la responsable administrativo de los Organos Jurisdiccionales del CdPP 1940, de los servidores mencionados, así como del personal jurisdiccional y administrativo, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese donde corresponda.

OCTAVIO CESAR SAHUANAY CALSIN
Presidente de la Corte Superior Nacional
de Justicia Penal Especializada

¹ Mediante Resolución Administrativa N° 028-2016-CE-PJ del 03 de febrero de 2016.

2040778-1

ORGANISMOS AUTONOMOS

CONTRALORIA GENERAL

Aprueban la Directiva N° 05-2022-CG/GAD "Gestión de Sociedades de Auditoría para la Ejecución de Auditorías Financieras Gubernamentales"

RESOLUCIÓN DE CONTRALORÍA N° 035-2022-CG

Lima, 18 de febrero de 2022

VISTOS:

La Hoja Informativa N° 000003-2022-CG/GAD de la Gerencia de Administración; y, la Hoja Informativa N° 000049-2022-CG/GJNC de la Gerencia de Asesoría Jurídica y Normatividad en Control Gubernamental de la Contraloría General de la República;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificada por Ley N° 30742,

Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control, señala que el ejercicio del control gubernamental se efectúa bajo la autoridad normativa y funcional de la Contraloría General de la República, la que establece los lineamientos, disposiciones y procedimientos técnicos correspondientes a su proceso;

Que, el artículo 20 de la citada Ley señala que las sociedades de auditoría son las personas jurídicas calificadas e independientes en la realización de labores de control posterior externo, que son designadas previo concurso público de méritos, y contratadas por la Contraloría General de la República para examinar las actividades y operaciones de las entidades, opinar sobre la razonabilidad de sus estados financieros, así como evaluar la gestión, captación y uso de los recursos asignados a las mismas. El proceso de designación y contratación de las sociedades de auditoría, el seguimiento y evaluación de informes, las responsabilidades, así como su registro, es regulado por la Contraloría General de la República;

Que, la Directiva de Gestión de Sociedades de Auditoría para la Ejecución de Auditorías Financieras Gubernamentales, tiene como finalidad establecer el marco normativo de los procesos de registro, designación y gestión contractual de las sociedades de auditoría soportados en el Sistema Informático de las Sociedades de Auditoría - INFOSOA;

Que, mediante Hoja Informativa N° 000003-2022-CG/GAD de fecha 09 de febrero del 2022, la Gerencia de Administración sustenta la formulación del proyecto de la Directiva "Gestión de Sociedades de Auditoría para la ejecución de Auditorías Financieras Gubernamentales" que contempla un nuevo marco normativo que mejora los procesos de registro, designación y gestión contractual de las sociedades de auditoría, con condiciones que fomentan la competencia por capacidades y optimizan el manejo eficaz y eficiente los recursos asignados, a fin de contar con personas jurídicas calificadas e independientes en la realización de auditorías financieras gubernamentales;

Que, conforme a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica y Normatividad en Control Gubernamental en la Hoja Informativa N° 000049-2022-CG/GJNC, resulta jurídicamente viable la emisión del acto resolutivo que aprueba la Directiva "Gestión de Sociedades de Auditoría para la ejecución de Auditorías Financieras Gubernamentales";

De conformidad con la normativa antes señalada, y en uso de las facultades previstas en el artículo 32 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Directiva N° 05-2022-CG/GAD "Gestión de Sociedades de Auditoría para la Ejecución de Auditorías Financieras Gubernamentales", que en Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Dejar sin efecto la Resolución de Contraloría N° 303-2020-CG que aprobó la Directiva N° 012-2020-CG/GAD "Gestión de Sociedades de Auditoría", la Resolución de Contraloría N° 336-2020-CG y la Resolución de Contraloría N° 118-2021-CG, que modificaron la citada Directiva, así como las demás disposiciones normativas que se opongan a lo establecido en la presente Resolución.

Artículo 3.- Publicar la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, y a su vez ésta con su Anexo en el Portal del Estado Peruano (www.gob.pe/contraloria), y en la Intranet de la Contraloría General de la República.

Regístrese y comuníquese y publíquese.

NELSON SHACK YALTA
Contralor General de la República

2040781-1

INSTITUCIONES EDUCATIVAS**Designan responsable de elaborar y actualizar el Portal de Transparencia de la Universidad Nacional Micaela Bastidas de Apurímac****UNIVERSIDAD NACIONAL
MICAELA BASTIDAS DE APURÍMAC****SECRETARIA GENERAL****RECTORADO****RESOLUCIÓN N° 003-2022-R-UNAMBA**

Abancay, 10 de enero del 2022

VISTO:

El expediente con registro N° 015-SG, solicitando actualizar la designación como funcionario responsable de elaborar y actualizar el Portal de Transparencia; contenido en la Carta N° 248-2021-OTI-UNAMBA de la Oficina de Tecnologías de la Información; Carta N° 222-2021-SG-UNAMBA de la Oficina de Secretaría General; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el cuarto párrafo del Artículo 18° de la Constitución Política del Perú las universidades gozan de autonomía en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, y se rigen por sus propios Estatutos en el marco de la Constitución y de las Leyes, norma constitucional concordante con el Artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, que dispone que el Estado reconozca la autonomía universitaria que se ejerce conforme lo dispuesto en la Constitución, la Ley N° 30220 y demás normatividad aplicable;

Que, conforme señala el Artículo 62° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, son atribuciones y ámbito funcional del Rector, entre otras, lo dispuesto en el numeral 62,2, "Dirigir la actividad académica de la universidad y su gestión administrativa, económica y financiera", norma que es concordante con el inciso b) del Artículo 31° del Estatuto Universitario;

Que, por Resolución del Consejo Directivo N° 021-2020-SUNEDU/CD de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU, de fecha 4 de febrero del 2020, se Otorga la Licencia Institucional a la Universidad Nacional Micaela Bastidas de Apurímac, para ofrecer el servicio educativo superior universitario en su sede y filiales que en conjunto representan seis (6) locales, ubicados en el departamento de Apurímac, conforme a la Tabla N° 5 del Informe Técnico, de Licenciamiento N° 008-2020-SUNEDU-02-12- del 27 de enero del 2020, con una vigencia de seis (6) años, computados a partir de la notificación de la presente Resolución;

Que, por Resolución N° 0015-2021-CEU-UNAMBA del Comité Electoral Universitario, de fecha 23 de agosto del 2021, se declara ganador del proceso electoral complementario de Rector de la Universidad Nacional Micaela Bastidas de Apurímac, a la lista SIEMPRE UNAMBA, por haber cumplido con los requisitos exigidos por la Ley. Se proclama al candidato Dr. Freddy Vega Loayza, como Rector de la Universidad Nacional Micaela Bastidas de Apurímac; dejando establecido que el Rector electo, asume sus funciones a partir del día 26 de agosto del 2021, concluyendo el día 17 de agosto del 2022;

Que, la Ley N° 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene por finalidad promover la transparencia de los actos del Estado y regula el derecho fundamental del acceso fundamental a la información consagrado en el numeral 5 del Art. 2° de la Constitución Política del Perú;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, de fecha 07 de agosto de 2003, se aprobó el

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su Artículo 3° señala que las obligaciones de la máxima autoridad de la Entidad son: designar a los funcionarios responsables de entregar la información de acceso público, designar al funcionario responsable de la elaboración y actualización del Portal de Transparencia, Clasificar la información de carácter secreto y reservado y/o designar a los funcionarios encargados de tal clasificación; asimismo señala en el literal c) del mismo Artículo y Reglamento, que es su función designar al funcionario responsable de la elaboración y actualización del portal de transparencia;

Que, en el Art. 4° del mismo Reglamento, expresa textualmente que: La designación del funcionario o funcionarios responsables de entregar la información y del funcionario responsable de la elaboración y actualización del Portal se efectuará mediante Resolución de la máxima autoridad de la Entidad, y será publicada en el Diario Oficial "El Peruano". Adicionalmente, la Entidad colocará copia de la Resolución de designación en lugar visible en cada una de sus sedes administrativas;

Que, por Resolución N° 065-2020-R-UNAMBA de fecha 11 de marzo del 2020, se designa en vía de regularización, a la Ing. Karina Gamarra Peralta, Directora de Tecnologías de la Información, como Responsable de Elaborar y Actualizar el Portal de Transparencia de la Universidad Nacional Micaela Bastidas de Apurímac, en virtud de la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, su Reglamento y demás disposiciones legales vigentes; con eficacia anticipada al 6 de marzo del 2020; y con Resolución N° 148-2021-R-UNAMBA de fecha 30 de junio del 2021, se actualiza dicha designación;

Que, por Resolución N° 101-2021(2)-R-UNAMBA de fecha 24 de noviembre del 2021, se designa al Ing. Richard Hermoza Espinoza, en el cargo de Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información de la Universidad Nacional Micaela Bastidas de Apurímac, a partir del 24 de noviembre hasta el 31 de diciembre del 2021;

Que, el Secretario General en atención a la Carta remitida por el Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información, mediante Carta N° 222-2021-SG-UNAMBA remitida al Rector de la UNAMBA, manifiesta que habiéndose designado al Ing. Richard Hermoza Espinoza, como Jefe de la Oficina de Tecnología de la Información, solicita actualizar la designación del citado profesional, como funcionario responsable de elaborar y actualizar el Portal de Transparencia de la Universidad Nacional Micaela Bastidas de Apurímac;

Que, el Rector de la UNAMBA mediante proveído de fecha 10 de enero del 2021, remite la documentación a la Oficina de Secretaría General, encargando la elaboración de la resolución rectoral respectiva;

Que, en uso de las atribuciones y autonomía universitaria conferidas por la Constitución Política del Estado, Ley Universitaria N° 30220, el Estatuto Universitario; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Resolución N° 0015-2021-CEU-UNAMBA del Comité Electoral Universitario, de fecha 23 de agosto del 2021; el Rector de la Universidad Nacional Micaela Bastidas de Apurímac;

RESUELVE:

Artículo Primero.- DESIGNAR al Ing. Richard Hermoza Espinoza, Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información, como Responsable de Elaborar y Actualizar el Portal de Transparencia de la Universidad Nacional Micaela Bastidas de Apurímac, en virtud de la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, su Reglamento y demás disposiciones legales vigentes; con eficacia anticipada al 24 de noviembre del 2021.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jefe de la Oficina de Imagen Institucional, publique la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano; y que el Responsable designado en el Artículo Primero, haga lo propio, en el portal electrónico de la UNAMBA, para conocimiento general, de acuerdo a Ley.

Artículo Tercero.- DISPONER su publicación, en la página web, unamba.edu.pe a través de la Oficina de Tecnología de la Información y la Oficina de Imagen Institucional.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FREDDY VEGA LOAYZA
Rector

2040224-1

Aprueban expedición de duplicado de diploma de Grado Académico de Bachiller en Ciencias con mención en Ingeniería Petroquímica de la Universidad Nacional de Ingeniería

UNIVERSIDAD NACIONAL
DE INGENIERÍA

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0144

Lima, 27 de enero de 2022

Visto el Expediente STDUNI N° 114298-2021 presentado por el señor SARRIN CEPEDA CESAR FERNANDO quien solicita duplicado de su diploma de Grado Académico de Bachiller en Ciencias con mención en Ingeniería Petroquímica;

CONSIDERANDO:

Que, el señor SARRIN CEPEDA CESAR FERNANDO identificado con DNI N° 71983334 egresado de esta Casa de Estudios, mediante el expediente del visto solicita la expedición del duplicado, de su diploma de Grado Académico de Bachiller en Ciencias con mención en Ingeniería Petroquímica; por pérdida, adjuntando la documentación sustentatoria respectiva, según lo dispuesto en el Reglamento de Duplicado de Diplomas de Grados Académicos y Títulos Profesionales, aprobado por Resolución Rectoral N° 0122, del 18 de enero del 2008, modificado por Resolución Rectoral N° 1685 del 08 de noviembre de 2013;

Que, la Unidad de Grados y Títulos de la Secretaría General, mediante Informe N° 292-2021-UNI/SG/UGyT de fecha 30 de diciembre de 2021, precisa que el diploma del señor SARRIN CEPEDA CESAR FERNANDO se encuentra registrado en el Libro de Registro de Bachilleres N° 15, página 254, con el número de registro 41933-B;

Que, la Comisión Académica del Consejo Universitario, en su sesión virtual N° 01 realizada el 10 de enero del 2022, previa revisión y verificación del expediente, acordó proponer al Consejo Universitario la aprobación del duplicado de diploma del Grado Académico de Bachiller en Ciencias con mención en Ingeniería Petroquímica al señor SARRIN CEPEDA CESAR FERNANDO;

Estando a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión ordinaria virtual N° 01 de fecha 19 de enero de 2022, y de conformidad con las atribuciones conferidas en el art. 25° del Estatuto de la Universidad Nacional de Ingeniería;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar la expedición de duplicado del diploma de Grado Académico de Bachiller en Ciencias con mención en Ingeniería Petroquímica al siguiente egresado de la Universidad, anulándose el diploma otorgado anteriormente:

| N° | Apellidos y Nombres | Con mención en | Fecha de Otorgamiento del Diploma |
|----|-------------------------------|-------------------------|-----------------------------------|
| 1 | SARRIN CEPEDA, Cesar Fernando | Ingeniería Petroquímica | 18.07.2018 |

Regístrese, comuníquese y archívese.

PABLO ALFONSO LÓPEZ CHAU NAVA
Rector

2036490-1

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Confirman Resolución N° 0027-2022-DNROP/JNE, que dispuso devolver padrones complementarios de afiliados presentados por la organización política Renovación Popular ante la Dirección Nacional del Registro de Organizaciones Políticas

RESOLUCIÓN N° 0053-2022-JNE

Expediente N° JNE.2022000113

LIMA
DNROP
APELACIÓN

Lima, veintiséis de enero de dos mil veintidós.

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Vicente Martín Sotelo Montenegro, personero legal titular de la organización política Renovación Popular (en adelante, señor personero), en contra de la Resolución N° 0027-2022-DNROP/JNE, del 10 de enero de 2022, que dispuso devolver los padrones complementarios de afiliados presentados por dicha organización política el 4 y 5 de enero del año en curso ante la Dirección Nacional del Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, DNROP).

Oído: el informe oral.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. Mediante escrito presentado el 21 de diciembre de 2021 (ADX-2021-209713), el señor personero solicitó ante la DNROP, la inscripción del padrón de afiliados complementario de la organización política Renovación Popular, el cual contiene 3480 fichas de afiliados, numeradas desde el 15364 al 18843, en mérito al artículo 108 del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas, aprobado mediante la Resolución N° 0325-2019-JNE (en adelante, Reglamento del ROP).

1.2. Posteriormente, el 4 de enero de 2022 (ADX-2022-000455), el propio señor personero requirió ante la DNROP, la inscripción del padrón de afiliados complementario de la referida organización política, el cual contiene 1247 fichas de afiliados, numeradas desde el 118 844 al 20 090.

1.3. El 5 de enero de 2022 (ADX-2022-001372), el señor personero solicitó ante la DNROP, la inscripción del padrón de afiliados complementario de la referida organización política, el cual contiene 226 fichas de afiliados, numeradas desde el 20091 al 20316.

1.4. A través de la Resolución N° 0027-2022-DNROP/JNE, del 10 de enero de 2022, la DNROP dispuso devolver los dos últimos padrones de afiliados complementarios, bajo el argumento de que en aplicación del numeral 4 de la Resolución N° 0907-2021-JNE, del 15 de noviembre de 2021, las organizaciones políticas solo pueden presentar un padrón de afiliados adicional a los que hasta ese entonces hubieran presentado. Es decir, en el caso concreto, luego de la entrada en vigencia de esta resolución, el único padrón que pudo remitir la

mencionada organización política es del 21 de diciembre de 2021 (ADX-2021-209713).

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

El 13 de enero de 2022, el señor personero interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 0027-2022-DNROP/JNE, a fin de que sea revocada, en atención a los siguientes argumentos:

2.1. La decisión adoptada vulnera el criterio de razonabilidad, toda vez que realiza una interpretación literal de la norma administrativa, y no advierte que dicha medida lesiona su derecho de participación política colectiva e individual.

2.2. El artículo 4 de la Resolución N° 0907-2021-JNE excede el parámetro de admisibilidad de padrón previsto en la Ley N° 31038, la cual flexibiliza los actos electorales, pues les confiere un tiempo prudente para recabar fichas de afiliación a nivel nacional, tomando en cuenta el estado de emergencia sanitaria y la dificultad para llevar adelante estos actos partidarios.

2.3. El ROP fijó fecha y hora para la presentación de su padrón de afiliados, a través del Oficio N° 1193-2021-SC-DGRS/JNE, del 28 de diciembre de 2021, esto es, con fecha posterior a la presentación del primer padrón complementario (21 del mismo mes y año), por lo que la devolución de los dos últimos padrones no guarda coherencia con lo indicado en aquel oficio.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El artículo 31 establece que los ciudadanos tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, “de acuerdo con las **condiciones** y procedimientos determinados por ley orgánica [resaltado agregado]”.

En la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (en adelante, LOJNE)

1.2. Los literales / y z del artículo 5 indican lo siguiente:

Artículo 5.- Son funciones del Jurado Nacional de Elecciones:

[...]

l. Dictar las resoluciones y la reglamentación necesarias para su funcionamiento;

[...]

z. Ejercer las demás atribuciones relacionadas con su competencia establecidas en la presente ley y la legislación electoral vigente.

En la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP)

1.3. El artículo 7 preceptúa que:

Artículo 7. Padrón de afiliados

El padrón de afiliados, con los respectivos números de documento nacional de identidad (DNI), es presentado ante el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, en medio impreso o digital. La afiliación del ciudadano es constitutiva.

Para la elaboración del padrón de afiliados se puede solicitar el apoyo al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), que puede disponer del uso estandarizado de mecanismos digitales u otros medios análogos.

El padrón de afiliados es público. Su actualización se publica en el portal del Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones.

Las organizaciones políticas cuentan con el plazo de un (1) año, contado desde la adquisición

de formularios, para elaborar el padrón de afiliados y solicitar su inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones (JNE).

La organización política presenta al Registro de Organizaciones Políticas las incorporaciones, exclusiones y renunciaciones, en físico y en soporte digital, para su registro y publicación en el portal institucional.

1.4. El numeral 4 de la Novena Disposición Transitoria, incorporada a la LOP por la Ley N° 31357¹, dispone:

Solo los candidatos a gobernadores regionales, vicegobernadores y alcaldes deben estar afiliados a la organización política por la que deseen postular. **La presentación de las afiliaciones ante el Registro de Organizaciones Políticas (ROP) del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) podrá efectuarse como máximo hasta el 5 de enero de 2022.** La organización política puede establecer mayores requisitos a los señalados en la presente disposición. En el caso de las organizaciones políticas en vías de inscripción, sus candidatos a gobernadores, vicegobernadores y alcaldes en las elecciones internas deben encontrarse en la relación de afiliados presentada por la organización política en su solicitud de inscripción ante el Registro de Organizaciones Políticas (ROP) del Jurado Nacional de Elecciones [resaltado agregado].

En la Ley N° 31357

1.5. La Segunda Disposición Complementaria y Final autoriza al Jurado Nacional de Elecciones como organismo del sistema electoral precisa lo siguiente:

Se autoriza a los organismos electorales, en el ámbito de sus funciones, a emitir dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la publicación de la presente ley, la reglamentación necesaria para garantizar el desarrollo del proceso de Elecciones Regionales y Municipales del año 2022, tomando en consideración la evolución y los efectos de la emergencia nacional sanitaria ocasionada por la covid-19.

En el Reglamento del ROP

1.6. El literal a) del Artículo VII del Título Preliminar determina que uno de los principios que rige el ROP es el siguiente:

Principio de legalidad.- La calificación del título comprende la verificación de los requisitos formales propios de la solicitud, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto jurídico inscribible.

1.7. El artículo 108 prescribe:

Artículo 108.- Inscripción y Actualización del Padrón de Afiliados

El personero legal de cada partido político y movimiento regional debe presentar el padrón de afiliados actualizado, el cual se archiva como título y se publica en el portal institucional del JNE.

Luego de presentado el padrón actualizado, el partido político o movimiento regional puede presentar entregas adicionales que lo complementen o cancelen, las cuales también se archivan como título y serán publicadas en el portal institucional del JNE.

El padrón está integrado por el original y las copias de las fichas de afiliación de cada afiliado conforme al Anexo 10.

El padrón de afiliados debe ser presentado en físico, sin borrones, ni enmendaduras, ni ilegibilidad alguna; según el orden del número de ficha. La cantidad de fichas de afiliados que contiene debe guardar coincidencia con la cantidad y orden de registros únicos contenidos en dos (2) CD-ROM que se presentan junto con el padrón físico, de conformidad con el Anexo 5 del presente Reglamento. Adicionalmente, debe presentarse la declaración jurada del Anexo 6 del presente Reglamento.

En la Resolución N° 0907-2021-JNE²

1.8. El 26 de noviembre de 2021, se publicó en el propio diario oficial, la Resolución N° 0907-2021-JNE, por la cual el Pleno del JNE dispuso, en el numeral 1, el cierre del Portal Electoral Digital implementado en el marco de las Elecciones Generales 2021 (EG 2021); asimismo, en el artículo 4, ordenó lo siguiente:

4. Establecer que las organizaciones políticas inscritas deben solicitar la inscripción de su padrón de afiliados en conjunto en un solo momento.

En la Resolución N° 0923-2021-JNE³

1.9. En la misma fecha, se publicó en el diario oficial *El Peruano* la Resolución N° 0923-2021-JNE por la cual, el Pleno del JNE aprobó el Cronograma de Elecciones Internas del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2022 (ERM 2022), el cual establece, entre otros, como fecha límite para que las organizaciones políticas presenten sus padrones de afiliados, el **5 de enero de 2022**.

En la Resolución N° 0927-2021-JNE⁴

1.10. El 30 de noviembre de 2021, se publicó en el diario oficial la Resolución N° 0927-2021-JNE, mediante la cual se aprobó el Reglamento sobre las Competencias del JNE en Elecciones Internas para las ERM 2022, cuyo artículo 15 precisa lo siguiente:

Artículo 15.- Conformación

El padrón de electores afiliados para las elecciones internas está conformado por el conjunto de afiliados inscritos por cada organización política en el ROP, incluyendo sus fundadores, directivos y miembros de sus comités. Cada organización política tiene su respectivo padrón de electores afiliados.

Corresponde a la organización política brindar a la DNROP la información correcta sobre sus afiliados para la construcción del padrón correspondiente.

La DNROP remite el padrón de afiliados de cada organización política al Reniec para la elaboración del padrón de electores afiliados.

1.11. Asimismo, el artículo 22 del Reglamento sobre las Competencias regula que:

Las organizaciones políticas tienen plazo hasta el 5 de enero de 2022 para presentar, ante la DNROP, los padrones de afiliados en los que estén contenidas las fichas de quienes pretendan presentarse como candidatos a los cargos de gobernador regional, vicegobernador regional y alcalde.

Este plazo es de aplicación para el padrón de afiliados de tipo cancelatorio o complementario cuando se trata de una organización política inscrita.

En el caso de las organizaciones políticas en proceso de inscripción, sus candidatos a gobernador regional, vicegobernador regional y alcalde en las elecciones internas deben encontrarse en la relación de afiliados presentada por la organización política en su solicitud de inscripción ante el ROP.

En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones⁵ (en adelante, Reglamento sobre la Casilla Electrónica)

1.12. El artículo 16 contempla lo siguiente:

Artículo 16.- Sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica

Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas habilitadas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales y habiliten su Casilla

Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de su publicación en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones (www.jne.gob.pe), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación.

Las personas que presentan peticiones, que son de competencia del JNE, también son consideradas como sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica, por lo que les resulta aplicables las disposiciones previstas en los párrafos precedentes.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. El señor personero cuestiona la aplicación del artículo 4 de la Resolución N° 0907-2021-JNE, ya que, en su opinión, dicha norma excede el parámetro de admisibilidad de padrón de afiliados previsto en la Ley N° 31038, la cual flexibiliza los actos electorales, pues les confiere un tiempo prudente para recabar fichas de afiliación a nivel nacional, tomando en cuenta el estado de emergencia sanitaria y la dificultad para llevar adelante estos actos partidarios.

2.2. Sobre el particular, cabe precisar que dicha ley estableció normas transitorias en la legislación electoral para las EG 2021, en el marco de la emergencia nacional sanitaria ocasionada por el virus Sars-CoV-2 (COVID 19); por lo que, no resulta aplicable a las ERM 2022, para cuya participación, la organización política Renovación Popular presentó tres padrones complementarios de afiliados, del 21 de diciembre de 2021 y del 4 y 5 de enero del año en curso.

2.3. Asimismo, la Ley N° 31357, publicada el 31 de octubre de 2021, en el diario oficial *El Peruano*, modificó la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, así como la LOP, con la finalidad de asegurar el desarrollo de las ERM 2022, en el marco de la lucha contra el virus SARS-CoV-2 (COVID 19).

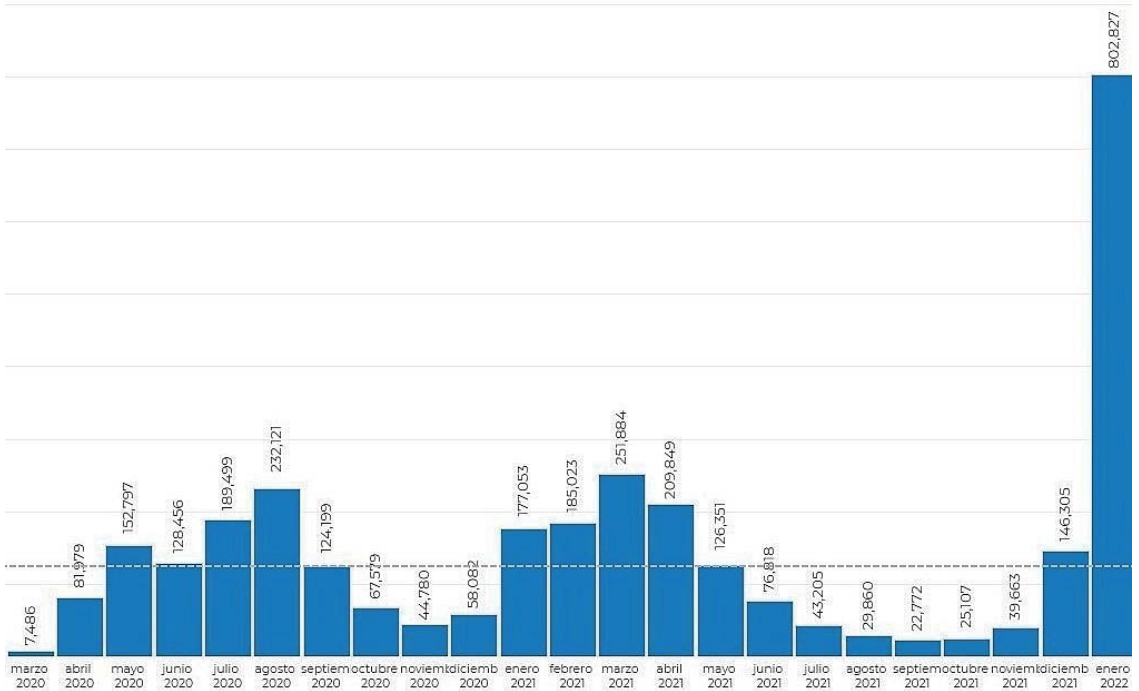
2.4. En ese marco legal, el numeral 4 de la Novena Disposición Transitoria (ver SN. 1.4.), incorporada a la LOP por la glosada ley, estableció, entre otros, que la presentación de las afiliaciones ante el Registro de Organizaciones Políticas (ROP) del Jurado Nacional de Elecciones podrá efectuarse como máximo hasta el 5 de enero de 2022.

2.5. Ahora bien, el literal / del artículo 5 de la LOJNE (ver SN 1.2.) le confiere a este organismo electoral la potestad de emitir reglamentos para el cumplimiento de las leyes electorales. Así, en el marco de un proceso electoral, se emiten normas reglamentarias que deben observar las organizaciones políticas, los organismos del Sistema Electoral y la ciudadanía en general.

2.6. En esa medida, en mérito a la función reglamentaria que le atribuye su ley orgánica, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones emitió la Resolución N° 0907-2021-JNE para establecer, entre otros, el momento y la forma en que las organizaciones políticas debían solicitar la inscripción de sus padrones de afiliados en el marco del proceso de las ERM 2022: **en conjunto y en un solo momento**.

2.7. Esta regulación constituye una medida razonable en atención a lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31357 (ver SN 1.5.), que autorizó a los organismos electorales, en el ámbito de sus funciones, a emitir la reglamentación necesaria para garantizar el desarrollo del proceso de las ERM 2022, **“tomando en consideración la evolución y los efectos de la emergencia nacional sanitaria ocasionada por la Covid-19”**.

2.8. Se debe recordar que, a la fecha de la aprobación de la Resolución N° 0907-2021-JNE, de acuerdo a la información proporcionada por el Ministerio de Salud, nuestra nación registraba un alza en los contagios del virus SARS-CoV-2 (COVID 19) debido a sus variantes, por lo que se informó que nuestro país ingresaría a la tercera ola de contagios; ante ello, se programó la aplicación de la dosis de refuerzo de las vacunas contra dicho virus. Tal como se observa en el siguiente cuadro⁶, se evidenció un aumento de casos positivos de octubre a noviembre de 2021:



2.9. En esa medida, este órgano colegiado resolvió que la presentación del padrón de afiliados sea en conjunto y en un solo acto a fin de evitar aglomeraciones innecesarias de personas y, de esta manera, reducir el riesgo de contagios del virus SARS-CoV-2 (COVID 19), con el propósito legítimo de salvaguardar la vida y la salud de los representantes de las organizaciones políticas, así como del personal que atiende en los organismos del Sistema Electoral.

2.10. De ahí que el numeral 4 de la parte resolutive de la Resolución N° 0907-2021-JNE no prohíbe la presentación de padrones de afiliados complementarios de las organizaciones políticas, sino que determina condiciones y requisitos para su entrega a la DNROP, sin alterar la fecha establecida en la ley, que es el 5 de enero de 2022. Dichas condiciones se encuentran debidamente justificadas por la situación de emergencia sanitaria que aún existe en nuestro país.

2.11. Así las cosas, queda demostrado que la precitada norma no vulnera el principio de jerarquía normativa, pues no desnaturaliza ni regula más allá de lo previsto en la Ley N° 31357, sino que, por el contrario, observó estrictamente la Segunda Disposición Complementaria Final de la glosada ley, pues tomó en consideración la evolución y los efectos de la emergencia nacional sanitaria ocasionados por el SARS-CoV-2 (COVID 19).

2.12. Se precisa también que la Resolución N° 0907-2021-JNE cumplió con el principio de publicidad, ya que fue debidamente publicada el 26 de noviembre de 2021, en el diario oficial *El Peruano*; por lo tanto, es de cumplimiento obligatorio para los poderes del Estado y la ciudadanía en general. Asimismo, dicha resolución, al igual que las demás normas reglamentarias, aun cuando no es requisito para su vigencia, fue difundida por los diferentes medios de comunicación que pone a disposición el Jurado Nacional de Elecciones.

2.13. De otro lado, el artículo 22 del Reglamento sobre las Competencias (ver SN 1.11.) no contradice lo dispuesto en el numeral 4 de la parte resolutive de la Resolución N° 0907-2021-JNE; pues en el citado reglamento se indica que la fecha máxima para la presentación de los padrones de afiliados complementarios es el 5 de enero de 2022, y en la resolución se precisa cómo es que debe efectuarse dicha presentación: "en conjunto en un solo momento".

2.14. De lo expuesto, se colige que el numeral 4 de la parte resolutive de la Resolución N° 0907-2021-JNE no vulnera el derecho a la participación política de los

ciudadanos que consagra el artículo 31 de la Constitución Política del Perú (ver SN 1.1.), toda vez que al no ser un derecho absoluto supedita a los ciudadanos y, por extensión, a las organizaciones políticas, a ejercer su derecho a ser elegido, con el previo cumplimiento de los requisitos regulados por ley.

2.15. Debe recordarse que, en el marco de un proceso electoral y en cumplimiento de los principios de seguridad jurídica y predictibilidad, se fijan plazos procesales o hitos electorales, con el fin de prever su celeridad, en aras de obtener resultados electorales oportunos que no generen mayor incertidumbre a la población, así como de no dilatar el cambio de gestión de las autoridades electas. Para efectos de tal garantía, los plazos antes señalados son de naturaleza preclusiva y perentoria.

2.16. En atención a la referida preclusividad y a fin de garantizar la mencionada celeridad del proceso electoral, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en estricta observancia de las facultades que le han sido conferidas a través del literal I del artículo 5 de la LOJNE (ver SN 1.2.), esto es, la de dictar las resoluciones y la reglamentación necesaria, emitió la Resolución N° 0907-2021-JNE, por la cual dispuso, en el numeral 4 de su parte resolutive, que las organizaciones políticas inscritas debían solicitar la inscripción de su padrón de afiliados **en conjunto en un solo momento** (ver SN 1.8.).

2.17. Es sobre la base de este requisito que la DNROP determinó la devolución del padrón complementario de afiliados presentado el 4 y 5 de enero de 2022, pues, luego de la entrada en vigor de esta resolución, ya se había remitido el referido padrón mediante la solicitud del 21 de diciembre de 2021.

2.18. Por consiguiente, esta decisión adoptada por la DNROP no vulnera las normas electorales vigentes, ya que el referido numeral 4 guarda coherencia con el establecimiento de plazos procesales preclusivos aplicables a las ERM 2022, previstos en la Resolución N° 0923-2021.

2.19. Aunado a ello, el hecho de que el marco legal electoral general, sobre la inscripción de padrones electorales por parte de las organizaciones políticas, previsto en la LOP (ver SN 1.3.) y en el Reglamento del ROP (ver SN 1.7.) no establezca de manera expresa la condición o modalidad (uno o más momentos) de aquella inscripción **una vez iniciado un proceso electoral**, no enerva de modo alguno que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso estricto de las facultades

establecidas en su ley orgánica, pueda regular dicha condición por la vía reglamentaria.

2.20. Esto es así en aras de dotar de celeridad al proceso electoral en marcha y de garantizar la preclusión de los plazos procesales, como en el caso concreto, en salvaguarda de la fecha límite para presentar los padrones de afiliados y la fecha límite para que la DNROP los remita al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), a efectos de asegurar el cumplimiento cabal del cronograma electoral. Así, corresponde a las organizaciones políticas cumplir con todos los requisitos y exigencias que los instrumentos normativos prescriben para ejercer de manera eficaz su derecho de participación política en atención a lo establecido en nuestra Carta Magna (ver SN 1.1.).

2.21. Justamente, las organizaciones políticas debieron actuar con la debida diligencia, a fin de presentar sus padrones de afiliados no solo observando estrictamente la fecha límite sino también los requisitos prestablecidos, y no afectar el cronograma electoral ni las funciones de los organismos del Sistema Electoral (JNE, ONPE y Reniec). Además, como se ha señalado en reiterada jurisprudencia⁷, las organizaciones políticas tienen el deber de colaborar oportuna y activamente con los organismos que integran el Sistema Electoral en la tramitación de los procedimientos y actos que se llevan a cabo durante el desarrollo de un proceso electoral.

2.22. Por otro lado, respecto al Oficio N° 1193-2021-SC-DGRS/JNE, del 28 de diciembre de 2021, no fue emitido por el ROP para fijar fecha y hora para la presentación de padrones de afiliados complementarios como lo alega el señor personero, pues fueron remitidos por la oficina de Servicios al Ciudadano, encargada del trámite de recepción de los mismos. Este trámite de recepción documental, de ninguna manera enerva que una vez recibido el padrón, se proceda a la evaluación de sus requisitos de forma y fondo por el área correspondiente (DNROP), como el requisito de presentación de los padrones de afiliados en forma conjunta y en un solo momento.

2.23. En consecuencia, se verifica que la organización política recurrente no cumplió con uno de los requisitos formales propios de su pedido, esto es, solicitar la inscripción de su padrón de afiliados en conjunto en un solo momento; por lo que se colige que la DNROP no realizó una errónea interpretación o aplicación de la Ley N° 31357 ni del numeral 4 de la parte resolutive de la Resolución N° 0907-2021-JNE, toda vez que su pronunciamiento se ciñó a dicho marco legal y reglamentario.

2.24. Por ello, la resolución emitida por la DNROP, materia de apelación, en cumplimiento del principio de legalidad (ver SN 1.6.) luego de verificar la omisión de aquel requisito, devolvió los dos padrones complementarios que no fueron presentados en un solo acto; hecho por el cual corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

2.25. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica (ver SN 1.12.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Vicente Martín Sotelo Montenegro, personero legal titular de la organización política Renovación Popular; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 0027-2022-DNROP/JNE, del 10 de enero de 2022, que dispuso devolver los padrones complementarios de afiliados presentados por dicha organización política el 4 y 5 de enero del año en curso ante la Dirección Nacional del Registro de Organizaciones Políticas.

2. **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0929-2021-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

MAISCH MOLINA

SANJINEZ SALAZAR

SÁNCHEZ VILLANUEVA

Sánchez Corrales
Secretario General (e)

¹ Ley que modifica la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, y la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, con la finalidad de asegurar el desarrollo de las Elecciones Regionales y Municipales 2022 en el marco de la lucha contra el virus SARS-CoV-2 (COVID 19), publicada el 31 de octubre de 2021, en el diario oficial *El Peruano*.

² Publicada el 26 de noviembre de 2021, en el diario oficial *El Peruano*.

³ Publicada el 26 de noviembre de 2021, en el diario oficial *El Peruano*.

⁴ Publicada el 30 de noviembre de 2021, en el diario oficial *El Peruano*.

⁵ Aprobado mediante la Resolución N° 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021, en el diario oficial *El Peruano*.

⁶ Información recopilada de la Sala Situacional COVID - 19 del Centro Nacional de Epidemiología, Prevención y Control de Enfermedades del Ministerio de Salud. < <https://www.dge.gob.pe/covid19.html> >

⁷ Considerandos 7 de la Resolución N° 047-2014-JNE, 5 de la Resolución N° 1070-2018-JNE, 12 de la Resolución N° 323-2019-JNE, 9 de la Resolución N° 050-2021-JNE, 2.8 de la Resolución N° 169-2021-JNE, 2.12 de la Resolución N° 178-2021-JNE, entre otros.

2040911-1

Confirman Resolución N° 0073-2022-DNROP/JNE, que dispuso devolver el padrón complementario de afiliados presentado por la organización política Fuerza Arequipeña ante la Dirección Nacional del Registro de Organizaciones Políticas

RESOLUCIÓN N° 0059-2022-JNE

Expediente N° JNE.2022000146
AREQUIPA
DNROP
APELACIÓN

Lima, veintiocho de enero de dos mil veintidós

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Tomas Job Delgado Zúñiga, personero legal titular de la organización política Arequipa Renace (en adelante, señor personero), en contra de la Resolución N° 0073-2022-DNROP/JNE, del 17 de enero de 2022, que dispuso devolver el padrón complementario de afiliados presentado por dicha organización política el 5 de enero del año en curso, ante la Dirección Nacional del Registro de Organizaciones Políticas (DNROP).

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. Con el escrito presentado el 9 de diciembre de 2021 (Expediente N° EAR-2021-016333), el señor personero solicitó ante la DNROP la inscripción del padrón complementario de afiliados de la organización política Arequipa Renace, el cual contiene 252 fichas de afiliados, numeradas desde el 384 al 635, en mérito al artículo 108 del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas, aprobado por la Resolución N° 0325-2019-JNE (en adelante, Reglamento del ROP).

1.2. Posteriormente, el 5 de enero de 2022 (Expediente N° EAR-2022-000043), el señor personero solicitó ante la DNROP la inscripción de un nuevo padrón de afiliados

complementario de la referida organización política, el cual contiene 9 fichas de afiliados, numeradas desde el 636 al 644.

1.3. A través de la Resolución N° 0073-2022-DNROP/JNE, del 17 de enero de 2022, la DNROP dispuso devolver el último padrón de afiliados complementario, bajo el argumento de que, en aplicación del numeral 4 de la parte resolutive de la Resolución N° 0907-2021-JNE, del 15 de noviembre de 2021, las organizaciones políticas solo pueden presentar un padrón de afiliados adicional a los que hasta ese entonces hubieran presentado. Es decir, en el caso concreto, luego de la entrada en vigencia de esta resolución, el único padrón que pudo remitir la mencionada organización política es del 9 de diciembre de 2021.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

El 19 de enero de 2022, el señor personero interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 0073-2022-DNROP/JNE, a fin de que sea revocada, esencialmente, sobre la base de los siguientes argumentos:

2.1. Se ha vulnerado el artículo 2 inciso 20 de la Constitución Política del Perú, esto es el derecho de petición, toda vez que, en el presente caso el derecho a petición de afiliarse y participar en la vida política de la nación es un derecho constitucional, sin límite alguno, y el solicitar la inscripción del padrón de afiliados en conjunto en un solo momento, es limitar las garantías constitucionales, por lo que se debe dar prioridad al mandato constitucional y no a la resolución administrativa, más aun si se ha presentado el padrón dentro de la fecha establecida.

2.2. Se ha vulnerado el artículo 22 de la Resolución N° 0927-2021-JNE, que señala "las organizaciones políticas tiene plazo hasta el 5 de enero de 2022 para presentar, ante la DNROP, los padrones de afiliados en los que estén contenidas las fichas de quienes pretenden presentarse como candidatos a cargo de gobernador regional, vicegobernador regional y alcalde". La resolución impugnada no ha valorado este reglamento, que, asimismo, no señala que se deba presentar un solo padrón y en un solo momento

2.3. El considerando quinto de la resolución impugnada hace referencia a que se habría vulnerado la disposición contenida en el numeral 4 de la Resolución N° 0907-2021-JNE, por lo cual dispuso devolver el padrón de afiliados; siendo ello errado debido a que el contenido del numeral citado difiere respecto a la petición del registro de padrón de afiliados, lo que demuestra que se ha vulnerado el derecho a la participación ciudadana.

2.4. La Resolución N° 0073-2022-DNROP/JNE, en el extremo "RESUELVE", no hace ninguna mención a algún punto o considerando de la parte resolutive de la Resolución N° 0907-2021-JNE, por tanto, no se puede aplicar la resolución por deducción.

2.5. En la parte resolutive de la resolución impugnada no se especifica que es lo que se ha decidido, solo se hace la mención de devolver el padrón complementario de afiliados, siendo esto una vulneración de la garantía constitucional de la motivación de las resoluciones. Además, no se expresa si se ha procedido con el registro de las afiliaciones, pues la devolución puede ser derivada de la aceptación y el registro de la solicitud del padrón de afiliados presentados.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El artículo 31 establece que los ciudadanos tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, "de acuerdo con las **condiciones** y procedimientos determinados por ley orgánica [resaltado agregado]".

En la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (en adelante, LOJNE)

1.2. Los literales / y z del artículo 5 indican lo siguiente:

Artículo 5.- Son funciones del Jurado Nacional de Elecciones:

[...]

l. Dictar las resoluciones y la reglamentación necesarias para su funcionamiento;

[...]

z. Ejercer las demás atribuciones relacionadas con su competencia establecidas en la presente ley y la legislación electoral vigente.

En la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP)

1.3. El artículo 7 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, regula:

Artículo 7. Padrón de afiliados

El padrón de afiliados, con los respectivos números de documento nacional de identidad (DNI), es presentado ante el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, en medio impreso o digital. La afiliación del ciudadano es constitutiva.

Para la elaboración del padrón de afiliados se puede solicitar el apoyo al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), que puede disponer del uso estandarizado de mecanismos digitales u otros medios análogos.

El padrón de afiliados es público. Su actualización se publica en el portal del Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones.

Las organizaciones políticas cuentan con el plazo de un (1) año, contado desde la adquisición de formularios, para elaborar el padrón de afiliados y solicitar su inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones (JNE).

La organización política presenta al Registro de Organizaciones Políticas las incorporaciones, exclusiones y renunciaciones, en físico y en soporte digital, para su registro y publicación en el portal institucional.

1.4. El numeral 4 de la Novena Disposición Transitoria, incorporada a la LOP por la Ley N° 31357¹, dispone que:

Solo los candidatos a gobernadores regionales, vicegobernadores y alcaldes deben estar afiliados a la organización política por la que deseen postular. **La presentación de las afiliaciones ante el Registro de Organizaciones Políticas (ROP) del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) podrá efectuarse como máximo hasta el 5 de enero de 2022.** La organización política puede establecer mayores requisitos a los señalados en la presente disposición. En el caso de las organizaciones políticas en vías de inscripción, sus candidatos a gobernadores, vicegobernadores y alcaldes en las elecciones internas deben encontrarse en la relación de afiliados presentada por la organización política en su solicitud de inscripción ante el Registro de Organizaciones Políticas (ROP) del Jurado Nacional de Elecciones [resaltado agregado].

En la Ley N° 31357

1.5. La segunda disposición complementaria y final autoriza al Jurado Nacional de Elecciones como organismo del sistema electoral, lo siguiente:

Se autoriza a los organismos electorales, en el ámbito de sus funciones, a emitir dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la publicación de la presente ley, la reglamentación necesaria para garantizar el desarrollo del proceso de Elecciones Regionales y Municipales del año 2022, tomando en consideración la evolución y los efectos de la emergencia nacional sanitaria ocasionada por la covid-19.

En el Reglamento del ROP

1.6. El literal a) del Artículo VII del Título Preliminar determina que uno de los principios que rige el ROP es el siguiente:

Principio de legalidad.- La calificación del título comprende la verificación de los requisitos formales propios de la solicitud, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto jurídico inscribible.

1.7. El artículo 108 prescribe:

Artículo 108.- Inscripción y Actualización del Padrón de Afiliados

El personero legal de cada partido político y movimiento regional debe presentar el padrón de afiliados actualizado, el cual se archiva como título y se publica en el portal institucional del JNE.

Luego de presentado el padrón actualizado, el partido político o movimiento regional puede presentar entregas adicionales que lo complementen o cancelen, las cuales también se archivan como título y serán publicadas en el portal institucional del JNE.

El padrón está integrado por el original y las copias de las fichas de afiliación de cada afiliado conforme al Anexo 10.

El padrón de afiliados debe ser presentado en físico, sin borrones, ni enmendaduras, ni ilegibilidad alguna; según el orden del número de ficha. La cantidad de fichas de afiliados que contiene debe guardar coincidencia con la cantidad y orden de registros únicos contenidos en dos (2) CD-ROM que se presentan junto con el padrón físico, de conformidad con el Anexo 5 del presente Reglamento. Adicionalmente, debe presentarse la declaración jurada del Anexo 6 del presente Reglamento.

En la Resolución N° 0907-2021-JNE²

1.8. El 26 de noviembre de 2021, se publicó en el diario oficial *El Peruano*, la Resolución N° 0907-2021-JNE, por la cual el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones dispuso, en el artículo 1, el cierre del Portal Electoral Digital implementado en el marco de las Elecciones Generales 2021; asimismo, en el artículo 4 dispuso:

4. Establecer que las organizaciones políticas inscritas deben solicitar la inscripción de su padrón de afiliados en conjunto en un solo momento.

En la Resolución N° 0923-2021-JNE³

1.9. En la misma fecha, se publicó en el diario oficial *El Peruano* la Resolución N° 0923-2021-JNE por la cual, el Pleno del JNE aprobó el Cronograma de Elecciones Internas del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2022 (ERM 2022), el cual establece, entre otros, como fecha límite para que las organizaciones políticas presenten sus padrones de afiliados, el **5 de enero de 2022**.

En la Resolución N° 0927-2021-JNE⁴

1.10. El 30 de noviembre de 2021, se publicó en dicho diario oficial la Resolución N° 0927-2021-JNE, con la cual, el Pleno del JNE aprobó el Reglamento sobre las Competencias del JNE en Elecciones Internas para las ERM 2022 (Reglamento de Competencias), el cual prescribe en el artículo 15, que:

Artículo 15.- Conformación

El padrón de electores afiliados para las elecciones internas está conformado por el conjunto de afiliados inscritos por cada organización política en el ROP, incluyendo sus fundadores, directivos y miembros de sus comités. Cada organización política tiene su respectivo padrón de electores afiliados.

Corresponde a la organización política brindar a la DNROP la información correcta sobre sus afiliados para la construcción del padrón correspondiente.

La DNROP remite el padrón de afiliados de cada organización política al Reniec para la elaboración del padrón de electores afiliados.

1.11. Asimismo, el artículo 22 del Reglamento sobre las Competencias regula que:

Las organizaciones políticas tienen plazo hasta el 5 de enero de 2022 para presentar, ante la DNROP, los padrones de afiliados en los que estén contenidas las fichas de quienes pretendan presentarse como candidatos a los cargos de gobernador regional, vicegobernador regional y alcalde.

Este plazo es de aplicación para el padrón de afiliados de tipo cancelatorio o complementario cuando se trata de una organización política inscrita.

En el caso de las organizaciones políticas en proceso de inscripción, sus candidatos a gobernador regional, vicegobernador regional y alcalde en las elecciones internas deben encontrarse en la relación de afiliados presentada por la organización política en su solicitud de inscripción ante el ROP.

En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones⁵ (en adelante, Reglamento sobre la Casilla Electrónica)

1.12. El artículo 16 contempla lo siguiente:

Artículo 16.- Sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica

Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas habilitadas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales y habiliten su Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de su publicación en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones (www.jne.gob.pe), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación.

Las personas que presentan peticiones, que son de competencia del JNE, también son consideradas como sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica, por lo que les resulta aplicables las disposiciones previstas en los párrafos precedentes.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. El señor personero cuestiona, entre sus argumentos que se habría vulnerado el derecho a petición de afiliarse y participar en la vida política de la nación, y que solicitar la inscripción del padrón de afiliados en un solo momento, infringe ello, limitando las garantías constitucionales.

2.2. Sobre lo alegado se debe señalar que la Ley N° 31357, publicada el 31 de octubre de 2021, en el diario oficial *El Peruano*, modificó la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, así como la LOP, con la finalidad de asegurar el desarrollo de las ERM 2022, en el marco de la lucha contra el virus SARS-CoV-2 (COVID 19).

2.3. En ese marco legal, el numeral 4 de la Novena Disposición Transitoria (ver SN. 1.4.), incorporada a la LOP por la glosada ley, estableció, entre otros, que la presentación de las afiliaciones ante el Registro de Organizaciones Políticas (ROP) del Jurado Nacional de Elecciones podrá efectuarse como máximo hasta el 5 de enero de 2022.

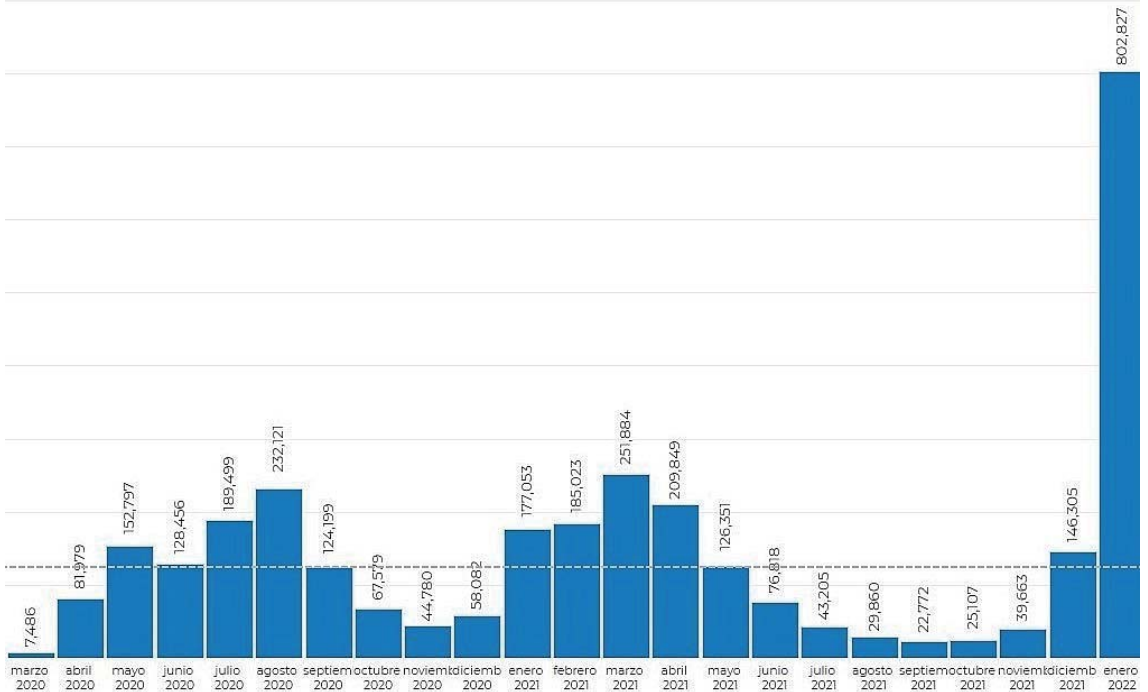
2.4. Ahora bien, el literal / del artículo 5 de la LOJNE (ver SN 1.2.) le confiere a este organismo electoral la potestad de emitir reglamentos para el cumplimiento de las leyes electorales. Así, en el marco de un proceso electoral, se emiten normas reglamentarias que deben observar las organizaciones políticas, los organismos del Sistema Electoral y la ciudadanía en general.

2.5. En esa medida, en mérito a la función reglamentaria que le atribuye su ley orgánica, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones emitió la Resolución N° 0907-2021-JNE para establecer, entre otros, el momento y la forma en que las organizaciones políticas debían solicitar la inscripción de sus padrones de afiliados en el

marco del proceso de las ERM 2022: **en conjunto y en un solo momento.**

2.6. Esta regulación constituye una medida razonable en atención a lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31357 (ver SN 1.5.), que autorizó a los organismos electorales, en el ámbito de sus funciones, a emitir la reglamentación necesaria para garantizar el desarrollo del proceso de las ERM 2022, **“tomando en consideración la evolución y los efectos de la emergencia nacional sanitaria ocasionada por la Covid-19”.**

2.7. Se debe recordar que, a la fecha de la aprobación de la Resolución N° 0907-2021-JNE, de acuerdo a la información proporcionada por el Ministerio de Salud, nuestra nación registraba un alza en los contagios del virus SARS-CoV-2 (COVID 19) debido a sus variantes, por lo que se informó que nuestro país ingresaría a la tercera ola de contagios; ante ello, se programó la aplicación de la dosis de refuerzo de las vacunas contra dicho virus. Tal como se observa en el siguiente cuadro⁶, se evidenció un aumento de casos positivos de octubre a noviembre de 2021:



2.8. En esa medida, este órgano colegiado resolvió que la presentación del padrón de afiliados sea en conjunto y en un solo acto a fin de evitar aglomeraciones innecesarias de personas y, de esta manera, reducir el riesgo de contagios del virus SARS-CoV-2 (COVID 19), con el propósito legítimo de salvaguardar la vida y la salud de los representantes de las organizaciones políticas, así como del personal que atiende en los organismos del Sistema Electoral.

2.9. De ahí que el numeral 4 de la parte resolutive de la Resolución N° 0907-2021-JNE no prohíbe la presentación de padrones de afiliados complementarios de las organizaciones políticas, sino que establece condiciones y requisitos para su entrega a la DNROP, sin alterar la fecha establecida en la ley, que es el 5 de enero de 2022, las cuales se encuentran debidamente justificadas por la situación de emergencia sanitaria que aún existe en nuestro país.

2.10. Así las cosas, queda demostrado que la precitada norma no vulnera el principio de jerarquía normativa, pues no desnaturaliza ni regula más allá de lo previsto en la Ley N° 31357, sino que, por el contrario, observó estrictamente la Segunda Disposición Complementaria Final de la glosada ley, pues tomó en consideración la evolución y los efectos de la emergencia nacional sanitaria ocasionados por el SARS-CoV-2 (COVID 19).

2.11. Se precisa también que la Resolución N° 0907-2021-JNE cumplió con el principio de publicidad, ya que fue debidamente publicada en el diario oficial *El Peruano*; por lo tanto, es de cumplimiento obligatorio para los poderes del Estado y la ciudadanía en general. Asimismo, dicha resolución, al igual que las demás normas reglamentarias, aun cuando no es registro para su vigencia, fue difundida por los diferentes medios de comunicación que pone a disposición el Jurado Nacional de Elecciones.

2.12. De otro lado, el artículo 22 del Reglamento sobre las Competencias (ver SN 1.11.) no contradice lo dispuesto en el numeral 4 de la parte resolutive de la Resolución N° 0907-2021-JNE; pues en el citado reglamento se indica que la fecha máxima para la presentación de los padrones de afiliados (de tipo cancelatorio o complementario cuando se trata de una organización política inscrita) es el 5 de enero de 2022, y en la resolución se precisa cómo es que debe efectuarse dicha presentación: “en conjunto en un solo momento”.

2.13. De lo expuesto, se colige que el numeral 4 de la parte resolutive de la Resolución N° 0907-2021-JNE no vulnera el derecho a la participación política de los ciudadanos que consagra el artículo 31 de la Constitución Política del Perú (ver SN 1.1.), toda vez que al no ser un derecho absoluto supedita a los ciudadanos y, por extensión, a las organizaciones políticas, a ejercer su derecho a ser elegido, con el previo cumplimiento de los requisitos regulados por ley.

2.14. Debe recordarse que, en el marco de un proceso electoral y en cumplimiento de los principios de seguridad jurídica y predictibilidad, se fijan plazos procesales o hitos electorales, con el fin de prever su celeridad, en aras de obtener resultados electorales oportunos que no generen mayor incertidumbre a la población, así como de no dilatar el cambio de gestión de las autoridades electas. Para efectos de tal garantía, los plazos antes señalados son de naturaleza preclusiva y perentoria.

2.15. En atención a la referida preclusividad y a fin de garantizar la mencionada celeridad del proceso electoral, en estricta observancia de las facultades de emitir resoluciones y reglamentación necesaria conferida este organismo electoral, a través de los literales /y z del artículo 5 de la LOJNE (ver SN 1.2.), el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones emitió la Resolución N° 0907-

2019-JNE, por la cual dispuso, en el numeral 4 de su parte resolutive, que las organizaciones políticas inscritas debían solicitar la inscripción de su padrón de afiliados en conjunto **en un solo momento** (ver SN 1.8.).

2.16. Es sobre la base de este requisito que la DNROP determinó la devolución del padrón complementario de afiliados presentado el 5 de enero de 2022, pues, luego de la entrada en vigor de esta resolución, ya se había remitido el referido padrón mediante la solicitud del 9 de diciembre de 2021.

2.17. Por consiguiente, esta decisión adoptada por la DNROP no vulnera las normas electorales vigentes, ya que el referido numeral 4 guarda coherencia con el establecimiento de plazos procesales preclusivos aplicables a las ERM 2022, previstos en la Resolución N° 0923-2021.

2.18. Aunado a ello, el hecho de que el marco legal electoral general, sobre la inscripción de padrones electorales por parte de las organizaciones políticas, previsto en la LOP (ver SN 1.3.) y en el Reglamento del ROP (ver SN 1.7.) no establezca de manera expresa la condición o modalidad (uno o más momentos) de aquella inscripción **una vez iniciado un proceso electoral**, no enerva de modo alguno que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso estricto de las facultades antes previstas, pueda regular dicha condición por la vía reglamentaria.

2.19. Esto es así en aras de dotar de celeridad al proceso electoral en marcha y de garantizar la preclusión de los plazos procesales, como en el caso concreto, en salvaguarda de la fecha límite para presentar los padrones de afiliados y la fecha límite para que la DNROP los remita al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), a efectos de asegurar el cumplimiento cabal del cronograma electoral. Así, corresponde a las organizaciones políticas cumplir con todos los requisitos y exigencias que los instrumentos normativos prescriben para ejercer de manera eficaz su derecho de participación política en atención a lo establecido en nuestra Carta Magna (ver SN 1.1.).

2.20. Justamente, las organizaciones políticas debieron actuar con la debida diligencia, a fin de presentar sus padrones de afiliados no solo observando estrictamente la fecha límite sino también los requisitos prestables, y no afectar el cronograma electoral ni las funciones de los organismos del Sistema Electoral (JNE, ONPE y Reniec). Además, como se ha señalado en reiterada jurisprudencia⁷, las organizaciones políticas tienen el deber de colaborar oportuna y activamente con los organismos que integran el Sistema Electoral en la tramitación de los procedimientos y actos que se llevan a cabo durante el desarrollo de un proceso electoral.

2.21. En consecuencia, del análisis del caso, se verifica que la organización política recurrente no cumplió con uno de los requisitos formales propios de su pedido, esto es, solicitar la inscripción de su padrón de afiliados en conjunto en un solo momento; por lo que se colige que la DNROP no realizó una errónea interpretación o aplicación de la Ley N° 31357 ni del numeral 4 de la parte resolutive de la Resolución N° 0907-2021-JNE, toda vez que su pronunciamiento se ciñó a dicho marco legal y reglamentario.

2.22. Por ello, la resolución emitida por la DNROP, materia de apelación, en cumplimiento del principio de legalidad (ver SN 1.6.) luego de verificar la omisión de aquel requisito, devolvió el padrón complementario que no fue presentado en un solo acto; hecho por el cual corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

2.23. El señor personero, asimismo, menciona que el contenido del numeral 4 de la Resolución N° 0907-2021-JNE, utilizado como fundamento de la resolución impugnada, difiere respecto de la solicitud de registro de padrón de afiliados, señalando que el contenido de dicho numeral es el siguiente:

Numeral 4 de la Resolución N° 0907-2021-JNE.- Mediante la Resolución N° 0275-2020-JNE, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de agosto de 2020, se modificó el Reglamento de Registro de Organizaciones Políticas, aprobada mediante la Resolución N° 0325-

2019-JNE, y se dispuso la implementación del Portal Electoral Digital (PED), en el marco de las Elecciones Generales 2021 (EG 2021), para que las organizaciones políticas puedan realizar trámites y actos, a través de la presentación virtual.

2.24. Sobre el particular, se debe aclarar que el extremo extraído en la fundamentación del recurrente no es el correcto, ya que el numeral 4 de la parte resolutive de la Resolución N° 0907-2021-JNE, señala lo siguiente: “4. **ESTABLECER** que las organizaciones políticas inscritas deben solicitar la inscripción de su padrón de afiliados en conjunto en un solo momento”, argumentación válidamente implementada en la parte resolutive de la resolución impugnada, y que guarda relación con la solicitud de registro de padrón de afiliados.

2.25. Con relación a la argumentación señalada por el señor personero, respecto de que la resolución impugnada no ha sido motivada debidamente, ya que el solo indicar que se devuelve el padrón de afiliados no expresa si se ha aceptado y registrado las afiliaciones del padrón devuelto; y este hecho puede ser derivado de la aceptación y el registro de la solicitud; sobre ello se debe indicar que, respecto de la aceptación o registro del padrón de afiliados el numeral 5 de la resolución impugnada señala lo siguiente: “... por tanto admitir a trámite el padrón que se indica en vistos, implicaría de parte de esta Dirección una violación de la disposición contenida en el numeral 4 de la Resolución N° 0907-2021-JNE, por tanto debe devolverse”. En consecuencia, se aprecia que los padrones presentados no fueron admitidos o tramitados.

2.26. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica (ver SN 1.12.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Ángel Raúl Poco Rodríguez, personero legal titular de la organización política Fuerza Arequipeña; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 0073-2022-DNROP/JNE, del 17 de enero de 2022, que dispuso devolver el padrón complementario de afiliados presentado por dicha organización política el 5 de enero de 2022 ante la Dirección Nacional del Registro de Organizaciones Políticas.

2. **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado por la Resolución N° 0929-2021-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

MAISCH MOLINA

SANJINEZ SALAZAR

SÁNCHEZ VILLANUEVA

Sánchez Corrales
Secretario General (e)

¹ Ley que modifica la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, y la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, con la finalidad de asegurar el desarrollo de las Elecciones Regionales y Municipales 2022 en el marco de la lucha contra el virus SARS-CoV-2 (COVID 19), publicada el 31 de octubre de 2021, en el diario oficial *El Peruano*.

² Publicada el 26 de noviembre de 2021, en el diario oficial *El Peruano*.

³ Publicada el 26 de noviembre de 2021, en el diario oficial *El Peruano*.

⁴ Publicada el 30 de noviembre de 2021, en el diario oficial *El Peruano*.



⁵ Aprobado por la Resolución N° 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021, en el diario oficial *El Peruano*.

⁶ Información recopilada de la Sala Situacional COVID - 19 del Centro Nacional de Epidemiología, Prevención y Control de Enfermedades del Ministerio de Salud. < <https://www.dge.gob.pe/covid19.html> >

⁷ Considerandos 7 de la Resolución N° 047-2014-JNE, 5 de la Resolución N° 1070-2018-JNE, 12 de la Resolución N° 323-2019-JNE, 9 de la Resolución N° 050-2021-JNE, 2.8 de la Resolución N° 169-2021-JNE, 2.12 de la Resolución N° 178-2021-JNE, entre otros.

2040906-1

Convocan a ciudadanos para que asuman el cargo de alcalde y regidora de la Municipalidad Distrital de Goyllarisquizga, provincia de Daniel Alcides Carrión, departamento de Pasco

RESOLUCIÓN N° 0086-2022-JNE

Expediente N° JNE.2021092725
GOYLLARISQUIZGA - DANIEL ALCIDES
CARRIÓN - PASCO
SUSPENSIÓN
CONVOCATORIA DE CANDIDATO
NO PROCLAMADO

Lima, once de febrero de dos mil veintidós

VISTOS: los Oficios N° 0275-2021-MDG-A y N° 008-2022-MDG-A, presentados el 22 de diciembre de 2021 y el 21 de enero de 2022, respectivamente, con los cuales don Ciro Pablo Almerco Sifuentes, alcalde encargado de la Municipalidad Distrital de Goyllarisquizga, provincia de Daniel Alcides Carrión, departamento de Pasco (en adelante, señor alcalde encargado), remitió el Acuerdo de Concejo N° 043-2021-MDG/CM, que aprobó la suspensión de don Julio César Curi Alarcón, alcalde de la referida comuna (en adelante, señor alcalde), por el tiempo que dure el mandato de detención, causa prevista en el numeral 3 del artículo 25 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

PRIMERO. ANTECEDENTES

Procedimiento de suspensión en instancia municipal

1.1. Con el propósito de solicitar la convocatoria de candidato no proclamado, mediante los oficios del visto, el señor alcalde encargado remitió a esta sede electoral, principalmente, los siguientes documentos:

a) Acta de la Sesión de Concejo Extraordinario N.º 004-2021, del 3 de diciembre de 2021, en la que se aprobó, por unanimidad, la suspensión del señor alcalde, por la causa prevista en el numeral 3 del artículo 25 de la LOM.

b) Acuerdo de Concejo N° 043-2021-MDG/CM, de la misma fecha, con el cual el Concejo Distrital de Goyllarisquizga formalizó la mencionada decisión.

1.2. Para proseguir con el trámite correspondiente, la Secretaría General de este organismo electoral, por medio de los Oficios N° 00345-2022-SG/JNE y N° 00523-2022-SG/JNE, del 17 y 29 de enero de 2022, respectivamente, requirió al señor alcalde encargado para que cumpla con remitir la documentación complementaria relacionada con el proceso de convocatoria de candidato no proclamado.

1.3. Así, a través del Oficio N° 016-2022-MDG-SG, recibido el 3 de febrero de 2022, la secretaria general de la entidad municipal envió los siguientes actuados:

a) Notificación N° 01-2022-MDG/SG, del 6 de enero de 2022, mediante la cual se notificó al señor alcalde del Acuerdo de Concejo N° 043-2021-MDG/CM, que lo suspendió.

b) Resolución Gerencial N° 01-MDG/GM, del 28 de enero de 2022, que declaró consentido, firme y

con calidad de cosa decidida el precitado acuerdo de concejo.

c) Comprobante de pago de la tasa electoral por concepto de convocatoria de candidato no proclamado.

Copias remitidas por el Poder Judicial

1.4. Por medio del Oficio N° 00348-2022-SG/JNE, del 17 de enero de 2022, la Secretaría General de este organismo electoral solicitó al presidente de la Corte Superior de Justicia de Pasco (en adelante, CSJP) que informe sobre la situación jurídica del señor alcalde y remita copias certificadas del pronunciamiento con que se dispuso la medida de prisión preventiva dictada en su contra, a fin de que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones pueda proceder conforme a sus atribuciones.

1.5. Así, a través del Oficio N° 000016-2022-OANCPP-CSJPA-PJ, recibido el 21 de enero de 2022, el responsable de la Oficina de Administración del Módulo Penal de la CSJP envió, entre otros documentos, la Resolución N° 02, del 13 de diciembre de 2021 –emitida en el Expediente N° 00315-2021-20-2902-JR-PE-01–, con la cual el Juzgado de Investigación Preparatoria de Yanahuanca declaró fundado en parte el requerimiento de prisión preventiva solicitado por el Ministerio Público, en el marco del proceso de la investigación seguido en contra del señor alcalde por los presuntos delitos de cohecho pasivo propio, colusión simple y banda criminal, en agravio del Estado - Municipalidad Distrital de Goyllarisquizga. Asimismo, ordenó su inmediato internamiento en el establecimiento penitenciario de Cochamarca-Vicco-Pasco por el plazo de 12 meses.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El artículo 178 establece que es una atribución del Jurado Nacional de Elecciones administrar justicia en materia electoral.

1.2. El numeral 5 del referido artículo determina que es competencia de este organismo electoral: “Proclamar a los candidatos elegidos; el resultado del referéndum o el de otros tipos de consulta popular y **expedir las credenciales correspondientes** [resaltado agregado]”.

En la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones

1.3. El literal *j* del artículo 5 prescribe como una de las funciones del Jurado Nacional de Elecciones la **expedición de las credenciales** a los candidatos elegidos en los respectivos procesos electorales, del referéndum u otras consultas populares.

1.4. El artículo 23 dispone que las resoluciones emitidas por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en materia electoral, son dictadas en instancia final, definitiva y no son revisables, y que contra ellas no procede recurso ni acción de garantía alguna.

En la LOM

1.5. El artículo 24, de aplicación supletoria a los procedimientos de suspensión, indica que, en caso de que se produzca la vacancia del alcalde, lo reemplaza el teniente alcalde, que es el primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral.

1.6. El octavo párrafo del artículo 25 precisa que “en todos los casos el Jurado Nacional de Elecciones **expide las credenciales a que haya lugar** [resaltado agregado]”.

1.7. El numeral 3 del artículo 25 preceptúa que el ejercicio del cargo de alcalde o regidor se suspende por acuerdo del concejo municipal “**por el tiempo que dure el mandato de detención**”, es decir, mientras el órgano judicial haya dispuesto la privación de la libertad ambulatoria del procesado, ya sea por causa de una medida de coerción procesal, como la prisión preventiva, o por una condena con pena privativa de la libertad de naturaleza efectiva.

En la jurisprudencia del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones

1.8. El considerando 9 de la Resolución N° 0155-2017-JNE, conforme al criterio seguido en las Resoluciones N° 0419-2016-JNE y N° 0449-2021-JNE, afirma lo siguiente:

Al respecto, si bien el concejo edil pudo haber procedido, como afirma el recurrente, sin contar con la agenda respectiva, con copia simple o sin haber notificado al recurrente el acuerdo adoptado, conforme a las formalidades establecidas en el artículo 21, numeral 21.5, del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se debe tomar en cuenta que el artículo 14, numeral 14.2.3, del mismo cuerpo normativo, señala que los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, como aquellos “cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes”, **ameritan ser conservados en aras de optimizar los principios de economía y celeridad procesales** [resaltado agregado].

En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones¹ (en adelante, Reglamento)

1.9. El artículo 16 ordena que:

Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas habilitadas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales y habiliten su Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de su publicación en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones (www.jne.gob.pe), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación.

[...]

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Antes del examen de fondo, es necesario señalar que la entidad municipal aun cuando cumplió con notificar el acuerdo de concejo al señor alcalde, no lo convocó para la sesión de concejo, lo cual ameritaría que se declare la nulidad de los actuados y se devuelvan estos a la sede municipal, a fin de que se desarrolle un nuevo procedimiento.

2.2. Sin embargo, de declararse la nulidad se dilataría innecesariamente este procedimiento, por lo que, a consideración de este órgano colegiado, en mérito a los principios de economía y celeridad procesales (ver SN 1.8.), y advirtiéndose que se cuenta con todos los elementos necesarios para emitir pronunciamiento sobre el fondo, corresponde adoptar una decisión con relación a la causa de suspensión invocada en el presente expediente.

2.3. En tal sentido, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en ejercicio de la función jurisdiccional conferida por la Norma Fundamental (ver SN 1.1.), debe pronunciarse sobre si corresponde o no dejar sin efecto la credencial otorgada al señor alcalde, debido al proceso de suspensión seguido en su contra por el tiempo que dure el mandato de detención, causa prevista en el numeral 3 del artículo 25 de la LOM (ver SN 1.7.).

2.4. Al respecto, el mandato de detención es un hecho objetivo e irrefutable que impide al señor alcalde continuar ejerciendo, por el momento, su cargo en la Municipalidad Distrital de Goyllarisquiza, puesto que le imposibilita fácticamente desarrollar con normalidad las funciones que la ley le encomendó. Dicho impedimento implica la ausencia del representante legal y máxima autoridad administrativa de la entidad municipal.

2.5. Resulta importante resaltar el severo impacto a la gobernabilidad y la estabilidad democrática que significa el mandato de detención, por cuanto genera incertidumbre no solo en los pobladores de la localidad, sino también entre las entidades públicas respecto a la autoridad que dirige la comuna.

2.6. La regulación procedimental de la suspensión de autoridades municipales debe ser interpretada atendiendo a la finalidad constitucional y legítima que persigue —esto es, garantizar la continuidad y el normal desarrollo de la gestión municipal—, la cual podría entorpecerse por la imposibilidad material del señor alcalde de ejercer las funciones y las competencias propias de su cargo.

2.7. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la comprobación de esta causa de suspensión es de naturaleza netamente objetiva, puesto que se trata de una resolución emitida por un juez competente, en el marco de un proceso de investigación, en aplicación de la ley penal pertinente, y con respeto a los derechos y los principios procesales amparados por ley, la cual debe ejecutarse indefectiblemente en el fuero electoral.

2.8. Así, al acreditarse de modo irrefutable que el señor alcalde está incurso en la causa de suspensión, prevista en el numeral 3 del artículo 25 de la LOM (ver SN 1.7.) se debe proceder conforme al Acuerdo de Concejo N° 043-2021-MDG/CM, del 3 de diciembre de 2021; por lo que debe dejarse sin efecto, de manera provisional, la credencial que se le otorgó para que ejerza dicho cargo en la Municipalidad Distrital de Goyllarisquiza, en tanto se resuelve su situación jurídica.

2.9. Por consiguiente, corresponde convocar al primer regidor hábil que sigue en su misma lista electoral, don Ciro Pablo Almerco Sifuentes, identificado con DNI N° 04210051 (ver SN 1.5.), para que asuma, de modo provisional, el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Goyllarisquiza, en tanto se resuelve la situación jurídica del burgomaestre cuestionado, para lo cual se le otorgará la credencial que lo faculte como tal (ver SN 1.2., 1.3. y 1.6.).

2.10. Además, para completar el número de regidores, corresponde convocar a la candidata no proclamada de la organización política Alianza para el Progreso, doña Carmina Norma Ventura Albino, identificada con DNI N° 47776744, a fin de que asuma, de forma provisional, el cargo de regidora del Concejo Distrital de Goyllarisquiza, en tanto se resuelve la situación jurídica de la autoridad cuestionada, para lo cual se le otorgará la credencial que la faculte como tal (ver SN 1.2., 1.3. y 1.6.).

2.11. Cabe precisar que estas convocatorias se efectúan de acuerdo con el Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Distritales Electas, del 26 de octubre de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Pasco, con motivo de las Elecciones Municipales 2018².

2.12. La notificación del presente pronunciamiento debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.9.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. **DEJAR SIN EFECTO**, provisionalmente, la credencial otorgada a don Julio César Curi Alarcón, en el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Goyllarisquiza, provincia de Daniel Alcides Carrión, departamento de Pasco, en tanto se resuelve su situación jurídica.

2. **CONVOCAR** a don Ciro Pablo Almerco Sifuentes, identificado con DNI N° 04210051, para que asuma, provisionalmente, el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Goyllarisquiza, provincia de Daniel Alcides Carrión, departamento de Pasco, en tanto se resuelve la situación jurídica de don Julio César Curi Alarcón, para lo cual se le debe otorgar la credencial que lo faculte como tal.

3. **CONVOCAR** a doña Carmina Norma Ventura Albino, identificada con DNI N° 47776744, para que



asuma, provisionalmente, el cargo de regidora del Concejo Distrital de Goyllarisquizga, provincia de Daniel Alcides Carrión, departamento de Pasco, en tanto se resuelve la situación jurídica de don Julio César Curi Alarcón, para lo cual se le debe otorgar la credencial que la faculte como tal.

4. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica, aprobado mediante la Resolución N° 0929-2021-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

MAISCH MOLINA

SANJINEZ SALAZAR

SÁNCHEZ VILLANUEVA

Sánchez Corrales
Secretario General (e)

¹ Aprobado mediante Resolución N° 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021, en el diario oficial *El Peruano*.

² <<https://cej.jne.gob.pe/Autoridades>>.

2040904-1

MINISTERIO PÚBLICO

Aceptan renuncia de Fiscal Adjunta Provincial Penal de Sandía, distrito fiscal de Puno

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA DE FISCALES SUPREMOS N° 003-2022-MP-FN-JFS

Lima, 15 de febrero de 2022

VISTO Y CONSIDERANDO:

La carta suscrita por la abogada Anabel Rocío Aparicio Llacsá, presentada el 28 de diciembre de 2021, subsanada el 29 de diciembre de 2021 y precisada el 28 de enero de 2022, la misma que fuera elevada por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal de Puno el 5 y 28 de enero de 2022, mediante la cual renuncia al cargo de Fiscal Adjunta Provincial Penal de Sandía, distrito fiscal de Puno, por motivos estrictamente personales, solicitando que la misma sea efectiva a partir del 29 de diciembre de 2021.

Según Resolución N° 174-014-CNM de fecha 24 de julio de 2014, el Consejo Nacional de la Magistratura nombró a la mencionada magistrada en el cargo de Fiscal Adjunta Provincial Penal de Sandía, distrito fiscal de Puno.

Consecuentemente, la Junta de Fiscales Supremos, mediante Acuerdo N° 5997, adoptado en Sesión Ordinaria de fecha 14 de febrero de 2022, acordó por unanimidad, con la dispensa de la lectura y aprobación del Acta, aceptar en vía de regularización la renuncia formulada por la mencionada magistrada, al cargo de Fiscal Adjunta Provincial Penal de Sandía, distrito fiscal de Puno, desde el 29 de diciembre de 2021; sin perjuicio de las acciones legales que correspondan, por las quejas o denuncias que pudiesen encontrarse en trámite.

Que, en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, y conforme a lo establecido en el considerando precedente;

SE RESUELVE:

Artículo Primero: Aceptar -en vía de regularización- la renuncia formulada por la abogada ANABEL ROCÍO APARICIO LLACSA, al cargo de Fiscal Adjunta Provincial Penal de Sandía, distrito fiscal de Puno, desde el 29 de diciembre de 2021; sin perjuicio de las acciones legales que correspondan, por las quejas o denuncias que pudiesen encontrarse en trámite.

Artículo Segundo: Remitir la presente resolución a la Junta Nacional de Justicia, para los fines pertinentes.

Artículo Tercero: Hacer de conocimiento la presente Resolución a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal de Puno, a la Gerencia General, a la Oficina General de Potencial Humano, a la Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, así como a la interesada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA

Fiscal de la Nación

Presidenta de la Junta de Fiscales Supremos

2040786-1

Aceptan renuncia de Fiscal Adjunto Provincial Civil y Familia de Ventanilla, Distrito Fiscal de Ventanilla (actualmente Distrito Fiscal de Lima Noroeste)

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA DE FISCALES SUPREMOS N° 004-2022-MP-FN-JFS

Lima, 15 de febrero de 2022

VISTO Y CONSIDERANDO:

La carta suscrita por el abogado Pavel Vladimir Bonilla Cáceres, presentada el 5 de enero de 2022, elevada y precisada por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal del Callao el 5 y 27 de enero de 2022, respectivamente, mediante la cual renuncia al cargo de Fiscal Adjunto Provincial Civil y Familia de Ventanilla, Distrito Fiscal de Ventanilla (actualmente Distrito Fiscal de Lima Noroeste), por motivos estrictamente familiares, solicitando que la misma sea efectiva desde el 5 de enero de 2022.

Según Resolución N° 318-2017-CNM de fecha 15 de junio de 2017 el Consejo Nacional de la Magistratura expidió el título de Fiscal Adjunto Provincial Civil y Familia de Ventanilla, distrito fiscal de Ventanilla (actualmente Distrito Fiscal de Lima Noroeste), a favor del magistrado antes nombrado.

Consecuentemente, la Junta de Fiscales Supremos, mediante Acuerdo N° 5998, adoptado en Sesión Ordinaria de fecha 14 de febrero de 2022, acordó por unanimidad, con la dispensa de la lectura y aprobación del Acta, aceptar en vía de regularización la renuncia formulada por el mencionado fiscal, al cargo de Fiscal Adjunto Provincial Civil y Familia de Ventanilla, Distrito Fiscal de Ventanilla (actualmente Distrito Fiscal de Lima Noroeste), desde el 5 de enero de 2022.

Que, en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, y conforme a lo establecido en el considerando precedente;

SE RESUELVE:

Artículo Primero: Aceptar -en vía de regularización- la renuncia formulada por el abogado PAVEL VLADIMIR BONILLA CÁCERES, al cargo de Fiscal Adjunto Provincial Civil y Familia de Ventanilla, Distrito Fiscal de Ventanilla (actualmente Distrito Fiscal de Lima Noroeste), desde el 5 de enero de 2022.

Artículo Segundo: Remitir la presente resolución a la Junta Nacional de Justicia, para los fines pertinentes.

Artículo Tercero: Hacer de conocimiento la presente Resolución a las Presidencias de la Junta de Fiscales Superiores de los distritos fiscales de Lima Noroeste y Callao, a la Gerencia General, a la Oficina General de Potencial Humano, a la Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, así como al interesado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación
Presidenta de la Junta de Fiscales Supremos

2040787-1

Aceptan renuncia de Fiscal Adjunto Provincial Penal (Corporativo) de Huánuco, distrito fiscal de Huánuco

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA DE FISCALES SUPREMOS Nº 005-2022-MP-FN-JFS

Lima, 15 de febrero de 2022

VISTO Y CONSIDERANDO:

La carta suscrita por el abogado Ronald Percy Álvarez Cortijo, presentada el 25 de enero de 2022 y subsanada el 28 de enero de 2022, la misma que fuera elevada por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal de Huánuco el 26 y 31 de enero de 2022, mediante la cual renuncia al cargo de Fiscal Adjunto Provincial Penal (Corporativo) de Huánuco, distrito fiscal de Huánuco, por razones personales, solicitando que la misma sea efectiva a partir del 25 de febrero de 2022.

Según Resolución Nº 260-2014-CNM de fecha 12 de setiembre de 2014, el Consejo Nacional de la Magistratura nombró al mencionado magistrado en el cargo de Fiscal Adjunto Provincial Penal (Corporativo) de Huánuco, distrito fiscal de Huánuco.

Consecuentemente, la Junta de Fiscales Supremos, mediante Acuerdo Nº 6000, adoptado en Sesión Ordinaria de fecha 14 de febrero de 2022, acordó por unanimidad, con la dispensa de la lectura y aprobación del Acta, aceptar la renuncia formulada por el mencionado fiscal, al cargo de Fiscal Adjunto Provincial Penal (corporativo) de Huánuco, distrito fiscal de Huánuco, con efectividad a partir del 25 de febrero de 2022; sin perjuicio de las acciones legales que correspondan, por las quejas o denuncias que pudiesen encontrarse en trámite.

Que, en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo Nº 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, y conforme a lo establecido en el considerando precedente;

SE RESUELVE:

Artículo Primero: Aceptar la renuncia formulada por el abogado RONALD PERCY ÁLVAREZ CORTIJO, al cargo de Fiscal Adjunto Provincial Penal (Corporativo) de Huánuco, distrito fiscal de Huánuco, con efectividad a partir del 25 de febrero de 2022; sin perjuicio de las acciones legales que correspondan, por las quejas o denuncias que pudiesen encontrarse en trámite.

Artículo Segundo: Remitir la presente resolución a la Junta Nacional de Justicia, para los fines pertinentes.

Artículo Tercero: Hacer de conocimiento la presente Resolución a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal del Huánuco, a la Gerencia General, a la Oficina General de Potencial Humano, a la Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, así como al interesado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación
Presidenta de la Junta de Fiscales Supremos

2040788-1

Aceptan renuncia de Fiscal Adjunta Provincial Penal (Corporativo) de Huaypetue, distrito fiscal de Madre de Dios

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA DE FISCALES SUPREMOS Nº 006-2022-MP-FN-JFS

Lima, 15 de febrero de 2022

VISTO Y CONSIDERANDO:

La carta suscrita por la abogada Valeria Lourdes Ríos Guerra, presentada el 28 de enero de 2022 y subsanada el 6 y 11 de febrero de 2022, elevada por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal de Madre de Dios el 8 y 11 de febrero de 2022, mediante la cual renuncia al cargo de Fiscal Adjunta Provincial Penal (Corporativo) de Huaypetue, distrito fiscal de Madre de Dios, por motivos estrictamente personales, solicitando que la misma se haga efectiva desde el 1 de marzo de 2022.

Según Resolución n.º 135-2014-CNM de fecha 24 de junio de 2014, el Consejo Nacional de la Magistratura nombró a la mencionada magistrada en el cargo de Fiscal Adjunta Provincial Penal (Corporativo) de Huaypetue, distrito fiscal de Madre de Dios.

Consecuentemente, la Junta de Fiscales Supremos, mediante Acuerdo n.º 6001, adoptado en Sesión Ordinaria de fecha 14 de febrero de 2022, acordó por unanimidad, con la dispensa de la lectura y aprobación del Acta, aceptar la renuncia formulada por la mencionada magistrada, al cargo de Fiscal Adjunta Provincial Penal (Corporativo) de Huaypetue, distrito fiscal de Madre de Dios, con efectividad a partir del 1 de marzo de 2022.

Que, en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo n.º 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, y conforme a lo establecido en el considerando precedente;

SE RESUELVE:

Artículo Primero: Aceptar la renuncia formulada por la abogada VALERIA LOURDES RÍOS GUERRA, al cargo de Fiscal Adjunta Provincial Penal (Corporativo) de Huaypetue, distrito fiscal de Madre de Dios, con efectividad a partir del 1 de marzo de 2022.

Artículo Segundo: Remitir la presente resolución a la Junta Nacional de Justicia, para los fines pertinentes.

Artículo Tercero: Hacer de conocimiento la presente Resolución a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal de Madre de Dios, a la Gerencia General, a la Oficina General de Potencial Humano, a la Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, así como a la interesada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación
Presidenta de la Junta de Fiscales Supremos

2040789-1

Dan por concluida designación de Fiscal Adjunta Provincial Penal (Corporativa) de Huaypetue, Distrito Fiscal de Madre de Dios

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN Nº 197-2022-MP-FN

Lima, 18 de febrero de 2022

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de la Junta de Fiscales Supremos Nº 006-2022-MP-FN-JFS, de fecha 15 de



febrero de 2022, se resolvió aceptar la renuncia formulada por la abogada Valeria Lourdes Ríos Guerra, al cargo de Fiscal Adjunta Provincial Titular Penal (Corporativa) de Huaypetue, Distrito Fiscal de Madre de Dios, con efectividad al 01 de marzo de 2022; por lo que, se hace necesario dar por concluida su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaypetue.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluida la designación de la abogada Valeria Lourdes Ríos Guerra, Fiscal Adjunta Provincial Titular Penal (Corporativa) de Huaypetue, Distrito Fiscal de Madre de Dios, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaypetue, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 4856-2014-MP-FN, de fecha 19 de noviembre de 2014; con efectividad al 01 de marzo de 2022.

Artículo Segundo.- Poner la presente resolución en conocimiento de la Junta Nacional de Justicia, para la cancelación del Título otorgado a la referida fiscal, mediante Resolución N° 135-2014-CNM, de fecha 24 de junio de 2014.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Madre de Dios, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Control de la Productividad Fiscal, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a la abogada mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

2040791-1

Dan por concluida designación de Fiscal Adjunto Provincial Titular Penal (Corporativo) de Huánuco, Distrito Fiscal de Huánuco

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
N° 198-2022-MP-FN

Lima, 18 de febrero de 2022

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de la Junta de Fiscales Supremos N° 005-2022-MP-FN-JFS, de fecha 15 de febrero de 2022, se resolvió aceptar la renuncia formulada por el abogado Ronald Percy Álvarez Cortijo, al cargo de Fiscal Adjunto Provincial Titular Penal (Corporativo) de Huánuco, Distrito Fiscal de Huánuco, con efectividad al 25 de febrero de 2022; por lo que, se hace necesario dar por concluida su designación en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluida la designación del abogado Ronald Percy Álvarez Cortijo, Fiscal Adjunto Provincial Titular Penal (Corporativo) de Huánuco, Distrito Fiscal de Huánuco, en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1775-2019-MP-FN, de fecha 15 de julio de 2019; con efectividad al 25 de febrero de 2022.

Artículo Segundo.- Poner la presente resolución en conocimiento de la Junta Nacional de Justicia, para la cancelación del Título otorgado al referido fiscal, mediante Resolución N° 260-2014-CNM, de fecha 12 de septiembre de 2014.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Huánuco, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Control de la Productividad Fiscal, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y al abogado mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

2040792-1

Dan por concluido el nombramiento de Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal del Callao

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
N° 199-2022-MP-FN

Lima, 18 de febrero de 2022

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de la Junta de Fiscales Supremos N° 004-2022-MP-FN-JFS, de fecha 15 de febrero de 2022, se resolvió aceptar la renuncia formulada por el abogado Pavel Vladimir Bonilla Cáceres, al cargo de Fiscal Adjunto Provincial Titular Civil y Familia de Ventanilla, Distrito Fiscal de Ventanilla (actualmente Distrito Fiscal de Lima Noroeste), con efectividad al 05 de enero de 2022; por lo que, se hace necesario dar por concluido su nombramiento como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal del Callao y su designación en el Despacho de la Séptima Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Callao.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluido el nombramiento del abogado Pavel Vladimir Bonilla Cáceres, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal del Callao y su designación en el Despacho de la Séptima Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Callao, materia de las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación Nros. 2190-2017-MP-FN y 2735-2017-MP-FN, de fechas 28 de junio y 04 de agosto de 2017, respectivamente; con efectividad al 05 de enero de 2022.

Artículo Segundo.- Poner la presente resolución en conocimiento de la Junta Nacional de Justicia, para la cancelación del Título otorgado al referido fiscal, mediante Resolución N° 318-2017-CNM, de fecha 15 de junio de 2017.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal del Callao, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Control de la Productividad Fiscal, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y al abogado mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

2040793-1

Dan por concluida la designación de Fiscal Adjunta Provincial Titular Penal de Sandia, Distrito Fiscal de Puno, en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Azángaro

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 200-2022-MP-FN

Lima, 18 de febrero de 2022

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de la Junta de Fiscales Supremos N° 003-2022-MP-FN-JFS, de fecha 15 de febrero de 2022, se resolvió aceptar la renuncia formulada por la abogada Anabel Rocío Aparicio Llacsa, al cargo de Fiscal Adjunta Provincial Titular Penal de Sandia, Distrito Fiscal de Puno, con efectividad al 29 de diciembre de 2021; por lo que, se hace necesario dar por concluida su designación en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Azángaro.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluida la designación de la abogada Anabel Rocío Aparicio Llacsa, Fiscal Adjunta Provincial Titular Penal de Sandia, Distrito Fiscal de Puno, en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Azángaro, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3457-2019-MP-FN, de fecha 05 de diciembre de 2019; con efectividad al 29 de diciembre de 2021.

Artículo Segundo.- Poner la presente resolución en conocimiento de la Junta Nacional de Justicia, para la cancelación del Título otorgado a la referida fiscal, mediante Resolución N° 174-2014-CNM, de fecha 24 de julio de 2014.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Puno, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Control de la Productividad Fiscal, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a la abogada mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

2040795-1

Nombran Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Este

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 201-2022-MP-FN

Lima, 18 de febrero de 2022

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 5612-2021-MP-FN-PJFS-DFLE, cursado por la abogada Edith Hernández Miranda, Presidenta de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Este, mediante el cual eleva la propuesta para cubrir la plaza de Fiscal Adjunto Provincial para el Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Juan de Lurigancho– Zona Baja, la misma que, a la fecha, se encuentra vacante.

Que, a través de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 103-2021, de fecha 09 de noviembre de 2021, se resolvió aprobar el Presupuesto

Análítico de Personal del Ministerio Público, a fin de desarrollar acciones para el nombramiento de los fiscales del Ministerio Público, debiendo remitirse a la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, las resoluciones del personal nombrado y contratado, según corresponda, para el registro de los datos personales y laborales del personal en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) del Ministerio de Economía y Finanzas; por lo que, mediante Resolución de la Gerencia General N° 1131-2021-MP-FN-GG, de fecha 15 de noviembre de 2021, se aprobó el Presupuesto Analítico de Personal 2021 (PAP) del Pliego 022 Ministerio Público, correspondiente al Ejercicio Presupuestal 2021, disponiéndose se remita copia de la citada resolución a la Dirección antes señalada y a la Dirección General del Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, entre otros.

En consecuencia, se hace necesario nombrar al fiscal que ocupe provisionalmente dicho cargo, previa verificación de los requisitos de Ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Nombrar al abogado Luchin Abel Mendoza Urrego, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Este, designándolo en el Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Juan de Lurigancho – Zona Baja.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Este, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y al fiscal mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

2040796-1

Aceptan renuncia de Fiscal Adjunta Provincial Provisional Transitoria del Distrito Fiscal de Tumbes

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 202-2022-MP-FN

Lima, 18 de febrero de 2022

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 777-2022-FSCN-FISLAA-MP-FN, remitido por el abogado Rafael Ernesto Vela Barba, Coordinador Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Lavado de Activos, mediante el cual eleva la carta de renuncia, así como emitiendo conformidad de la misma, de la abogada María Del Pilar Silva Morales, al cargo de Fiscal Adjunta Provincial Provisional Transitoria del Distrito Fiscal de Tumbes y a su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Lavado de Activos de Tumbes, presentada el 27 de enero del presente año, vía correo electrónico dirigido a la Coordinación antes mencionada; por motivos personales, con efectividad al 11 de febrero de 2022.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aceptar la renuncia formulada por la abogada María Del Pilar Silva Morales, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional Transitoria del Distrito Fiscal



de Tumbes y su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Lavado de Activos de Tumbes, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1483-2019-MP-FN, de fecha 28 de junio de 2019, con efectividad al 11 de febrero de 2022; sin perjuicio de las acciones legales que estuviesen pendientes, por las quejas o denuncias que pudiesen encontrarse en trámite.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Tumbes, Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Lavado de Activos, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Control de la Productividad Fiscal, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a la abogada mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

2040798-1

Designan Fiscal en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puente Piedra, Distrito Fiscal de Lima Noroeste

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 203-2022-MP-FN

Lima, 18 de febrero de 2022

VISTA Y CONSIDERANDO:

La Resolución de la Junta Nacional de Justicia N° 705-2021-JNJ, de fecha 10 de noviembre de 2021, mediante la cual se resolvió cancelar el título de nombramiento del abogado Federico Arias Salas, Fiscal Provincial Penal (Corporativo) de Yarowilca del Distrito Judicial de Huánuco; asimismo, se le expide un nuevo título de Fiscal Provincial Penal (Corporativo) de Jacobo de Hunter del Distrito Fiscal de Arequipa.

En ese sentido, corresponde dar por concluida la designación del abogado Federico Arias Salas, y adecuarla conforme al nuevo título de nombramiento expedido por la Junta Nacional de Justicia, a favor del mismo.

Estando a lo expuesto y en atribución a las facultades conferidas por el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluida la designación del abogado Federico Arias Salas, Fiscal Provincial Titular Penal (Corporativo) de Yarowilca, Distrito Fiscal de Huánuco, en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puente Piedra, Distrito Fiscal de Lima Noroeste, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 462-2020-MP-FN, de fecha 02 de marzo de 2020.

Artículo Segundo.- Designar al abogado Federico Arias Salas, Fiscal Provincial Titular Penal (Corporativo) de Jacobo de Hunter, Distrito Fiscal de Arequipa, en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puente Piedra, Distrito Fiscal de Lima Noroeste.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a las Presidencias de las Juntas de Fiscales Superiores de los Distritos Fiscales de Arequipa y Lima Noroeste, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y al fiscal mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

2040799-1

Nombran Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal Del Santa

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 204-2022-MP-FN

Lima, 18 de febrero de 2022

VISTO Y CONSIDERANDO:

El informe N° 08-2022-MP-FN-FSTEPDcCN, y el oficio N° 321-2022-MP-FN-FSTEPDcCN, cursados por el abogado Armando Ortiz Zapata, Coordinador Nacional de las Fiscalías en Prevención del Delito, mediante los cuales eleva propuesta para cubrir la plaza de Fiscal Adjunto Provincial Provisional para el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Especializada en Prevención del Delito Del Santa, la misma que, a la fecha, se encuentra vacante.

Que, a través de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 103-2021, de fecha 09 de noviembre de 2021, se resolvió aprobar el Presupuesto Analítico de Personal del Ministerio Público, a fin de desarrollar acciones para el nombramiento de los fiscales del Ministerio Público, debiendo remitirse a la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, las resoluciones del personal nombrado y contratado, según corresponda, para el registro de los datos personales y laborales del personal en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) del Ministerio de Economía y Finanzas; por lo que, mediante Resolución de la Gerencia General N° 1131-2021-MP-FN-GG, de fecha 15 de noviembre de 2021, se aprobó el Presupuesto Analítico de Personal 2021 (PAP) del Pliego 022 Ministerio Público, correspondiente al Ejercicio Presupuestal 2021, disponiéndose se remita copia de la citada resolución a la Dirección antes señalada y a la Dirección General del Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, entre otros.

En consecuencia, se hace necesario nombrar al fiscal que ocupe provisionalmente dicho cargo, previa verificación de los requisitos de ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Nombrar a la abogada Marjorie Carolina Carrasco Rimarachin, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal Del Santa, designándola en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Especializada en Prevención del Delito Del Santa, con reserva de su plaza de origen.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal Del Santa, Coordinación Nacional de las Fiscalías en Prevención del Delito, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a la fiscal mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

2040800-1

Aceptan renuncia de Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Áncash

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 205-2022-MP-FN

Lima, 18 de febrero de 2022

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Los oficios Nros. 171 y 215-2022-MP-FN-PJFSANCASH, remitidos por la abogada Aura Violeta Rodríguez Ormaeche, Presidenta de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Áncash, mediante los cuales eleva la carta de renuncia, así como emitiendo conformidad de la misma, de la abogada María Rosario Villanueva Alave, al cargo de Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Áncash y a su designación en el Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, presentada el 31 de enero de 2022, en la mesa de partes de la Presidencia antes citada; por motivos de salud, con efectividad al 18 de febrero de 2022, la misma que ha sido comunicada a la Oficina General de Potencial Humano, vía correo electrónico, en virtud de que se trata de un personal administrativo con reserva de su plaza de origen.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aceptar la renuncia formulada por la abogada María Rosario Villanueva Alave, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Áncash y su designación en el Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3296-2019-MP-FN, de fecha 22 de noviembre de 2019, con efectividad al 18 de febrero de 2022.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Áncash, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Control de la Productividad Fiscal, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a la abogada mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

2040801-1

OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

Disponen la publicación de la síntesis de la parte resolutive de ciento veintidós (122) Resoluciones Jefaturales, emitidas de igual número de procedimientos administrativos sancionadores, contra los excandidatos/excandidatas por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales 2018

RESOLUCIÓN N° 000020-2022-SG/ONPE

Lima, 17 de febrero de 2022

VISTOS:

Las Resoluciones Jefaturales N°s 0135-2020-JN/ONPE; 0142-2020-JN/ONPE; 0302-2020-JN/ONPE; 0922-2021-JN/ONPE; 0923-2021-JN/ONPE; 0930-2021-JN/ONPE; 0936-2021-JN/ONPE; 0985-2021-JN/ONPE; 0988-2021-JN/ONPE; 0990-2021-JN/ONPE; 0993-2021-JN/ONPE; 1000-2021-JN/ONPE; 1006-2021-JN/ONPE;

1022-2021-JN/ONPE; 1027-2021-JN/ONPE; 1031-2021-JN/ONPE; 1036-2021-JN/ONPE; 1037-2021-JN/ONPE; 1041-2021-JN/ONPE; 1059-2021-JN/ONPE; 1071-2021-JN/ONPE; 1075-2021-JN/ONPE; 1076-2021-JN/ONPE; 1077-2021-JN/ONPE; 1078-2021-JN/ONPE; 1082-2021-JN/ONPE; 1083-2021-JN/ONPE; 1085-2021-JN/ONPE; 1086-2021-JN/ONPE; 1087-2021-JN/ONPE; 1088-2021-JN/ONPE; 1092-2021-JN/ONPE; 1095-2021-JN/ONPE; 1099-2021-JN/ONPE; 1100-2021-JN/ONPE; 1102-2021-JN/ONPE; 1108-2021-JN/ONPE; 1109-2021-JN/ONPE; 1113-2021-JN/ONPE; 1120-2021-JN/ONPE; 1122-2021-JN/ONPE; 1123-2021-JN/ONPE; 1125-2021-JN/ONPE; 1126-2021-JN/ONPE; 1129-2021-JN/ONPE; 1132-2021-JN/ONPE; 1133-2021-JN/ONPE; 1136-2021-JN/ONPE; 1139-2021-JN/ONPE; 1140-2021-JN/ONPE; 1142-2021-JN/ONPE; 1145-2021-JN/ONPE; 1148-2021-JN/ONPE; 1149-2021-JN/ONPE; 1150-2021-JN/ONPE; 1155-2021-JN/ONPE; 1156-2021-JN/ONPE; 1157-2021-JN/ONPE; 1160-2021-JN/ONPE; 1164-2021-JN/ONPE; 1166-2021-JN/ONPE; 1167-2021-JN/ONPE; 1169-2021-JN/ONPE; 1170-2021-JN/ONPE; 1174-2021-JN/ONPE; 1181-2021-JN/ONPE; 1182-2021-JN/ONPE; 1185-2021-JN/ONPE; 1188-2021-JN/ONPE; 1189-2021-JN/ONPE; 1190-2021-JN/ONPE; 1193-2021-JN/ONPE; 1197-2021-JN/ONPE; 1202-2021-JN/ONPE; 1203-2021-JN/ONPE; 1205-2021-JN/ONPE; 1208-2021-JN/ONPE; 1209-2021-JN/ONPE; 1211-2021-JN/ONPE; 1212-2021-JN/ONPE; 1213-2021-JN/ONPE; 1215-2021-JN/ONPE; 1217-2021-JN/ONPE; 1221-2021-JN/ONPE; 1225-2021-JN/ONPE; 1229-2021-JN/ONPE; 1234-2021-JN/ONPE; 1240-2021-JN/ONPE; 1247-2021-JN/ONPE; 1251-2021-JN/ONPE; 1252-2021-JN/ONPE; 1254-2021-JN/ONPE; 1259-2021-JN/ONPE; 1262-2021-JN/ONPE; 1266-2021-JN/ONPE; 1270-2021-JN/ONPE; 1273-2021-JN/ONPE; 1277-2021-JN/ONPE; 1278-2021-JN/ONPE; 1280-2021-JN/ONPE; 1281-2021-JN/ONPE; 1282-2021-JN/ONPE; 1283-2021-JN/ONPE; 1284-2021-JN/ONPE; 1286-2021-JN/ONPE; 1288-2021-JN/ONPE; 1290-2021-JN/ONPE; 1291-2021-JN/ONPE; 1292-2021-JN/ONPE; 1296-2021-JN/ONPE; 1297-2021-JN/ONPE; 1298-2021-JN/ONPE; 1301-2021-JN/ONPE; 1304-2021-JN/ONPE; 1305-2021-JN/ONPE; 1307-2021-JN/ONPE; 1308-2021-JN/ONPE; 1310-2021-JN/ONPE; 1311-2021-JN/ONPE; 1312-2021-JN/ONPE; 1313-2021-JN/ONPE y 1314-2021-JN/ONPE; emitidas dentro de los procedimientos administrativos sancionadores, iniciados contra los excandidatos/excandidatas por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales 2018, según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas;

CONSIDERANDO:

Mediante Resolución Jefatural N° 000095-2020-JN/ONPE, de fecha 9 de marzo de 2020, se autorizó a la Secretaría General de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), a publicar la síntesis de la parte resolutive de los pronunciamientos finales en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos contra los candidatos a cargos de elección popular y las organizaciones políticas a razón de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, así como contra las autoridades y promotores en el marco de la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos; con la finalidad de informar a la ciudadanía en general, los pronunciamientos de la ONPE, en ejercicio de su función de control y verificación de la actividad económico-financiera;

Que, a la fecha, existen un total de ciento veintidós (122) Resoluciones Jefaturales pendientes de publicación, siendo en igual número los procedimientos administrativos sancionadores seguidos contra los excandidatos/excandidatas por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales 2018;

Que, en tal sentido, corresponde disponer que se publique la síntesis de manera conjunta considerando en lo pertinente la Resolución N° 000012-2019-SG/ONPE de fecha 11 de octubre de 2019;



De conformidad con lo establecido en el literal x) del artículo 16 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y su modificatoria, aprobada mediante la Resolución Jefatural N° 001732-2021-JN/ONPE del 6 de diciembre 2021;

Con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DISPONER la publicación de la síntesis de la parte resolutive de ciento veintidós (122) Resoluciones Jefaturales, emitidas de igual número de procedimientos administrativos sancionadores, contra los excandidatos/excandidatas por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; conforme el siguiente detalle:

| N° | ADMINISTRADO | N.º DE RESOLUCIÓN JEFATURAL | FECHA DE EMISIÓN RESOLUCIÓN JEFATURAL | DECISIÓN | CUANTÍA DE LA SANCIÓN |
|----|---------------------------------------|-----------------------------|---------------------------------------|----------|-----------------------|
| 1 | MILLER ALIAGA ANGEL | 0135-2020-JN | 14/04/2020 | NULIDAD | |
| 2 | MANUEL FRANCISCO CHICOMA BAZAN | 0142-2020-JN | 15/04/2020 | SANCIÓN | 7.5 UIT |
| 3 | PATRICIA DEL SOCORRO OYOLA DE HIDALGO | 0302-2020-JN | 28/09/2020 | SANCIÓN | 7.5 UIT |
| 4 | RAUL HUGO ALCOCER URCUCULLAY | 0922-2021-JN | 1/10/2021 | SANCIÓN | 7.5 UIT |
| 5 | MARCELINO RAMIRO RAMIREZ LEYVA | 0923-2021-JN | 1/10/2021 | SANCIÓN | 10 UIT |
| 6 | CELSO ALSEDO ALBERCO CAPISTRANO | 0930-2021-JN | 1/10/2021 | ARCHIVO | |
| 7 | JORGE PATROCINIO TREVEJO MÉNDEZ | 0936-2021-JN | 1/10/2021 | SANCIÓN | 10 UIT |
| 8 | ALEJANDRO FRANCISCO ASENCIO COLLANTES | 0985-2021-JN | 7/10/2021 | SANCIÓN | 10 UIT |
| 9 | LUIS ALBERTO OJEDA SAMAME | 0988-2021-JN | 7/10/2021 | NULIDAD | |
| 10 | GELMER ROLY M GONZALES RAMIREZ | 0990-2021-JN | 7/10/2021 | ARCHIVO | |
| 11 | MARCO TULLIO LUCIO VIDAL | 0993-2021-JN | 7/10/2021 | SANCIÓN | 7.5 UIT |
| 12 | JUAN CARLOS GALLI SILVA | 1000-2021-JN | 7/10/2021 | SANCIÓN | 10 UIT |
| 13 | WILFREDO RICARDO MONTES HUAMÁN | 1006-2021-JN | 7/10/2021 | ARCHIVO | |
| 14 | CARMELA DAZA GÓMEZ | 1022-2021-JN | 9/10/2021 | SANCIÓN | 10 UIT |
| 15 | WILMA M CHIRA CORONADO DE ARRUS | 1027-2021-JN | 9/10/2021 | SANCIÓN | 7.5 UIT |
| 16 | HITLER MARINO VILCHEZ SANTOS | 1031-2021-JN | 10/10/2021 | SANCIÓN | 7.5 UIT |
| 17 | EDGAR ARAUJO CHICANA | 1036-2021-JN | 10/10/2021 | ARCHIVO | |
| 18 | HANNOVER OLGIER MERCADO AGUILAR | 1037-2021-JN | 12/10/2021 | SANCIÓN | 10 UIT |
| 19 | FÉLIX WILMER CASTAÑEDA IZQUIERDO | 1041-2021-JN | 12/10/2021 | SANCIÓN | 7.5 UIT |
| 20 | ALFREDO ROJAS HUAMÁN | 1059-2021-JN | 13/10/2021 | SANCIÓN | 10 UIT |

| N° | ADMINISTRADO | N.º DE RESOLUCIÓN JEFATURAL | FECHA DE EMISIÓN RESOLUCIÓN JEFATURAL | DECISIÓN | CUANTÍA DE LA SANCIÓN |
|----|-------------------------------------|-----------------------------|---------------------------------------|----------|-----------------------|
| 21 | DAVID RUIZ URQUIA | 1071-2021-JN | 13/10/2021 | SANCIÓN | 10 UIT |
| 22 | FLORENCIO ABAD PAJUELO INZA | 1075-2021-JN | 14/10/2021 | SANCIÓN | 7.5 UIT |
| 23 | ADRIANO TSEJEM ASANGKAY | 1076-2021-JN | 14/10/2021 | SANCIÓN | 7.5 UIT |
| 24 | LEONOR CHUMBIMUNE CAJAHUARINGA | 1077-2021-JN | 14/10/2021 | SANCIÓN | 10 UIT |
| 25 | CARLOS ALBERTO CHUQUIPOMA FACHO | 1078-2021-JN | 14/10/2021 | SANCIÓN | 10 UIT |
| 26 | VÍCTOR RAÚL RODAS SERRANO | 1082-2021-JN | 14/10/2021 | ARCHIVO | |
| 27 | JUAN ANTONIO BARDALES BARBOZA | 1083-2021-JN | 14/10/2021 | NULIDAD | |
| 28 | JORGE PISCO MALPARTIDA | 1085-2021-JN | 14/10/2021 | SANCIÓN | 10 UIT |
| 29 | AGUSTÍN PALOMINO GALINDO | 1086-2021-JN | 14/10/2021 | ARCHIVO | |
| 30 | ROSA EUGENIA ULLOA CADILLO | 1087-2021-JN | 14/10/2021 | ARCHIVO | |
| 31 | JUAN DANIEL ORELLANA MORÓN | 1088-2021-JN | 15/10/2021 | ARCHIVO | |
| 32 | CELSO GALLAC CASTAÑEDA | 1092-2021-JN | 15/10/2021 | SANCIÓN | 7.5 UIT |
| 33 | DANIEL ÁNGEL GARRO ORE | 1095-2021-JN | 15/10/2021 | ARCHIVO | |
| 34 | AUREO CAHUAZA WISUM | 1099-2021-JN | 15/10/2021 | SANCIÓN | 7.5 UIT |
| 35 | AGUSTÍN ROLANDO BERROSPI CUBA | 1100-2021-JN | 15/10/2021 | SANCIÓN | 10 UIT |
| 36 | MARIO CÉSAR URIBE RUBIO | 1102-2021-JN | 15/10/2021 | ARCHIVO | |
| 37 | WILLIAM WILMER SANDOVAL SANTISTEBAN | 1108-2021-JN | 15/10/2021 | ARCHIVO | |
| 38 | JOSÉ RUTICO ANTON RUIZ | 1109-2021-JN | 15/10/2021 | ARCHIVO | |
| 39 | HIELCIA TORIBIO MALDONADO | 1113-2021-JN | 15/10/2021 | SANCIÓN | 7.5 UIT |
| 40 | ERICK JAVIER VILDOSO ALE | 1120-2021-JN | 17/10/2021 | SANCIÓN | 7.5 UIT |
| 41 | JAIME WILLIAM ZELADA CHAMORRO | 1122-2021-JN | 17/10/2021 | SANCIÓN | 7.5 UIT |
| 42 | BRAULIO DAVID FUERTES VEGA | 1123-2021-JN | 17/10/2021 | SANCIÓN | 7.5 UIT |
| 43 | CLEBER MORY ROJAS | 1125-2021-JN | 17/10/2021 | SANCIÓN | 7.5 UIT |
| 44 | JUAN BAUTISTA PONCE MORENO | 1126-2021-JN | 17/10/2021 | ARCHIVO | |
| 45 | ÁNGEL PAULINO RICRA LÓPEZ | 1129-2021-JN | 17/10/2021 | SANCIÓN | 10 UIT |
| 46 | JUAN CARLOS LINARES PEREA | 1132-2021-JN | 18/10/2021 | SANCIÓN | 10 UIT |
| 47 | LEONCIO VELÁSQUEZ CAPA | 1133-2021-JN | 18/10/2021 | SANCIÓN | 7.5 UIT |
| 48 | JORGE LUIS CHICATA MORENO | 1136-2021-JN | 18/10/2021 | SANCIÓN | 10 UIT |
| 49 | LUIS CARLOS GÓMEZ DÍAZ | 1139-2021-JN | 18/10/2021 | NULIDAD | |
| 50 | ÓSCAR FERNANDO BECERRA ARROYO | 1140-2021-JN | 18/10/2021 | SANCIÓN | 10 UIT |
| 51 | PEPE GERMAN TORIBIO SOLIS | 1142-2021-JN | 18/10/2021 | SANCIÓN | 10 UIT |

| Nº | ADMINISTRADO | N.º DE RESOLUCIÓN JEFATURAL | FECHA DE EMISIÓN RESOLUCIÓN JEFATURAL | DECISIÓN | CUANTÍA DE LA SANCIÓN |
|----|--|-----------------------------|---------------------------------------|----------|-----------------------|
| 52 | JOSE DEL AGUILA GARCÍA | 1145-2021-JN | 18/10/2021 | SANCIÓN | 7.5 UIT |
| 53 | ESMERALDA AMPARO GÓMEZ ÁLVAREZ | 1148-2021-JN | 18/10/2021 | ARCHIVO | |
| 54 | LUIS ANTONIO REJAS VILLENNA | 1149-2021-JN | 18/10/2021 | ARCHIVO | |
| 55 | HUMBERTO BUSTAMANTE TAPIA | 1150-2021-JN | 19/10/2021 | SANCIÓN | 7.5 UIT |
| 56 | DAVID RICARDO VLADIMIR ROJAS MAZA | 1155-2021-JN | 19/10/2021 | SANCIÓN | 3.75 UIT |
| 57 | IVÁN LÓPEZ BARRANTES | 1156-2021-JN | 19/10/2021 | NULIDAD | |
| 58 | MANUEL ANTONIO VEGA SILVA | 1157-2021-JN | 19/10/2021 | SANCIÓN | 7.5 UIT |
| 59 | MARIO LACUTA ALANOCA | 1160-2021-JN | 20/10/2021 | ARCHIVO | |
| 60 | RICARDO SANTIAGO VÁSQUEZ LAGUNA | 1164-2021-JN | 20/10/2021 | SANCIÓN | 10 UIT |
| 61 | RODOLFO TEÓFILO QUIZPE QUESADA | 1166-2021-JN | 20/10/2021 | SANCIÓN | 10 UIT |
| 62 | JESÚS CHARLES GUTIÉRREZ TAIPE | 1167-2021-JN | 20/10/2021 | SANCIÓN | 10 UIT |
| 63 | RAFAEL GARCÍA CHUQUIPOMA | 1169-2021-JN | 21/10/2021 | SANCIÓN | 10 UIT |
| 64 | WILFREDO WASHINGTON HUARSAYA CCORICASA | 1170-2021-JN | 21/10/2021 | ARCHIVO | |
| 65 | PABLO CAMARGO PILLIHUAMAN | 1174-2021-JN | 21/10/2021 | SANCIÓN | 10 UIT |
| 66 | SHANDER ARTEMIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ | 1181-2021-JN | 21/10/2021 | NULIDAD | |
| 67 | AGUSTÍN CALDERÓN ANCORI | 1182-2021-JN | 21/10/2021 | SANCIÓN | 7.5 UIT |
| 68 | ELISEO PACO SERRANO | 1185-2021-JN | 22/10/2021 | SANCIÓN | 10 UIT |
| 69 | SARA ISABEL GUTIERREZ SALCEDO | 1188-2021-JN | 22/10/2021 | SANCIÓN | 10 UIT |
| 70 | ALEX ANDERH COLQUEPISCO MEDINA | 1189-2021-JN | 22/10/2021 | SANCIÓN | 10 UIT |
| 71 | REFELIO VALENCIO CANANGO | 1190-2021-JN | 22/10/2021 | SANCIÓN | 10 UIT |
| 72 | GILMAR DANIEL ORE RÍOS | 1193-2021-JN | 22/10/2021 | SANCIÓN | 7.5 UIT |
| 73 | PERCY ARMANDO AMASIFUEN URBINA | 1197-2021-JN | 22/10/2021 | SANCIÓN | 10 UIT |
| 74 | JOSÉ ELGAR ESPEJO CÁRDENAS | 1202-2021-JN | 22/10/2021 | ARCHIVO | |
| 75 | ELIANA MARGOT SOTO PAZ | 1203-2021-JN | 22/10/2021 | SANCIÓN | 10 UIT |
| 76 | ANTONIO HUAMÁN MOLINA | 1205-2021-JN | 22/10/2021 | SANCIÓN | 10 UIT |
| 77 | JAIME SILVERIO YBERICO GUEVARA | 1208-2021-JN | 22/10/2021 | SANCIÓN | 3.75 UIT |
| 78 | JUANA SEGUNDA MORILLO ROLDÁN | 1209-2021-JN | 22/10/2021 | SANCIÓN | 7.5 UIT |
| 79 | EUSEBIO ANICETO MINAYA MENDEZ | 1211-2021-JN | 22/10/2021 | SANCIÓN | 10 UIT |

| Nº | ADMINISTRADO | N.º DE RESOLUCIÓN JEFATURAL | FECHA DE EMISIÓN RESOLUCIÓN JEFATURAL | DECISIÓN | CUANTÍA DE LA SANCIÓN |
|-----|----------------------------------|-----------------------------|---------------------------------------|-----------|-----------------------|
| 80 | MARCOS ROGUER PRIETO ZUÑIGA | 1212-2021-JN | 22/10/2021 | SANCIÓN | 10 UIT |
| 81 | PERCY VALDEZ TORRES | 1213-2021-JN | 22/10/2021 | SANCIÓN | 10 UIT |
| 82 | JUAN FRANCISCO TUMI MIRANDA | 1215-2021-JN | 23/10/2021 | CADUCIDAD | |
| 83 | WILFREDO RENGIFO REATEGUI | 1217-2021-JN | 25/10/2021 | SANCIÓN | 10 UIT |
| 84 | ROBERTO BARRERA ESPINOZA | 1221-2021-JN | 26/10/2021 | SANCIÓN | 7.5 UIT |
| 85 | RUMALDO SILVANO MARTINEZ | 1225-2021-JN | 26/10/2021 | SANCIÓN | 10 UIT |
| 86 | PASTOR IZQUIERDO SUÁREZ | 1229-2021-JN | 27/10/2021 | SANCIÓN | 10 UIT |
| 87 | GOETHE ANGULO GONZALEZ | 1234-2021-JN | 27/10/2021 | SANCIÓN | 10 UIT |
| 88 | OMAR IVERIO GASPAS ARTEAGA | 1240-2021-JN | 27/10/2021 | SANCIÓN | 7.5 UIT |
| 89 | LUIS BELTRÁN RODRIGUEZ ORTIZ | 1247-2021-JN | 27/10/2021 | ARCHIVO | |
| 90 | AYDA GUISELLA ÁVALOS DÍAZ | 1251-2021-JN | 28/10/2021 | ARCHIVO | |
| 91 | GASTÓN ELEODORO MAGUÑA RODRIGUEZ | 1252-2021-JN | 28/10/2021 | SANCIÓN | 10 UIT |
| 92 | LUIS ALBERTO PALACIOS ALVÁN | 1254-2021-JN | 28/10/2021 | SANCIÓN | 10 UIT |
| 93 | JUAN GENARO ESPINO ESPINO | 1259-2021-JN | 28/10/2021 | SANCIÓN | 10 UIT |
| 94 | JOSÉ RODRIGO MONTOYA MONTOYA | 1262-2021-JN | 28/10/2021 | SANCIÓN | 10 UIT |
| 95 | DIANA MILAGROS ZAMORA VALENCIA | 1266-2021-JN | 28/10/2021 | NULIDAD | |
| 96 | JOSÉ ALBERTO PECHO QUEZADA | 1270-2021-JN | 28/10/2021 | ARCHIVO | |
| 97 | LUIS ROLANDO INGA BENDEZÚ | 1273-2021-JN | 28/10/2021 | SANCIÓN | 7.5 UIT |
| 98 | JAVIER SIMÓN AVILA VITON | 1277-2021-JN | 28/10/2021 | ARCHIVO | |
| 99 | EFRAÍN CÁRDENAS PARIONA | 1278-2021-JN | 28/10/2021 | SANCIÓN | 7.5 UIT |
| 100 | LEONARDO CARRANZA PACHECO | 1280-2021-JN | 28/10/2021 | SANCIÓN | 7.5 UIT |
| 101 | JENNY DE JESÚS GÁLVEZ JARA | 1281-2021-JN | 28/10/2021 | ARCHIVO | |
| 102 | JOSÉ GAMARRA GÓNGORA | 1282-2021-JN | 28/10/2021 | SANCIÓN | 10 UIT |
| 103 | RONAL EDGUIN ROSAS CRUZ | 1283-2021-JN | 28/10/2021 | SANCIÓN | 10 UIT |
| 104 | LUIS ALFREDO VILCAHUAMÁN IZARRA | 1284-2021-JN | 28/10/2021 | SANCIÓN | 10 UIT |
| 105 | MARIANO PAULO MONZÓN | 1286-2021-JN | 29/10/2021 | SANCIÓN | 7.5 UIT |
| 106 | GINO ÓSCAR TORRES CARBAJAL | 1288-2021-JN | 29/10/2021 | SANCIÓN | 10 UIT |
| 107 | GEOLIANO ISAURO CRUZ AGUIRRE | 1290-2021-JN | 29/10/2021 | ARCHIVO | |
| 108 | DARIO MOGROVEJO NINAN | 1291-2021-JN | 29/10/2021 | SANCIÓN | 7.5 UIT |



| N° | ADMINISTRADO | N.º DE RESOLUCIÓN JEFATURAL | FECHA DE EMISIÓN RESOLUCIÓN JEFATURAL | DECISIÓN | CUANTÍA DE LA SANCIÓN |
|-----|--|-----------------------------|---------------------------------------|----------|-----------------------|
| 109 | LEOPOLDO EDMUNDO GUARDIA DEL AGUILA | 1292-2021-JN | 29/10/2021 | SANCIÓN | 10 UIT |
| 110 | SAÚL ÓSCAR RAMOS RAVICHAGUA | 1296-2021-JN | 29/10/2021 | SANCIÓN | 10 UIT |
| 111 | NOÉ SÁNCHEZ ALCÁNTARA | 1297-2021-JN | 29/10/2021 | SANCIÓN | 7.5 UIT |
| 112 | DELICY ROSARIO FLORES RODRÍGUEZ | 1298-2021-JN | 29/10/2021 | SANCIÓN | 10 UIT |
| 113 | JESUS DALENS CAMPOS | 1301-2021-JN | 29/10/2021 | ARCHIVO | |
| 114 | HUGO ULISES RAMÍREZ MEGO | 1304-2021-JN | 29/10/2021 | SANCIÓN | 7.5 UIT |
| 115 | EUSTORGIO MESIA CRUZ | 1305-2021-JN | 29/10/2021 | ARCHIVO | |
| 116 | JOSE ELIAS ZEÑA DEL VALLE | 1307-2021-JN | 29/10/2021 | ARCHIVO | |
| 117 | LUIS BERNABÉ ANTICONA MALLQUI | 1308-2021-JN | 29/10/2021 | SANCIÓN | 10 UIT |
| 118 | ROLLY ANTONIO EVANGELISTA DEL CASTILLO | 1310-2021-JN | 29/10/2021 | ARCHIVO | |
| 119 | MIGUEL ÁNGEL RIVERA PORRAS | 1311-2021-JN | 29/10/2021 | SANCIÓN | 7.5 UIT |
| 120 | SELMER FASAVANDO RODRÍGUEZ | 1312-2021-JN | 29/10/2021 | SANCIÓN | 10 UIT |
| 121 | ARTURO MANOLO PEVE GUERRA | 1313-2021-JN | 29/10/2021 | ARCHIVO | |
| 122 | PASCUAL ARIZAPANA CHUQUIHUARA | 1314-2021-JN | 29/10/2021 | ARCHIVO | |

Artículo Segundo.- PRECISAR que las resoluciones a las que se han hecho mención en el artículo precedente, se encuentran disponibles en el portal institucional www.onpe.gob.pe.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano; en el portal institucional (www.onpe.gob.pe) y en el Portal de Transparencia de la ONPE, dentro de los tres (3) días posteriores a su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELAR JUAN BOLAÑOS LLANOS
Secretario General

2040267-1

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCVELICA

Aprueban el Presupuesto Institucional de Apertura - PIA 2022 del Pliego 447 del Gobierno Regional de Huancavelica, para el Ejercicio Presupuestal 2022

CONSEJO REGIONAL

ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL
N° 260-2021-GOB.REG.HVCA/CR

Huancavelica, 23 de diciembre del 2021.

VISTO:

El acta, del Consejo Regional de Huancavelica de Sesión Extra Ordinaria, celebrada, el 23 de diciembre del año 2021, con el voto MAYORITARIO de sus integrantes Y:

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización y con el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Que, los Artículos 188° y 192° de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización, establecen que el objetivo fundamental de la descentralización como forma de organización democrática y de política permanente del Estado, es el desarrollo integral del país; debiendo los Gobiernos Regionales asumir competencias para promover el desarrollo social, político y económico en el ámbito regional.

Que, mediante la Ley N° 31365 – Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, inmerso el Presupuesto Institucional de Apertura - PIA del Pliego 447 - Gobierno Regional de Huancavelica, de acuerdo al inc. 31.3, del Art. 31° del Decreto Legislativo N° 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto, los Presupuestos Institucionales de apertura, corresponde a los Pliegos del Gobierno Regional y del Gobierno Local, se aprueba, mediante Acuerdo de Consejo Regional o Consejo Municipal, respectivamente, en el plazo señalado y posterior emisión de Resolución Ejecutiva Regional. En el marco del Art. 192° de la Constitución Política del Estado, y el artículo 35° de la Ley 27783 - Ley de Bases de la Descentralización de los Gobiernos.

En ese sentido mediante Oficio N° 391-2021/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 16 de diciembre del 2021, el Gerente General Regional, remite el Presupuesto Institucional de Apertura – PIA 2022 del Pliego 447 – Gobierno Regional de Huancavelica, elaborado por la Gerencia Regional de Planeamiento Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, para su aprobación, con referencia, al Informe N° 263-2021/GOB.REG.HVCA/GGR-GRPPyAT, de fecha 15 de diciembre del 2021, el Gerente Regional de Planeamiento Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, remite el Presupuesto Inicial de Apertura - PIA 2022 del Pliego 447, para su aprobación.

Que, la aprobación se efectúa en el marco de lo dispuesto en el Artículo 192° de la Constitución Política y el Artículo 35° de la Ley 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, que dispone, que los Gobiernos Regionales, tienen como competencia exclusiva, el de aprobar su Presupuesto Institucional, conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y a las Leyes Anuales de Presupuesto.

Que, conforme dispone el Artículo 39° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Acuerdos de Consejo Regional expresan la decisión de éste órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional o declara la voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional.

En uso de sus atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; el Consejo Regional, con el voto MAYORITARIO de sus integrantes;

ACUERDA:

Artículo Primero.- APROBAR, el Presupuesto Institucional de Apertura - PIA 2022 del Pliego 447, del Gobierno Regional de Huancavelica, para el Ejercicio Presupuestal 2022, en el marco de lo dispuesto, en el Artículo 192° de la Constitución Política del Estado y el Artículo 35° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del sector Público, para el Año Fiscal 2022, conforme al

anexo que se adjunta, al presente Acuerdo de Consejo Regional, que obra (01 folio y 01 anillado).

Artículo Segundo.- ENCARGAR, a la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, la publicación del presente Acuerdo de Consejo Regional, en el diario oficial El Peruano, la aprobación del PIA – 2022 del pliego 447 – Gobierno Regional de Huancavelica y en el Portal electrónico del Gobierno Regional Huancavelica.

Artículo Tercero.- DERÓGUENSE o Déjense sin efecto, según corresponda, las Disposiciones que se opongan, al presente Acuerdo de Consejo Regional.

Artículo Cuarto.- Comuníquese el presente Acuerdo de Consejo Regional al Ejecutivo y las instancias pertinentes para su cumplimiento conforme dispone.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

TEOBALDO QUISPE GUILLEN
Presidente del Consejo Regional

2040221-1

GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD

Declaran de Prioridad e Interés Regional la Semana de la Reforestación del 1 al 5 de diciembre de cada año, como la Semana de la Reforestación Liberteaña

ORDENANZA REGIONAL
N° 000001-2022-GRLL/CR

DECLARAR DE PRIORIDAD E INTERÉS REGIONAL LA SEMANA DE LA REFORESTACIÓN DEL 01 AL 05 DE DICIEMBRE DE CADA AÑO, COMO LA SEMANA DE LA REFORESTACIÓN LIBERTEÑA

Trujillo, 3 de febrero del 2022

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD

POR CUANTO:

El Consejo Regional de La Libertad; de conformidad con lo previsto en los artículos 191° y 192° de la Constitución Política del Perú; Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y demás normas complementarias.

EL CONSEJO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD; ha aprobado la siguiente Ordenanza Regional:

En Sesión Ordinaria Virtual de fecha 01 febrero del 2022, VISTO Y DEBATIDO el Oficio N° 002-2022-GRLL/CR-CORNPA, con contiene el Dictamen N° 002-2022-GRLL/CR-CORNPA, remitido y sustentado por la Consejera Regional Mirtha Margot Higa Urquiaga, Presidente de la Comisión Ordinaria de Recursos Naturales y Protección del Ambiente del Consejo Regional; recaído en el Proyecto de Ordenanza Regional relativo a "DECLARAR de Prioridad e Interés Regional la Semana de la Reforestación del 01 al 05 de diciembre de cada año, como la Semana de la Reforestación Liberteaña, iniciativa normativa formulada por la Consejera Mg. Teresita de Jesús Bravo Malca, con el objetivo de generar conciencia y promover educación ambiental y gestión de manejo sustentable en la Región la Libertad", y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Estado y artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de

Gobiernos Regionales, que prescribe que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, en los numerales 17.1 y 17.2 del Artículo 17°, sobre Participación Ciudadana, establece que "Los gobiernos regionales y locales están obligados a promover la participación ciudadana en la formulación, debate y concertación de sus planes de desarrollo y presupuestos, y en la gestión pública. Para este efecto deberán garantizar el acceso de todos los ciudadanos a la información pública, con las excepciones que señala la ley, así como la conformación y funcionamiento de espacios y mecanismos de consulta, concertación, control, evaluación y rendición de cuentas" y "Sin perjuicio de los derechos políticos que asisten a todos los ciudadanos de conformidad con la Constitución y la ley de la materia, la participación de los ciudadanos se canaliza a través de los espacios de consulta, coordinación, concertación y vigilancia existentes, y los que los gobiernos regionales y locales establezcan de acuerdo a ley", respectivamente;

Que, el artículo 4 de la referida Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que estipula que: "Los gobiernos regionales tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Asimismo, la precitada Ley señala en su Artículo 60° como función en materia de desarrollo social e igualdad de oportunidades de los gobiernos regionales, inciso "a) Formular, aprobar y evaluar las políticas en materia de desarrollo social e igualdad de oportunidades de su competencia, en concordancia con la política general del gobierno nacional, los planes sectoriales y los programas correspondientes de los Gobiernos Locales", en su inciso "f) Promover una cultura de paz e igualdad de oportunidades", inciso "h) Formular y ejecutar políticas y acciones concretas orientando para que la asistencia social se torne productiva para la región con protección y apoyo a los niños, jóvenes, adolescentes, mujeres, personas con discapacidad, adultos mayores y sectores sociales en situación de riesgo y vulnerabilidad";

Que, la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en el artículo 111° de su Título Preliminar señala que, el derecho a participación en la gestión ambiental consiste en que toda persona tiene derecho a participar en los procesos de toma de decisiones así como en la definición y aplicación de las políticas y medidas relativas al ambiente y sus componentes que se adoptan en cada uno de los niveles de Gobierno; asimismo, señala que el Estado concierta con la Sociedad Civil las decisiones y acciones de la gestión ambiental;

Del mismo modo la acotada Ley en el Artículo XI del Título Preliminar establece que el diseño y aplicación de las políticas públicas ambientales se rigen por el principio de Gobernanza Ambiental que conduce a la armonización de las políticas, instituciones, normas, procedimientos, herramientas e información de manera tal que sea posible la participación efectiva e integrada de los actores públicos y privados en la toma de decisiones, el manejo de conflictos y la construcción de consensos, sobre la base de responsabilidades claramente definidas, seguridad jurídica y transparencia.

Por su parte el Artículo 46° de la misma norma legal indica que el derecho a la participación ciudadana consiste en que toda persona natural o jurídica en forma individual o colectiva puede presentar opiniones, observaciones o aportes en los procesos de toma de decisiones de la gestión ambiental y en las políticas y acciones que incidan sobre ella, así como en su posterior ejecución, seguimiento y control;

Que, el numeral 1 del artículo 48° de la misma Ley, prescribe que las autoridades públicas deben establecer mecanismos formales para facilitar la efectiva participación ciudadana en la gestión ambiental y promueven su desarrollo y uso por las personas naturales o jurídicas, relacionadas, interesadas o involucradas con un proceso particular de toma de decisiones en materia



ambiental o en su ejecución, seguimiento y control, que asimismo promueven, de acuerdo a sus posibilidades, la generación de capacidades en las organizaciones dedicadas a la defensa y protección del ambiente y los recursos naturales, así como alienten su participación en la gestión ambiental;

Que, la Ley N° 28245 Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental en su inciso d) del artículo 27° señala que la vigilancia, a través de, entre otros mecanismos, monitoreo de la calidad ambiental, intervención de asociaciones de contribuyentes, usuarios y consumidores y de las rondas urbanas y/o campesinas, según sea el caso, guardando concordancia con el art. 80° de su Reglamento aprobado por el D.S. N° 008-2005-PCM, establece que los sectores y los distintos niveles de Gobierno promoverán diversos mecanismos de participación de los ciudadanos en la gestión ambiental, entre otras áreas, en el control y monitoreo ambiental, incluyendo las denuncias por infracciones a la legislación ambiental o por amenazas o la violación de los derechos ambientales;

Que, el artículo 75° del Reglamento de la Ley N° 27446 Ley de Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por D.S. 019-2009-MINAM, establece que la vigilancia consiste en la verificación de los efectos generados en el aire, agua, suelos, sub suelos recursos naturales, salud pública y otros bienes, por las acciones desarrollados en el marco de proyectos sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, y otras normas complementarias. Agrega en su artículo 80° que la vigilancia ciudadana complementa el accionar del Estado;

Que, el Gobierno Regional de la Libertad, cuenta con instrumentos de gestión ambiental como son el Plan Regional de la Reforestación la Libertad 2011- 2021, en un proceso participativo, y establece en su Línea Estratégica el trabajo de Bosques, Manejo Forestal Comunitario y la Vigilancia campesina como metas en el corto, mediano y largo plazo;

Mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario, por la existencia del COVID-19; la misma que ha sido prorrogada por los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA, N° 031-2020-SA y N° 0092021-SA, este último que prorroga la Emergencia Sanitaria a nivel nacional a partir del 7 de marzo de 2021, por un plazo de ciento ochenta (180) días calendario.

Mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM de fecha 15 de marzo del 2020 y su ampliatoria y prorrogas, se declara el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19 y en el numeral 5.2 se dispone que los gobiernos regionales y locales, ejercen la gestión dentro de su ámbito de competencia de los correspondientes servicios y prestaciones de salud, asegurando en todo momento su adecuado funcionamiento.

El 1 de setiembre se celebra en nuestro país, el Día del Árbol, el espíritu de esta significativa fecha nos invita a hacer una reflexión sobre la importancia del cuidado y la protección de los bosques, necesarios para el planeta y para la propia supervivencia de la especie humana.

Que, es importante tener en cuenta que no se necesita de una fecha especial para generar conciencia sobre lo indispensable que se torna proteger las superficies arboladas, pues son estas las que le permiten al planeta darse un respiro y contrarrestar con aire puro los nefastos efectos de la contaminación ambiental; así mismo, la protección de los árboles – y en general de los recursos forestales – garantiza el desarrollo económico para un sector de la sociedad, pues de estos se obtienen diferentes recursos que son utilizados como insumos de producción, como el caso de la madera.

Que, asimismo, las actividades que se programen se realizarán en estricto cumplimiento de los protocolos de bioseguridad y cumpliendo las normas emitidas por el Gobierno Nacional;

Que, el Consejo Regional del Gobierno Regional de La Libertad, en uso de sus atribuciones conferidas por los artículos 191° y 192° de la Constitución Política del Perú; Ley Orgánica de Gobierno Regionales, Ley N°

27867 y sus modificatorias; y los artículos 23° y 64° del Reglamento Interno del Consejo Regional La Libertad aprobado con Ordenanza Regional N° 005-2010-GR-LL/CR, demás normas complementarias; con dispensa de lectura y aprobación de Acta, el Pleno del Consejo Regional ACORDÓ POR UNANIMIDAD:

HA APROBADO LA SIGUIENTE ORDENANZA REGIONAL:

Artículo Primero.– DECLARAR de Prioridad e Interés Regional la Semana de la Reforestación del 01 al 05 de diciembre de cada año, como la Semana de la Reforestación Liberteña, con el objetivo de generar conciencia y promover educación ambiental y gestión de manejo sustentable en la Región la Libertad”.

Artículo Segundo.– ENCARGAR a la Gerencia Regional del Agricultura, dentro de sus competencias en materia forestal; y, en coordinación con la Comisión Ordinaria de Recursos Naturales y Protección del Ambiente del Consejo Regional de la Región La Libertad, organicen las actividades y eventos que se realizarán durante la Semana de la Reforestación Liberteña, tales como: Conversatorios, plantaciones forestales, Ferias de exposición de las fotos de los árboles en la cual se reflexione la importancia desde el punto de vista ambiental.

Artículo Tercero.– ENCARGAR a la Gerencia Regional del Agricultura y a la Gerencia Regional del Ambiente, realizar alianzas y gestionar convenios con instituciones públicas y/o privadas y ONGs para el cumplimiento de la presente Ordenanza Regional.

Artículo Cuarto.– DIFUNDIR la presente Ordenanza Regional en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de La Libertad (www.regionlalibertad.gob.pe).

Artículo Quinto.– La presente Ordenanza Regional entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Comuníquese al Señor Gobernador Regional del Gobierno Regional de La Libertad para su promulgación.

En Trujillo, a los tres días del mes de febrero del año dos mil veintidós.

GONZALO ALFREDO RODRIGUEZ ESPEJO
Presidente del Consejo Regional

AL SEÑOR GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD.

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

Dado en la Sede del Gobierno Regional de La Libertad, a los diez días del mes de febrero del año dos mil veintidós.

MANUEL FELIPE LLEMPEN CORONEL
Gobernador Regional

2040331-1

Declaran de prioridad e interés regional la priorización de los proyectos de inversión pública relacionados en la construcción de infraestructura de gestión de residuos sólidos municipales (rellenos sanitarios, botaderos formales, celdas u otro alternativo) y plantas de tratamiento de aguas residuales a nivel de los gobiernos locales de la Región La Libertad

ORDENANZA REGIONAL
N° 000002-2022-GRLL/CR

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD

POR CUANTO:

El Consejo Regional de La Libertad; de conformidad con lo previsto en los artículos 191° y 192° de la Constitución Política del Perú; Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y demás normas complementarias.

EL CONSEJO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD; ha aprobado la siguiente Ordenanza Regional:

En Sesión Ordinaria Virtual de fecha 01 febrero del 2022, VISTO Y DEBATIDO el Oficio N°001-2022-GRLL/CR-CORNPA, que contiene el Dictamen N° 001-2022- GRLL/CR-CORNPA, remitido y sustentado por La consejera regional Mirtha Margot Higa Urquiaga Presidente de la Comisión Ordinaria de Recursos Naturales y Protección del Ambiente del Consejo Regional; recaído en el Proyecto de Ordenanza Regional relativo a Declarar de prioridad e interés regional la priorización de los proyectos de inversión pública relacionados en la construcción de infraestructura de gestión de residuos sólidos municipales (rellenos sanitarios, botaderos formales, celdas u otro alternativo) y plantas de tratamiento de aguas residuales a nivel de los gobiernos locales de la Región La Libertad", iniciativa normativa formulada por la Consejera Regional Mg. Teresita de Jesús Bravo Malca; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 191° de la Constitución Política del Estado de 1993, concordante con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, señalan que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, es competencia del Gobierno Regional de La Libertad emitir acuerdos regionales conforme a lo prescrito en el artículo 39° de la citada Ley, que señala: Los Acuerdos del Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional (...);

Los gobiernos regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa que tienen por finalidad fomentar el desarrollo regional integral y sostenible, promoviendo la inversión pública y privada, y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidad de sus habitantes;

Al respecto la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos establece que los gobiernos regionales promueven la adecuada gestión y manejo de los residuos sólidos en el ámbito de su jurisdicción. En ese sentido, le corresponde priorizar programas de inversión pública o mixta, para la construcción, puesta en valor o adecuación ambiental y sanitaria de la infraestructura de residuos sólidos en el ámbito de su jurisdicción territorial, en coordinación con las municipalidades provinciales correspondientes;

Que, el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM - Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos tiene el fin de asegurar a maximización constante de la eficiencia en el uso de materiales, y regular la gestión y manejo de residuos sólidos, que comprende la minimización de la generación de residuos sólidos en la fuente, la valorización material y energética de los residuos sólidos, la adecuada disposición final de los mismos y la sostenibilidad de los servicios de limpieza pública;

Que, los Gobiernos Regionales promueven la adecuada gestión y manejo de los residuos sólidos en el ámbito de su jurisdicción y son competentes para:

a) Elaborar y poner en marcha programas de inversión pública, mixta o privada, para la implementación de

infraestructura de residuos sólidos en el ámbito de su jurisdicción, en coordinación con las municipalidades provinciales correspondientes, d) Coadyuvar en las acciones para prevenir la contaminación ambiental y en la recuperación o reconversión de áreas degradadas por residuos;

Que, las Municipalidades Provinciales son competentes para: a) Planificar y aprobar la gestión integral de los residuos sólidos en el ámbito de su jurisdicción, a través de los Planes Provinciales de Gestión Integral de Residuos Sólidos, (PIGARS) los cuales deben identificar los espacios geográficos para la ubicación de las infraestructuras de residuos, compatibilizando los planes de manejo de residuos sólidos de sus distritos y centros poblados menores, con las políticas de desarrollo local y regional y con sus respectivos Planes de Acondicionamiento Territorial y de Desarrollo Urbano, Planes de Desarrollo Regional Concertados y demás instrumentos de planificación nacionales, regionales y locales. c) Normar y supervisar en su jurisdicción el manejo de residuos, excluyendo las infraestructuras de residuos en concordancia a lo establecido por el Ministerio del Ambiente. i) Coadyuvar en las acciones para prevenir la contaminación ambiental y en la recuperación o reconversión de áreas degradadas por residuos sólidos. k) Implementar programas de gestión y manejo de residuos que incluyan necesariamente obligaciones de minimización y valorización de residuos;

Que, las Municipalidades Distritales en materia de manejo de residuos sólidos son competentes para: c) Normar, en su jurisdicción, el manejo de los servicios de residuos sólidos bajo su competencia, en concordancia con las disposiciones emitidas por las municipalidades provinciales. d) Aprobar y actualizar el plan distrital de manejo de residuos, para la gestión eficiente de los residuos de su jurisdicción, en concordancia con los planes provinciales y el plan nacional. f) Regular, supervisar, fiscalizar y sancionar el manejo de los residuos de demolición o remodelación de edificaciones en el ámbito de su competencia;

Que, es importante que las municipalidades provinciales realicen las coordinaciones con el gobierno regional al que corresponden, para promover la ejecución, revalorización o adecuación, de infraestructura para el manejo de los residuos sólidos, así como para la erradicación de botaderos que pongan en riesgo la salud de las personas y del ambiente;

En relación a ello, si bien cierto es el relleno sanitario la instalación destinada a la disposición sanitaria y ambientalmente segura de los residuos sólidos de gestión municipal en la superficie o bajo tierra, basados en los principios y métodos de la ingeniería sanitaria y ambiental, la realidad de nuestro país nos revela que muchas municipalidades provinciales realizan la disposición final de los residuos sólidos en lugares inadecuados denominados "botaderos", poniendo en riesgo al ambiente y la salud de las personas.¹

Que, en el marco de las facultades de fiscalización realizadas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, se realizó una labor de supervisión a los gobiernos locales de nuestro país con la finalidad conforme tener un diagnóstico en relación al manejo y gestión de los residuos sólidos de gestión municipal en el Perú, cuya información y resultado se encuentra contenida en el Informe N° 2013 – 2014, Índice de Cumplimiento de los Municipios Provinciales a Nivel de Nacional – OEFA;

Que en dicho informe, se determinó que en relación al cumplimiento del componente 6 relativo al plan de cierre y recuperación de botaderos, ninguna de las municipalidades provinciales de la Región La Libertad supervisadas cuenta con planes de cierre y clausura de sus botaderos; y, en relación al cumplimiento del componente 7, se determinó que todas las municipalidades provinciales del Departamento de La Libertad utilizan los botaderos provinciales de residuos sólidos, lo que evidencia que en nuestra regional no existe una adecuada disposiciones de los residuos sólidos municipales;

A la fecha el relleno sanitario ubicado en el Distrito de Chicama, propiedad de Innova Ambiental, es el único apto



en toda la Región La Libertad para atender la demanda de disposición final bajo condiciones técnicas, sanitarias y ambientalmente seguras, que sin embargo no cambia la difícil realidad que tiene la Región La Libertad ante la falta de infraestructura adecuada para la disposiciones de sus residuos sólidos

En ese orden de ideas, la inadecuada disposición de residuos sólidos es un problema ambiental actual grave, toda vez que, su exposición a cielo abierto, incineración, falta de control de lixiviados y el arrojado de los mismos en cuerpos de agua generan grandes impactos al ambiente, afectando la calidad del agua, aire y suelo, poniendo en riesgo la salud de nuestra población Libertense, siendo por ello necesario y urgente promover medidas destinadas a recortar la enorme brecha que supe la falta de rellenos sanitarios en la Región La Libertad;

Que, el Consejo Regional del Gobierno Regional de La Libertad, en uso de sus atribuciones conferidas por los artículos 191° y 192° de la Constitución Política del Perú; Ley Orgánica de Gobierno Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias; y los artículos 23° y 64° del Reglamento Interno del Consejo Regional La Libertad aprobado con Ordenanza Regional N° 005-2010-GR-LL/CR, demás normas complementarias; con dispensa de lectura y aprobación de Acta, el Pleno del Consejo Regional ACORDÓ POR UNANIMIDAD:

Artículo Primero.- DECLARAR de prioridad e interés regional la priorización de los proyectos de inversión pública relacionados en la construcción de infraestructura de gestión de residuos sólidos municipales (rellenos sanitarios, botaderos formales, celdas u otro alternativo) y plantas de tratamiento de aguas residuales a nivel de los gobiernos locales de la Región La Libertad.

Artículo Segundo.- SOLICITAR al Ministerio del Ambiente que en Coordinación con el Gobierno Regional de La Libertad y las Municipalidades Provinciales de esta jurisdicción regional la priorización de rellenos sanitarios en sus respectivas provincias.

Artículo Tercero.- DIFUNDIR la presente Ordenanza Regional en el Portal Web Institucional del Gobierno Regional de La Libertad.

Artículo Cuarto.- La presente Ordenanza Regional entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Comuníquese al Señor Gobernador Regional del Gobierno Regional La Libertad para su promulgación

En Trujillo, a los tres días del mes de febrero del año dos mil veintidós.

GONZALO ALFREDO RODRIGUEZ ESPEJO
Presidente del Consejo Regional
Gobierno Regional La Libertad

AL SEÑOR GOBERNADOR REGIONAL DEL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

Dado en la Sede del Gobierno Regional La Libertad, a los diez días del mes de febrero del año dos mil veintidós.

MANUEL FELIPE LLEMPEN CORONEL
Gobernador Regional

Declaran de Interés Regional el desarrollo turístico de las Islas de Macabi y Puerto Malabrigo, distrito de Rázuri y provincia de Ascope, Región La Libertad, en el marco del Eje Estratégico de la Ruta Moche oficializada mediante Ordenanza Regional N° 013-2016-GRLL-CR, para promover e impulsar la oferta de los servicios turísticos de la Región La Libertad

ORDENANZA REGIONAL
N° 000003-2022-GRLL-CR

Trujillo, 4 de febrero del 2022.

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DE LA LIBERTAD

POR CUANTO:

El Consejo Regional de La Libertad, de conformidad con lo previsto en los Artículos 191° y 192° de la Constitución Política del Perú; Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27783; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias, y demás normas complementarias.

EL CONSEJO REGIONAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DE LA LIBERTAD; ha aprobado la siguiente
Ordenanza Regional:

En Sesión Ordinaria Virtual de fecha 01 febrero del 2022, VISTO Y DEBATIDO el Oficio N°0001-2022-GRLL/CR-COCETA, con el cual remite el Dictamen N° 001-2021-GRLL/CR-COCETA emitido por La consejera Teresita de Jesús Bravo Malca Presidente de la Comisión Ordinaria de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía del Consejo Regional recaído del Proyecto de Ordenanza Regional formulado por La Consejera Milagros Jennifer Catalán Corman relativo a "Declarar de interés Regional el Desarrollo Turístico sostenible de las Islas de Macabi y Puerto Malabrigo del centro poblado del distrito de Razuri y provincia de Ascope, Región La Libertad"; y;

CONSIDERANDO:

Que es competencia del Gobierno Regional de La Libertad, emitir ordenanzas regionales, conforme a lo prescrito en el artículo 38° de la Ley 27867: ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece: "Las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamentan materias de su competencia (...);"

Que, conforme a lo previsto en los artículos 191° y 192° de la Constitución Política del Perú, establece Que "Los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia" y promueven el desarrollo y la economía regional, fomenta las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo;

Que el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, dispone que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Sin personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 6° de la citada ley, establece que el desarrollo regional comprende la aplicación coherente y eficaz de las políticas e instrumentos de desarrollo económico, social, poblacional, cultural y ambiental, a través de planes, programas, y proyectos orientados a generar condiciones que permitan el crecimiento económico armonizado con la dinámica demográfica, el desarrollo social equitativo y la conservación de los recursos naturales y el ambiente en el territorio regional;

¹ Se denomina botaderos a un espacio en donde se realiza una: "acumulación inapropiada de residuos sólidos (...) en áreas urbanas, rurales o baldías que generen riesgos sanitarios o ambientales. Carecen de autorización sanitaria⁴⁶". Estos lugares de disposición ilegal de residuos generan focos infecciosos de gran magnitud e impactan negativamente la salud de las personas y el ambiente, toda vez que carecen de control y los residuos no se compactan ni cubren diariamente, lo que produce olores desagradables, gases y líquidos contaminantes (DIGESA: 2014).

Que, el artículo 63ª, de la referida ley, establece como funciones de los Gobiernos Regionales en materia de turismo. Promover el desarrollo turístico mediante el aprovechamiento de las potencialidades regionales en concordancia con la política general del Gobierno y los planes sectoriales ; aprobar, ejecutar estrategias para el desarrollo turístico mediante el aprovechamiento de las potencialidades regionales, coordinar con los gobiernos locales las acciones en materia de turismo ; identificar posibilidades de inversión y zonas de interés turístico en la Región, así como promover la participación de los inversionistas interesados en proyectos turísticos, proponer y declarar zonas de desarrollo turístico prioritario de alcance regional; desarrollar circuitos turísticos que puedan convertirse en ejes de desarrollo regional, entre otros;

Que, el artículo 15ª de la citada ley, establece que es atribución del Concejo Regional, Aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten, los asuntos y materias de competencia y funciones del gobierno Regional; Asimismo el artículo 38ª de la misma ley, expresa que "Las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general, la organización y la administración de Gobierno Regional y Reglamentan materias de su competencia;

Que mediante Ley N° 29408, Ley General de Turismo en su Artículo 1° se declara de interés nacional el turismo y su tratamiento, como política prioritaria del Estado para el desarrollo del País. Precizando que los ministerios, gobiernos regionales, locales y entidades públicas vinculadas a la necesidad de infraestructura y servicios para el desarrollo sostenible de la actividad turística, consideren en sus planes, presupuestos, programas, proyectos y acciones, los requerimientos del sector Turismo;

Que, la precitada Ley en su artículo 2°, prescribe que, tiene por objeto, promover, incentivar y regular el desarrollo sostenible de la actividad turística, estableciendo que su aplicación es obligatoria en los tres niveles de Gobierno, Nacional, Regional, Local; en coordinación con los distintos actores vinculados al Sector;

Que mediante Decreto Supremo N° 024-2009-MINAM, se estableció como Área Natural Protegida la Reserva Nacional Sistemas de islas, Islote y Puntas Guaneras sobre la superficie de 14 083,347 ha, Ubicados en todo el litoral peruano. Esta Reserva tiene como objetivo conservar la biodiversidad de las especies marino-costeras de las principales islas, islotes y Puntas. Donde históricamente se ha realizado aprovechamiento del recurso guano de la isla. Lo que les confiere el nombre común a estos lugares. Su ámbito abarca desde Piura hasta Moquegua;

Que, en la Región la Libertad, la reserva de la Isla de Macabi comprende dos islas norte y sur, ubicadas frente a las playas de Puerto Malabrigo, en el distrito de Razuri, Provincia de Ascope, La isla de Macabi es una reserva valiosa de nuestra región y que alberga gran potencial natural conformado por aves guaneras, mamíferos marinos y el singular Pingüino de Humboldt. El contexto donde se desarrolla y su gran biodiversidad constituyen un valioso recurso natural que requiere mecanismos de conservación para su Sostenibilidad a través de la investigación y protección, así como su uso públicos científico, cultural y turístico. En la Actualidad, Islas de Macabi por su condición de área natural protegida y manejo sostenible se ha convertido en atractivo para la actividad turística general;

Que, mediante Resolución Presidencial N° 048-2016-SERNANP, el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, aprobó el Plan Maestro de la Reserva Nacional Sistema de Islas, Islotes y Puntas Guaneras, periodo 2016-2020, como documento de planificación de más alto nivel de la referida Área Natural Protegida, asimismo, se encarga a la jefatura de la Reserva Nacional sistemas de Islas, Islotes y Punta Guaneras, velar por la implementación del referido Plan Maestro. Entre los objetivos de este Plan Maestro está el desarrollar actividades económicas sostenibles como el turismo la cual se proyecta a convertirse en la principal actividad en la dinámica del área protegida y su contribución a la mejora de la calidad de los pobladores

del área de influencia, habiéndose constituido un Sub Comité de Gestión que viene desarrollando acciones para la planificación del uso turístico en cumplimiento de la normatividad vigente;

Que, mediante la Ordenanza Regional N° 034-2016-GRLL/CR, el Gobierno Regional La Libertad, aprobó el Plan de Desarrollo Regional Concertado – PDRCLa Libertad 2016 -2021. Documentos base para la articulación de los planes estratégicos institucionales y operativos del Gobierno Regional La Libertad, Planes de desarrollo concertado de los gobiernos locales, mancomunidades municipales, planes temáticos y de los planes del sector Privado, Este plan de desarrollo regional se convierte en un instrumento orientador y articulado de iniciativas públicas y privadas , dirigidas a general procesos capaces de resolver carencias y poner en valor potencialidades de los recursos humanos, naturales , financieros e institucionales disponibles que tiene la región;

Que, las Islas de Macabi está conformada por dos islas, isla norte e Isla sur, que se cree se separaron por algún sismo o por erosión, es por ello que se distingue un canal de 35 metros de ancho que las separa una de la otra, La Isla del norte es más pequeñas que la del sur, sin embargo, es la más elevada. En esta Isla las aves guaneras que más destacan, se encuentran el guanay, el cual es el ejemplar más representativo de las especies endémicas de la Corriente de Humboldt en esta latitud. Otras aves que se puedan apreciar son los camanayes, gaviotas y pelicanos, En este lugar es visitado por una de las especies que pertenece a los cetáceos, el cachalote es único cetáceo dentado que migra entre Paita, su lugar de procreación y la Antártida en donde se alimenta de Krill;

Que, el sitio más cercano de embarque a las islas de Macabi es la localidad de Puerto Malabrigo, este lugar es muy visitado en verano por sus amplias playas, el muelle actualmente ha sido transferido al Gobierno Regional La Libertad. En la cual se programará estudios definitivos para la ejecución de la inversión requerida para su rehabilitación, representará una gran oportunidad para ofrecer servicios turísticos como paseo en bote, guiado a las Islas de Macabi, donde los visitantes disfrutaron del sitio realizando observación de fauna, observación de paisaje, Estudios de investigación y toma fotográfica y filmaciones;

Que, para promover el turismo en la Región la Libertad se debe incrementar infraestructura y servicios turísticos adecuados para el visitante. Fomentando la apuesta en valor de los recursos turísticos mediante un trabajo articulado entre sector y organismos del estado y empresario privado. En este contexto las Islas de Macabi constituye un icono turístico de vital importancia, el cual permitirá diversificar la oferta turística en la Región La Libertad, a través de un turismo de naturaleza amigable con el medio ambiente, por lo que siendo Puerto Malabrigo soporte cercano es muy necesario propiciar en esta localidad el desarrollo de las condiciones básicas y suficientes para el despegue de la actividad turística en este destino;

Que, con el fin de lograr los fines señalados, es preciso vincular lo establecido por la Ordenanza Regional N° 013-2016-GRLL-CR, la cual señala en sus consideraciones y parte resolutive, que en base al Plan Vial Regional, se han establecido vías longitudinales y transversales que interconectan las provincias de la costa , sierra y la selva de La Libertad, por lo que se ha aprobado y oficializado los Ejes Estratégicos de Desarrollo Turístico de la Región La Libertad, considerando el avance de la conectividad y servicios básicos, inventarios de recursos culturales y naturales, servicios de alojamiento, alimentación y transporte y actividades a desarrollar y sus potencialidades futuras , ejes que han recibido la denominación de acorde a la naturaleza de sus competencias más resaltantes con la finalidad de su identificación en el contexto turístico regional, dentro de cuya conformación se ha destinado a la Ruta Moche ,que comprende las Provincias de Chepén, Pacasmayo, Ascope, Trujillo y Virú;

El Consejo Regional del Gobierno Regional de La Libertad, en uso de las facultades conferidas por los artículos 191° y 192° de la Constitución Política del Perú; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; y los artículos 23°, 61° y 63° del Reglamento Interno del Consejo Regional de La Libertad, aprobado con Ordenanza Regional N° 005-2010-GRLL/



CR y demás normas complementarias; con dispensa de la lectura y aprobación de Acta; el Pleno del Consejo Regional;

HA APROBADO LA SIGUIENTE ORDENANZA REGIONAL:

Artículo Primero.- DECLARAR de interés regional el desarrollo turístico de las Islas de Macabí, ámbito del Centro Poblado de Puerto Malabrigo, distrito de Razuri y provincia de Ascope, Región La Libertad, en el marco del eje estratégico de la Ruta Moche Oficializada mediante Ordenanza Regional N° 013-2016-GRLL-CR, para promover e impulsar la oferta de los servicios turísticos de la Región La Libertad.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a las siguientes Gerencias Regionales en Coordinación con la Reserva Nacional Sistema de Islas, Islotes y Puntas Guaneras del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas RNSIIPG – SERNANP, la realización de acciones conducentes a garantizar el desarrollo sostenible en el área señalada por el artículo primero de la presente Ordenanza, las mismas que estarán comprendidas por:

2.1 La Gerencia Regional de Comercio Exterior, Turismo y artesanía: Realizar las acciones correspondientes para la inserción de la Isla de Macabí dentro de una ruta turística regional, como zona de desarrollo turístico, priorizado de la Región la Libertad. Así mismo contemplar a las Islas de Macabí dentro del Plan Estratégico Regional de Turismo.

2.2 La Gerencia Regional de Ambiente: Adecuar la presente Ordenanza Regional al Sistema Regional de Gestión Ambiental y al Sistema Regional de Conservación, así como contemplar dentro de sus instrumentos de gestión como la Estrategia Regional de Diversidad Biológica, Estrategia Regional de Cambio Climático, Plan Regional de Educación ambiental y Plan de Manejo integrado de Zonas Marino Costeras a las Islas de Macabí.

2.3 La Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones: Velar por la autorización, control y fiscalización de los permisos de transporte de los operadores turísticos.

2.4 La Gerencia Regional de la Producción: Velar por el cumplimiento y fiscalización ambiental del desarrollo adecuado de la pesca artesanal de las Islas de Macabí.

2.5 La Gerencia Regional de Educación: Determinar los contenidos académicos sobre las islas de Macabí en la curricular escolar regional, priorizando su aplicación en el proceso de enseñanza y aprendizaje en las instituciones educativas de la Región La Libertad de manera obligatoria.

Artículo Tercero.- DISPONER, de un plazo no mayor de 30 días hábiles contados a partir de la expedición de la Ordenanza Regional, para que la Gerencia Regional de Comercio Exterior y Turismo y Artesanía, la Gerencia Regional del Ambiente y la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones, elaboren el reglamento de la presente Ordenanza regional, el que será aprobado mediante Decreto Regional.

Artículo Cuarto.- La presente Ordenanza Regional entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", y difundido en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de La Libertad (www.regionallibertad.gob.pe).

Comuníquese al Señor Gobernador Regional del Gobierno Regional de La Libertad para su promulgación

En Trujillo, a los cuatro días del mes de febrero del año dos mil veintidós.

GONZALO ALFREDO RODRIGUEZ ESPEJO
Presidente del Consejo Regional
Gobierno Regional La Libertad

AL SEÑOR GOBERNADOR REGIONAL DEL
GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

Dado en la Sede del Gobierno Regional de La Libertad, a los diez días del mes de febrero del año dos mil veintidós.

MANUEL FELIPE LLEMPEN CORONEL
Gobernador Regional

2040334-1

GOBIERNO REGIONAL DE TACNA

Aprueban disposiciones referidas a la prevención y el control del tráfico ilegal de fauna silvestre en el departamento de Tacna

CONSEJO REGIONAL

ORDENANZA REGIONAL
N° 025-2021-CR/GOB.REG.TACNA

EL CONSEJO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE TACNA

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Tacna, con fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, en Sesión Ordinaria, realizada en forma presencial, aprobó la siguiente Ordenanza Regional;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 68 prescribe: "El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas". Asimismo, el artículo 191 establece que: "Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia".

Que, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en su artículo 8 sobre principios rectores de las políticas y la gestión regional establece: "(...) 8. Sostenibilidad.- La gestión regional se caracteriza por la búsqueda del equilibrio intergeneracional en el uso racional de los recursos naturales para lograr los objetivos de desarrollo, la defensa del medio ambiente y la protección de la biodiversidad. (...)".

Que, la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, en su artículo 147 señala que: "Los gobiernos regionales ejercen sus funciones de control de los recursos forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial, en el marco de las regulaciones específicas establecidas por el Serfor y en coordinación con las instituciones que integran el Sinafor (...)".

Que, la Ley N° 30407, Ley de Protección y Bienestar Animal, en su artículo 11 sobre comités de protección y bienestar animal establece que: "Los gobiernos regionales establecen un comité de protección y bienestar animal regional a cargo del gobernador regional y conformado por los alcaldes provinciales o su representante, un representante de las asociaciones de protección y bienestar animal y un representante de los colegios profesionales de biólogos, médicos y médicos veterinarios del Perú. (...)".

Que, mediante Decreto Ley N° 21080, de fecha 21 de enero de 1975, se aprueba la Convención para el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres - CITES, suscrita por el Gobierno del Perú en la ciudad de Berna - Suiza, el 30 de diciembre de 1974; comprometiéndose a proteger ciertas especies de flora y fauna silvestre de su explotación excesiva mediante el comercio internacional.

Que, mediante Decreto Supremo N° 030-2005-AG, se aprueba el "Reglamento para la Implementación de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES) en el Perú", la finalidad del reglamento es, entre otros, fomentar la capacidad de observancia de la CITES, de tal modo

que el comercio internacional de especies de fauna y flora silvestre se realice de manera responsable y en base a un aprovechamiento sostenible.

Que, mediante Decreto Supremo N° 001-2008-MINAM, se modifica el Reglamento para la Implementación de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES) en el Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 030-2005-AG.

Que, mediante Decreto Supremo N° 014-2011-MINAM, se aprueba el “Plan Nacional de Acción Ambiental PLANAA PERÚ: 2011-2021”, en su numeral 7 sobre Acciones Estratégicas por metas prioritizadas señala: “(...) 7.5. Meta 5: Diversidad Biológica: Acción estratégica: (...)5.6 Aprovechar de manera sostenible y conservar la flora y fauna silvestre. (...)”.

Que, mediante Decreto Supremo N° 009-2013-MINAGRI, se aprueba la “Política Nacional Forestal y de Fauna Silvestre”, con el objeto de contribuir con el desarrollo sostenible del país, a través de una adecuada gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre de la Nación, que asegure su aprovechamiento sostenible, conservación, protección e incremento, para la provisión de bienes y servicios de los ecosistemas forestales, otros ecosistemas de vegetación silvestre y de la fauna silvestre, en armonía con el interés social, cultural, económico y ambiental de la Nación.

Que, mediante Decreto Supremo N° 011-2017-MINAGRI, se aprueba la “Estrategia Nacional para reducir el tráfico ilegal de Fauna Silvestre en el Perú, período 2017 – 2027 y su Plan de Acción 2017 – 2022”.

Que, mediante Ordenanza Regional N° 013-2021-CR/GOB.REG.TACNA, publicada en el diario oficial “El Peruano” con fecha 03 de septiembre de 2021, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Tacna, que en su Capítulo VI: Órganos de Línea – Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión Ambiental, establece: “(...) 06.4.1 Sub Gerencia de Recursos Naturales: Artículo 400.- Funciones de la Sub Gerencia de Recursos Naturales: (...) e) Elaborar y coordinar actividades en materia de conservación de fauna y flora silvestre de acuerdo a sus competencias. (...)”.

Que, mediante Oficio N° 1094-2021-GRAJ-GGR-GR/GOB.REG.TACNA de fecha 26 de octubre de 2021 emitido por Gobernación Regional de Tacna se remite al Consejo Regional de Tacna la Opinión Legal N° 1792-2021-GRAJ/GOB.REG.TACNA respecto al proyecto de ordenanza regional que aprueba medidas para contribuir con la prevención y el control del tráfico ilegal de fauna silvestre en Tacna, para lo cual se adjunta los documentos que sustentan su pedido.

Que, con el Oficio N° D000271-2021-MIDAGRISERFOR-ATFFS-MOQUEGUA-TACNA de fecha 15 de octubre de 2021 emitido por el Administrador Técnico (e) FFS del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR que remite el Informe Técnico INFTEC N° D000075-2021-MIDAGRISERFOR-ATFFS-MOQUEGUA-TACNA-JMF de fecha 15 de octubre de 2021 emitido por la Especialista en Fauna Silvestre ATFFS – Moquegua – Tacna del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre; el Oficio N° 798-2021-GRRNYGA/GOB.REG.TACNA de fecha 19 de octubre de 2021 emitido por el Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión Ambiental que remite el Informe N° 005-2021-ERCHI-GRRNYGA/GOB.REG.TACNA de fecha 19 de octubre de 2021 emitido por el Especialista en Gestión Ambiental de la GRRNYGA; la Opinión Legal N° 1792-2021-GRAJ/GOB.REG.TACNA de fecha 22 de octubre de 2021 emitida por el Gerente Regional de Asesoría Jurídica; el informe del Asesor de Comisión N° 008-RINH-2021-CORNyGMA-CR/GOB.REG.TACNA de fecha 18 de noviembre de 2021; y, demás documentación anexada se sustenta y recomienda la aprobación de la propuesta normativa.

Que, de la revisión de las DISPOSICIONES REFERIDAS A LA PREVENCIÓN Y AL CONTROL DEL TRÁFICO ILEGAL DE FAUNA SILVESTRE EN EL DEPARTAMENTO DE TACNA, se puede apreciar que consta de cuatro (04) Títulos, doce (12) artículos, y una (01) Disposición Complementaria Final.

Que, la Comisión Ordinaria de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Consejo Regional de Tacna, luego de analizar y debatir el tema, procedió a emitir el Dictamen N° 007-2021-CORNyGMA-CR, de fecha 18 de noviembre de 2021, sobre: “APROBAR LAS DISPOSICIONES REFERIDAS A LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL TRÁFICO ILEGAL DE FAUNA SILVESTRE EN EL DEPARTAMENTO DE TACNA”, dictamen con opinión favorable que se puso a consideración del Pleno del Consejo Regional, en Sesión Ordinaria de fecha 30 de noviembre de 2021, realizada en forma presencial, en mérito al Pedido N° 003-2021-CORN-GMA-CR/GOB.REG.TACNA, de fecha 26 de noviembre del 2021, efectuado por el presidente de dicha comisión, en donde luego de efectuado el debate correspondiente, conforme obra en el respectivo registro audiovisual, se procedió a su aprobación.

Que, considerando las normas antes indicadas, así como los informes técnicos y legal favorables resulta procedente la aprobación de la Ordenanza Regional que aprueba las DISPOSICIONES REFERIDAS A LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL TRÁFICO ILEGAL DE FAUNA SILVESTRE EN EL DEPARTAMENTO DE TACNA.

Que, el Pleno del Consejo Regional, en mérito a sus atribuciones, y por las consideraciones expuestas, debatido y conforme a los artículos 15 literal a), 36, 37 literal a) y 38 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053 y 30055; y el Reglamento Interno del Consejo Regional de Tacna, en Sesión Ordinaria (realizada en forma presencial) de la fecha, ha aprobado por unanimidad, la siguiente:

ORDENANZA REGIONAL:

Artículo Primero: APROBAR las DISPOSICIONES REFERIDAS A LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL TRÁFICO ILEGAL DE FAUNA SILVESTRE EN EL DEPARTAMENTO DE TACNA, el cual consta de cuatro (04) Títulos, doce (12) artículos, una (01) Disposición Complementaria Final, que en anexo forma parte integrante de la presente Ordenanza Regional.

Artículo Segundo: DECLARAR de prioridad e interés regional la conservación, el manejo sostenible y el bienestar de la fauna silvestre; así como la prevención y el control de su caza, captura y colecta ilegal, transporte, comercio y tenencia de especímenes de origen ilícito y/o en condiciones de maltrato, en especial cuando se traten de especies amenazadas, endémicas o cuenten con algún grado de vulnerabilidad a nivel internacional (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres – CITES, entre otros).

Artículo Tercero: CREAR el “COMITÉ DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL REGIONAL DE TACNA” con carácter permanente el cual tiene por finalidad garantizar el bienestar y la protección de todas las especies de animales domésticos y silvestres de la Región de Tacna y que está integrado por:

- 3.1. El Gobernador Regional, quien lo presidirá.
- 3.2. Los alcaldes provinciales o su representante.
- 3.3. Un representante de las asociaciones de protección y protección animal.
- 3.4. Un representante del Colegio Profesional de Biólogos.
- 3.5. Un representante del Colegio Profesional de Médicos.
- 3.6. Un representante del Colegio Profesional de Médicos Veterinarios del Perú.

Las funciones del referido comité estarán reguladas en las DISPOSICIONES REFERIDAS A LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL TRÁFICO ILEGAL DE FAUNA SILVESTRE EN EL DEPARTAMENTO DE TACNA.

Artículo Cuarto: ENCARGAR a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión Ambiental realizar las acciones necesarias para la conformación del Comité de Protección y Bienestar Animal Regional de Tacna, mediante Resolución Ejecutiva Regional.



Artículo Quinto: ENCARGAR a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión Ambiental y a las demás entidades competentes del Gobierno Regional de Tacna, implementen la presente Ordenanza Regional.

Artículo Sexto: DISPONER que la presente Ordenanza Regional entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo Séptimo: PUBLICAR y DIFUNDIR la presente Ordenanza Regional en el Diario Oficial "El Peruano" en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; asimismo, su anexo será publicado en el portal electrónico de la institución, conforme al Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, disponiéndose que la publicación sea efectuada por la Gobernación Regional.

Comuníquese al Señor Gobernador Regional del Gobierno Regional de Tacna, para su promulgación.

En la ciudad de Tacna, al día treinta de noviembre del año dos mil veintiuno.

DANY LUZ SALAS RÍOS
Presidenta
Consejo Regional de Tacna

POR TANTO:

Mando se registre, notifique, difunda y cumpla.

Dado en la sede del Gobierno Regional de Tacna, al día 13 DIC. 2021.

JUAN TONCONI QUISPE
Gobernador Regional

2040353-1

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

Aprueban el "Procedimiento del sorteo de asignación de ubicaciones para la difusión de propaganda electoral en bienes de uso público en el Proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2022", y dictan diversas disposiciones

DECRETO DE ALCALDÍA N° 002-2022/MM

Miraflores, 16 de febrero de 2022

EL ALCALDE DEL DISTRITO DE MIRAFLORES:

VISTOS, el Informe N° 050-2022-SGC-GAC/MM de fecha 27 de enero de 2022 emitido por la Subgerencia de Comercialización; el Memorandum N° 042-2022-GAC/MM de fecha 27 de enero de 2022 emitido por la Gerencia de Autorización y Control; el Informe N° 028-2022-GAJ/MM de fecha 11 de febrero de 2022 emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; el Memorandum N° 110-2022-GM/MM de fecha 14 de febrero de 2022 emitido por la Gerencia Municipal, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las municipalidades son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Dicha autonomía, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción

al ordenamiento jurídico vigente, de conformidad con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el numeral 3.6.3 del artículo 79° de la precitada ley, establece que es función específica exclusiva de las municipalidades distritales autorizar la ubicación de anuncios y avisos publicitarios y de propaganda política y establecer la ubicación de avisos publicitarios y de propaganda política;

Que, a través de la Ordenanza N° 451/MM publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 25 de diciembre de 2015, se regula la propaganda electoral en el distrito de Miraflores, estableciéndose en los artículos 8° y 9° de la citada ordenanza, las ubicaciones para la instalación de paneles y/o carteles en bienes de uso público, para la difusión de propaganda electoral en el distrito; así como los criterios técnicos mínimos para la ubicación de los mismos, habiéndose determinado en el Anexo I de la norma en mención un total de noventa y cuatro (94) ubicaciones, las mismas que deben ser materia de sorteo público entre los partidos políticos, agrupaciones independientes y alianzas electorales que participen del proceso electoral de Elecciones Regionales y Municipales 2022;

Que, la Cuarta Disposición Final de la Ordenanza N° 451/MM faculta al Alcalde para que, mediante Decreto de Alcaldía, establezca las disposiciones complementarias necesarias para la adecuada aplicación de la misma; precisando que entre ellas se encuentra la referida al sorteo de las ubicaciones contempladas en el Anexo I de dicha norma, que forma parte de dicho dispositivo municipal;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 001-2022-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 04 de enero de 2022, se convocó a Elecciones Regionales el día 02 de octubre de 2022, para la elección de gobernantes, vicegobernantes y consejeros del consejo regional de los gobiernos regionales de los departamentos de toda la República y de la Provincia Constitucional del Callao; así también se convocó a Elecciones Municipales 2022 de alcaldes y regidores de los concejos provinciales y concejos distritales de la República, para el 02 de octubre de 2022;

Que, mediante Informe N° 050-2022-SGC-GAC/MM, la Subgerencia de Comercialización presenta la propuesta de decreto de alcaldía que aprueba el "Procedimiento del sorteo de asignación de ubicaciones para la difusión de propaganda electoral en bienes de uso público en el Proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2022", así como la asignación numérica de las ubicaciones permitidas para la instalación de los mismos, precisando que el proyecto contempla las actividades preparatorias para garantizar su transparencia, al igual que el mecanismo propio del sorteo y el registro posterior en las actas de resultados, documento que la Gerencia de Autorización y Control remite mediante Memorandum N° 042-2022-GAC/MM, manifestando su conformidad con la propuesta en mención;

Que, a través del Informe N° 028-2022-GAJ/MM, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que resulta legalmente procedente continuar con el trámite de aprobación mediante decreto de alcaldía del "Proyecto de Decreto de Alcaldía que aprueba el Procedimiento del sorteo de asignación de ubicaciones para la difusión de propaganda electoral en bienes de uso público en las Elecciones Regionales y Municipales 2022", presentada por la Subgerencia de Comercialización;

De acuerdo a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 20 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR el "Procedimiento del sorteo de asignación de ubicaciones para la difusión de propaganda electoral en bienes de uso público en el Proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2022", de conformidad con las ubicaciones establecidas en el Anexo I de la Ordenanza N° 451/MM.

Artículo Segundo.- APROBAR el plano que contiene la distribución y asignación numérica de las ubicaciones

permitidas para la instalación de paneles o carteles en bienes de uso público para la instalación de propaganda electoral en el Proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2022, de conformidad con el artículo 8° y el Anexo I de la Ordenanza N° 451/MM, el mismo que forma parte integrante del presente decreto.

Artículo Tercero.- DISPONER que las infracciones y sanciones se aplicarán de acuerdo con lo establecido en el Cuadro de Infracciones y Sanciones (CISA), aprobado mediante Ordenanza N° 480/MM y modificatorias, recogidas en el numeral 12 relativas a propaganda electoral.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Gerencia de Autorización y Control a través de sus unidades orgánicas competentes, así como a la Gerencia de Participación Vecinal, el cumplimiento del presente decreto de alcaldía.

Artículo Quinto.- ENCARGAR a la Secretaría General la publicación del presente decreto de alcaldía y el procedimiento aprobado en el artículo primero de la presente norma en el diario oficial El Peruano y a la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional la publicación del presente decreto de alcaldía así como el referido procedimiento y el Anexo 1 que contiene un plano, en el portal institucional (www.miraflores.gob.pe).

POR TANTO:

Regístrese, publíquese y cúmplase.

LUIS MOLINA ARLES
Alcalde

PROCEDIMIENTO DE SORTEO DE ASIGNACIÓN DE UBICACIONES PARA LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN BIENES DE USO PÚBLICO EN LAS ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022

Artículo 1.- Finalidad

El presente tiene por finalidad regular los aspectos técnicos y administrativos del Procedimiento de sorteo público para la asignación de ubicaciones para la difusión de propaganda electoral en bienes de uso público, en el "Proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2022", de conformidad con las ubicaciones establecidas en el Anexo I de la Ordenanza N° 451/MM.

Artículo 2.- Actividades preparatorias

La Gerencia de Autorización y Control a través de la Subgerencia de Comercialización tendrá a cargo el desarrollo del sorteo público para la asignación de ubicaciones para la difusión de propaganda electoral en bienes de uso público, en el Proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2022, para lo cual tendrá el apoyo de la Gerencia de Participación Vecinal.

La Subgerencia de Comercialización de manera previa efectuará las coordinaciones y confirmará la participación de un Notario Público en el acto de sorteo, para lo cual cursará invitación al Jurado Nacional de Elecciones a fin que designen a un representante de dicho organismo para que presencie el acto público del sorteo, del mismo modo se invitará a todas las organizaciones políticas, partidos políticos, agrupaciones independientes, y alianzas electorales, a las direcciones indicadas en el Jurado Nacional de Elecciones.

Si algún partido político, organizaciones políticas, agrupaciones independientes, y alianzas electorales, no deseen participar o se desista de participar en el sorteo, lo deberá comunicar a la municipalidad y será excluido del mismo.

Artículo 3.- Lugar y fecha del sorteo

El sorteo público se llevará a cabo en las instalaciones del Salón de Actos, ubicado en el Palacio Municipal, sito en Av. José Larco N° 400, Miraflores, el día jueves 30 de junio de 2022, a las 10:00 horas.

Artículo 4.- Mecanismo del Sorteo

El sorteo se efectuará sobre las ubicaciones establecidas en el Anexo I de la Ordenanza N° 451/MM,

las que han sido georreferenciadas en el plano que como Anexo 1 es parte integrante del presente decreto, el cual se desarrollará de la siguiente manera:

a) Los partidos políticos o agrupaciones independientes, alianzas electorales que participan el Proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2022, se ordenarán alfabéticamente según su denominación, luego de ello, se procederá a asignarles una letra para su identificación.

b) Se contará con un bolillero con todas las letras asignadas a cada uno de los partidos políticos o agrupaciones independientes, alianzas electorales, mostrándolas a los asistentes antes de ingresarlas en el bolillero, una por una, una vez ingresadas todas, se pedirá conformidad del Notario Público, revolviendo las bolitas.

c) Luego de la conformidad, se iniciará el sorteo de las ubicaciones comenzando a sortear la ubicación número uno (1) y así sucesivamente y de manera correlativa, hasta culminar con las noventa y cuatro (94) ubicaciones aprobadas en la Ordenanza N° 451/MM, se sacará bolilla por bolilla y el resultado se consignará marcado las ubicaciones en el plano que será exhibido en el acto público, hasta culminar las mismas.

d) Las bolillas extraídas ya no regresarán al bolillero, de esta manera se asegurará que todos los partidos políticos o agrupaciones independientes, alianzas electorales, que participan tengan las mismas oportunidades y se distribuyan todas las ubicaciones de manera más equitativa posible, hasta que se agoten las bolillas, luego se reingresaran como una segunda etapa nuevamente todas las bolillas y se seguirá el mismo procedimiento hasta sacar la última y así sucesivamente hasta acabar con las ubicaciones.

Artículo 5.- Actas y publicación de resultados

Culminado el sorteo, el señor Notario Público procederá a redactar el Acta correspondiente consignando el resultado del mismo, el Acta se elaborará y firmará por duplicado, quedándose el Notario con un ejemplar y entregando el otro a la municipalidad, se les entregará una copia de la misma a cada uno de los personeros o representantes de los partidos políticos o agrupaciones independientes, alianzas electorales que los soliciten.

Artículo 6.- Cambio o cesión de ubicación asignada

Una vez asignada una ubicación, esta podrá ser únicamente y exclusivamente utilizada por el partido político o agrupación independiente, o alianza electoral a la que se le asignó en el sorteo, en consecuencia las ubicaciones no podrán ser cedidas bajo ninguna modalidad (traspaso, arriendo, cesión en uso, venta, etc.).

En caso que el partido político o agrupación independiente, o alianza electoral, que tenga asignada una ubicación y no la vaya utilizar, comunicará este hecho a la municipalidad, en caso de considerarlo necesario según el número de ubicaciones liberadas o dejadas de usar, la municipalidad podrá efectuar un sorteo complementario entre los partidos políticos o agrupaciones independientes, o alianzas electorales que lo soliciten.

2040063-1

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO

Aprueban el Manual de Clasificador de Cargos de la Municipalidad

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 0003-2022-A/MPMN/MDSA

Moquegua, 7 de febrero de 2022

VISTOS:

El Informe Legal N° 002-2022-GAJ/GM/MPMN/MDSA, Informe N° 001-2022-GPP-GM/MPMN/MDSA, Informe N° 017-2022-SGPPR/GM/MPMN e Informe N° 013-2022-SGPBS/GA/GM/MPMN, sobre Aprobación de Manual de Clasificador de Cargos de la Municipalidad Distrital de San Antonio, y;

CONSIDERANDO.-

Que, de acuerdo con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, indica: “Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”. Asimismo, el Título Preliminar de la Ley N° 27972 – “Ley Orgánica de Municipalidades” en su Artículo I, señala: “(...) Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines”; el Artículo II, establece: “Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”;

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 4° de la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado y sus modificatorias, el proceso de modernización tiene como finalidad fundamental la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, siendo para ello uno de los objetivos del Estado, contar con servidores públicos calificados;

Que, mediante la Ley N° 31216, se crea el Distrito de San Antonio en la Provincia de Mariscal Nieto del Departamento de Moquegua, que en su primera Disposición Complementaria Transitoria: Administración Transitoria de recursos y servicios públicos señala: En tanto se elijan e instalen las nuevas autoridades por elección popular en el nuevo distrito de San Antonio, la administración de los recursos y la prestación de los servicios públicos son atendidas por la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, correspondiéndole con el numeral 14.1 del artículo 14 del Reglamento de la Ley 27555, aprobado por el Decreto Supremo 031-2002-EF;

Que, con Ordenanza Municipal N° 025-2021-MPMN, se aprobó la estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones – ROF, de la Municipalidad Distrital de San Antonio; que es el documento técnico normativo de gestión organizacional que formaliza la estructura orgánica de la entidad. Contiene las competencias y funciones generales de la entidad; las funciones específicas de sus unidades de organización, así como sus relaciones de dependencia;

Que, a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000150-2021-SERVIR-PE, formalizan el Acuerdo de Consejo Directivo mediante el cual se aprueba la Directiva N° 006-2021-SERVIR-GDSRH “Elaboración del Manual de Clasificador de Cargos y del Cuadro para Asignación de Personal Provisional”, en su numeral 6 sobre Disposiciones Específicas, señala en el acápite 6.1 sobre “Elaboración y aprobación del Manual de Clasificador de Cargos” que: 6.1.1. La propuesta de MCC de la entidad debe contener los cargos estructurales que la entidad requiere para que los órganos y unidades orgánicas cumplan con las funciones mínimas indispensables dispuestas en el ROF o el MOP, según corresponda, no siendo obligatorio el uso de todas las clasificaciones dispuestas en la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público. 6.1.2. Los cargos estructurales contenidos en el MCC deben ser empleados en la propuesta de CAP Provisional, siendo dispuestos en los diferentes órganos y unidades orgánicas listados en el Formato N° 2 del CAP Provisional, en atención a la estructura organizacional desarrollada en el ROF o el MOP, según corresponda. 6.1.3. El listado de cargos debe ser formulado en atención a la normativa sustantiva que dispone la creación de determinados cargos con ciertas funciones y/o requisitos, a la normativa sustantiva que dispone impedimentos y/o establece requisitos para funcionarios(as) públicos(as) y/o servidores(as) civiles o un subgrupo de estos, y a la normativa dispuesta por SERVIR conteniendo disposiciones para la formulación

de perfiles en el Estado; debiendo contener, de manera excepcional, una tabla de equivalencias en caso de existir cargos con posiciones ocupadas, respetando las funciones desarrolladas y los requisitos cumplidos por los(as) ocupantes al momento de acceder a los cargos correspondientes. Dicho listado deberá respetar la denominación y clasificación de los cargos bajo regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 276 y N° 728 en situación de ocupado. 6.1.4. La información dispuesta sobre los cargos estructurales debe contener, como mínimo, lo referente a clasificación, sigla, denominación, funciones y requisitos (Anexo N° 5); debiendo recurrir, en adición a los documentos citados en el numeral 6.1.3 de la presente directiva, a la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, y al MOF vigente de la entidad, de corresponder. 6.1.5. La alta dirección debe formular y establecer los cargos clasificados como EC y Directivo Superior (SP-DS) con condición de libre designación y remoción (DSLDR) en atención a los siguientes criterios, según corresponda: a. Considera que debieran estar ocupados por personas que, además de cumplir con los requisitos establecidos en el MCC para el cargo sustantivo correspondiente, resulten ser confiables para los funcionarios públicos y/o directivos superiores de la entidad dadas las características particulares de las funciones del cargo. b. Considera que debieran estar ocupados por personas que, además de cumplir con los requisitos establecidos en el MCC para el cargo sustantivo correspondiente, resulten ser confiables para la administración de turno en tanto tienen acceso a espacios reservados y/o a información confidencial, que no sea de acceso a los equipos funcionales, demandando discrecionalidad y prudencia. 9 de 24 c. Considera que debieran ser consignados como de confianza, ya que son cargos cuyos ocupantes, además de cumplir con los requisitos establecidos en el MCC para el cargo sustantivo correspondiente, tienen un alto grado de exposición política y mediática, y un grado de rotación importante. 6.1.6. La información presentada sobre clasificación y requisitos debe tener sustento técnico y/o legal, no debiendo consignarse la clasificación de cargos como régimen especial (RE) y/o establecerse requisitos propios de un régimen especial, cuando los cargos no hubieran sido contemplados dentro de una carrera especial en una norma con rango de Ley y/o en una norma reglamentaria; así como tampoco consignarse cargos administrativos cuando la norma sustantiva expresamente dispone la clasificación como RE en atención a una carrera especial. 6.1.7. La ORH o la que haga las veces debe elevar la propuesta de MCC al (la) titular de la entidad, previa opinión favorable de la OPP o la que haga las veces, en lo concerniente al ámbito de su competencia. De obtener la validación, el(la) titular de la entidad aprueba el MCC y gestiona la publicación de la resolución en el Diario Oficial El Peruano, en el Portal del Estado Peruano, en el Portal Institucional, en el Portal de Transparencia, y/o en el diario encargado de las publicaciones judiciales de la jurisdicción, o en otro medio que asegure de manera ineludible su publicidad; dependiendo del nivel de gobierno de la entidad. 6.1.8. La entidad, en caso de constituir una entidad Tipo B, previo a la aprobación del MCC por parte del (la) titular, debe remitir su propuesta al(la) titular de la entidad Tipo A a la que se encuentra adscrita. La entidad Tipo A, a través de su ORH, o la que haga las veces, debe evaluar la propuesta según los lineamientos dispuestos en la presente directiva y en atención a su propio MCC. De darse opinión técnica favorable, dicha aprobación debe ser comunicada por la ORH o la que haga las veces de la entidad Tipo A a la ORH o la que haga las veces de la entidad Tipo B mediante oficio, para que gestione su aprobación, mediante los documentos que correspondan, según cuadro dispuesto en el numeral 6.3.1.8 de la presente directiva, y posterior publicación en el Diario Oficial El Peruano, en el Portal del Estado Peruano, en el Portal Institucional, y/o en el diario encargado de las publicaciones judiciales de la jurisdicción, o en otro medio que asegure de manera ineludible su publicidad; dependiendo del nivel de gobierno de la entidad. 6.1.9. La entidad pública, en su portal de transparencia publica el MCC aprobado y el dispositivo legal mediante el que se formaliza la aprobación. La publicación debe darse en la misma fecha en que se publica la citada norma en el

Diario Oficial El Peruano, o en el diario encargado de las publicaciones judiciales de la competencia o del territorio, de corresponder;

Que, el Manual de Clasificador de Cargos: Documento de gestión institucional en el que se describen de manera ordenada todos los cargos de la entidad, estableciendo su denominación, clasificación, funciones y requisitos mínimos para el ejercicio de las funciones y cumplimiento de objetivos de la entidad. Bajo ese contexto, es notorio que el clasificador de cargos es una herramienta técnica de trabajo, cuyo objetivo es lograr el ordenamiento racional de los cargos y el diseño de los perfiles en las entidades públicas en función a determinados criterios, correspondiendo a cada entidad la clasificación y aprobación de los cargos a incorporarse en dicho instrumento de gestión;

Que, con Informe N° 013-2022-SGPBS/GA/GM/MPMN, de fecha 10 de Enero del 2022, emitido por el Abg. Adrián Gustavo Lima Mamani – Sub Gerente de Personal y Bienestar Social, quien remite Informe Técnico Sustentatorio del Manual de Clasificador de Cargos de la Municipalidad Distrital de San Antonio;

Que, mediante Informe N° 017-2022-SGPPPR/GPP/GM/MPMN de fecha 13 de Enero del 2022, emitido por el C.P.C. Oscar Jaime Tudela Piza – Sub Gerente de Planes, Presupuesto Participativo y Racionalización, quien remite Manual de Clasificador de Cargos de la Municipalidad Distrital de San Antonio para su aprobación, concluyendo en su informe que Por lo Expuesto en los numerales precedentes, se debe señalar que el Manual Clasificador de Cargos de la Municipalidad Distrital de San Antonio, acompañado del Informe Técnico Sustentatorio emitido por la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, Informe N° 013-2022-GA/GM/MPMN; se encuentra alineado a la Ordenanza Municipal N° 025-2021-MPMN, que aprobó la Estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Municipalidad Distrital de San Antonio; así como el marco normativo vigente, Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, Ley N° 28175 que aprueba la Ley Marco del Empleo Público, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000150-2021-SERVIR-PE, lo cual permitirá contar con un instrumento adecuado elaborado con un sistema técnico de administración de los Recursos Humanos de la Municipalidad y que sirva de herramienta para realizar el Cuadro para Asignación de Personal y Manual de Perfiles de Puesto de la Municipalidad Distrital de San Antonio; en consecuencia solicito por su intermedio la autorización de la expedición de la Resolución de Alcaldía de aprobación del Manual Clasificador de Cargos de la Municipalidad

Distrital de San Antonio, previa opinión de la Gerencia de Asesoría Jurídica, así como disponer la publicación de la resolución en el Diario Oficial el Peruano, en el Portal del Estado Peruano, en el Portal Institucional, en el Portal de Transparencia, y/o en el diario encargado de las publicaciones judiciales de la jurisdicción;

Que, con Informe N° 0001-2022-GPP-GM/MPMN/MDSA, de fecha 14 de Enero del 2022, emitido por la CPC Sandra Mendoza Alcazar – Gerente de Planeamiento y Presupuesto, se remite el Manual de Clasificador de Cargos de la Municipalidad Distrital de San Antonio – Moquegua, indicando que el documento de gestión materia de informe se encuentra alineado a la Ordenanza Municipal N° 025-2021-MPMN que aprobó la estructura orgánica y Reglamento de Organización de Funciones – ROF;

Que, con Informe Legal N° 048-2022-GAJ/GM/MPMN/MDSA, remitido el 14 de Enero del 2022, por la Gerencia de Asesoría Jurídica, se Opina que resulta PROCEDENTE que se APRUEBE el Manual de Clasificador de Cargos de la Municipalidad Distrital de San Antonio – Moquegua, sustentado en el Informe técnico emitido por la Sub Gerencia de Planes, Presupuesto Participativo y Racionalización.

De conformidad con lo establecido en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000150-2021-SERVIR-PE; estando a las facultades otorgadas en el Artículo 6° y 20° inciso 6 de la Ley N° 27972 – “Ley Orgánica de Municipalidades” y contando con las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR el Manual de Clasificador de Cargos de la Municipalidad Distrital de San Antonio - Moquegua.

Artículo Segundo.- ENCARGAR, a la Gerencia Municipal y Gerencia de Administración, el cumplimiento de la presente Resolución, así como la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo Tercero.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

ABRAHAM ALEJANDRO CÁRDENAS ROMERO
Alcalde

2040648-1

 Normas Legales
Actualizadas

MANTENTE
INFORMADO CON
LO ÚLTIMO EN
NORMAS LEGALES

Utilice estas normas con la certeza de que
están vigentes.

Preguntas y comentarios:
normasactualizadas@editoraperu.com.pe

INGRESA A NORMAS LEGALES ACTUALIZADAS

<https://diariooficial.elperuano.pe/normas/normasactualizadas>

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

El Peruano

NORMAS LEGALES ACTUALIZADAS

